

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 32^a, en miércoles 2 de marzo de 2005

Ordinaria

(De 16:26 a 19:1)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

Pág.

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para entrega de información sobre delitos vinculados a detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (3391-17) (se rechaza en particular y pasa a Comisión Mixta).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva (3574-14) (se aprueba su informe).....

Proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado (S 760-09) (queda pendiente su discusión general).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Problemas de agricultores de Huasco por deterioro de canal de riego. Oficio (observaciones del señor Prokurica).....

Retraso en programa de construcción de cárceles. Oficios (observaciones del señor Cantero).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 28ª, ordinaria, en martes 18 de enero de 2005.....

Sesión 29ª, extraordinaria, en miércoles 19 de enero de 2005.....

Sesión 30ª, ordinaria, en miércoles 19 de enero de 2005.....

DOCUMENTOS:

1.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que modifica diversos cuerpos legales en materia de modernización municipal (3768-06).....

2.- Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto que moderniza el servicio militar obligatorio (2844-02).....

3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que moderniza el servicio militar obligatorio (2844-02).....

4.- Segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que limita responsabilidad de usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas (3129-03).....

5.- Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que establece normas para financiamiento de estudios de educación superior (3223-04).....

- 6.- Informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, recaído en el proyecto que establece normas para financiamiento de estudios de educación superior (3223-04).....
- 7.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece normas para financiamiento de estudios de educación superior (3223-04).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y de Salud, y el señor Subsecretario del Interior.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 28ª, ordinaria, en 18 de enero; 29ª, extraordinaria, y 30ª, ordinaria, ambas en 19 de enero, todas del año en curso, que no han sido observadas.

--Véanse en los Anexos las actas aprobadas.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Del señor Contralor General de la República, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido al pago de viáticos a trabajadores del aeropuerto El Tepual.

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la proliferación de juegos de azar.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia: con el primero contesta un oficio enviado en nombre de los Comités, en cuanto a la urgencia para el despacho del proyecto de ley relativo a la recuperación del bosque nativo y fomento forestal (boletín N° 669-01), y con el segundo responde un oficio dirigido en nombre del Senador señor Horvath, sobre la Reserva Nacional Los Flamencos.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Oficio reservado

Del señor Director General subrogante de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual contesta un oficio remitido en nombre del Senador señor Stange, con relación a extranjeros que han ingresado al país desde el año 2003.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales en materia de modernización municipal (boletín N° 3.768-06) **(Véase en los Anexos, documento 1)**.

Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio (boletín N° 2.844-02) **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3)**.

Segundo informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas (boletín N° 3.129-03) **(Véase en los Anexos, documento 4)**.

Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que

establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 3.223-04) (**Véanse en los Anexos, documentos 5, 6 y 7**).

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual solicita a la Sala reabrir el plazo para presentar indicaciones respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica (boletín N° 3.368-13).

Agrega que la referida solicitud se efectúa por petición expresa del Ejecutivo, a fin de presentar indicaciones para proponer una gradualidad en la vigencia de determinadas normas de la iniciativa de ley.

--Se accede y se fija como plazo para la presentación de indicaciones el lunes 7, a las 12.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la Comisión de Trabajo comenzó a discutir en particular esta mañana el proyecto que crea los tribunales laborales, para los efectos de elaborar su segundo informe, y en el número 3 del Orden del Día de la Tabla de hoy se halla una iniciativa sobre cobranza judicial de imposiciones morosas.

Como ocurre que se deben concordar algunas indicaciones que presentará el Ejecutivo, el señor Ministro del ramo solicitó que se suspenda el análisis del proyecto mencionado en segundo término y se extienda la posibilidad de formular indicaciones al primero, de manera que se puedan hacer las adecuaciones requeridas para la coincidencia de ambos textos.

Por lo tanto, señor Presidente, pido, en nombre de la Comisión, que no se trate el proyecto signado con el número 3 del Orden del Día y se fije un nuevo plazo para indicaciones con relación a la iniciativa que crea los juzgados laborales, de forma que el Ejecutivo pueda hacerlas llegar y de ese modo resulten coherentes todas las normativas sobre justicia del trabajo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se procederá de la manera expuesta por el señor Presidente de la Comisión.

--Así se acuerda

El señor LARRAÍN (Presidente).- Respecto del plazo, no sé si resulta suficiente hasta el lunes 7, a las 12.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en realidad, es necesario que se extienda hasta después de la semana próxima, porque se debe resolver un tema con Presupuestos.

Me parece adecuado el lunes subsiguiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará para estos efectos el lunes 14 de marzo, a las 12, lo que reemplazará el acuerdo adoptado al respecto durante la Cuenta.

--Acordado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Correspondería comenzar el Orden del Día con el debate del proyecto que modifica la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional.

Sin embargo, habiendo conversado sobre el particular con el señor Presidente de la Comisión de Salud, con diversos integrantes de ella y con el señor Ministro de la Cartera, aquí presente, debo comunicar que existiría voluntad para postergar la discusión del texto hasta la semana siguiente, de manera que se pueda estudiar con más holgura tan importante iniciativa. Si bien ésta ha contado con un amplio grado de consenso, no ha habido suficiente tiempo para analizar el informe de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro de Salud).- Señor Presidente, al Ejecutivo le parece que la complejidad de la materia y la relevancia de lo que se aprobaría -y tenemos la firme convicción de que así va a ser- ameritan el que todos los señores Senadores puedan interiorizarse debidamente de la normativa.

Por eso, ante la solicitud de varios de ellos en el sentido de postergar el debate, nos encontramos en la mejor de las disposiciones, con el fin de que efectivamente la totalidad de Sus Señorías conozcan mejor el texto, al igual que la ciudadanía.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Salud, Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, hubo una solicitud no expresa de parte de los Comités Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente en el sentido de dar más plazo antes de la discusión. Y yo, junto con los demás Senadores de la Concertación, hemos accedido gustosos.

Me parece que sería conveniente asumir el compromiso de tratar la iniciativa en el primer lugar de la sesión del próximo martes, porque la verdad es que el debate podría ser relativamente corto, dado que hay solamente unas diez votaciones y probablemente se retirarán cuatro o cinco objeciones formuladas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, el proyecto quedará en el primer lugar de la Tabla de la sesión del próximo martes. Así, tendremos tiempo para estudiarlo más a fondo y la claridad de saber cuándo se va a tratar. Por lo demás, en la reunión de Comités inicialmente habíamos resuelto seguir ese camino, a solicitud de uno de ellos.

Por lo tanto, confirmaremos esa medida, para que el Ministro no pierda el viaje.

--Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

INCENTIVOS PARA INFORMACIÓN SOBRE DELITOS VINCULADOS

A DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde continuar la discusión particular del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, con segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3391-17) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004.

Informes de Comisión:

Derechos Humanos, sesión 26ª, en 7 de septiembre de 2004.

Derechos Humanos (segundo), sesión 12ª, en 10 de noviembre de 2004.

Discusión:

Sesiones 27ª, en 8 de septiembre de 2004 (se aprueba en general); 20ª, en 14 de diciembre de 2004 (queda para segunda discusión); 22ª, en 15 de diciembre de 2004; 23ª, en 4 de enero de 2005 y 31ª, en 1 de marzo de 2005 (queda pendiente su discusión particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Como lo precisé en la sesión ordinaria de ayer, la discusión de la iniciativa se encuentra pendiente desde el 14 de diciembre del año pasado.

El segundo informe de la Comisión deja constancia de las modificaciones acordadas respecto del proyecto aprobado en general, todas las cuales contaron con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Sin embargo, se solicitó discusión y votación artículo por artículo. Esa es la situación en este momento.

Los artículos 9º permanente, nuevo, y primero a cuarto transitorios, nuevos, como indicó ayer el señor Presidente, son normas de carácter orgánico constitucional y, en consecuencia, requieren para su aprobación 27 votos favorables.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la discusión del artículo 1º, respecto del cual participaron diversos señores Senadores. Y abriré la inscripción para quienes deseen hacer uso de la palabra en esta oportunidad.

Se han inscrito para intervenir los Honorables señores Naranjo, Boeninger y Arancibia.

Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, nos vemos enfrentados a uno de los temas más trascendentes que le corresponde vivir a nuestro país en su camino durante la transición. Y, en ese sentido, en los términos en que ha sido planteado, verdaderamente constituye un imperativo ético abordar y aprobar este proyecto. Lo digo partiendo de la base de los planteamientos que durante el último tiempo hemos escuchado a las distintas organizaciones sociales, políticas y de derechos humanos.

Traigo a colación que, antes de la propuesta “No hay mañana sin ayer”, algunas organizaciones políticas que tienen representación en el Parlamento manifestaron su voluntad de colaborar a enfrentar el tema de los derechos humanos y, principalmente, todo lo que contribuya a esclarecer los hechos y saber la verdad, para que haya justicia.

Y, en ese sentido, me llama poderosamente la atención que los sectores de Oposición hayan expresado su rechazo a esta iniciativa. Uno puede comprender que, legítimamente, algunos pueden considerar que ella es insuficiente para los objetivos que se persiguen. A lo mejor, los incentivos que se plantean harán que muy pocas personas realmente quieran entregar información.

Por otro lado, para nadie es un misterio que las organizaciones de derechos humanos y, particularmente, de familiares de las víctimas también han expresado sus dudas sobre los objetivos del proyecto.

Sin embargo, si el espíritu que nos anima es contribuir a avanzar en la reconciliación y en esclarecer los hechos, creo que cualquier paso que se dé, aunque sea pequeñito, es importante.

Debo señalar, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, que la iniciativa no me satisface del todo. Y quiero ser claro al reiterarlo: no me satisface. Pero estoy convencido de que es un avance en el sentido correcto. Y porque lo es, aun cuando sea pequeño, si alguien entrega información que sirva para conocer el paradero de una sola persona el objetivo se habría cumplido plenamente.

Así como en el pasado hubo gente que descalificó la Mesa de Diálogo por estimar que no iba a servir, al final los resultados se deben medir en función de si se cumplió o no el objetivo perseguido. Y bastaría que sólo el cuerpo de un detenido desaparecido fuera ubicado y que el dolor de su familia terminara al saber la verdad para que este proyecto se justificase por completo.

De allí la necesidad de valorar la iniciativa en lo que significa. Porque, digámoslo con claridad, ella distingue responsabilidades muy nítidamente. No es la misma participación la de quienes organizaron y planificaron la represión, habiendo dado las órdenes o habiendo actuado en forma directa, que la de muchas otras personas que tuvieron una actuación secundaria. Y el proyecto hace la excepción particularmente en el caso de aquellos muchachos, de aquellos niños –porque no eran sino eso- que cumplían el servicio militar, a quienes es obvio que debe exceptuarse de responsabilidad penal.

Y también cabe preguntar con claridad si alguien en la Sala podría señalar que delitos como el homicidio, las detenciones ilegales, los secuestros, las sustracciones de menores, las inhumaciones y exhumaciones ilegales no deben ser sancionados. ¿Alguien podría sostener, después de las discusiones habidas en el Hemiciclo cuando correspondió analizar el Informe Valech, que ese tipo de delitos debieran ser beneficiados? Resultaría difícil entenderlo. ¿O la situación de quienes

intervinieron forzando, induciendo, instigando, ordenando que se matara gente? ¡Por favor!

Me parece que la iniciativa en análisis es importante, repito, en el espíritu de lo que he percibido aquí. Pretendo interpretar lo que he escuchado en este recinto. Y a las diversas bancadas, independiente de su posición, de si tuvieron participación o no en los hechos del golpe militar y la gravísima represión que ocurrió en nuestro país, les he escuchado en el último tiempo que quieren contribuir a esclarecer los hechos. ¡Y debo creerles! Y, como les creo, estimo que lo lógico y lo que corresponde es expresar una voluntad concreta. Y la voluntad concreta, señor Presidente, se expresa con gestos. Y el gesto que procede hoy, si se está por la reconciliación, por esclarecer los hechos, porque se sepa la verdad y haya justicia, es respaldar el proyecto, aunque –insisto- constituya un paso menor.

Pienso que el objetivo que se persigue bien merece que esta Honorable Sala respalde el texto en debate, y particularmente, como han expresado en sus intervenciones otros señores Parlamentarios, su articulado transitorio. Este último permite, por un lado, traspasar las causas de la justicia militar a la civil, y por otro – específicamente, el segundo transitorio-, agilizar los procesos, conforme a los términos como se plantea la nominación de los jueces que se abocarán a estos casos especiales.

Por consiguiente, invito a la Sala, de acuerdo con el espíritu que he percibido en ella durante este último tiempo, a apoyar esta iniciativa.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, la verdad es que no me sorprende el hecho de que este proyecto no se vaya a aprobar, porque simplemente se han reiterado los disensos que en materia de derechos humanos nos han perseguido tanto tiempo.

Antes de hacer un par de observaciones sobre el tema, quiero sumarme a quienes han mencionado de manera particular que, sin perjuicio del destino casi irremediable de la iniciativa en sus líneas matrices, se pudieran aprobar los artículos transitorios, pues cuanto tiene que ver con el traspaso de los casos de la justicia militar a los tribunales ordinarios y el nombramiento de ministros de corte especiales me parece de indiscutible mérito.

Respecto de la cuestión de fondo, debo reiterar, en primer lugar, que no me sorprende lo que está ocurriendo, porque he sido, desde hace muchos años, extremadamente escéptico en cuanto a que por la vía legislativa se puedan resolver estos asuntos que nos han perseguido durante tanto tiempo, los que seguirán en la agenda pública por bastantes años más. De manera que, francamente, creo que estas cuestiones sólo las pueden resolver los tribunales o el transcurso del tiempo.

En segundo término, pienso que el punto básico acá es que en el tratamiento de las violaciones de derechos humanos se persiguen dos objetivos o bienes sociales: verdad y justicia. Y ocurre que este proyecto nació con el propósito central de estimular y facilitar la obtención de información que conduzca a más verdad. El problema está en que una eficacia máxima de ese objetivo casi inevitablemente lleva a sacrificar algún grado del otro bien social, cual es la justicia. De manera que hay una especie de vaso comunicante en que se sacrifica algo de uno de estos dos bienes si se quiere más del otro.

El proyecto original del Ejecutivo, que, en lo personal, era absolutamente de mi agrado, pretendía aquello mediante disposiciones como la

relativa a exención de pena en caso de informantes eficaces y a confidencialidad, en grado alto, de la identidad de ese tipo de testigos o informantes.

En la Cámara de Diputados ese texto se modificó, reemplazándose la exención de pena por rebajas y relativizándose lo tocante a la confidencialidad.

La razón de lo anterior –y quiero fijar mi criterio al respecto- fue que en el entorno social, político y cultural de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, hasta el día de hoy, no se ha aceptado cambiar -con mucha legitimidad- la postura que ha gobernado su actitud desde el comienzo: “toda la justicia y toda la verdad”. De manera que la forma en que primitivamente se planteó el proyecto encontró la resistencia de quienes tienen esta férrea posición doctrinaria.

Ahora bien, puede que tal posición parezca utópica -y creo que en Derecho podría resultar así-, porque es imposible que se vaya a conseguir toda la justicia y toda la verdad. Sin embargo, aunque la iniciativa, como está hoy, resulte poco eficaz, sobre todo en comparación con el texto original, a mi modo de ver, lo que prima acá es que el entorno, que políticamente se halla representado en el Senado por una concreta bancada de los partidos de la Concertación, tiene una autoridad moral y un peso de legitimidad de tal dimensión que, mientras se siga pensando que debe mantenerse la aspiración a un ciento por ciento de verdad y de justicia, no me siento autorizado a discrepar de dicho criterio en una votación. La legitimidad moral que hay detrás de ese planteamiento, más allá de su eficacia, es demasiado fuerte como para que me atreva a pronunciarme en forma diferente.

Además, debo añadir que, según señaló recién el Senador señor Naranjo, el proyecto contiene disposiciones, como la del artículo 2º, que distinguen entre quienes indujeron o planificaron crímenes en materia de derechos humanos y aquellos que actuaron obedeciendo instrucciones superiores, lo cual también me parece de suma racionalidad.

Por los motivos expuestos, y reconociendo la pérdida de eficacia de la iniciativa para el objetivo inicialmente propuesto, anuncio mi voto favorable a ella tal como se encuentra redactada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que pueda ingresar a la Sala el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, ante todo, quiero destacar en esta oportunidad lo loable de los reiterados esfuerzos que todos hemos hecho para lograr obtener información que ayude a solucionar situaciones sociales pendientes, generadas a consecuencia del quiebre institucional gestado y producido a fines del siglo pasado.

En esta línea conceptual, permítaseme ser escéptico acerca de los resultados que se pudieran conseguir con el proyecto que nos ocupa, más allá de un ventajismo político o comunicacional de corto alcance, dados la experiencia obtenida en intentos anteriores y el natural impacto del tiempo en la memoria individual, como se está demostrando en la memoria colectiva.

Ahora bien, para los fines del presente debate, no voy a entrar en un análisis de nuestro pasado histórico, donde ciertamente imperó el terrorismo por parte de unos y se violaron los derechos humanos por parte de otros.

Tampoco voy a emplear un lenguaje que agreda u ofenda a quienes puedan sentirse molestos por las generalizaciones a que tanto recurren algunos de nuestros notables tribunos, cuyos términos o adjetivos incriminatorios no guardan relación ni consideración con el enorme y silencioso esfuerzo del movimiento nacional que logró sacar al país de la más siniestra y lamentable de las situaciones vividas.

Lo que voy a señalar tiene que ver con la iniciativa que estamos discutiendo, en el siguiente sentido.

Hasta el momento, y gracias a la carta de un señor Presidente, los procesos asociados con derechos humanos debían completar la investigación y juzgamiento para desembocar, en caso de condena, en la aplicación de la Ley de Amnistía. Es decir, se concretaba una condena pública del inculpado respecto del delito investigado, pero ahí terminaba el asunto.

De aprobarse el proyecto, luego de la investigación, juzgamiento y eventual condena, se produciría, para algunos inculpados, la rebaja de la pena en uno o dos grados. Con ello se estaría desconociendo la Ley de Amnistía, que ya produjo sus efectos y que debiera aplicarse en los procesos por hechos acaecidos entre los años 1973 y 1978.

Por eso, la presente iniciativa es de dudosa efectividad y -lo que es peor- complicaría aún más el tratamiento jurídico de los casos sometidos a los tribunales de justicia, los que ya enfrentan el cuestionamiento público por consideraciones que violentan la lógica ciudadana, como la de que el secuestro constituye un delito permanente, o la no aplicación oportuna de normas sobre prescripción, igualdad ante la ley y amnistía.

Por las razones señaladas, votaré en contra del proyecto, y particularmente del artículo 1º, que es el precepto que está en cuestión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, yo participé en la Comisión de Derechos Humanos que aprobó el texto en análisis y con el cual concordé. Creo que constituye un paso muy pequeño -como aquí se ha dicho-, pero que está en la línea del larguísimo, difícil, engorroso y complejo proceso, que hemos seguido desde 1990, de buscar la verdad y hacer justicia.

Esos elementos han estado presentes en la mente de todos quienes realmente queremos un encuentro en la justicia y en la verdad.

En la época en que yo ejercía la Presidencia del Senado, hicimos un enorme esfuerzo cuando se sometió a nuestra consideración el Informe Rettig. Recuerdo que, al ponerlo en discusión, pidió la palabra, con rapidez y fuerza, el entonces Senador señor Sergio Onofre Jarpa, en representación de los dos partidos que conforman la bancada de Oposición. Habló en nombre de la Derecha de Chile y manifestó su deseo de que en esa ocasión se aplaudiera y ratificara dicho Informe. Así ocurrió.

Ese acto de la Cámara Alta tuvo gran resonancia. Y el Informe Rettig fue el primer paso, donde se denunciaba y reconocía el hecho de que un número importante de ciudadanos había sido castigado en forma injusta.

Después se formó la Mesa de Diálogo. Fue otro paso, no bien recibido por todos, pero muy útil e importante, política y democráticamente, en el proceso de reencuentro.

Por último, fue emitido el Informe Valech, que significó un nuevo paso en un difícil camino, que ya es, a mi juicio, demasiado largo.

Porque, para que sea verdaderamente eficaz, la justicia debe tener un tiempo razonable; ser independiente (lo es); justa (lo ha sido en términos de aplicar la ley), y tiene que dar respeto y respaldo a todos los que están comprometidos: tanto a los acusados como a los acusadores. Pero mi opinión, como Senador y como abogado, es que la lentitud conspira contra la justicia.

La lentitud de los procesos, el hecho de tener personas acusadas, encausadas y no condenadas, en una búsqueda indefinida, a mi juicio castiga al respeto y al respaldo que la justicia supone. Sin embargo, por sobre todo, castiga a

quienes se encuentran involucrados: tanto al demandante como al demandado, tanto al querellante como al querellado.

En los países, las penas sin aplicarse indefinidamente no se pueden permitir. Italia, que sufrió una tragedia con motivo de la invasión y de sus luchas intestinas, bajo la Presidencia del Jefe de Gobierno señor De Gásperi, en dos sesiones consecutivas de la Cámara de Diputados, resolvió una amnistía total.

Aquí no se ha dado esa situación. Pero pienso que se debe avanzar, aunque sea con pasos pequeños, para ir al encuentro de la verdad y, a través de ella, permitir que los jueces –en los cuales tengo plena confianza- resuelvan lo más rápidamente posible las respectivas responsabilidades de las personas.

Creo que una nación no puede estar permanentemente sujeta a que se acuse y que, transcurrido el tiempo, en cualquier momento, con razón o sin ella, tanto el acusado como el acusador se vean envueltos en un proceso que ya no pertenece a su historia, sino al pasado.

Me preocupa esto. Y no mido mis palabras. Tal vez alguno considerará que estoy buscando poner punto final a esta situación. El punto final lo pondrá la historia. No es algo que podamos hacer nosotros. Se encuentra sólo si ponemos las condiciones para que el mundo que va avanzando lo haga por un carril que no sea obstaculizado permanentemente.

Por eso he participado de este proyecto. Y, aun cuando lo encuentro extremadamente modesto, no creo que conspire contra el concepto de amnistía que se ha mantenido pendiente. Porque si ésta se produce, no sólo se cae toda la iniciativa, sino también sus beneficios. No atenta contra eso. Pero veo muy difícil que en el corto plazo esa presunta amnistía tenga el respaldo político y judicial suficiente.

Creo que la normativa en debate no daña a nadie. Afecta a algunas personas que por temor guardan algunos secretos. Hay una enorme cantidad de antecedentes que permanecen guardados inútilmente y que, de darse a conocer, podrían despejar lo relativo a los fallecidos o desaparecidos.

Por eso participé en este esfuerzo, que tampoco satisface a los parientes de las víctimas. Hemos tenido sesiones muy extensas y difíciles con las asociaciones que las representan. No lo consideran conveniente. Era mejor la iniciativa del Ejecutivo. Pero, en estas condiciones, no me parece justo oponerse a un pequeño avance, el cual, además, contiene algunas disposiciones que se refieren al traspaso...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor VALDÉS.- ...de procesos de la justicia militar a la civil.

Por eso, votaré a favor del proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, pese a que el debate ha sido interesante, en mi concepto, resulta completamente desproporcionado con relación a la iniciativa en análisis, porque no significa nada. ¡Absolutamente nada!

Para no reiterar ni repetir conceptos, en primer término, quiero hacer más las palabras expresadas ayer por el Honorable señor Espina, porque interpretan plenamente lo que fue el origen de este proyecto y lo que ha sido nuestra participación en él.

Debo recordar que el Presidente de la República, motu proprio, sin haber circunstancia, condición o situación que lo exigiera, al dirigirse al país, fijó como objetivo de su mandato generar las condiciones que permitieran avanzar en la solución de los temas pendientes en materia de derechos humanos. Y lo centró,

como uno de los mecanismos para avanzar en este campo, en el proyecto de ley que envió al Parlamento, cuyo único y principal objetivo era dar herramientas -que no consagra nuestra legislación- para los efectos de conseguir los antecedentes que permitieran conocer la verdad sobre los detenidos desaparecidos y de esa manera, después de obtener esa información y esa verdad, posibilitaran la agilización de los procesos judiciales, a fin de que los tribunales avanzaran en ellos.

Ése es el nervio de este proyecto de ley. No hay otro. No tiene otro sentido. El Presidente de la República quiso avanzar para los efectos de lograr una mayor verdad.

No obstante discrepar de algunas normas de la iniciativa, le dimos nuestro total respaldo. Estamos convencidos de que una de las maneras de agilizar los procesos y de avanzar en la justicia y al mismo tiempo en la solución real de los problemas del pasado es a través de mecanismos que permitan llegar a la verdad. Nos interesa conocerla para los efectos de informarnos sobre el paradero de los detenidos desaparecidos.

Cuando el Primer Mandatario pronunció su discurso, le dijimos que lo respaldábamos sin condiciones, sin agregar otros elementos ni proponer enmiendas a su iniciativa, a pesar de discrepar de algunas de sus disposiciones, como el propio Senador señor Arancibia lo ha señalado, en cuanto a la existencia de interpretaciones que pudiesen perjudicar las causas judiciales. Asimismo, le señalamos al respecto que aquí hay un objetivo país importante.

Así fue nuestro respaldo: sin condición de ningún tipo.

¿Qué pasó? Lo que todos hemos visto y presenciado. Y, ¡por favor!, no se intente ocultarlo, porque es demasiado evidente.

A iniciativa de las bancadas de los sectores socialistas, tanto de Diputados como de Senadores, se alteró sustancialmente el proyecto. Tan radicales

han sido los cambios -no fueron enmiendas menores ni técnicas-, que todos llegamos a la conclusión de que la iniciativa se transformó en la nada misma, al extremo de que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, por la unanimidad de sus miembros, presidida ni más ni menos que por el Senador señor Naranjo y con la presencia del Honorable señor Valdés y de quien habla, decidió devolverla al Ejecutivo, por carecer de toda eficacia jurídica. En el oficio correspondiente, de fecha 12 de enero de este año, solicitamos retirar de la convocatoria el proyecto de ley que estamos votando hoy. ¿Por qué? Porque no significa nada.

Más aún: no sólo deja de consignar los beneficios que ofrece, sino que, al mismo tiempo –lo digo a los señores Senadores de la Concertación-, a la luz de la resolución judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema, va a generar problemas de aplicación o de interpretación de la ley. Porque dicha Sala sostiene que, mientras no aparezcan los cadáveres o los cuerpos, no se aplica la amnistía. No hay un beneficio mayor para quien desee entregar información mientras no aparezcan los cadáveres, ni se puede aplicar la Ley de Amnistía.

Por lo tanto, a raíz de las modificaciones introducidas por las bancadas socialistas en el Congreso, como también de la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema, la iniciativa se ha transformado en algo completamente ineficaz, al punto que, por unanimidad, pedimos al Ejecutivo que la retirara de la convocatoria.

Por eso, no entiendo la situación. Pareciera que, de vuelta del verano, alguien decidió ordenar el Senado y se dio cuenta de que esta iniciativa había quedado trasapelada. No sé qué pasó. Da la impresión de que el Ejecutivo puede legítimamente haber dicho: está bien, pero quiero que se vote igual.

Para no apoyar la nada, preferimos votar en contra.

El señor NARANJO.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó el tiempo del Honorable señor Chadwick.

Ha solicitado la palabra el señor Subsecretario del Interior.

Con la venia de la Sala, puede usar de ella.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, he escuchado con mucho interés las intervenciones de los Senadores señores Espina y Chadwick. Por haber llegado algo atrasado, no pude oír la del Honorable señor Arancibia.

Quiero manifestar la preocupación del Ejecutivo y dar a conocer las razones por las cuales no retiró ni retirará en lo sucesivo este proyecto, sobre el que los señores Parlamentarios deberán pronunciarse. Y expondré los motivos por los que resulta fundamental hacerlo.

Los Senadores señores Chadwick y Espina hicieron un recuento de cómo fue transformada la iniciativa original del Gobierno. Y eso constituye una verdad. Pero he de reiterar que el texto que en definitiva aprobó la Cámara de Diputados también se contiene en un mensaje.

Si bien es dable decir que en el transcurso de ese proceso hubo tensiones al interior de la Concertación, que la Derecha no tiene por qué arreglar - recuerdo las expresiones de ayer del Senador señor Espina-, no corresponde mirar el proyecto a través del proceso político que generó al interior de la coalición gobernante. Dicho proceso y aquellas tensiones son innegables. Y no estoy aquí para señalar que no existieron.

Sin embargo, la manera de enfocar hoy esta iniciativa es otra. Ella consiste en saber si vamos a intervenir o no desde el mundo político, en el estado en que se encuentran la tramitación de estas causas y las perspectivas de los familiares, o si simplemente vamos a dejar eso a los tribunales.

Frente a lo que el Congreso puede realizar, que es intervenir en la realidad, ésta es la única pregunta relevante. Y ésta radica, no en cómo se transformó

el proyecto, sino en si estamos hoy en condiciones de hacer algo con relación a este problema o si vamos a cerrar la puerta para actuar políticamente en una situación que, entregada a los tribunales, no da luces de solución.

Señor Presidente, considero francamente exageradas y propias del apasionamiento de la discusión expresiones tales como que la iniciativa ha perdido toda eficacia o que es “la nada misma”. Es cierto que se trata de un proyecto diverso del que fue enviado originalmente. Y es verdad, como lo señalaba ayer el Senador señor Viera-Gallo, que ante esta iniciativa podemos tener más o menos optimismo. Pero los hechos que enfrentamos son innegables. Hay en el país más de mil detenidos desaparecidos, respecto de los cuales no se tienen aún antecedentes. Hay quienes poseen esa información, pues la desaparición de aquéllos fue un hecho deliberado, y la disposición posterior de los cadáveres en muchos de esos casos, también. Alrededor de 300 personas se encuentran procesadas por esas causas, de las cuales cerca de 600 todavía están abiertas. Sin embargo, en la vía judicial, aun en esos procesamientos, aun habiendo ya alrededor de 50 condenados, no tenemos mayor información.

Entonces, la pregunta es: ¿Cabe hacer algo a nivel legislativo por modificar esa situación y por procurar tener información sobre los detenidos desaparecidos?

Se puede decir que el proyecto resulta insuficiente, que es factible pensar en más atenuantes para quienes entreguen información, en orden a que se reduzca más severamente la penalidad respecto de lo que ahora plantea la iniciativa.

No obstante, quiero señalar con toda claridad que votar en contra de este proyecto es negar la posibilidad de que exista una respuesta política frente a este fenómeno y hacer que, en definitiva, la situación en tribunales se mantenga exactamente igual que en la actualidad.

Señor Presidente, el Ejecutivo no puede garantizar cuántos casos se van a esclarecer si una iniciativa de esta naturaleza se aprueba. Es posible que seamos más o menos optimistas, pero al menos sabremos que las causas se verán con mayor celeridad, pues tendrán preferencia.

Creo que de lo que sí estamos conscientes todos en esta Sala es de que el proyecto en ninguno de sus preceptos significará ni impunidad, ni punto final, ni ninguna de esas cosas que tanto se han discutido. Y si abre el camino para que una persona entregue información acerca del caso de un detenido desaparecido, alentada por la posibilidad de recibir atenuantes o eximentes -esta iniciativa las contempla, al igual que la original-, pienso que es una obligación ética y moral, más allá de la política, votar a favor de él o por lo menos abrirse a la perspectiva de discutir nuevas fórmulas en Comisión Mixta.

Por tal razón el Ejecutivo no ha retirado -ni lo hará- el proyecto y espera, sinceramente, que si no es acogido en la Sala tengamos la factibilidad real de establecer, en una Comisión Mixta, algunos incentivos políticamente viables que nos permitan mirar con expectativas que hemos hecho lo posible, dadas las condiciones políticas actuales, para alentar la entrega de información respecto de una verdad que el país necesita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, el proyecto en debate, a pesar de que regula materias de índole jurídico-penal, desde sus bases fundamentales tiene una inspiración totalmente política que se sostiene en situaciones de carácter transitorio y que refleja, una vez más, un criterio sesgado y parcial en el juzgamiento de nuestra historia reciente.

El artículo 3° está redactado de tal manera que obligadamente el declarante ha de enmarcarse en los supuestos de la norma para acceder al beneficio correspondiente.

En consecuencia, tendrá que autoincriminarse al consentir, en forma implícita, en que los antecedentes que aporta corresponden a aquellos "**que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan**".

Entonces, este precepto, más que una contribución, constituye un obstáculo al fin que se pretende obtener con el proyecto, porque es muy improbable que dicha situación acontezca en la práctica.

Por otra parte, el principio rector es que la responsabilidad penal se remite a las circunstancias que rodearon el hecho punible al momento en que éste se produjo (salvo las excepciones que resultan de la aplicación del principio pro reo).

Sin embargo, el mismo artículo 3° discrimina descaradamente en perjuicio de los miembros de las Fuerzas Armadas, ya que permite al juez eximir de responsabilidad penal a los civiles que, en la época de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplían con su servicio militar obligatorio. Pero si la misma persona **con posterioridad** pasó a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con solución de continuidad o sin ella, no se aplica el beneficio.

Eso es inaceptable. La norma legal contiene un tratamiento jurídico-penal distinto en atención a una circunstancia sobreviniente posterior a los hechos investigados y que no guarda relación con la responsabilidad penal que de ellos emana.

Incluso, si la persona se incorporó a alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública mucho tiempo después, tal como señala la norma propuesta, se le excluye del beneficio.

Un proyecto que incurre en contradicciones tan profundas y que confunde de esa manera los principios más esenciales que deben regir en nuestro sistema jurídico-penal, no resulta confiable ni conveniente.

Asimismo, a propósito de esta iniciativa, en la Sala se ha hablado mucho sobre la impunidad y la supuesta resistencia de los inculpados en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos a proporcionar información. Para empezar, si vamos a hablar de impunidad, tenemos que considerar, entre otras cosas, el indulto a los terroristas que, en su oportunidad, el ex Presidente Aylwin dispuso a tabla rasa, a pocas horas del término de su mandato; y los diversos cuerpos legales que han resuelto posteriormente, y en el mismo sentido, acerca de la responsabilidad penal de un sector determinado del ámbito político.

En cuanto a la presunta resistencia a proporcionar información, me parece muy difícil e improbable que cualquier persona enfrente la pérdida de su libertad y el escarnio público proveniente de una cacería de brujas desatada en los últimos tiempos sólo por proteger a otra con quien no tiene un vínculo de tipo familiar.

Por eso, quiero que la búsqueda de la verdad comience por aceptar que los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden procesados en estas causas **no conocen** la información que de ellos se espera; que se los ha convertido en instrumento de una catarsis nacional que ha permitido a todos y a cada uno de los ciudadanos chilenos, incluyendo al sector político que se ha erigido como "**víctima oficial**" del quiebre institucional de 1973, mirar hacia el lado y seguir adelante.

Los procesados en estas causas han sido ofrecidos como cebo. Ello no ha hecho otra cosa que exacerbar la estrategia consistente en aumentar unilateralmente el margen de concesiones políticas, legislativas y también judiciales en esta materia, siendo cada día más incontrolable para el Gobierno.

No creo en la utilidad del proyecto, particularmente si tenemos en cuenta la forma abusiva, a mi juicio, como en estos días se instrumentalizan las normas legales, poniéndolas al servicio de intereses políticos.

Hoy hemos visto cómo, pasando por encima de todo principio, se pretende aplicar sanciones penales a las autoridades civiles del Gobierno militar, utilizando para tal objeto una figura de **“presunción de responsabilidad penal”** absolutamente contraria a nuestro Estado de Derecho y a las bases doctrinarias y éticas en las que se sustenta la justicia penal contemporánea.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, no quería intervenir, pero a propósito de las palabras del Subsecretario del Interior, señor Correa, considero necesario establecer un par de hechos -seguramente desconocidos por él y a lo mejor también por algunos señores Senadores- que en alguna forma responden a la acción política que ahora él reclama como elemento indispensable para resolver este problema.

En 1999, el Senado encargó a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía la redacción de un proyecto de ley que permitiera saber el destino de los cuerpos de los detenidos desaparecidos. Esta Comisión, presidida por el Honorable señor Silva, redactó una iniciativa, firmada por él y por los Senadores señores Urenda, Lavandero, Viera-Gallo y quien habla, que tenía dos objetivos fundamentales.

Primero -como es lógico-, declarar el derecho inalienable de toda persona a conocer el destino de los cuerpos de familiares, amigos, colegas de trabajo desaparecidos.

Y segundo, facultar a todos los jueces de Chile, en forma permanente, para recibir información privada de quienes tuvieran conocimiento de los hechos investigados; es decir, de la ubicación de los cuerpos de los detenidos desaparecidos.

El informe fue entregado al análisis de todos los señores Senadores y, desde nuestro punto de vista, hubo un ánimo muy evidente para avanzar en la normativa. Luego nos reunimos con los dos candidatos a la Presidencia de ese entonces, don Ricardo Lagos y don Joaquín Lavín, a fin de que conocieran el documento y resolvieran su destino político. Ambos candidatos manifestaron su disposición a apoyarlo.

Por tal motivo, existió un hecho político desarrollado en la plenitud de sus formas en el Senado de la República. No sólo se actuó por medio de un cuerpo legal, sino también, prudentemente, con aquellos candidatos, uno de los cuales iba a dirigir los destinos del país.

En esa ocasión les planteamos en reuniones privadas que, desde nuestro punto de vista, ese hecho político permanecería por siempre, con independencia de que se descubrieran o no los cuerpos de los detenidos desaparecidos, pero que también debíamos hacer esfuerzos para que dichos cuerpos se encontraran, con el objeto de dar una satisfacción lógica y natural a los parientes de las víctimas.

La discusión estaba radicada en la forma. Y ésa fue la proposición de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

Sin embargo, como ya estaban produciéndose los primeros atisbos de otra situación que iba a ocurrir -todos los familiares de las personas que estaban

siendo juzgadas en los tribunales por sucesos que afectaban claramente a los derechos humanos comenzaban a ser vetados en sus trabajos-, el Senador que habla manifestó que no nos parecía lógico -también lo reconoce el proyecto que estamos analizando- que quienes actuaron cumpliendo instrucciones militares, e incluso sus hijos y nietos, terminaran pagando un castigo de la sociedad.

Ello fue considerado absolutamente razonable por el Presidente de la República, don Ricardo Lagos, porque no era posible extender un castigo por determinado acto más allá de sus hechos reales.

En los momentos en que iba a iniciarse el debate de este tema en el Senado, el Ejecutivo de aquel entonces creó la Mesa de Diálogo y marginó la acción política generada en esta Corporación. Ese proyecto se encuentra hoy en día en condiciones de ser analizado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor RÍOS.- Termino inmediatamente.

Por tal motivo, la resolución del Senado es muy ajena y distinta a la señalada por el Gobierno por medio del señor Subsecretario del Interior. Nuestra responsabilidad es permanente, y la hemos demostrado con hechos y con un interés real por ser actores de un destino mejor para el país.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).-Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, voy a votar favorablemente el proyecto en el marco de lo que aquí se ha manifestado, en términos de que, si es posible aprobarlo y ayuda a la resolución del problema de que se trata, será un pequeño paso, pero constituirá un avance. Si ello no es factible, pienso que habremos perdido la oportunidad de iniciar acciones -aunque no sean de fondo ni estén contempladas en su totalidad en un solo texto- para ir buscando ajustes a lo que sucedió en el país.

Señalo lo anterior sobre la base de cuatro o cinco ideas centrales respecto a estos asuntos, en los que siempre hemos mantenido nuestro criterio, y especialmente a raíz de algunas intervenciones que he escuchado.

Primero, en esta iniciativa no se está juzgando el golpe militar. Y esperamos que sirva a los efectos para los cuales fue redactada.

Siempre se retrotrae el tema a si aquél fue bueno, quiénes lo causaron y qué justificó dicha acción. Lo he manifestado en la Sala reiteradamente en nombre de los Senadores de la Democracia Cristiana. En este tipo de materias no estamos juzgando el golpe militar, el cual fue efecto político de una acción política de fuerza. Al respecto, puede hacerse un análisis histórico; pero no es el punto en cuestión.

Segundo, se juzgan las acciones excesivas, abusivas, contrarias a la naturaleza humana, que se realizaron sobre el pueblo chileno, sobre personas concretas, en los años de la dictadura militar.

Tercero, se habla mucho de la necesidad de no llevar a cabo acciones respecto de civiles que participaron en ese Gobierno o de la inconveniencia de hacerlo.

Pienso que esto también debe ser clarificado. La historia ha establecido que no se trató solamente de un Gobierno militar, sino de un Régimen civil-militar o militar-civil, donde participaron personas que no pertenecían a las Fuerzas Armadas. Hoy día, los propios ex miembros de las Fuerzas Armadas señalan de repente que la acción de los civiles parece haber desaparecido y que sólo se está arremetiendo en contra de ellas.

Finalmente, el proyecto reviste el carácter de una modificación jurídica. Pero la verdad es que, como país, debemos abordarlo en un marco ético-político. Es decir, este tema atañe a muchas naciones en la historia moderna, en que es preciso resolver algunos asuntos claves.

La señora MATTHEI.- A la Izquierda no le atañe.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- En definitiva, aquí la cuestión estriba en definir de qué manera abordar un tema como éste desde el punto de vista ético; cómo, frente al bien común, resolver el exceso en que incurre quien asume el poder y determinar la responsabilidad de las personas que estuvieron en él, para, en consecuencia, sancionarlas o, por lo menos, examinar su acción y decidir sobre el particular en la medida de su participación; y, finalmente, cómo sellar las heridas provocadas, en la perspectiva de que nunca se puede hacer algo si no se conoce la verdad.

Señor Presidente, jamás lograremos una paz definitiva entre nosotros si las personas afectadas no tienen, además de la verdad, la sensación de que a lo menos hubo un análisis acerca de los responsables.

Eso podría haberse hecho mucho mejor si -como dije hace un mes en esta Sala- hubiera existido un reconocimiento por parte del primer, único y principal responsable de lo ocurrido en Chile. De haber procedido así, muchos de sus propios subordinados no habrían tenido los sufrimientos que padecen en este instante.

En ese marco de bastante seriedad, y tratando de actuar de la manera más tranquila y serena posible para resolver un problema muy doloroso, votaré favorablemente el proyecto, pues ayuda a cerrar poco a poco las heridas.

El señor LARRAIN (Presidente).- A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, escuché especialmente al señor Senador que, a propósito de una imputación que consideró desdorosa, planteó que el proyecto tiene una clara intencionalidad política.

Con el mayor respeto, quiero decir a Su Señoría que, si así fuere, ello enaltecería a la política, por tratar de buscar justicia ante problemas tan tremendos como los conocidos por el país en materia de derechos humanos, y que, si la

violación de ellos tuvo -como efectivamente ocurrió- una intencionalidad política, eso sí es repugnante, aberrante.

Por tanto, estimo que Su Señoría, para fundamentar su posición, que podría haber sido respetable, no estaba con la serenidad que sí tuvieron otros distinguidos Senadores de la Oposición democrática, quienes se encuentran sentados en los curules de enfrente gracias al veredicto ciudadano, al cual se sometieron, y, aun cuando no participemos en plenitud de todas sus ideas, merecen nuestro franco respeto.

Señor Presidente, es factible que el proyecto adolezca de deficiencias - como lo manifestaron algunos colegas- y no alcance por completo la intención de quien lo propuso. Sin embargo, creo que en esta Sala no hay nadie que pueda manifestar que de aquí emergen leyes perfectas. Por eso, cada vez que es necesario, se utiliza la frase de que “las leyes son perfectibles”. Y la normativa que nos ocupa también puede serlo.

Pues bien, en la búsqueda de solución a este problema tan doloroso, no me parece aconsejable responder como tal vez merece el aludido Senador, quien en varias oportunidades ha expuesto planteamientos llenos de ira, de dogmatismo, de una rabia camuflada que -me atrevo a señalarlo- representa a los sectores más asquerosos y ultristas de esta sociedad. Porque los argumentos aquí aducidos para justificar lo injustificable son de aquellos que, por razones de relación social o de camaradería dentro de este Hemiciclo, uno debería guardar interiormente.

Aun cuando de las 3 mil 195 víctimas de todo este proceso, que de alguna manera deseamos olvidar, en un solo caso se lograra encontrar la verdad, yo me daría por satisfecho.

Si de los mil 176 ejecutados políticos aparecieran los restos de uno, dos o tres, yo me sentiría satisfecho con la ley en proyecto, que -lo reitero- es imperfecta.

Si de las mil 262 víctimas con procesos vigentes respecto de los cuales no se ha llegado a una conclusión definitiva pudiéramos encontrar la verdad y la justicia acerca de una, yo me sentiría satisfecho.

Y si de las mil 927 víctimas sin procesos vigentes porque no existe información alguna que contribuya a su esclarecimiento hubiera definición sobre siquiera una, yo quedaría satisfecho.

Cuando pensamos que en algún momento el problema va a desaparecer, debemos ser realistas en el análisis. Y, sobre el particular, debo puntualizar que Chile no tiene por qué constituir excepción.

Me explico.

En Argentina terminó un Gobierno dictatorial mucho antes que en nuestro país. Allí aparecieron primero las organizaciones de familiares de personas cuyos derechos humanos fueron conculcados; después, las Madres de la Plaza de Mayo; hoy día están las Abuelas de la Plaza de Mayo, buscando a los hijos de sus hijos.

Con esto quiero decir que en Chile, expresemos lo que expresemos en el Parlamento sobre la búsqueda de la verdad y la justicia en relación con los derechos humanos, el problema no terminará así como así.

En Uruguay, todos los sectores políticos, en un momento dado, tras la búsqueda de la reconciliación, sacaron una ley destinada a poner punto final a la conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, hoy día ese país enfrenta un afiebrado debate para desandar lo realizado, buscar la abolición de esa ley y seguir averiguando la verdad de lo allí acontecido.

Por eso, votaré por supuesto a favor de esta iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- Concluyo de inmediato, señor Presidente.

Respeto los planteamientos formulados seriamente por Parlamentarios de la Oposición democrática que se encuentran sentados con legitimidad frente a nosotros en este Hemiciclo. Empero, lamento que un señor Senador no haya tenido prudencia para recordar por qué se encuentra en esta Alta Cámara y entender, en consecuencia, que carece de una representación popular que avale los conceptos torpes que vertió durante la discusión de esta materia.

La señora MATTHEI.- Entonces, cuando intervenga el Senador señor Boeninger, ¿también va a señalar que no tiene ninguna representación?

El señor MUÑOZ BARRA.- El Honorable señor Boeninger...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Evitemos los diálogos. Sus Señorías deben dirigirse a la Mesa.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, he seguido con atención el debate. Respeto las opiniones, pero no las comparto cuando tienen una carga peyorativa que denigra e incluyen a un enorme conjunto de chilenos y chilenas que han servido en la Defensa Nacional.

Ayer escuché a un señor Senador insinuar que los mandos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros estaban detrás de todas estas situaciones. En el fondo, se pretendía concluir que los mandos no eran los apropiados o no habían estado a la altura de las circunstancias.

A renglón seguido, hoy hemos visto que varios señores Senadores de la Concertación aparecen como censores de las conductas de los chilenos y chilenas que estuvieron en la Defensa. Y se habla con absoluta ligereza de lo ético. Sin

embargo, sólo se toma la ética manejada por ellos: ellos son el patrón, únicamente ellos tienen autoridad para hablar de ética.

Yo no escuché ningún planteamiento de la Oposición en los términos antes mencionados, porque no hay duda de que ella es consecuente con sus posiciones, con sus principios formativos.

¿Por qué señalo esto? Porque si nos remontamos a la época en cuestión, en torno a la ética, de la que tanto se ha hablado, debo traer a la memoria que en las bancadas de la Concertación hay personas que antes del 11 de septiembre de 1973 eran activistas. Cualquiera que haya sido la razón, tomaban parte en el MIR, en el MAPU o en otras organizaciones y planteaban con claridad que el paso siguiente había que darlo por la violencia.

Entonces, ¡no me vengan a hablar de ética como una medida de las cosas!

Todo lo que está ocurriendo se debe, sencillamente, a que en Chile no se ha querido entender que la ley tiene que ser igual para todos y a que, en el campo político, no hemos sido capaces de decir: "Señor, si aplicó la amnistía para un grupo, aplíquela para todos, aunque no le guste". Los artículos procedimentales de los actuales códigos deben ser aplicados a todos por parejo. Si así se hubiera hecho, toda esta discusión, toda esta enorme división y todo este -voy a ser un poco duro- odio que se percibe en las palabras de muchas personas habrían desaparecido y hoy estaríamos preocupados del futuro.

Tengo aquí un documento que contiene la posición del Cuerpo de Generales de Ejército y Almirantes en Retiro de la República de Chile. No es baladí, pues proviene de un grupo de personas que llegaron a ser oficiales generales, no por obra y gracia de la suerte, sino porque fueron capaces en su profesión.

Esta declaración, de 28 de enero recién pasado dice en parte lo siguiente:

"Consideramos que como una resultante de la situación que se vive en el país" -la que he estado comentando- "y que sin duda se repetirá, si no se toman las medidas del caso, sucedió con motivo de la notificación de la condena al ex Director y a la cúpula de la ex DINA, el día viernes 28 de enero, donde pudimos comprobar cómo se está vulnerando, no sólo la dignidad de seres humanos, sino que también, la institucionalidad misma de nuestro país, por cuanto se permitió que grupos violentistas, impulsados más bien, por razones políticas y de odio, se confabularan y se reunieran, por varias horas frente al Palacio de Justicia para hacer demostraciones de repudio a esos miembros de la ex DINA que iban a realizar un trámite de sus condenas y en esta acción no trepidaron en atacar de palabra y de hecho a las fuerzas de orden encargadas de mantener el orden público y de resguardar la integridad de los militares tanto a la entrada como a la salida de los tribunales.

"Triste espectáculo, Sr. Director, esta situación en la que se utiliza el odio contra el odio y así nuestra Patria continúa y continuará en un pasado, que la mayoría de los chilenos está consciente, que debemos superar."

Firma el Presidente del Centro de Generales de Ejército y Almirantes en Retiro.

Señor Presidente, con hechos como el relatado, cualquier posible actitud encaminada a que la ley en proyecto rinda resultado cae por sí sola; esta iniciativa sólo sirve para abrir más odios entre los chilenos.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, cuando un Senador habla, lo hace como tal. Y todos los integrantes de esta Corporación tenemos el mismo derecho a expresarnos y a emitir opiniones, le guste o no le guste al Honorable señor Roberto Muñoz Barra.

Cuando el Senador señor Boeninger manifiesta sus opiniones -en general, por lo demás, muy respetables-, sea en la Comisión de Hacienda o en la de Salud, nadie le dice jamás que no tiene derecho a hablar por ser designado en vez de electo.

Yo espero, señor Presidente, que ésta sea la última vez que se descalifica a un Senador por la forma como llegó a esta Corporación. Todos lo hicimos de acuerdo con la ley y nadie tiene derecho a descalificar por aquel motivo.

Si se quiere descalificar los argumentos, eso es otra cosa: pueden rebatirse todos los que se quiera. Pero el Honorable señor Muñoz Barra no tiene derecho a hablar en contra de un Senador por la manera en que llegó a la Cámara Alta.

Aquí se habla profusamente de los derechos humanos. Pero yo miro a quienes están sentados enfrente y recuerdo que muchos de ellos viajaban a la Unión Soviética, a la cual declaraban "el hermano mayor"; a lo mejor no sabían que allí se había matado a más de 100 millones de personas. Tal vez nunca leyeron los diarios. Quizá no sabían de la invasión a Hungría o del aplastamiento en la Primavera de Praga. A lo mejor desconocían que se ametrallaba a jóvenes en el Muro de Berlín.

¡O son cínicos o son ignorantes! ¡No pueden venir a decir hoy que están tan preocupados de los derechos humanos después de que respaldaron con mucho vigor todas las atrocidades allí cometidas!

Señor Presidente, esas mismas personas que ahora dicen estar tan preocupadas de los derechos humanos acogieron con gran cariño al "carnicero Honecker", a quien dejaron aquí como huésped. Y hubo todo un lío, porque sucedió

que ese señor estaba en el hospital pero sus bultos ya se encontraban en la Embajada de Chile. Nunca se dio una explicación real al respecto.

Ahora, cuando en pocas semanas más venga Fidel Castro, probablemente irán a rendirle pleitesía.

Señor Presidente, digamos la verdad: los derechos humanos sólo son tema en los países donde fueron violados por gente que no era de Izquierda.

¡Mencionenme algún juicio en contra de los jefes de la Unión Soviética, de Polonia, de Alemania Oriental! ¿Hubo juicio a Pol Pot? ¡Mencionenme sólo uno!

¡No hay ni uno, señor Presidente!

El señor NÚÑEZ.- ¡Veinte!

La señora MATTHEI.- ¿Qué? ¿Veinte? ¿Adónde...!

La verdad, señor Presidente, es que el tema de los derechos humanos ha sido levantado por la Izquierda para lloriquear por todos los horrores que ellos mismos protagonizaron o ayudaron a protagonizar.

¡Estoy hasta la corona de escucharlos lloriquear, pues antes, con mucho vigor, apoyaron el fusil como una forma de llegar al poder e imponer sus ideas!

Yo no estoy reclamando por lo que hicieron en el pasado. ¡Pero sean consecuentes! Es lo único que pido.

Lo cierto es que lo que se hizo en aquella época respondía a otra lógica. Estábamos en la Guerra Fría. Había dos ideologías absolutamente imposibles de transar. Se pensaba que la violencia era una forma de imponer las ideas propias a los demás; lo aplicaron en aquellos países, y lo hicieron en todo el mundo.

Aquí un señor Senador manifestó que confía en la justicia (¡pucha que lo envidio!). ¡Yo, no! La verdad es que no confío en ella, por lo menos en ciertas materias.

Cuando vemos que se levantan teorías tan peregrinas como la de secuestros que ya llevan cerca de 25 años, ¿quién puede decir honestamente que eso es justicia?

Aquello es ser justiciero; constituye una forma de reparar problemas del pasado. Y es tan absurdo, que resulta jocoso. No me digan que es justicia: sólo constituye una manera de tratar de hacer ahora lo que no se hizo a tiempo.

A esta discusión, señor Presidente, ya hemos asistido como 20 veces. ¿Por qué no decimos claramente que la Izquierda está todo el tiempo buscando el modo de levantar el tema de los derechos humanos para ver si gana más votos, para ver si gana más plata para la gente? ¿Por qué no nos sinceramos de una vez por todas y dedicamos nuestro tiempo a cosas más útiles para el futuro de nuestro país?

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Frente a este tema, señor Presidente, no se puede dejar de hacer una reflexión.

Comparto plenamente la opinión de que este proyecto y muchos de los otros relacionados con los derechos humanos sólo tienen como propósito alivianar conciencias o tratar de limitar las responsabilidades que generó el pronunciamiento militar -o "golpe militar", como lo llaman algunos- del 11 de septiembre de 1973.

Todos sabemos que dicho pronunciamiento fue únicamente una reacción directa y extrema ante la anarquía política desencadenada en Chile por el Gobierno de la época. Se quebró el Estado de Derecho, se destruyó la democracia. Y las democracias no se reparan con un "parche curita": se deben construir de nuevo

desde cero. Y por eso la gran confusión generada por este quiebre de la democracia obligó, inevitablemente, al uso de la fuerza.

Hay extensa documentación al respecto. Entre ella, una interesante carta del Presidente Frei Montalva a Mariano Rumor, entonces Presidente Mundial de la Democracia Cristiana, donde explica detalladamente la forma y consecuencias de la intervención de las Fuerzas Armadas en ese momento, en aquella tremenda crisis que los políticos no quisieron ver o que no quisieron evitar democráticamente (porque eran los únicos que podían evitarla en forma democrática).

Las Fuerzas Armadas hicieron su trabajo y entregaron un país reestabilizado. Se generaron los extremos inevitables, que todos lamentamos. Desgraciadamente, cuando se usa la fuerza en un Estado con su democracia destruida, sin instituciones que funcionen, esos extremos se producen siempre. El mundo está lleno de ejemplos de esta naturaleza, donde se violan los derechos humanos, porque no existen las estructuras adecuadas para llevar a cabo de la noche a la mañana una reformulación controlada de los sistemas democráticos.

Estabilizado el Gobierno, en esta paz actual, con todos ustedes expresando sus opiniones libremente, estamos tratando de buscar soluciones eficaces a los problemas generados hace tres décadas y prescritos hace ya largos años, mediante proyectos de ley que lo único que lograrán será producir mayores dificultades, incomodidades y discusiones, como las que hoy día tenemos.

Las instituciones de la Defensa cooperaron directa y puntualmente, con todos sus esfuerzos, en el Informe Rettig, que mencionó el problema del quiebre de la democracia. Así lo expresó en sus primeros capítulos. Lo señalaron todos los documentos de las instituciones de la Defensa relativos a dicho Informe. Asimismo, cooperaron en la Mesa de Diálogo y en el Informe Valech. Es decir, ha existido una

cooperación permanente de estas instituciones básicas del Estado para recuperar la paz y la democracia que Chile hoy día está reconstruyendo.

Quisiera hacer también una pequeña reflexión acerca de la justicia militar, tan vapuleada, como si los procesos que van a salir de ella fueran a ser solucionados por los jueces civiles. Ignoro cuánto más hábiles son unos u otros. Lo único que sé es que los de la justicia militar son sistemas mundiales que, por las especiales características de las instituciones de la Defensa, éstas emplean en los momentos operativos. Hay procedimientos jerárquicos, órdenes no escritas, improvisaciones de subalternos, problemas de las estructuras en general, relaciones laterales y verticales que sólo conocen los especialistas en justicia militar.

Tengo plena fe en el profesionalismo de los integrantes de la justicia militar, quienes han llegado a muy buenas conclusiones. Los jueces civiles, que van a partir de cero,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor VEGA.- ...al entrar en estructuras tan complejas, generarán con el paso del tiempo, un sinnúmero de problemas mayores, como ya se está viendo.

Por esa razón, creo que el proyecto que nos ocupa es ineficiente y creará sensibilidades que este país hoy día no se merece.

Voto en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Todavía no se toma la votación. Sin embargo, Su Señoría puede anticipar la suya.

Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en su intervención el señor Subsecretario del Interior señaló que había que tener presentes valores éticos y morales al momento de pronunciarse sobre esta normativa.

Yo quiero recordar que por parte de los Senadores de la Alianza siempre ha existido la mejor disposición para votar todas aquellas iniciativas que signifiquen avanzar en los juicios por violaciones a los derechos humanos, en la reparación a sus víctimas y en superar las heridas del pasado mediante la construcción de una auténtica reconciliación nacional.

Por eso, siento que las palabras de muchos señores Senadores de la Concertación son profundamente injustas, porque con nuestros votos se han aprobado -como ya dije- numerosos proyectos de manera principal a mitigar el dolor de las familias afectadas por las violaciones a los derechos humanos. Y ello, también con los votos de los Senadores institucionales, a quienes -en particular a uno-, lamentablemente, esta tarde se ha buscado descalificar de la forma más grosera e inaceptable, como hemos escuchado.

Tal como señaló la Senadora señora Matthei, todos estamos aquí revestidos de auténtica legitimidad: unos, porque recibimos el apoyo ciudadano; otros, en virtud de una carrera desarrollada en las Fuerzas Armadas o en Carabineros de Chile, que les permitió llegar al punto cúlpe de sus respectivas instituciones. Lo mismo ocurre en el caso de ex Ministros de la Corte Suprema, de ex rectores de universidades estatales, de ex Ministros de Estado y de ex Contralores, todas personas altamente calificadas y cuyo desempeño aquí, en el Senado, ha sido siempre un aporte de tremenda importancia. Por lo demás, no olvidemos que en los meses recién pasados se alcanzó un acuerdo para votar el término de los Senadores vitalicios e institucionales.

Pero ya han transcurrido quince años, y no podemos desconocer la Constitución que nos rige, porque fue la que juramos respetar al momento de asumir nuestros cargos.

Por eso, quiero expresar al Honorable señor Cordero –porque, obviamente, a él se referían las palabras del Senador señor Muñoz Barra- mi mayor solidaridad. Y a todos los Senadores institucionales y al Senador vitalicio y ex Presidente de la República señor Eduardo Frei les manifiesto mi mayor respeto y consideración.

Creo que aquí todos estamos inspirados en entregar un aporte para la grandeza del país. Todos estamos inspirados en que olvidemos las heridas del pasado y nos unamos a fin de construir un futuro mejor para todos los chilenos. Y palabras como las expresadas esta tarde en esta Sala en nada contribuyen a ese propósito nacional.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como no quedan Senadores inscritos, corresponde cerrar el debate e iniciar la votación.

Tiene la palabra el Senador señor Aburto.

El señor ABURTO.- Estoy pareado con el Honorable señor Silva.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Registre su votación sin problemas, señor Senador. Sólo conecte el aparato electrónico y quedará consignado su pareo.

El señor ROMERO.- ¿El artículo 1º es de quórum especial, señor Presidente?

La señora FREI (doña Carmen).- No.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador. Los artículos 1º a 8º son de quórum simple.

El artículo 9º y las disposiciones transitorias sí revisten carácter orgánico constitucional. Por eso, los votaremos separadamente.

El señor ROMERO.- Muy bien.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En primer lugar, pondré en votación el artículo 1º del proyecto; después sugeriré una secuencia para pronunciarnos sobre los demás preceptos.

En votación electrónica el artículo 1º.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el artículo 1º (19 votos por la negativa, 17 por la afirmativa y un pareo).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

No votó, por estar pareado, el señor Aburto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En mi opinión, desechado el artículo 1º del proyecto, debemos entender que el resto de las disposiciones permanentes y todas las transitorias también quedan rechazadas, y con mayor razón aquellas cuya aprobación requiere quórum orgánico constitucional.

--Con la misma votación anterior (19 votos en contra, 17 a favor y un pareo), se rechaza el resto del articulado y queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa, corresponde la formación de una Comisión Mixta.

Sugiero que la integren los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

La señora MATTHEI.- ¿Y por qué no los de la Comisión de Constitución?

El señor GAZMURI.- Porque el proyecto no fue analizado por ella.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es.

Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, pido que se proceda de la manera habitual. Es decir, que la Mesa solicite a las bancadas que nombren a los miembros de la Comisión Mixta.

Ése es el procedimiento regular. ¿O no?

El señor GAZMURI.- Así se hace en la Cámara de Diputados, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En esta Corporación, la Comisión Mixta siempre queda conformada por los integrantes de la Comisión técnica respectiva. Si bien la Sala podría designar a otros Senadores, ése es el precedente.

Entonces, si le parece a la Sala, se designará a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para integrar la referida Comisión Mixta.

--Así se acuerda.

**ENMIENDA DE LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN
CUANTO A PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES RAÍCES SIN
RECEPCIÓN DEFINITIVA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto sobre modificación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3574-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.

Informes de Comisión:

Vivienda, sesión 26ª, en 7 de septiembre de 2004.

Vivienda (segundo), sesión 5ª, en 13 de octubre de 2004.

Mixta, sesión 31ª, en 1 de marzo de 2005

Discusión:

Sesiones 27ª, en 8 de septiembre de 2004 (se aprueba en general);

19ª, en 6 de diciembre de 2004 (se aprueba en particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas ramas del Congreso se originó por el rechazo de la Cámara de Diputados a una de las modificaciones efectuadas por el Senado, en segundo trámite constitucional, que consistió en eliminar el depósito del promitente comprador en una cuenta de ahorro, respecto de la que autorizaría, mediante mandato, a la entidad bancaria para efectuar giros en nombre del promitente vendedor contra avances de la obra. Esta Sala estimó que este mecanismo no resguardaba los intereses del promitente comprador.

La Comisión Mixta, para resolver la divergencia suscitada, sugiere aprobar la enmienda del Senado, esto es, eliminar el mecanismo antes explicado.

El acuerdo pertinente fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Senadores señores Arancibia, Cordero, Naranjo y Sabag, y Diputados señora Caraball y señores García y Hales.

La Cámara de Diputados, en sesión de 20 de enero del año en curso, dio su aprobación al informe que ahora se discute.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el informe.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el informe es muy breve y la relación del señor Secretario lo ha resumido completamente.

El Senado eliminó la letra b) del número 3 del artículo único, que permitía al promitente comprador abrir una cuenta de ahorro para que el banco girara anticipos a las empresas constructoras contra avances de la obra. Durante el debate de la Comisión Mixta, los señores Diputados insistieron en mantener dicho procedimiento, por considerar que favorecía a las pequeñas empresas constructoras, fundamentalmente a las pymes.

Nosotros explicamos que el fundamento de la iniciativa de ley consistía en proteger los ahorros de los potenciales compradores de viviendas, cuyos intereses quedaban indefensos. Como se entendió claramente nuestra posición, por unanimidad se aprobó la proposición original del Senado, en cuanto a que todo anticipo que se entregue por la compra de una vivienda debe estar debidamente protegido.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, yo no asistí a todas las sesiones en que se discutió el proyecto. Por eso, a través de la Mesa, quiero consultar al Honorable señor Sabag, Presidente de la Comisión, acerca de una materia muy trascendente desde mi punto de vista.

De la lectura de los artículos, sobre todo de las modificaciones que ahora se plantean, queda la sensación de que el negocio de la compra y venta de viviendas está dirigido básicamente a personas individuales. Y me da la impresión de que el tema de los comités de vivienda no se trató.

Los comités de vivienda operan a través de terceras personas. Lo usual -y éste es un ejemplo típico- es que el comité adquiera el terreno -supongamos uno para sesenta viviendas-, luego obtenga el subsidio y la municipalidad asuma la responsabilidad de ser su ejecutor (esta situación se presenta cientos de veces). La municipalidad llama a propuesta pública; la empresa que se la adjudica inicia los trabajos en un terreno que no le pertenece y quiebra. Insisto: esto se da permanentemente.

Mi consulta al señor Presidente de la Comisión Mixta es la siguiente. Esta situación, que tiene una connotación distinta y que ha afectado a cientos o miles de personas -el Honorable señor Sabag conoce muchísimos ejemplos de este tipo en nuestra Región-, ¿queda resguardada de manera que permita enfrentar el problema del incumplimiento en la entrega de viviendas ya pactadas?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag para absolver la pregunta del Honorable señor Ríos.

El señor SABAG.- Señor Presidente, este proyecto de ley se refiere a las compras en verde y pretende que cada uno de los anticipos que den los potenciales compradores, cuyos intereses se desea cautelar, estén debidamente resguardados.

El caso que expone el Senador señor Ríos, relativo a los comités de vivienda o al uso de subsidios, queda debidamente amparado en esta normativa. La empresa constructora deja una garantía por los anticipos de los subsidios que pueda recibir. Por ejemplo, la empresa Bilbao, de Concepción, que se vio involucrada en un hecho acaecido en nuestra Región -fue muy destacado por la prensa-, aunque

pasaron tres o cuatro años, tuvo que pagar la garantía consignada en la póliza de seguro y el SERVIU recuperó toda la plata. Es decir, nadie perdió nada: ni los pobladores ni el SERVIU. ¿Por qué? Porque los dineros estaban debidamente resguardados.

Con ese ejemplo, el informe especificó aún más el ámbito de protección, para que nunca se lleven la plata del Estado y menos la de los trabajadores.

El proyecto está orientado a la compra de viviendas en verde por personas sin experiencia en la materia, las que, a veces, luego de anticipar uno o dos millones de pesos, se enfrentan a la quiebra de la empresa constructora sin ninguna garantía y absolutamente desprotegidas. Esta normativa las defiende cuando se encuentran ante situaciones de tal índole.

Tanto el Ejecutivo como el Parlamento han apoyado esta iniciativa. Y la Comisión Mixta aprobó por unanimidad el criterio del Senado.

El impasse se produjo porque los señores Diputados estimaban que los anticipos podían favorecer a las pequeñas empresas constructoras, particularmente a las pymes. Pero nosotros no queremos protegerlas a ellas, sino resguardar el interés de los potenciales compradores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor OMINAMI.- Estoy pareado con mi Honorable colega Romero, señor Presidente, pero tengo la impresión de que el asunto no importa una mayor controversia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (27 votos a favor y un pareo) y queda despachado el proyecto.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cordero, Flores, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

No votó, por estar pareado, el señor Zurita.

ENMIENDAS A REGLAMENTO DEL SENADO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los integrantes de la Mesa, que introduce modificaciones al Reglamento del Senado, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (S 760-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 5ª, en 13 de octubre de 2004.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 28ª, en 18 de enero de 2005

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión discutió el proyecto sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento.

El objetivo principal de la iniciativa es revisar el Reglamento de la Corporación para modernizar sus disposiciones y agilizar los distintos procedimientos que contempla, mediante diversas modificaciones de forma y de fondo.

La Comisión aprobó en general el proyecto de acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Chadwick, Cordero, Espina y Viera-Gallo).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general.

Si me lo permite la Sala, quisiera, desde la Mesa, hacer algunos comentarios a la iniciativa.

Esta propuesta de enmienda al Reglamento, que hemos presentado con el señor Vicepresidente, busca lograr objetivos importantes, en los que hemos trabajado desde que asumimos nuestros actuales cargos. Para tal efecto, evaluamos el funcionamiento de la Corporación con el actual Reglamento, a fin de incorporar modificaciones en los aspectos que necesitaban perfeccionamiento.

También recogimos, de la Secretaría del Senado y de Comisiones, la experiencia y las sugerencias que serían convenientes para realizar enmiendas que hagan más expedito, eficaz y transparente nuestro trabajo, con el objeto de que, además, responda al grado de desarrollo que ha alcanzado la Corporación. Porque, por un lado, muchas disposiciones reglamentarias ya no están operando, y por otro, una serie de prácticas que se han incorporado al trabajo parlamentario no han sido recogidas por el Reglamento.

Con este objetivo, trabajamos largamente con diversos integrantes de la Secretaría para llegar a este proyecto. La Comisión de Constitución lo aprobó en general y ahora se propone a la Sala que lo vote en los mismos términos.

Posteriormente, se analizará en particular cada artículo y los señores Senadores podrán formular las indicaciones que estimen necesarias.

En cuanto a los temas centrales, las modificaciones propuestas abordan distintas finalidades.

En primer lugar, existe la voluntad de realizar un trabajo más ágil en la Sala. Con tal propósito, se incorpora una serie de enmiendas. Por ejemplo, esa labor se encuentra dividida en dos partes fundamentales: Orden del Día e Incidentes, y a cada una se le asigna hoy una cantidad de tiempo equivalente. En efecto, para tratar proyectos de la tabla, tenemos dos horas, y para intervenir en Incidentes, también. Pero el Orden del Día debiera tener una duración mayor, sobre la base de que en la otra parte de la sesión nunca se ocupa la totalidad del tiempo. Por ese motivo, se sugiere alterar la distribución horaria y disponer tres horas para el tratamiento de la tabla y sólo una para Incidentes, manteniendo la proporción de la asignación temporal entre los diversos Comités.

Siguiendo la misma idea de aprovechar mejor el tiempo, se plantea reducir la duración de los discursos de los Senadores: de 15 minutos a 10 en la discusión general y de 5 minutos a 3 en la discusión particular y el fundamento de voto.

Se presentan, entonces, varias indicaciones que reforman el Reglamento conforme a lo expresado.

Por otra parte, en el ánimo de generar más transparencia, se plantea la mayor cantidad de votaciones públicas posible. Se apunta, por ejemplo, a que todos los nombramientos que debe hacer el Senado respecto de la Corte Suprema, el Banco Central y el Consejo Nacional de Televisión no los realice mediante votaciones secretas, sino a través de votaciones públicas.

La idea es que esta Corporación, que está dando un paso muy importante sobre el particular, pueda también avanzar en esa línea, quedando sólo algunas votaciones circunscritas a la no publicidad. Es el caso de aquellas que afectan a terceros, como la rehabilitación de ciudadanía, la cual permanece en la misma condición de secreta. Porque se trata de situaciones en que no hay por qué redundar en hacerlas públicas, toda vez que podrían ser objeto de rechazo en su momento.

Asimismo, se han introducido modificaciones en aras de lograr un buen funcionamiento de la Sala y de procurar el orden dentro de ella. Porque hemos experimentado en más de una oportunidad la presencia en tribunas de algún grupo de exaltados, lo que ha obligado a proceder a su desalojo. Sin embargo, esas personas, que pueden afectar el desarrollo del debate, no tienen -por así decirlo- ninguna sanción, ni se encuentran impedidas de volver a la Sala e interrumpir de nuevo su trabajo.

Al respecto, estimamos adecuada la medida que ha sido planteada en forma insistente por algunos señores Senadores en el sentido de que las personas desalojadas por haber incurrido en un comportamiento indebido no puedan volver a ingresar durante algún tiempo. El propósito de la sanción es asegurar que los asistentes mantengan una conducta acorde con el funcionamiento y la dignidad de la Cámara Alta.

Así como hay propuestas relacionadas con la actividad en la Sala, existen otras vinculadas con la que llevan a cabo las Comisiones. En tal sentido, hemos planteado la idea de reordenar estas últimas de manera de hacer equivalente su labor, porque realizamos un estudio de los distintos órganos técnicos y pudimos apreciar que no todos tienen la misma intensidad de trabajo. Si pudiéramos

concentrar algunas de ellas, de modo de sumar los esfuerzos y, por lo tanto, racionalizar su composición, quizás se lograría una labor más adecuada.

Además, se ha introducido una serie de otras modificaciones relativas, por ejemplo, a la publicidad de los documentos y la certificación del Secretario de la Comisión. Al haber mayor divulgación, es posible obtener también una mejor presencia y transparencia de la actividad que desarrollan los respectivos órganos técnicos y, al mismo tiempo, cumplir de manera más apropiada nuestros objetivos frente a la opinión pública.

Igualmente, se contemplan diversas disposiciones relacionadas, como lo señalé, con la búsqueda de mecanismos que permitan dar al Reglamento la mayor coincidencia posible con la realidad. De esta forma, se elimina lo que no se aplica; se incorporan los elementos surgidos en la práctica; se moderniza el lenguaje conforme a los términos que realmente utilizamos, por cuanto hay expresiones que no se emplean y que, sin embargo, están incorporadas en dicho cuerpo normativo, en fin.

El proyecto -como dije- es producto de un trabajo bastante largo realizado por una Comisión que hemos dirigido con el señor Vicepresidente del Senado. Contamos para ello con la activa participación del señor Secretario y de otras personas.

En virtud de lo anterior, solicitamos la aprobación en general de la iniciativa, para que durante la discusión particular -vale decir, a través del análisis de cada artículo- pueda generarse un debate más detenido de cada una de las propuestas que pretendemos incorporar.

Están inscritos para intervenir los Senadores señores Moreno, Martínez, Ávila, Andrés Zaldívar y Valdés.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, la verdad es que ésta es una iniciativa bastante compleja. Además, sólo en este momento hemos tenido la posibilidad de conocer, mediante su relato, algunos de los aspectos contenidos en ella, para estudiar posteriormente el informe. Sin embargo, después de haberlo leído y de escuchar la reciente exposición, no me parecen adecuadas algunas de las propuestas formuladas.

En primer término, aprobamos una reforma constitucional que reduce a 38 el número de Senadores. Y una de las proposiciones consiste en otorgarles menos minutos para que intervengan. Si el problema es lo relacionado con el tiempo para que puedan expresar sus ideas, esos pocos Parlamentarios obviamente dispondrán...

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Los pocos que vamos a ser...!

El señor MORENO.- Sí, señora Senadora. No se preocupe, pues estoy hablando en tercera persona.

En segundo lugar, no comprendo la eliminación de algunas Comisiones. Veo que se pretende sustituir la de Agricultura por una que se llama "De Recursos Renovables". Veo que se sugiere subsumir la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en la de Recursos Renovables. Veo que se desea suprimir la Comisión de Medio Ambiente e insertarla en la de Salud.

La Senadora señora Frei me acota que también se afecta a la Comisión de Derechos Humanos.

En concreto, estimo que eliminar, por ejemplo, la Comisión de Pesca es un grave error, puesto que se relaciona con un sector tremendamente emergente en la sociedad y la economía y que presenta enormes complejidades, como lo hemos visto en los debates del Senado. Y poco tiene que ver con el rubro forestal, como tampoco con la agricultura y los problemas que ella involucra, por lo que no creo que exista ninguna vinculación entre una cosa y otra.

Si se coloca el medio ambiente -tema que constituye una preocupación básica en la mayoría de los países y es objeto de convenciones internacionales- en el ámbito del Ministerio de Salud, nadie podrá comprenderlo a nivel mundial, salvo que se crea que los chilenos estamos deteriorando la salud a través de aquél. Sería la única explicación lógica y coherente en tal sentido.

En consecuencia, señor Presidente, anuncio que no votaré a favor de esta iniciativa. Prefiero que se nos dé tiempo para estudiarla y que vuelva a Comisión antes de pronunciarnos. Porque si tengo que votarla, lo haré en contra. Me parece que no estamos en condiciones de mandar de un plumazo a la agricultura, por ejemplo, una señal de que el Senado de la República, sencillamente, ya no la considera importante y la subsume en otros elementos.

En cuanto a que el medio ambiente pasará a ser un asunto que dependerá del Ministerio de Salud, es del caso señalar que en este momento lo concerniente a la salud ambiental está siendo revisado a nivel del Ejecutivo. Y ello, precisamente, por la falta de una vinculación directa entre la salud pública, el tema médico, con lo que éste involucra, y las materias relacionadas con la salud ambiental, que más bien están ligadas a otro tipo de inversiones y de manejo. No considero adecuada la idea.

Solicito, señor Presidente -por lo menos, en mi nombre-, que el proyecto vuelva a la Comisión, para que también entreguen su opinión quienes participan en los otros órganos técnicos, por cuanto nunca fuimos consultados sobre el asunto. Y, obviamente, algunos tenemos determinado criterio acerca de cómo organizar nuestra labor, sin que ello desmerezca a quienes han trabajado en la elaboración de la iniciativa que nos ocupa.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En todo caso, debo recordar que se trata de proposiciones que pueden ser objeto de enmiendas durante la discusión particular.

Antes de ofrecer la palabra a otros señores Senadores, se la concederé a uno de los integrantes de la Comisión de Constitución.

Puede hacer uso de ella el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, comprendo perfectamente la inquietud de la Mesa -también nos ha ocurrido lo mismo a quienes la hemos integrado- acerca de la necesidad de adecuar el Reglamento de acuerdo con la experiencia que se va adquiriendo en el tiempo. Efectivamente, en el Senado, en varias oportunidades, a instancia de los distintos Presidentes, se han formulado proposiciones para ir innovando sobre el tema.

La verdad de las cosas es que normalmente ha habido bastante reticencia de parte del cuerpo de la Cámara Alta para introducir alguna modificación reglamentaria, debido a la costumbre y la forma como funcionamos, por cuanto creemos que el Reglamento tiene pocas dificultades en su aplicación.

Dicho cuerpo normativo fue reelaborado bajo la Presidencia del Honorable señor Valdés, quien durante ese período determinó la innovación para poder funcionar al volver la democracia, y después ha sufrido otras modificaciones.

En cuanto al proyecto, deseo manifestar que no participé -y esto no es una excusa- en la sesión donde fue analizado, porque estaba cumpliendo una misión que me había encargado el Senado. Por lo tanto, no tuve conocimiento del asunto, aunque sabía de la inquietud de la Presidencia y la Vicepresidencia por hacer algunas innovaciones.

Después de una lectura muy rápida del informe -no he tenido tiempo suficiente para una revisión minuciosa-, deseo proponer que se dé un plazo razonable para estudiar las enmiendas, que constituyen una revisión total al

Reglamento. Aunque ello representa un buen propósito, seguramente se pueden introducir mejoras importantes.

Siempre que se sugiere reducir el tiempo de determinadas intervenciones, surge una reacción negativa. Cuando estuve en la Presidencia de la Corporación, logramos abreviarlas en alguna medida. Es un asunto que puede discutirse. A lo mejor, se pueda abreviar el estudio de ciertas materias, pero habría que precisarlo en detalle.

¿Qué quiero proponer? No voy a pronunciarme sobre el texto mismo, porque -quiero ser sincero- no lo he estudiado a fondo, debido a que, por razones ajenas a mi voluntad, no estuve en la Comisión cuando se analizó. Pero, para el buen desempeño nuestro y para que todos podamos participar en una reforma que puede tener mucha trascendencia, deseo solicitar que la Secretaría elabore un boletín comparado -como se hace para la discusión particular de los proyectos- que consigne en la primera columna lo vigente; en la segunda, las modificaciones propuestas, y en la tercera, el fundamento de éstas. Sé que el señor Secretario - porque ha trabajado en la materia y porque su experiencia también es un buen aporte- puede darnos algún fundamento de lo que el señor Presidente del Senado persigue con las enmiendas reglamentarias propuestas.

Ahora ya se han hecho algunas observaciones. Por supuesto, es perfectamente factible corregir determinados aspectos durante la discusión particular. El modificar la Comisión de Agricultura y cambiarle nombre puede arreglarse para ver dónde corresponde. El que la Comisión de Salud se una con la de Medio Ambiente podremos estudiarlo.

En mi opinión, efectivamente hay algunas Comisiones que deben reestructurarse, en aras de distribuir mejor la carga de trabajo. Porque, si hacemos una revisión de su funcionamiento -esto no es un cobro de cuentas a nadie, sino

que, simplemente, corresponde a la realidad-, advertiremos que hay algunas que tienen una tarea tremenda. Yo participo en la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento -el señor Presidente también ha sido integrante de ella-, y puedo afirmar que es impresionante el número de sesiones que celebra. Y siempre he sostenido que, a lo mejor, en un momento dado habría que pensar seriamente en la posibilidad de dividirla en un área de Constitución y Reglamento, por un lado, y en una de Legislación y Justicia, por el otro. Habría que determinarlo. Es una materia que debe discutirse.

Por su parte, la Comisión de Hacienda también tiene mucho trabajo. A su vez, la de Transportes podría unirse con la de Obras Públicas. Todo esto es una argumentación muy al margen de la cuestión de fondo.

Pero, ¿cómo podríamos proceder? Creo que el Senado tiene la obligación de hacer una revisión en forma, recogiendo las propuestas importantes de los señores Senadores y no innovando en lo que no es necesario.

Entonces, señor Presidente, yo propondría lo siguiente. Primero, no iniciar hoy el debate de esta materia, sino encargar a la Secretaría la elaboración del boletín comparado a que me he referido. Una vez concluido éste, podríamos darnos ocho o diez días -lo que sea- para estudiar cada enmienda y llegar a la discusión general bien informados. Es decir, no actuar como en otro tipo de proyectos, en que podemos decir: “Despachémoslo rápido en general, porque después, en el trámite en particular, vamos a estudiarlo artículo por artículo y ver qué pasa”. No; en este caso, hagamos una discusión más a fondo sobre el contenido mismo del proyecto y luego lo volvemos a Comisión, si hay voluntad del Senado para aprobarlo en general. Allí, con las argumentaciones de los señores Senadores, podremos hacer una revisión sistemática y ordenada de todo cuanto se quiere cambiar y pesquisar el

alcance de la reforma. Yo creo que eso nos permitiría un buen mecanismo de despacho.

También deseo plantear la conveniencia de no fijar un plazo para la presentación de indicaciones, sino establecer un tiempo para despachar la iniciativa y que en el transcurso del debate en la Comisión -en la que cualquier señor Senador puede participar- hagamos las observaciones y modificaciones que se deriven del análisis.

Es lo que quería proponer, señor Presidente. Desde luego, de mi parte Su Señoría tendrá la mejor colaboración para lograr un buen resultado en beneficio del funcionamiento del Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario me informa que el comparado ya se confeccionó. Por lo tanto, si así lo requieren los señores Senadores, puede entregarse para su conocimiento.

Por otro lado, quizás las recientes intervenciones de los Honorables señores Andrés Zaldívar y Moreno pueden abrirnos el camino para adoptar un criterio y fijar una pauta de trabajo.

Entiendo la inquietud de Sus Señorías, quienes a lo mejor quieren agregar otros argumentos. Al respecto, no tengo inconveniente en ofrecer la palabra. Pero ocurre que el Orden del Día concluye dentro de cuatro minutos y hay cinco señores Senadores inscritos.

No sé si abrir el debate de inmediato o avanzar en conclusiones como la sugerida por el Honorable señor Andrés Zaldívar. Parece muy bien fijar un plazo más amplio, entregar nuevos elementos de juicio y volver sobre la materia en un par de semanas. No hay inconveniente, porque el Reglamento debe satisfacernos y recoger la experiencia de cada uno. Hemos intentado hacerlo. Sabemos que muchas

de nuestras propuestas van a merecer cambios y modificaciones; y, ciertamente, existe voluntad para hacerlo.

Si así lo quieren los señores Senadores, puedo ofrecerles la palabra para que intervengan por un minuto.

¿Les parece?

Seguiríamos el orden de inscripción y prorrogaríamos el Orden del Día hasta que termine este breve intercambio de opiniones. Luego fijaremos un criterio para proceder con el análisis de la materia.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, conforme al orden de inscripción, tiene la palabra el Honorable señor Martínez por un minuto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el alma o la razón de ser del Senado es organizarse internamente y resolver los problemas relacionados con las áreas en las cuales el Gobierno conduce a su vez la administración del país, su vida económica, su quehacer político, etcétera. Por consiguiente, las Comisiones de estudio de la Corporación son la clave del Reglamento.

Por tanto, sugiero que en materia de nuevas Comisiones o de restricción del número de éstas, como se plantea en el número 11, que propone sustituir el artículo 27, el asunto sea objeto de un debate muy cuidadoso, porque es una señal para los sectores productivos, políticos, sociales, y así sucesivamente. Luego la agrupación propuesta aparentemente no sería adecuada.

Concuero con el planteamiento del Senador señor Andrés Zaldívar, por ser lógico. Es demasiado el peso de estos cambios frente al futuro que viene.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, hemos llegado a un grado de astringencia extrema en materia de tiempo.

Básicamente, lo que pretendo señalar es que ojalá el esfuerzo realizado por mejorar el Reglamento logre una equilibrada combinación entre tradiciones y aspectos sensibles de ser mejorados en cuanto al funcionamiento.

Instituciones como ésta no deben desprenderse demasiado de lo que constituye un cierto legado histórico. Hoy en día, lo más revolucionario es ser conservador. Ello, por cuanto implica continuar atesorando principios que la modernidad ha pretendido sepultar o dejar atrás. Hay conceptos cada vez más vigentes, y no sólo en los planos retórico, ético, moral, sino también en un aspecto tan doméstico como el funcionamiento de una corporación.

Así que me reservaré para hacer valer estos criterios en el momento oportuno.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Gracias por sus expresiones “conservadoras”, señor Senador...!

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, lo felicito por haber impulsado la iniciativa en debate, y a la Comisión de Constitución, que ha hecho el trabajo. Pero quiero decir que no quedo satisfecho con las propuestas. Respecto de algunas, comparto la opinión del Senador señor Moreno. Y con todo respeto por dicho órgano, estimo que éste no es un problema jurídico, pues nos compete a todos.

Después de seis años de experiencia a la cabeza de esta Corporación, y siendo uno de los pocos que conocieron el Senado antiguo, advierto falencias en nuestro funcionamiento, no de ahora, sino desde el año 1990.

Entonces, me parece que a quienes tenemos experiencia al respecto debiera dársenos una audiencia para que se consideren algunas de nuestras opiniones.

Por ejemplo, antiguamente la hora de Incidentes era la más importante del Senado. El país oía a las distintas autoridades, a los jefes de los partidos, y en la tarde los periodistas hacían sus comentarios. En la actualidad, quien interviene después de las 13 no es escuchado. El Senador que habla ha hecho un par de discursos en los últimos tres años, y algunos de los Honorables colegas han realizado espléndidas alocuciones, de las cuales nadie supo. ¡Es como si las hubieran pronunciado en Kenya!

Considero necesario cambiar los horarios y velar por una presencia del Senado más activa. Somos el más importante cuerpo político electivo de la República, y nuestras opiniones deben ser expresadas de manera distinta de como se ha estado haciendo hasta ahora.

Por eso, el tiempo dedicado a los debates debe ser acorde con las iniciativas de ley de que se trate y no con los discursos. Antes, la gente oía y leía los discursos, porque eran opiniones fundadas que representaban a la República desde el punto de vista político. Actualmente hay muchos “generalísimos”, pero no son representantes del pueblo, sino de algunas personas.

Entonces, participemos como cuerpo en el debate nacional. Creo que podemos ordenarlo y hacerlo de mejor manera.

Por último, estoy de acuerdo con la propuesta de demorar un poco el análisis de la iniciativa y, también, en cuanto a la modificación de las Comisiones. Porque si el Senado va a estar compuesto de 38 miembros, hay que pensar mucho en la integración de aquéllas. Por de pronto, considero que hay algunas que no debieran existir. Pero lo de las Comisiones de Salud y Medio Ambiente me parece mejor borrarlo, porque sería feo mostrarlo hacia el exterior. No corresponde a lo que está pasando hoy día en Chile, en que hay un aplastamiento en la materia. Viene muchísima gente desde el extranjero a ver por qué en nuestro país no se respeta el

medio ambiente. ¡Y nosotros lo colocamos junto con el rubro Salud...! ¡No puede ser!

Así que propongo postergar el tratamiento de esta iniciativa y que en algún momento exista la bondad de escuchar las opiniones de quienes tenemos por lo menos años de experiencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No diga eso, Su Señoría. Desde luego, usted, al igual que todos, tiene tribuna. Y, precisamente, ése es el sentido de esta reunión: ofrecer la palabra a todos los Senadores y, en su momento, tomar decisiones.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, estoy de acuerdo en no votar hoy día esta iniciativa y en que se entregue el boletín comparado. Y, además, sugiero que se nos reparta a todos el trabajo relacionado con el ritmo de trabajo de cada Comisión.

Debo aclarar que aquí no estamos proponiendo una reforma de los Ministerios en el país, ni planteando un orden diferente de las materias de importancia. Se puede organizar las Comisiones de distinta manera. Lo que ocurre es que hay tres o cuatro que consumen el 80 por ciento del trabajo del Senado. Y eso va a seguir siendo así, por relevantes que sean ciertos asuntos. La de Medio Ambiente puede analizar cuestiones fundamentales en cierto momento, pero termina el análisis del proyecto respectivo y después pasa meses sin hacer nada. Eso es lo que ocurre. Y la labor...

El señor VALDÉS.- No es eso.

El señor GAZMURI.- Señor Senador, hay una estadística que indica que el 70 por ciento de las horas de trabajo de las Comisiones del Senado se reparten entre la de Constitución, Legislación y Justicia y la de Hacienda; después, hay tres o cuatro que tienen un ritmo regular, y el resto celebra muy pocas sesiones al año.

El señor VALDÉS.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor GAZMURI.- No dispongo de tiempo, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es. Quisimos hacer un debate breve, sin interrupciones.

El señor GAZMURI.- Entiendo que la discusión es difícilísima, porque combinar modernización y tradición, en cualquier Congreso, es casi imposible. Así que el debate va a ser un tanto extenso.

Por otro lado, es evidente que esto nos atañe a cada uno de nosotros. Por lo tanto, el trabajo de Sala va a tener que ser casi como el de Comisiones. Porque aquí todos tenemos opinión. Éste no es un tema especializado, porque están en juego nuestros derechos como representantes y como legisladores.

Entonces, deseo pedir, primero, que se haga un resumen de los temas centrales. Por de pronto, visualizo tres tipos de propuestas, todas discutibles. Una, respecto de los tiempos; se puede debatir. Otra, una discusión muy central acerca del secreto, también muy controversial. Junto con el señor Presidente, hemos tomado una opción: eliminar el secreto y aumentar la transparencia. Se argumenta otra, que habrá que resolver. Y una tercera, relacionada con las Comisiones.

Sobre este último particular, dos cosas, nada más, y termino.

Primero, en la discusión que tuvimos se sostuvo que cualquier reforma en esta materia tiene que ser para la próxima legislatura, no para la que está en desarrollo. Además, toda la negociación de los equilibrios internos se hace por períodos de cuatro años.

Un segundo aspecto es que en marzo de 2006 vamos a ser 38. Y digo “vamos a ser” porque represento a una región impar, donde no hay renovación. Se van a mantener los mismos Ministerios y tendremos que reordenar las Comisiones. Ese aspecto debe quedar terminado durante este año, porque es muy difícil reformar el sistema de trabajo de ellas, cualquiera sea la reforma que se pretenda realizar, si

no es en este período, de manera que en el siguiente, cuando se hagan las negociaciones internas entre bancadas, grupos y personas, ya se tenga el nuevo cuadro. Obviamente, no queremos afectar con esta propuesta la composición actual de las Comisiones durante el mandato que termina el 11 de marzo del año 2006. Lo que estamos sugiriendo es un orden de trabajo, que se podrá discutir, pero que al menos empiece a funcionar en esa fecha.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, tal cual lo señala Su Señoría, este cambio es para la próxima legislatura.

Estaba inscrito el Senador Ríos, quien no se halla en la Sala.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, valoro el trabajo realizado, porque es necesario mejorar muchos aspectos del Reglamento y la forma como funciona el Senado. No podemos desconocer que somos parte de uno de los tres Poderes del Estado. Y debemos estudiar estos cambios con mucha atención, porque si vamos a ser 38 Senadores, obviamente, la carga de trabajo será distinta.

No creo que haya Comisiones ociosas, como señalaba el Senador señor Valdés. Si una de ellas tiene poco que hacer, su obligación es estar en contacto con la gente respecto de los asuntos de su especialidad. Por ejemplo, pienso que la de Agricultura debiera relacionarse con las regiones agrícolas. Puede que alguna no tenga proyectos de ley que tramitar, pero sí debe consultar a la ciudadanía. Eso también hemos de considerar.

En cuanto a los tiempos de discusión y otros aspectos, creo que Sus Señorías han hecho un avance, que valoramos; pero creemos que debiera constituirse una comisión especial para estudiar lo relativo al Reglamento, en la cual estén integrados los ex Presidentes del Senado, todos con bastante experiencia, y un

representante de cada Comité, para que en conjunto discutan acuciosamente las distintas materias.

No estoy por la segunda discusión, como me habían sugerido algunos Senadores. Creo que no es ése el camino. Lo propio es que la Secretaría nos entregue el boletín comparado y, además, una minuta con los temas principales. Porque todos tenemos la mejor disposición para que el Senado -creo que ése es el interés de Sus Señorías- cuente con un nuevo Reglamento, que nos dé mayor relevancia. Porque es verdad lo señalado por el Honorable señor Valdés: aquí se puede hablar mucho; sin embargo, ¿quién lo sabe? Si uno no lo cuenta en su región, no sale publicado en ninguna parte.

Entonces, como ahora estamos en esto de las comunicaciones e importa tanto aparecer en la televisión, tenemos que pensar también en cómo hacer un Senado en Santiago y con mayor movilidad y más presencia en el país.

Todo eso hay que analizarlo, como dije, en una Comisión especial.

Reitero nuestro reconocimiento. Creo que tanto el Presidente como el Vicepresidente y la Secretaría están realizando una labor muy valiosa, porque hay diversos aspectos del Reglamento que, respetando las tradiciones, necesitan ser modernizados; de lo contrario, la Corporación no funcionará en buena forma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Muchas gracias, Su Señoría.

Tengo la impresión de que las palabras expresadas por todos quienes han intervenido a propósito de esta materia apuntan a resaltar la importancia que reviste el Reglamento y a hacer presente la necesidad de que los cambios que se introduzcan reflejen el parecer de todos los señores Senadores. El proyecto de acuerdo recoge distintas experiencias; pero, naturalmente, es perfectible.

Ahora, como el ánimo es desarrollar un buen debate, sugiero hacernos eco de las proposiciones escuchadas esta tarde y postergar nuestro pronunciamiento para una próxima sesión, no de la semana entrante, sino de la siguiente, por ejemplo.

Como señalé, se elaboró un boletín comparado -lo haremos llegar a cada Senador- con los fundamentos de las enmiendas introducidas en las materias principales.

Además, según indicó el Honorable señor Gazmuri, se hizo un estudio sobre el funcionamiento de las Comisiones, con sus respectivas cargas de trabajo en los últimos años. También lo enviaremos a Sus Señorías.

En fin, entregaremos esos antecedentes a todos los Senadores, de manera que después de su análisis individual estemos en condiciones de efectuar un debate informado, más adelante, aquí, en la Sala. Si al final ésta llegara a la conclusión de que vale la pena reformar el Reglamento, podríamos aprobar en general la iniciativa. Y ése será el momento de examinar la propuesta que acaba de formular la Honorable señora Frei, en el sentido de que el órgano que se aboque al estudio pormenorizado de las modificaciones reglamentarias sea una Comisión especial y no la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, aunque, como su nombre lo indica, se trate de un asunto de su competencia.

Dicha Comisión especial se habrá de configurar en forma tal que nos ayude a confeccionar un reglamento adecuado al Senado de hoy o de mañana. Ése es el objetivo que, junto con el Vicepresidente y la Secretaría, hemos tenido. Pero, obviamente, es preciso incorporar también los criterios, experiencias y contribuciones que puedan hacer aquellos que poseen amplio conocimiento en la materia. Me refiero no sólo a quienes han ejercido los cargos de Presidente o Vicepresidente de la Corporación, sino también a los Presidentes de Comisiones, que tienen una visión muy especial.

Eso es lo que sugiero, recogiendo la inquietud planteada inicialmente por el Honorable señor Andrés Zaldívar, la cual de alguna manera fue compartida por todos los demás oradores: hacer llegar a cada Senador la totalidad de los antecedentes con que contamos, para su estudio, y retomar el tema, no la próxima semana, sino tal vez la siguiente, de acuerdo con nuestro ordenamiento.

Si le pareciera a la Sala, se procedería del modo indicado.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, antes de que termine el Orden del Día, quiero hacer una solicitud formal a la Mesa, para que quede registro de ella y en definitiva decidan los Comités.

Desde el mes de enero, el proyecto signado con el N° 6 ha ido quedando casi en la misma posición en la tabla, pero siempre en quinto o sexto lugar.

Pido consultar a los Comités la posibilidad de incluirlo en Fácil Despacho. El texto fue acordado unánimemente y sería de toda justicia analizarlo con oportunidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como tengo facultad para resolver al respecto, la iniciativa a que se refiere Su Señoría se incluirá en la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del próximo martes.

El señor CANTERO.- Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor GARCÍA:

Al señor Presidente de la República, solicitándole disponer, por única vez, la **CREACIÓN DE 15 MIL PENSIONES ASISTENCIALES ADICIONALES**, y al señor Ministro de Obras Públicas, pidiéndole que informe sobre **PRIORIDAD ASIGNADA A PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA PASO MAMUIL MALAL (NOVENA REGIÓN)**.

Del señor MORENO:

A los señores Ministro del Interior, Director Nacional de CHILEDEPORTES e Intendente de la Sexta Región, requiriéndoles dar **PRIORIDAD A CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DEPORTIVO, RECREACIONAL, CULTURAL Y ARTESANAL EN COMUNA DE DOÑIHUE**; al señor Ministro de Obras Públicas; a la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, y a los señores Intendente de la Sexta Región y Subsecretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas y de Vivienda, pidiéndoles **DESTINACIÓN DE RECURSOS PARA TERMINACIÓN DE TERCERA ETAPA DE MUNICIPIO DE DOÑIHUE**; a los señores Ministro de Obras Públicas, Intendente de la Sexta Región, Secretario Regional Ministerial de Obras

Públicas y Director de Vialidad de la Sexta Región, solicitándoles recursos para **AMPLIACIÓN DE BERMAS EN CRUCE “LOS BOLDOS” HASTA CAMINO “LA MINA”, EN RUTA I-72, ROMERÍA HACIA PUQUILLAY Y CAMINO HACIA LA RAYUELA, SANTA CRUZ;** a la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, pidiéndole financiamiento para **CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y CASETAS SANITARIAS EN POBLACIONES “EL ESFUERZO” Y “CENTENARIO”, EN SECTOR CERRILLOS, COMUNA DE DOÑIHUE;** a la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Intendente de la Sexta Región, solicitándoles **DESTINACIÓN EN COMODATO DE RECINTO PARA INSTALACIÓN DE OFICINA REGIONAL DEL MOVIMIENTO UNITARIO CAMPESINO Y ETNIAS DE CHILE;** y al señor Presidente de Correos de Chile, requiriendo **EDICIÓN DE SELLO POSTAL PARA CONMEMORACIÓN DE CIEN AÑOS DE “EL TENIENTE”, COMUNA DE MACHALÍ.**

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Quiero saludar, en forma muy especial, a dos pequeñas futuras electoras que se encuentran en tribunas y que nos han acompañado esta tarde: ¡mis nietas...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Les hacemos llegar, también, nuestros cordiales y cariñosos saludos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Socialista.

No lo ocupará.

Tampoco harán uso de sus tiempos los Comités Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1, Mixto (Partido Por la Democracia), Demócrata Cristiano y Unión Demócrata Independiente.

En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

PROBLEMAS DE AGRICULTORES DE HUASCO

POR DETERIORO DE CANAL DE RIEGO. OFICIO

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, voy a referirme a la situación que está viviendo más de medio centenar de productores agrícolas de la provincia de Huasco, quienes, como se sabe, desarrollan una actividad que en la Tercera Región es muy difícil y requiere enorme esfuerzo.

En esa provincia existe gran número de predios agrícolas que se riegan a través de canales. El hecho es que, desde hace más de un mes, sobre cincuenta comuneros del canal Buena Esperanza cuentan con un riego no superior a 30 por ciento, a raíz de que Vialidad no ha efectuado la reparación de un ducto que cruza la Ruta 5 Norte y por el cual fluye el agua.

A pesar de que en octubre se informó a dicho organismo que se estaban produciendo diversos problemas con motivo de tal desperfecto, no se hizo nada en esa fecha y tampoco en noviembre. Ya hubo un accidente durante el verano, y los comuneros llevan más de un mes con sólo el 30 por ciento el agua. Sin embargo, no se han realizado los arreglos.

Por lo tanto, solicito que se oficie al señor Ministro de Obras Públicas para que adopte las medidas necesarias a fin de que la Dirección de Vialidad lleve a cabo las reparaciones en el más corto plazo posible, con el propósito de evitar que se sigan provocando daños millonarios.

En efecto, según los dirigentes de la organización de canalistas, las pérdidas son superiores a mil millones de pesos, producto de siembras que se han visto afectadas por la falta de regadío y por cultivos que no se han podido concretar debido a la escasez de agua.

Por eso, pido que se envíe el oficio mencionado, con el objeto de que se efectúen las obras que cruzan la Ruta 5 Norte, correspondientes al canal Buena Esperanza, de la comuna de Vallenar, y se entreguen con la mayor brevedad.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el resto del tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

RETRASO EN PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE CÁRCELES. OFICIOS

El señor CANTERO.- Señor Presidente, deseo referirme a una situación en mi concepto grave: el retraso en la construcción de cárceles en el país.

En el caso particular de Antofagasta, las obras tienen una preocupante demora -no presentan más de 43 por ciento de avance- y las faenas están paralizadas.

Según información de prensa, el retardo obedece a diferencias económicas entre el Gobierno y el Consorcio BAS -formado por Besalco S.A., Torno S.A. y Sodexho-, que se adjudicó la construcción, operación y mantención del

centro penitenciario por 20 años, con una inversión que supera los 15 mil millones de pesos.

Sin embargo, ése no es un hecho aislado, sino que se repite en otros lugares. En el primer grupo de cárceles licitadas se encuentran las de Alto Hospicio, La Serena y Rancagua, y en el segundo, las de Antofagasta y Concepción. Entiendo que, o todas las obras se encuentran paralizadas, o no se han cumplido los plazos pertinentes.

Esa situación, que de por sí resulta grave, trae aparejadas algunas consecuencias lógicas: las empresas contratistas, que son pymes, no sólo de la Segunda Región, sino también de todas aquellas donde se está produciendo este problema, se ven afectadas por la falta de liquidez; por cierto, terminan quebrando, y los trabajadores quedan con graves daños patrimoniales en sus remuneraciones, en sus cotizaciones previsionales y en otros derechos legales.

Esta situación me parece francamente escandalosa. Una vez más el Ministerio de Obras Públicas de nuestro país cae en el descrédito, producto del mal manejo de un importante conjunto de proyectos.

Sinceramente, me resulta vergonzante este tipo de actitudes. Reclamo del señor Ministro de Obras Públicas que con la mayor brevedad responda el oficio que le envié a finales de enero del año en curso para consultarle sobre este asunto.

Me gustaría que informara en detalle respecto del programa de construcciones de cárceles en las distintas ciudades del país; de si la ejecución de las obras se halla dentro de los plazos pertinentes; de los estados de avance en que se encuentran; de los montos involucrados; de las empresas de que se trata y los nombres de sus representantes; de las condiciones de los contratos, y de los recursos financieros del Presupuesto de la Nación que están comprometidos.

Esta información no es menor. No deja de llamar la atención que las empresas chilenas y extranjeras que hoy aparecen envueltas en tan grave irregularidad, paradójicamente, no obstante ese delicado conflicto, se adjudiquen otros contratos del mismo Ministerio de Obras Públicas, mientras se halla vigente esta seria controversia.

Por eso, resulta relevante oficiar al señor Ministro para que dé a conocer la individualización de las empresas y el nombre de sus representantes, y ojalá, si fuere pertinente, el de los socios.

Me agradaría conocer estos detalles, ya que considero escandalosa dicha situación, porque de alguna manera el Estado pasa a ser corresponsable del grave daño patrimonial que se produce a las Regiones involucradas, en particular a la Segunda. Empresas contratistas serias, que han construido un patrimonio, prestigio y conocimiento después de un largo desarrollo de actividades comerciales, hoy quiebran como consecuencia de hechos de esa naturaleza. Con este tipo de situaciones, el Ministerio de Obras Públicas está llegando a niveles escandalosos en cuanto a su ineficiencia.

Por otro lado, llama poderosamente la atención que, cuando uno se acerca a las secretarías regionales ministeriales –en este caso, de la Segunda Región– para pedir información sobre qué pasa con la construcción de la cárcel de Antofagasta, tanto el SEREMI como todos los funcionarios se encojan de hombros.

¿Por qué se encogen de hombros? Porque la administración de los programas se halla centralizada en Santiago, que debe multiplicarse para ejercer el control, el que, por cierto, ha sido muy ineficiente en todos los lugares donde se está desarrollando este tipo de proyectos.

En consecuencia, cabe preguntarse: ¿Cómo se encuentra funcionando la Coordinadora General de Concesiones? ¿Con qué eficiencia, con qué seriedad está llevando adelante su trabajo?

Porque, en el caso de los recintos carcelarios, resulta francamente bochornoso lo que estamos observando. Entiendo que en este minuto la mayor parte de las obras se encuentran paralizadas, con graves retrasos e incumplimientos, con lo cual se pone en grave riesgo la estabilidad de empresas regionales que pensaron que se trataba de estudios serios.

Entre paréntesis, paradójicamente, se dice que existe un grave desfase entre los precios establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y los que han verificado las empresas después de los estudios técnicos y del desarrollo de los proyectos.

¿Dónde está la responsabilidad de la Coordinadora General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, que es una instancia estatal? ¿O, en realidad, la irresponsabilidad se halla en el ámbito de las empresas?

Solicité al señor Contralor General de la República que me diera a conocer los antecedentes de que disponía sobre la materia. Sin embargo, me acaba de contestar -ayer- que carece de toda información.

Por lo anterior, solicito en esta Sala oficiar al señor Contralor General de la República. Porque, tratándose de una Coordinadora General de Concesiones, se entiende que es una instancia de la Administración del Estado y no un problema entre privados, como se señala en la respuesta que me ha hecho llegar.

En consecuencia, pido al señor Contralor General de la República que ejerza las acciones fiscalizadoras en los ámbitos técnico, administrativo y financiero, conforme a las facultades que le competen, a fin de esclarecer el alcance del asunto que me preocupa.

En resumen, solicito oficiar al señor Ministro de Obras Públicas transcribiéndole el contenido de mi intervención y pidiéndole que con la mayor brevedad proporcione los antecedentes que solicité en enero recién pasado. Y también al señor Contralor General de la República, para que, dentro del marco de su ámbito legal, ejerza las acciones del caso y me informe del resultado de ellas.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se enviarán los oficios solicitados por Su Señoría: al señor Ministro de Obras Públicas, reiterándole uno anterior, y al señor Contralor General de la República, en los términos recién expuestos.

En el resto del tiempo del Comité Renovación Nacional, nadie más hará uso de la palabra.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:1.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARIA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****ACTAS APROBADAS**

SESION 28ª, ORDINARIA, EN MARTES 18 DE ENERO DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Jaime Ravinet De la Fuente, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 26ª, ordinaria, de 11 de enero en curso, y 27ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 12 de enero de 2005, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Once de Su Excelencia el Presidente de la República, y del señor Vicepresidente de la República, en su caso:

Con el primero, comunica que ha resuelto incluir en la actual convocatoria a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ruiz- Esquide, que confiere carácter obligatorio al segundo nivel transicional de la educación parvularia (Boletín N° 3.785-04).

-- Se toma conocimiento.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850 (Boletín N° 3.763-05).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los cinco siguientes, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que modifica el Código de Aguas (Boletín N° 876-09).
- 2) El que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública (Boletín N° 2.394-07).
- 3) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).
- 4) El que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia

de desacato (Boletín N° 3.048-07).

5) El que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04).

Con los dos siguientes, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03).

2) El que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3.021-07)

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con los dos últimos, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales (Boletín N° 3.671-03).

2) El que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica (Boletín N° 3.716-05).

-- Se tiene presente las urgencias, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual comunica su ausencia del territorio nacional en las fechas que a continuación se indican, con el propósito que en cada caso se señala:

- Entre los días 14 de enero, saliendo a las 16:00 horas, y 15 de enero del año en curso, en vuelo hacia el continente africano, arribando a las 19:30 horas.

- Entre los días 15 y 18 de enero del presente año, en visita oficial en la ciudad de El Cairo, República Árabe de Egipto.

- El día 18 de enero del actual año, en visita de Estado a Bombay, República de India.

- Entre los días 19 y 21 de enero del año en curso, en las ciudades de Nueva Delhi y Bangalore, República de India.

- El día 22 de enero del presente año, visita a Taj Mahal, en la ciudad de Agras, República de India.

- Entre los días 22 y 24 de enero del actual año, en visita de Estado en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania.

- El día 25 de enero del año en curso, condecoración Doctor Honoris Causa de la Universidad de Leipzig, en la ciudad de Leipzig, República Federal de Alemania.

- El día 25 de enero del presente año, reunión con el Banco Central Europeo, en la ciudad de Frankfurt, República Federal de Alemania.

- El día 25 de enero del actual año, en la tarde, en vuelo hacia el territorio nacional, arribando a Santiago el día 26 de enero del presente año.

Asimismo, señala que, durante su ausencia, será subrogado con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro titular de la Cartera de Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, informa que ha prestado su aprobación, con las excepciones que indica, a las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley, a la vez que comunica la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán las respectivas Comisiones Mixtas:

1) El relativo a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 3.019-03).

- Se toma conocimiento, y se da cuenta que los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

2) El que modifica el Código de Aguas, con urgencia calificada de “suma”.
(Boletín N° 876-09)

- Se toma conocimiento, y se da cuenta que los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Obras Públicas integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Constitución Política de la República.

Con los cuatro siguientes, informa que ha prestado su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco” (Boletín N° 3.722-10).

-- Pasa a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Salud, unidas.

2) Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.903, en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los conservadores de bienes raíces (Boletín N° 3.642-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3) Proyecto de ley que autoriza a erigir un monumento y santuario en memoria del Padre Pío de Pietrelcina, en la Región del Maule (Boletín N° 3.719-04).

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

4) Proyecto de ley que modifica el artículo 193 del Código del Trabajo, con el propósito de establecer ciertas prerrogativas a favor de trabajadores que indica (Boletín N° 3.482-13).

-- Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido al colapso del Puente Loncomilla.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, mediante el cual contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca de un plan de electrificación rural para la comuna de Guaitecas.

Del señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, por medio del cual responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Stange, sobre la situación previsional de la persona que indica.

Del señor Intendente de la Décima Región, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la pasarela de la localidad de Coihúin, comuna de Puerto Montt.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino y sus anexos”, adoptados en París, el 3 de abril de 2001 (Boletín N° 3.686-10).

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 3° de la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile (Boletín N° 3.711-10).

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 3.716-05).

Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15).

Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción (Boletín N° 3.418-14).

De la Comisión de Régimen Interior, recaído en el proyecto de acuerdo,

iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado (Boletín N° S 759-12).

-- Quedan para tabla.

o o o

Durante la sesión, se agregan a la Cuenta los siguientes asuntos:

Mensaje

De Su Excelencia el Vicepresidente de la República, mediante el cual hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano (Boletín N° 3.590-09).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que ha otorgado su aprobación, con las excepciones que señala, al proyecto de ley que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.736-06)

-- Queda para tabla.

Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.048-07).

2) Proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que introduce modificaciones al Reglamento del Senado (Boletín N° S 760-09).

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Ian Thomson Newman (Boletín N° 3.765-07).

-- Quedan para tabla.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que los informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo

trámite constitucional, que modifica el artículo 3° de la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile, correspondiente al Boletín N° 3.711-10, y el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que introduce modificaciones al Reglamento del Senado, correspondiente al Boletín N° S 760-09, serán incluidos en la tabla de Fácil Despacho.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Citar a sesión extraordinaria para mañana, miércoles 19 del mes en curso, de 12.30 a 14 horas.

2.- Despachar en la sesión ordinaria de mañana los siguientes asuntos:

a) El proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que proroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850, con informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3763-05), y

b) El proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la

República, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales, con informe de la Comisión de Economía (Boletín N° 3671-03).

3.- Remitir a la Comisión de Hacienda el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que moderniza el servicio militar obligatorio, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2844-02), una vez que sea despachado el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para celebrar una sesión extraordinaria el día miércoles 19 de enero en curso, de 14:30 a 16 horas.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 17. 798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras

modificaciones, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones, correspondiente al Boletín N° 2.219-02, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la república hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

El señor Secretario General hace presente que el número 19) del artículo 1° permanente del proyecto debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Hace presente, asimismo, que los números 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 1° permanente, y el artículo 1° transitorio deben aprobarse con quórum calificado, dado que fijan requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Ley Suprema. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

Continúa expresando que la Comisión de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejan constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1º, números 1), 13), 14), 20) y 21), y 2º permanentes, y artículo 3º transitorio (que pasa a ser quinto transitorio).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 5, 6, 35, 38, 63, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 116.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 109, 110, 111, 123, 124, 125 y 126.

4.- Indicaciones rechazadas: 8, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 34, 36, 37, 39, 40, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 127.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Defensa Nacional, por las razones que expone en su informe, somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 1º

Número 2)

Letra b)

En el texto de la letra f) que se sustituye, reemplazar el punto final (.) por “, y”.

En el texto de la letra g) que se reemplaza, suprimir la frase “y los polígonos de tiro” y la coma (,) que la precede.

Letra c), nueva

Incorporar como tal, la que sigue:

“c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.”.

Número 3)

Letra c)

Sustituir, en el inciso tercero, nuevo, que esta letra contempla, la frase “armas modificadas respecto de su condición original” por la siguiente: “armas transformadas respecto de su condición original”.

Número 4)

Letra a)

Sustituir la frase “a continuación de la palabra “armar”, el vocablo “transformar””, por “a continuación de “armar,” lo siguiente: “transformar,””.

Letra b)

Agregar una coma (,) después de “artículo 2º”, en la frase que se reemplaza por esta letra.

Número 5)

Reemplazar su encabezamiento, por el que sigue: “5) Agréganse, en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:”.

Suprimir, en el inciso sexto, nuevo, que se incorpora por este numeral 5), la frase “no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y”.

Sustituir, el inciso séptimo nuevo, que se consulta en este numeral 5), por el que sigue:

“Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.”.

Suprimir el inciso noveno, nuevo, contemplado en este numeral 5).

Número 6)

Artículo 5° A, nuevo

Inciso primero

En su encabezamiento, sustituir la frase “la inscripción de un arma”, por la que sigue: “la inscripción de una o más armas”.

Letra a)

Sustituir el punto y coma (;) por un punto seguido (.), agregando a continuación, lo siguiente: “Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y

transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad;”.

Letra c)

Reemplazarla, por la siguiente:

“c) Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente;”.

Letra d)

Sustituirla, por la que sigue:

“d) No hallarse condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes;”.

Letra e), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado

dicha resolución, y”.

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin enmiendas.

Inciso tercero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

Inciso cuarto

Suprimir las palabras “procesado o”, reemplazar “letra e)” por “ letra f)” y eliminar al final las comillas y el punto (.) que las sigue.

Inciso quinto, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de

conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

Número 7)

Artículo 6°

Inciso tercero

Sustituirlo, por el siguiente:

“No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.”.

Inciso cuarto

Reemplazarlo, por el que sigue:

“Se exceptúan también los deportistas y los cazadores, que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, en el mismo acto, se acrediten como tales. En el caso de los vigilantes privados la excepción corresponderá para quienes sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, con los requisitos señalados en el reglamento.”.

Estas excepciones no constituyen un permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.”.

Número 8)

Letra b)

Reemplazar la frase final “y las empresas que contraten vigilancia privada”, por la siguiente: “y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquellas que posean vigilantes privados”.

Número 9)

Letra b)

Sustituirla, por la que sigue:

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo”, por “multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales”.

Letra c)

Reemplazarla, por la que sigue:

“c) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se sancionará con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.”.

Número 10)

Reemplazar el artículo 9° A, nuevo, por el que sigue:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales el que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.”.

o o o

A continuación, agregar el siguiente número 10 bis), nuevo:

“10 bis) Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

“Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere maliciosamente municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

2° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

3° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.”.

o o o

Número 15)

Letra a)

Sustituir la palabra “cincuenta” por “cien”.

Letra b)

Eliminarla.

Letra c)

Pasa a ser letra b), sin enmiendas.

Número 17)

Sustituir, en el texto del inciso cuarto que se reemplaza por este numeral, la denominación “Dirección Nacional de Movilización Nacional” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

Número 18)

Reemplazar la frase inicial del artículo 17 A, nuevo, que comienza con “El funcionario” y termina con “artículo 16º”, por la siguiente: “El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16,”.

Número 19)

Letra a)

Sustituir la palabra “modificadas” por “transformadas”.

Letra b)

Sustituirla, por la siguiente:

“b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de

juzgado militar,” y consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.

Número 22)

Reemplazar el párrafo segundo, nuevo, propuesto en este numeral, por el que sigue: “Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

Número 23)

Sustituirlo, por el siguiente:

“23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.”.

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio

Inciso primero

Sustituir la frase “a que hace referencia el artículo 26º”, por “a que hace referencia el artículo 26 de la Ley sobre Control de Armas”, y reemplazar la mención a “letras a), b), d) y e) del artículo 5º A”, por “letras a), b), d), e) y f) del artículo 5º A de esa ley”.

Inciso segundo

Sustituir la frase “contado a partir de esta ley”, por “contado a partir de la publicación de esta ley”.

Incisos tercero y cuarto, nuevos

Incorporar como tales los que siguen:

“Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4° de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.”.

o o o

Enseguida, incorporar como artículo 2° transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2° transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito

establecido en el inciso tercero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.”.

A continuación, agregar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo:

“Artículo 3° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.”.

o o o

Artículo 2° transitorio

Pasa a ser artículo 4° transitorio. Sustituir la frase “letra a) del artículo 18” por “letra a) del artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas”, y remplazar la frase “letras d) y e) del artículo 20” por “letras d) y e) del artículo 20 de esa ley”.

Artículo 3° transitorio

Pasa a ser artículo 5° transitorio, sin enmiendas.

- - -

Agrega, el señor Secretario General, que la Comisión de Hacienda, por su parte, propone la aprobación del proyecto propuesto por la Comisión de Defensa Nacional, con la siguiente enmienda:

“Artículo 1°

Número 11)

Sustituir el inciso tercero que propone la letra c) de este numeral, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que todas las modificaciones propuestas, por ambos informes, fueron aprobadas por unanimidad.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas

las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, los números 1), 13), 14), 20) y 21) del artículo 1º, el artículo 2º permanente, y el artículo 5º transitorio, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos antes indicados.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las referidas disposiciones.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, dará por aprobadas las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Fernández y el señor Ministro del Interior subrogante solicitan al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para presentar una indicación, nueva, con el propósito de reponer una norma semejante a la contenida en el inciso final del numeral 5 aprobado en general, que fuera suprimido en el segundo informe.

Consultado el parecer de la Sala, se otorga la unanimidad solicitada para presentar la referida indicación, nueva.

A continuación, el señor Secretario General informa que se han renovado las indicaciones números 8, 36 y 61, que recaen en los numerales 5), 6) letra d), y 7) del artículo

1º, respectivamente, y la indicación 39, que propone incorporar una nueva letra al numeral 5) del mismo artículo 1º.

Consultado el parece de la Sala, no habiendo oposición, se dan por aprobadas las referidas modificaciones, con excepción de los numerales 5), 6) letra d), y 7) del artículo 1º, respecto de los cuales se han renovado indicaciones, dejando constancia que concurren con su voto favorable 36 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente anuncia que pondrá en discusión la indicación N° 8, renovada.

El señor Secretario General hace presente que el Ejecutivo ha renovado indicación N° 8, que es del siguiente tenor:

“Al Artículo 1º, N° 5), para intercalar, a continuación del encabezado del numeral 5) del artículo 1º, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a enseñarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Interior subrogante y los Honorables Senadores señores Fernández, Espina, Prokurica y García.

A continuación, el Honorable Senador señor Foxley solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación en el sentido de autorizar a las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, para sesionar mientras lo hace el Senado, a fin de considerar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850, correspondiente al Boletín N° 3.763-05, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, se otorga la autorización solicitada.

Prosiguiendo con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández y Espina.

El señor Presidente, acogiendo las sugerencias formuladas por diversos señores Senadores, recaba el acuerdo de la Corporación para someter a votación la indicación con las siguientes modificaciones en el inciso propuesto como séptimo; reemplazar la voz “enseñarla” por “mostrarla” y eliminar las palabras “Sin perjuicio de lo anterior” y la coma (,) que le sigue.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

Sometida a votación, la indicación número 8, sustituyendo la palabra “enseñarla” por “mostrarla”, eliminando la expresión “Sin perjuicio de lo anterior,” y considerando los incisos propuestos como incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, es aprobada por 26 votos a favor, 2 en contra y una abstención.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Orpis y prokurica, y se abstiene el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor Presidente informa que corresponde tratar la indicación N° 36.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Fernández, Orpis, Coloma, Arancibia, Cariola, Cordero, Stange, Novoa, Bombal y Larraín, han renovado la indicación N° 36, que propone sustituir la letra d) del numeral 6, por la siguiente:

“d) No haber sido condenado a pena aflictiva o por crimen o simple delito contra la vida o la integridad de las personas, o por crimen o simple delito contra la propiedad cometido con armas.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Espina y señora Matthei, el señor Ministro del Interior subrogante y los Honorables Senadores señores Novoa, Aburto y Fernández.

Enseguida, el Honorable Senador señor Prokurica, en representación del Comité Partido Renovación Nacional, solicita segunda discusión respecto de esta indicación.

El señor Presidente anuncia que, habiéndose solicitado segunda discusión, la indicación queda pendiente para la próxima sesión,

A continuación, el señor Presidente pone en discusión la indicación número 39.

El señor Secretario General señala que los Honorables Senadores señores Fernández, Orpis, Arancibia, Coloma, Cordero, Stange, Cariola, Novoa, Bombal y Larraín, han renovado la indicación N° 39, que es del siguiente tenor:

“Para intercalar, a continuación de la letra e), el siguiente inciso nuevo:

“El cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras d) y e) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.””.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández y Viera-Gallo.

Enseguida, el señor Presidente hace presente que, en virtud de las modificaciones incorporadas por los segundos informes, ha de entenderse que se propone intercalar el inciso a continuación de la letra f), y que la referencia a las letras “d y e)” es a las letras “d) y f)”.

Cerrado el debate y sometido a votación con las correcciones antes indicadas, la indicación es aprobada por 27 votos a favor, 1 en contra y una abstención.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, García, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Aburto.

Se abstiene el Honorable Senador señor Ávila, y no vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Fernández.

El señor Presidente pone en discusión la indicación N° 71, renovada.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Fernández, Orpis, Arancibia, Coloma, Cordero, Stange, Cariola, Novoa, Bombal y Larraín, han renovado la indicación número 61, formulada al numeral 7) del proyecto, mediante el cual se sustituye el artículo 6° de la ley N° 17.798, que es del siguiente tenor:

“Para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquéllos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y por deportistas los que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández y Muñoz Barra y señora Matthei.

Cerrado el debate y sometido a votación, la indicación es aprobada por 32 votos a favor y una abstención.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Gazmuri, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstiene el Honorable Senador señor Ávila.

- - -

El señor Presidente anuncia que se ha renovado la indicación N° 67.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Fernández, Orpis, Arancibia, Stange, Coloma, Cordero, Bombal, Novoa, Cariola y Larraín, han renovado la indicación N° 67, que recae en el numeral 9) del proyecto, y que la misma propone eliminar su letra c), mediante la cual se sustituye el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 17.798.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Fernández y Espina, el señor Ministro del Interior subrogante y los Honorables Senadores señores Novoa y Ávila.

El señor Presidente anuncia que se ha retirado la indicación N° 67 y que, acogiendo los planteamientos formulados por los distintos señores Senadores, someterá a votación la letra c) del número propuesta en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

En votación letra c) del número 9 del artículo 1° propuesto en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, es rechazado por 34 votos en contra .

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Ávila ha solicitado votar separadamente una frase de la letra c) aprobada en general.

El señor Secretario General informa que se ha solicitado votar separadamente las palabras “fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o” contenidas en el inciso segundo propuesto por la letra c) del numeral 9 del proyecto aprobado en general.

En discusión, hacen uso de la palabras los Honorables Senadores señores Espina y Zurita.

Cerrado el debate y sometida a votación la supresión propuesta es rechazada por 25 votos en contra, 10 a favor y una abstención.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila, Fernández, Flores, Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz De Giorgio y Viera-Gallo.

Se abstiene el Honorable Senador señor Pizarro y no vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Novoa.

- - -

Enseguida el señor Presidente informa que en la próxima sesión corresponde pronunciarse respecto del inciso final del numeral 5) y sobre la letra d) del artículo 5° A, contenido en el numeral 6, materia que se incluirá en la tabla de Fácil Despacho.

Queda pendiente la discusión particular de este asunto.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la ley N° 18.216 agravando las penas para los delincuentes reincidentes, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la ley N° 18.216 agravando las penas para los delincuentes reincidentes, correspondiente al Boletín N° 3.585-07.

Agrega que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, y propone a la Sala la aprobación en general del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Agrégase al artículo 12 el siguiente inciso final:

“Las circunstancias 15ª y 16ª serán aplicables desde que el fallo condenatorio se encuentre ejecutoriado, aunque la pena no esté efectivamente cumplida, se encuentre suspendida o se hubiere dado lugar a alguna modalidad de cumplimiento alternativo.”.

2) Agrégase a continuación del artículo 142, y antes del artículo 142 bis, el siguiente artículo 142 A:

“Artículo 142 A.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez en cualesquiera delitos de los sancionados en los artículos 141 y 142, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes;

c) Cuando la pena señalada al delito sea un grado de una divisible, el tribunal la aplicará en su máximo, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 67;

d) Cuando la pena sea compuesta de dos o más grados de una divisible, o penas indivisibles y uno o más grados de otra indivisible, el tribunal no podrá imponer el mínimo a que se refiere el artículo 58, y

e) Si la sentencia debiere comprender delitos reiterados de los artículos 141 y 142, los sancionará separadamente aplicando las normas de este artículo y del artículo 74 del Código Penal, y no tendrá aplicación el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Cuando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos de los artículos 141 y 142, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán conforme a las normas especiales o generales de este Código.”.

3) Agrégase a continuación del artículo 295 bis, el siguiente artículo 295 bis A:

“Artículo 295 bis A.- Al que sin incurrir en asociación ilícita, cometiere crimen o simple delito actuando como autor, cómplice o encubridor conjuntamente con otros delincuentes, se le aplicará la pena correspondiente al crimen o simple delito, aumentada en un grado.”;

4) Agrégase a continuación del artículo 362, el siguiente artículo 362 bis:

“Artículo 362 bis.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez

en cualesquiera delitos de los sancionados en este Párrafo, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes;

c) El tribunal no podrá imponer, respecto de la pena compuesta de dos o más grados de una divisible, el mínimo a que se refiere el artículo 58, y

d) Si la sentencia debiere comprender delitos reiterados de los artículos 361 o 362, los sancionará separadamente aplicando las normas de este artículo y del artículo 74 del Código Penal, y no tendrá aplicación el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Cuando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos señalados en el inciso precedente, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán conforme a las normas especiales o generales de este Código.”;

5) Agrégase a continuación del artículo 445, el siguiente artículo 445 bis:

“Artículo 445 bis.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez en cualesquiera delitos de los sancionados en los Párrafos 2 y 3 de este Título, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes;

c) Cuando la pena señalada al delito sea un grado de una divisible, el tribunal la aplicará en su máximo, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 67;

d) Cuando la pena sea compuesta de dos o más grados de una divisible, o penas indivisibles y uno o más grados de otra indivisible, el tribunal no podrá imponer el mínimo a que se refiere el artículo 58, y

e) Si la sentencia debiere comprender delitos reiterados de los artículos 361 o 362, los sancionará separadamente aplicando las normas de este artículo y del artículo 74 del Código Penal, y no tendrá aplicación el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Quando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos señalados en este artículo, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán conforme a las normas especiales o generales de este Código.”;

6) Agrégase a continuación del artículo 448 el siguiente artículo 448 bis:

“Artículo 448 bis.- Cuando un delincuente fuere reincidente por primera vez en cualesquiera delitos de los sancionados en el Párrafo 4 de este Título, se aplicarán respecto del autor, las normas generales sobre aplicación de las penas, con las siguientes modificaciones:

a) No se considerarán las atenuantes de los números 5º, 6º y 7º del artículo 11, ni servirán para compensar circunstancias agravantes; ni se aplicarán, a su respecto, los artículos 68 bis y 69;

b) El artículo 64 sólo se aplicará respecto de las agravantes, y

c) Será castigado además de la pena privativa que le corresponda, con una multa equivalente al doble de la que se impuso por el anterior delito de hurto.

Cuando un delincuente fuere nuevamente sancionado como reincidente por los delitos señalados en el Párrafo 4 de este Título, la pena privativa de libertad no será inferior a la que se le hubiere impuesto por la primera reincidencia, y podrá ser aumentada en uno o dos grados. Si la pena por el nuevo delito resultare mayor, se aplicará esta última.

Las demás penas que procedieren, incluidas las accesorias, se aplicarán

conforme a las normas especiales o generales de este Código.”.

Artículo 2°.- Sustituyese la letra b) del artículo 8° de la ley N° 18.216, por la siguiente:

“b) Si no ha mediado condena anterior por crimen o simple delito, o lo ha sido, por una sola vez, a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años, y”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Zaldívar, don Andrés, Zurita, Coloma y el señor Ministro del Interior subrogante.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para prorrogar el Orden del Día hasta el despacho del proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, correspondiente al boletín N° 3.327-12.

Consultado el parecer de la Sala, se accede a lo solicitado.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por 24 votos a favor, 5 en contra y 8 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Núñez, Orpis, Prokurica, Romero, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Muñoz Barra, Parra y Ruiz De Giorgio.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Frei, doña Carmen, y señores Flores, Gazmuri, Moreno, Naranjo, Pizarro, Viera-Gallo y Zurita.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Muñoz Barra, Parra, Zurita, Coloma, Espina, Gazmuri y Moreno.

Finalmente, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones las 12 horas del día 14 de marzo de 2005.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el antes transcrito.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, con nuevo informe complementario de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del nuevo informe complementario de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Valdés, Vega y Viera-Gallo, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, correspondiente al Boletín N° 3.327-12, cuya discusión se inició en la sesión 26ª, ordinaria, de 11 de enero en curso, oportunidad en que el Comité Partido Demócrata Cristiano solicitó segunda discusión respecto de la iniciativa.

Señala que todos los acuerdos de la Comisión fueron adoptados por unanimidad, con excepción de la sustitución del artículo 1º, que tuvo el voto en contra del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Finalmente, hace presente que el artículo 3º debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con su artículo 74 de la Carta Fundamental.

En segunda discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Pizarro, Sabag, Moreno, Naranjo, Horvath, Romero, Vega y Ávila.

Cerrado el debate y sometido a votación el informe es aprobado por 35 votos a favor, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Ríos, Zaldívar (don Andrés) y Cantero.

El señor Presidente anuncia que en la próxima sesión se fijará plazo para presentar indicaciones.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Renuévase la vigencia del artículo 291 bis del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal:

“22. El que dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.”.

Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución

encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 4º.- El cumplimiento de los artículos 5º, inciso primero, y 11, de la Ley sobre Protección de los Animales, así como las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Las infracciones vinculadas a los artículos 2º y 10 de la Ley sobre Protección de los Animales serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 5º.- Las normas de esta ley son sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la autoridad sanitaria y que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública.

Artículo 6º.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículo transitorio.- Esta ley regirá al momento de entrar en vigencia la Ley sobre Protección de los Animales y su texto pasará a formar parte de ella.

Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley sobre Protección de los Animales. En virtud de esta facultad, el Presidente de la República, podrá refundir los preceptos legales respectivos, reunir disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cordero, al señor Ministro de Justicia, sobre consideración de integrantes de Tribunales Militares en los planes de perfeccionamiento y capacitación elaborados por la Academia Judicial.

--Del Honorable Senador señor Horvath, al señor Ministro de Justicia, reiterando solicitud de antecedentes contenida en el oficio N° 24.206 de la Corporación respecto, en relación a entidades denominadas "The Consevation Land Trust" y "Fundación Pumalín".

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cantero, quien se refiere a la situación de dos jóvenes chilenos detenidos en Perú, acusados de dañar un muro incaico de la ciudad del Cuzco.

Al termino de su intervención, Su Señoría solicita dirigir oficio, transcribiendo su intervención, a los señores Presidente de la República de Chile y Presidente de la República del Perú.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Socialista, Institucionales 2, Institucionales 1 y Mixto del Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 29ª, EXTRAORDINARIA, EN MIÉRCOLES 19 DE ENERO DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal Salinas, y el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo.

Asisten, además, la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma, y el abogado del Ministerio del Interior, don Eduardo Pérez Contreras.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 26^a, ordinaria, de 11 de enero en curso, y 27^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 12 de enero de 2005, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual informa que en sesión celebrada el día de ayer, eligió como Presidente de esa Corporación al Honorable Diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla, y como Primer y Segundo Vicepresidentes, a los Honorables Diputados señores Felipe Letelier Norambuena y Sergio Ojeda Uribe, respectivamente.

-- Se toma conocimiento.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y del señor Ministro de Obras Públicas, relativo al acuerdo del Senado sobre el proyecto “Portal Bicentenario”.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 3.763-05).

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Rumania”, suscrito en Santiago, el 20 de noviembre de 1998 (Boletín N° 3.693-10).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo al recurso de queja, correspondiente al Boletín N° 3.679-07.

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 3.590-09).

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero (Boletín N° 2.658-15).

-- Quedan para tabla.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 17. 798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17. 798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones, correspondiente al Boletín N° 2.219-02, cuya discusión se inició en la sesión 28^a, ordinaria, y que se encuentra pendiente la votación del inciso final del

artículo 5º contenido en el número 5, y de la letra d), contemplada en el número 6, ambos del artículo 1º del proyecto.

Hace presente, asimismo, que los números 5) y 6) del artículo 1º, entre otros, deben aprobarse con quórum calificado, dado que fijan requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Ley Suprema. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

Finalmente informa que, en virtud del acuerdo adoptado en la sesión anterior, Su Excelencia el Presidente de la República ha presentado las siguientes indicaciones:

1) Para sustituir en el N° 5) del artículo primero del Mensaje, el inciso 9º, nuevo, por el siguiente:

“En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquel en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma, hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en el lugar indicado en el inciso 5º de este artículo. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción a su nombre del arma de fuego depositada. La infracción de lo

establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

2) Para sustituir en el N° 6) del artículo primero del mensaje la letra d), por la siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas a penas privativas de libertad iguales o superiores a tres años y un día, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.”.

- - -

En discusión la primera de las indicaciones, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Interior subrogante y los Honorables Senadores señores Prokurica y Fernández.

Enseguida el señor Presidente, acogiendo los planteamientos formulados, recaba el acuerdo de la Corporación para modificar la indicación, reemplazando la expresión “en el lugar indicado en el inciso 5° de este artículo” por “en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile”.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se accede a lo solicitado.

En votación la primera de las indicaciones, con la modificación indicada, es aprobada por 29 votos a favor, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

En discusión la indicación del Ejecutivo recaída en la letra d) del N° 6, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Martínez y Fernández, y señora Frei, doña Carmen.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación antes transcrita es aprobada por 26 votos a favor, 3 en contra y una abstención, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Canessa, Cordero y Martínez.

Se abstiene la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”.

2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”, entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A, y

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

3) Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “armar,”, lo siguiente: “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°,”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°,”.

5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto a duodécimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para

ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquel en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma, hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción a su nombre del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que

se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad;

b) Tener domicilio conocido;

c) Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas a penas privativas de libertad iguales o superiores a tres años y un día, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.

e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquéllos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y por deportistas los que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la

regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5º, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

8) Modifícase el artículo 7º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquéllas que posean vigilantes privados”.

9) Modifícase el artículo 9º de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo” por “multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se sancionará con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

Artículo 9° A.- Será sancionado con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales el que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.”.

10 bis) Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

“Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere maliciosamente municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

2° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

3° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cien unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio

Público de ninguna especie.”.

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de juzgado militar,”, y consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”.

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando

su punto final a ser punto seguido:

“Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26 de la Ley sobre Control de Armas. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 5° A de esa ley.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la publicación de esta ley.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción,

podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4° de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.”.

Artículo 2° transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.

Artículo 3° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.

Artículo 4° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20 de esa ley, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica

constitucional del Ministerio Público.

Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

Enseguida, el Honorable Senador señor Espina solicita al señor Presidente recabar la autorización de la Corporación para que pueda sesionar paralelamente con la Sala, a fin de constituirse, la Comisión Mixta que deberá resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley sobre sociedades anónimas deportivas.

Consultado el parecer de la Sala, se otorga la autorización solicitada.

A continuación, el señor Presidente hace presente que en la sesión anterior se aprobó, en general, el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Valdés, Vega y Viera-Gallo, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, correspondiente al Boletín N° 3.327-12, y que corresponde fijar plazo para presentar indicaciones.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones las 12 horas del día 21 de marzo de 2005.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para que puedan ingresar a la sesión la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma, y el abogado del Ministerio del Interior, don Eduardo Pérez Contreras.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorgan las autorizaciones solicitadas.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de ley que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local, correspondiente al Boletín N° 3.736-06, que la Sala conoce en tercer trámite constitucional, y para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente urgencia, en

el carácter de “suma”.

Expresa que la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones al proyecto despachado por el Senado:

“Artículo 1°

Ha consultado los siguientes números 2 y 3 nuevos:

"2) El monto total anual de recursos destinados al pago de las asignación corresponderá a un 7% del gasto efectivo, calculado en la forma dispuesta en el artículo 2° de la ley citada. Con todo, para el año 2005 dicho monto corresponderá a un 5,5% del gasto efectivo.

3) Dicha asignación no será aplicable a los jueces de policía local.”.

número 2

Ha pasado a ser 4, sustituyendo en su párrafo primero la expresión “hasta un 4%” por “un 6%”.

número 3

Ha pasado a ser 5, sin enmiendas

Artículo 2°

número 3)

letra a)

número 2.

Ha sustituido la expresión “,y” por un punto y coma (;).

número 3.

Ha reemplazado el punto final (.) por la expresión “,y”.

Ha consultado el siguiente número 4., nuevo:

“4. Antecedentes sobre la aplicación del artículo 53 de la ley N° 15.231.”.

Ha reemplazado el párrafo final del inciso tercero que se sustituye, por el siguiente:

“Este informe será público. Una copia del mismo deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo juzgado de Policía Local, pudiendo cualquier ciudadano solicitar una copia de éste.”.

Ha incorporado la siguiente letra b), nueva:

b) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El informe referido será remitido al concejo para su conocimiento.”.

letra b)

Ha pasado a ser c) sin modificaciones.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que el número 2 del artículo 1º, que ha pasado a ser número 4, debe ser aprobado en el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República, en relación al inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, don Andrés, la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, y los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Orpis.

Cerrado el debate, el señor Presidente anuncia que someterá a votación separada cada una de las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara.

En votación la incorporación del número 2, nuevo, al artículo 1º, es aprobada con el voto conforme de 30 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

En votación la incorporación del número 3, nuevo, al artículo 1º, es aprobada por 23 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Ávila, Canessa, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Coloma, Orpis y Prokurica.

Se abstiene el Honorable Senador señor Novoa.

En votación las modificaciones propuestas al número 2, que pasó a ser número 4, es aprobada con el voto conforme de 31 señores Senadores, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen)

y señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

En discusión las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados al artículo 2º, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Novoa y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para aprobar tales modificaciones con la misma votación anterior.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Queda terminada la discusión de esta asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803.

Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones

permanentes de la citada ley N° 19.803, a contar del 1° de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:

1) Los objetivos institucionales que corresponda cumplir durante el año 2005, deberán ser propuestos al alcalde por el Comité Técnico y aprobados por el Concejo Municipal, dentro de los 60 días siguientes de publicada la presente ley.

2) El monto total anual de recursos destinados al pago de la asignación corresponderá a un 7% del gasto efectivo, calculado en la forma dispuesta en el artículo 2° de la ley citada. Con todo, para el año 2005 dicho monto corresponderá a un 5,5% del gasto efectivo.

3) Dicha asignación no será aplicable a los jueces de policía local.

4) Facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1° permanente de la ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de un 6% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3° del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.

La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos

para el año 2005.

5) El año 2007, corresponderá al último de vigencia y ejecución de lo dispuesto en este artículo, para efectos del pago de la presente asignación en virtud del grado de cumplimiento verificado en el año 2006.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:

1) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5°, la siguiente oración, nueva, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.): “Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad.”.

2) Intercálase, en el artículo 5°, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso

calificatorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquéllos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.”.

3) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Asimismo, dichos Jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la

Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del Tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del Juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y contendrán al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

1. Número de causas ingresadas, en total y por materia reclamada, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren;

2. Número de causas falladas y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere, en total y por materia reclamada;

3. Tiempos de demora de los procesos fallados, y

4. Antecedentes sobre la aplicación del artículo 53 de esta ley.

Este informe será público. Una copia del mismo deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local, pudiendo cualquier ciudadano solicitar una copia de éste.”.

b) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El informe referido será remitido al concejo para su conocimiento.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Las Cortes de Apelaciones respectivas efectuarán cada año una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia. Para una mejor evaluación, deberán solicitar de las municipalidades los antecedentes que estimaren pertinentes.”.

Artículo 3°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la ley N° 19.958, de 17 de julio de 2004, antes del primer punto seguido (.), la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley regirá a contar del 1° de octubre de 2004.”.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, con informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, correspondiente al boletín N° 3.048-07, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Hace presente que la Sala, en sesión 24ª, ordinaria, de miércoles 5 de enero de 2005, autorizó a la Comisión para discutir este asunto en general y en particular en su primer informe

Indica que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Viera-Gallo, y propone a la Sala la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 1º

Nº 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Reemplázase el artículo 264, por el siguiente:

“Art. 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de

dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.”.

Nº 3

Reemplazarlo por el que sigue:

“3) Elimínase el artículo 265.”.

Nº 4

Suprimirlo.

- - -

Intercalar el siguiente Nº 4, nuevo:

“4) Suprímese el artículo 268.”.

- - -

Artículo 2°

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcese la siguiente modificación en el Código de Justicia Militar:”.

N° 1

Rechazarlo.

N° 2

Eliminarlo.

N° 3

Suprimir el guarismo “3)”, colocando entre comillas (“”) su texto, con el siguiente tenor: “En el artículo 416 sustitúyense en el número 4° las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que en la discusión particular todas las modificaciones fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de las recaídas en los números 1 y 4 del artículo 1º, y el rechazo de los números 1 y 2 del artículo 2º, que se acordaron por mayoría de votos.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, y señora Frei, doña Carmen.

Cerrado el debate, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para prorrogar la Orden del Día a fin de votar en general la presente iniciativa.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por 31 votos a favor y uno en contra.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Finalmente, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones las 12 horas del día 15 de marzo de 2005.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto aprobado en general por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

”Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Derógase el artículo 263.

2) Reemplázase el artículo 264, por el siguiente:

“Art. 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.

3) Elimínase el artículo 265.

4) Suprímese el artículo 268.

Artículo 2º.- Introdúcese la siguiente modificación en el Código de Justicia

Militar:

“En el artículo 416 sustitúyense en el número 4º las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

El señor Presidente anuncia que ha llegado la hora fijada para el término de la presente sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 30ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 19 DE ENERO DE 2.005

Presidencia de los Honorables Senadores señor Larraín, Presidente y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, y el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo.

Asisten, además, la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma, y el abogado del Ministerio del Interior, don Eduardo Pérez Contreras.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

CUENTA

Mensajes

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual da inicio a un proyecto de ley que modifica el sistema de nombramiento y calificaciones de los ministros, jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados del Poder Judicial (Boletín N° 3.788-07).

De Su Excelencia el Vicepresidente de la República, por medio del cual da inicio a un proyecto de ley sobre protección de derechos de la infancia y de la adolescencia (Boletín N° 3.792-07).

-- Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, de conformidad a lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se mandan poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Oficio

Del señor Ministro de Justicia, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido al proyecto de ley que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica (Boletín N° 3.716-05).

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el artículo 3° de la ley N° 18.340 que fija el Arancel Consular de Chile, con informes de la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los informes de la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 3° de la ley N° 18.340 que fija el Arancel Consular de Chile, correspondiente al Boletín N° 3.711-10.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Relaciones Exteriores acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Muñoz y Romero, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, al igual que lo hizo la Comisión de Hacienda, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, y proponen a la Sala la aprobación del proyecto en informe cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense, en la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile, en el numeral 3 de su artículo 3°, las modificaciones siguientes:

1. Intercálase, a continuación de la expresión “cédula de identidad,” la palabra “pasaporte” seguida de una coma (,).

2. Agréganse, a continuación de su inciso único, los incisos siguientes:

“Las sumas a cobrar por la cédula de identidad y el pasaporte ordinario que otorgue el Servicio de Registro Civil e Identificación por intermedio del consulado respectivo, corresponderán a los precios establecidos en el decreto pertinente, publicado en el Diario Oficial, que anualmente fija el valor de las actuaciones que realiza el mencionado Servicio. Estos precios serán cobrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en dólares de los Estados Unidos de América, considerando los debidos resguardos para cubrir eventuales fluctuaciones cambiarias.

Asimismo, dicha Secretaría de Estado podrá cobrar un valor adicional, derivado de los costos administrativos involucrados en el servicio prestado. Este monto ingresará a su presupuesto y será fijado anualmente por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente visado por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación de las condiciones que lo motiven.

Las sumas cobradas por concepto de la cédula de identidad y del pasaporte ordinario serán transferidas, a través de un medio expedito y seguro, por el respectivo consulado al mencionado ministerio, con el objeto de que este último las haga llegar, en su equivalente en moneda nacional, al Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectuar el pago del valor de los referidos documentos.

En el caso de que el solicitante requiera los aludidos documentos con urgencia, el costo que implique el envío de los mismos desde la indicada Secretaría de Estado al correspondiente consulado será de cargo del interesado.

La intermediación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Registro Civil e Identificación, para el otorgamiento de los documentos antes señalados, será regulado mediante un convenio suscrito entre ambas Instituciones.””.

- - -

Ofrecida la palabra ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto es aprobado en general y en particular por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el antes transcrito.

Proyecto de acuerdo que modifica el artículo 12 del
Reglamento del Personal del Senado, con informe
de la Comisión de Régimen Interior

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Régimen Interior, recaído en el proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado, correspondiente al Boletín N° S 759-12.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor

Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó el proyecto de acuerdo por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín, Naranjo, Novoa y Romero, y uno en contra, del Honorable Senador señor Zurita, y propone a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Agrégase, al inciso final del artículo 12 del reglamento del Personal, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser coma (,): “con excepción del cargo de Edecán. Este será de la exclusiva confianza del Presidente, quién lo nombrará escuchando, previamente, a la Comisión de Régimen Interior. Dicho funcionario cesará en su cargo, en todo caso, el 31 de marzo del año en que se inicie un nuevo Período Legislativo.””.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Cantero, y Zaldívar, don Andrés.

Enseguida el señor Presidente, acogiendo las observaciones formuladas, recaba el acuerdo de la Corporación para devolver el proyecto de acuerdo a nuevo informe de la Comisión de Régimen Interior.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, unánimemente así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar el ingreso a la sesión de la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma, y el abogado del Ministerio del Interior, don Eduardo Pérez Contreras.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorgan las autorizaciones solicitadas.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que prorroga la vigencia de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850,

con informe de las Comisiones de Gobierno,
Descentralización y Regionalización y de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la vigencia de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850, correspondiente al Boletín N° 3.763-05, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas acordaron proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por haberse hecho presente la urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Agrega que las Comisiones unidas, por las razones que exponen en su informe, aprobaron el proyecto de ley, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Frei, doña Carmen, y Matthei, y señores Bombal, Cantero, Foxley, García, Naranjo, Núñez y Stange, y proponen a la Sala la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:

“Artículo 1°

Inciso primero

Reemplazar las expresiones “30 de junio del año 2005” por “31 de diciembre del año 2005” y “1 de julio del año 2005” por “1 de enero del año 2006”.

Inciso segundo

Sustituir la frase “1 de enero del 2005” por “1 de enero del 2006”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor García.

Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto es aprobado en general y en particular por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Prorrógase la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país vigentes al 31 de diciembre del año 2004, hasta el 31 de diciembre del año 2005; y fíjase la entrada en vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas a contar del 1 de enero del 2006.

Los avalúos señalados en el inciso anterior, considerando las modificaciones a que se refiere la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, ocurridas hasta la respectiva entrada en vigencia del reavalúo, se reajustarán, a contar del 1 de enero del 2006, en la forma prevista en el artículo 9º de la citada ley.

Artículo 2º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005, el mecanismo de compensación contemplado en la ley N° 19.850, destinado a cubrir los menores ingresos municipales que se produzcan por aplicación de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, calculados para el trienio 2003-2005.

El mecanismo de compensación que por el presente cuerpo legal se proroga, se aplicará, durante el año 2005, en los mismos términos y condiciones establecidos en la citada ley N° 19.850.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que
modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de
convenios concursales, con informe de
la Comisión de Economía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales, correspondiente al Boletín N° 3.671-03, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la república hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Resalta el señor Secretario General que los artículos 180 a 183 y 185, contenidos en el numeral 4 del artículo único, deben ser aprobados en el carácter de norma orgánica constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 74 de la Carta Fundamental.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que, por las razones que expone en su informe, la Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis, y propone a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, de Quiebras:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º. La presente ley trata de los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el título XII; y las cesiones de bienes del título XV.

El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.”.

2.- Modifícase el artículo 5º de la siguiente manera:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “quiebra”, la frase “o en materia de convenios”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los expedientes relativos a los concursos de que trata la presente ley, sólo podrán ser retirados por la Superintendencia de Quiebras, el síndico o el experto facilitador. En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá, sin excepción, remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal.”.

3.- Modifícase el artículo 43, en la forma que se indica:

a) En el numeral 3, elimínase la conjunción “y”, pasando la coma (,) existente a continuación de la palabra “demandas” a ser punto final (.).

b) Derógase el numeral 4 del artículo.

4.- Reemplázase el Título XII de la ley, por el siguiente:

“TITULO XII
DE LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES Y DE LOS CONVENIOS JUDICIALES

1. De los Acuerdos Extrajudiciales

Artículo 169. Cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor, antes de su declaración de quiebra, y uno o más de sus acreedores relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, sólo obliga a quienes lo suscriban, aun cuando se le denomine convenio.

Artículo 170. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los convenios regulados por la Ley General de Bancos y por el decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros y a otros convenios regulados por la ley.

2. Del Convenio Judicial Preventivo

Artículo 171. El convenio judicial preventivo es aquel que el deudor propone, con anterioridad a la declaración de quiebra y en conformidad a las disposiciones de este párrafo. Comprende todas sus obligaciones existentes a la fecha de la resolución a que se

refiere el artículo 174, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo las que la ley expresamente exceptúe.

Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor que sea titular de un crédito cuyo título sea ejecutivo respecto de un deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola y que haya cesado en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, podrá ocurrir al tribunal competente para que ordene al deudor o a la sucesión del deudor que formule proposiciones de convenio judicial preventivo dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación. La no presentación del convenio dentro del plazo indicado, acarreará, necesariamente, la quiebra del deudor y el tribunal la declarará de oficio.

Este derecho no podrá ser ejercido por las personas a que se refiere el inciso 3° del artículo 177 bis. Si se ejerciere respecto de la sucesión del deudor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

Una vez formulada la solicitud, el acreedor no podrá retirarla o desistirse de ella, ni tampoco ésta podrá ser objeto de transacción de ninguna clase. El pago hecho al acreedor solicitante después de presentada su petición, y cualquier pago efectuado a otro acreedor con posterioridad a la notificación, serán nulos.

En contra de la resolución que le ordene presentar un convenio al deudor, sólo podrá entablarse recurso de reposición, cuya apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 173. Las proposiciones de convenio judicial preventivo que haga el

deudor y las solicitudes del inciso tercero del artículo anterior, se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo deberán estar acompañadas de todos los antecedentes que determina el artículo 42, con expresa mención del domicilio en Chile de los tres mayores acreedores, excluidos aquellos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 190 y deberán contener una propuesta de honorarios para el síndico que se designare.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor con domicilio en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, en forma fidedigna, para que éste formule la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva o según certificación del secretario ha resultado imposible notificar al acreedor en un breve plazo, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito, para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42, de todo lo cual se dejará circunstanciada constancia en el expediente.

Artículo 174. El tribunal designará al síndico titular y al suplente nominado en la forma establecida en el artículo anterior. En la misma resolución dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil;

2.- Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de veinte días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del síndico por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

b) la apreciación de si el convenio resultará más conveniente para los acreedores que la quiebra del deudor; y

c) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor valista en la quiebra, para los efectos del artículo 190 inciso segundo.

Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el síndico suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

El síndico informante deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia;

3.- Que todos los acreedores sin excepción alguna se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos que corresponda, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, sin perjuicio del derecho a voto que les corresponda conforme al artículo 179. Estos créditos podrán ser verificados hasta el día fijado para la celebración de la junta en conformidad al número siguiente, y

podrán ser impugnados por el deudor y por cualquier acreedor hasta el último día del plazo que el inciso 1° del artículo 197 señala para impugnar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos;

4.- Que los acreedores concurren a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los treinta días siguientes a esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio;

5.- Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, y por cédula a los tres mayores acreedores a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Los demás acreedores serán notificados en conformidad al artículo siguiente; y

6.- Que dentro de tercero día de efectuada la última notificación a las personas señaladas en el inciso primero del número precedente, el síndico titular, los tres mayores acreedores a que se refiere número anterior y el deudor, asistan a una audiencia, que se efectuará con los que concurren, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios del síndico que el deudor ha debido hacer en las proposiciones de convenio. Si no se produjere acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago, se fijarán por el juez sin ulterior recurso.

En caso de quiebra, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del síndico gozará de la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 175. La proposición de convenio deberá ser notificada por el deudor a

sus acreedores por medio de un aviso en el Diario Oficial, que deberá contener un extracto de la proposición y copia íntegra de la resolución a que se refiere el artículo anterior. Esta notificación deberá hacerse dentro del plazo de 8 días contado desde la fecha de dicha resolución.

La proposición de convenio se tendrá por no presentada si no se efectúa la notificación dentro del plazo indicado, salvo impedimento justificado, calificado por el tribunal.

Artículo 176. Una vez notificada la proposición del convenio, ésta no podrá ser retirada por el proponente y, por este solo hecho se entiende que el deudor comprendido en el artículo 41 ha dado cumplimiento a la obligación que establece dicha disposición.

Artículo 177. La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los bienes.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5 del Título VI. La referencia que el artículo 93 hace al síndico, debe entenderse, en este caso, hecha al deudor.

Artículo 177 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la

notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado por auditores externos independientes, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas a que se refiere el artículo 100 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores; y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el caso del inciso primero, los acreedores privilegiados e hipotecarios no perderán sus preferencias, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor del cónyuge y parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u

otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquellos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del síndico para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, el tribunal declarará de oficio la quiebra.

Artículo 177 ter. El deudor podrá solicitar al tribunal que sea competente para conocer de su quiebra, acompañando a su solicitud todos los antecedentes señalados en el artículo 42, que cite a una junta de acreedores, la que tendrá lugar dentro de 10 días contados desde la notificación por aviso de la resolución recaída en la solicitud, a fin de que ella designe a un experto facilitador. Éste estará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, la que para estos efectos tendrá todas las atribuciones y deberes que le señala el artículo 8°. Este plazo no se suspenderá durante el feriado judicial.

En la resolución a que se refiere el inciso anterior, el juez deberá designar a un interventor que sólo ejercerá las facultades que el inciso 7° del artículo anterior y los incisos 2° y 3° del artículo 102 otorgan al síndico. El interventor cesará en sus funciones el día de la junta, cuando ésta no designe a un experto facilitador, o bien el día en que éste asuma en su

cargo, si la junta lo ha nombrado. La remuneración del interventor será fijada por el juez, será de cargo del deudor y tendrá la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El experto facilitador, dentro del plazo de 30 días improrrogable, contado desde la celebración de dicha junta, deberá evaluar la situación legal, contable, económica y financiera del deudor y proponer a sus acreedores un convenio que sea más ventajoso que su propia quiebra, o, en caso contrario, solicitar al tribunal que declare la quiebra del deudor, el que la deberá declarar sin más trámite.

Tendrán derecho a voto en la junta señalada en el inciso primero, los acreedores que aparezcan en el estado a que se refiere el artículo 42 N° 4, certificado, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con exclusión de los acreedores señalados en el inciso tercero del artículo 177 bis. La designación del experto facilitador se hará con el voto de uno o más de los acreedores, que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto; en caso contrario, se considerará fracasada la gestión. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias por la circunstancia de participar y votar en esta junta, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan. El experto facilitador será notificado en la forma que establece el artículo 55.

Podrá ser experto facilitador toda persona natural capaz de administrar sus propios bienes. Los síndicos de la nómina nacional podrán ser designados como expertos facilitadores, pero en caso de quiebra del deudor no podrán ser nombrados como síndico en esa quiebra.

En los casos en que se continúe el giro de la fallida, ya sea provisoria o efectivamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99, el experto facilitador podrá ser designado por el síndico como administrador de dicha continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113.

El experto facilitador deberá comunicar su designación a la Superintendencia de Quiebras dentro de las 24 horas siguientes, la que procederá a incorporarlo a un registro especial de expertos facilitadores que llevará al efecto.

Los honorarios del experto facilitador serán de cargo del deudor, con quien deberá pactarlos, los que en caso de desacuerdo serán fijados por el juez, y gozarán, al igual que los gastos en que incurra, de la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, sólo en la parte que corresponda al 25% del que resulta una vez aplicada la tabla a que se refiere el artículo 34.

No podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, desde la notificación por aviso señalada en el inciso primero:

a) Hasta la celebración de la junta citada para la designación del experto facilitador, en caso de que no se apruebe en ella esta designación;

b) Hasta la solicitud del experto facilitador al tribunal para que declare la quiebra del deudor;

c) Hasta la celebración de la junta de acreedores a que se refiere el inciso final

de este artículo, si se rechaza en ella la proposición de convenio presentada por el experto facilitador.

Durante los períodos indicados, se suspenderán dichos procedimientos judiciales, no correrán los plazos de prescripción extintiva, y el deudor conservará la administración de sus bienes, con las limitaciones establecidas en el inciso 7° del artículo 177 bis, sujeto a la intervención del experto facilitador, con las mismas facultades que a éste entregan dicho inciso y el N° 1 del inciso 1° del artículo 174.

El experto facilitador tendrá pleno acceso a todos los libros, papeles, documentos y antecedentes del deudor que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

En todo este procedimiento se aplicará lo dispuesto en el inciso 6° del artículo anterior.

En caso de que el experto facilitador formule una proposición de convenio, ésta deberá ser votada en junta de acreedores dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación por aviso de la proposición. Se aplicarán a esta proposición los artículos 175, 178, 179 y 180 y las normas contenidas en el párrafo 4° del Título III de esta ley.

Artículo 177 quáter. Si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 66% del total del pasivo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 bis, con las siguientes modificaciones:

1. El juez citará a una junta que se deberá realizar a más tardar a los 30 días contados desde la notificación por aviso de la resolución judicial respectiva;

2. El síndico nombrado en conformidad al artículo 173 no tendrá la función de informar señalada en el N° 2 del artículo 174; y

3. La suspensión se mantendrá hasta el día fijado para dicha junta, en la que se deberá acordar o rechazar el convenio en conformidad a las disposiciones de este Título.

Artículo 178. Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario.

No obstante lo anterior, el convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de éstas, en la forma en que se acuerde en el convenio. Además, los acreedores podrán pactar que se regirán por estipulaciones distintas a las contenidas en el convenio, siempre que éstos no impliquen condiciones más ventajosas para uno o más acreedores que aquéllas acordadas en el convenio, en cualquiera de sus alternativas, según el caso.

En él se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores y entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento del convenio pueda o deba ser

sometida al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Artículo 179. El síndico presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el cuarto día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará la audiencia verbal a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 102.

Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución por parte del síndico de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° N° 9.

Artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros, con excepción de las compañías de seguros, deberán ser presentadas ante un tribunal arbitral

designado en conformidad a los artículos siguientes.

La competencia del tribunal arbitral se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio judicial preventivo y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta designe el tribunal que declarará la quiebra sin más trámite y proceda a la designación del síndico de conformidad al artículo 209.

Artículo 181. El tribunal arbitral, no obstante lo dispuesto en el artículo 183, tendrá las siguientes facultades:

1° Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba; y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del proponente del convenio; y

2° Podrá apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, y en este caso deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra o declararla reabierta, en conformidad a esta ley.

Artículo 182. El Tribunal arbitral, que será unipersonal, será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio fijado en los estatutos de la entidad proponente, que será también el domicilio del tribunal, de entre abogados que hayan ejercido la profesión por más de 20 años. Además habrá un árbitro subrogante que será designado por el Presidente de la misma Corte de Apelaciones, a proposición exclusiva del árbitro titular.

El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro será de derecho y su aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 183. No obstante lo señalado en el artículo anterior, el árbitro podrá ser mixto si así lo acuerdan los acreedores que representen más del 50% del total pasivo, cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 180 inciso 1°, o el 75% del total pasivo, cuando se trate de cualquier otro deudor. En estos casos, el árbitro será designado por la misma junta de acreedores que le dé este carácter y la aceptación del cargo deberá efectuarse en la forma señalada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 184. Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, y en caso de quiebra tendrán la preferencia prevista en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 185. También podrán ser sometidas a arbitraje en conformidad a las normas precedentes, las proposiciones de convenio de cualquier deudor, si éste lo acuerda con sus acreedores que representen a lo menos el 66% del total pasivo, debidamente certificado en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 bis.

3. Del Convenio simplemente judicial

Artículo 186. El convenio simplemente judicial es el que se propone durante el juicio de quiebra para ponerle término.

Artículo 187. El fallido o cualquiera de los acreedores podrá hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Presentadas las proposiciones de convenio, los acreedores las conocerán y se pronunciarán sobre ellas en una junta citada especialmente al efecto por aviso, con indicación expresa de si se ha reunido la mayoría exigida en el inciso segundo del artículo siguiente, para no antes de 30 días.

Se aplicará a esta clase de convenio lo dispuesto en el artículo 178.

Artículo 188. La tramitación de esta clase de convenio no embaraza el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del fallido, no suspende los procedimientos de la quiebra o juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes.

Sin embargo, si el convenio simplemente judicial se presentare apoyado por a lo menos el 51% del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.

El pasivo será certificado por el síndico. Se excluirán a los acreedores a que se refiere el inciso tercero del artículo 177 bis.

Por el hecho de apoyar esta clase de convenio, los acreedores hipotecarios y privilegiados no perderán sus preferencias.

Artículo 189. En el convenio simplemente judicial el derecho a voto de los acreedores se determinará en conformidad al artículo 102.

4. De la aprobación de los Convenios Judiciales

Artículo 190. El convenio se considerará acordado cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos del número de acreedores que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

- a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes;
- b) Las personas a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores; y
- c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Para obtener las mayorías, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra c) del número 2 del artículo 174, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta. Transcurrido ese plazo, sin que se haya consignado dicha cantidad, se considerará emitido el voto del acreedor que se intentó excluir.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, caso en el cual se abrirá un incidente, que resolverá el tribunal. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida. Pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de terceros obligados al pago de sus créditos, y éstos podrán repetir en contra del deudor hasta por el monto pagado por la exclusión.

El convenio se considerará acordado cuando se certifique por el secretario del tribunal la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

Deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

La modificación del convenio deberá acordarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, incluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio aprobado

que se pretende modificar.

Artículo 191. Los acreedores preferentes respecto de bienes o del patrimonio del deudor podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio y votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote, importa la renuncia a la preferencia. En caso de rechazo del convenio, para los acreedores que hayan votado en contra, la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable. La renuncia puede ser parcial, siempre que se manifieste expresamente. Si un acreedor es titular de créditos preferentes y no preferentes, se presume de derecho que vota por sus créditos no preferentes, salvo que exprese lo contrario.

Si los acreedores votan por sus créditos preferentes, los montos de éstos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo precedente por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio, y tampoco podrán impugnarlo ni actuar en el incidente de impugnación.

Artículo 192. En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 N° 8, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los

instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones de inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se acuerde el convenio, y de la resolución que lo apruebe, con su certificado de ejecutoria, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales.

Artículo. 193. Las personas indicadas en el artículo 190 letra a), podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

Artículo 194. La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir el abandono o rechazo del convenio, salvo excusa justificada.

Artículo 195 Acordado el convenio, éste será notificado por aviso, mediante un extracto autorizado por el tribunal a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

Artículo 196. El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor a quien

pudiere afectarle el convenio, sólo si alegare alguna de las causas siguientes:

1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

4.- Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores, y

5.- Ocultación o exageración del activo o pasivo.

Podrán también impugnar el convenio los codeudores y fiadores del deudor cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor de él.

Artículo 197. Podrá impugnarse el convenio únicamente dentro del plazo de 5 días contado, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 195.

Las impugnaciones que se presenten fuera de este plazo serán rechazadas de plano.

Deducida una impugnación al convenio judicial preventivo, el síndico

informante, o experto facilitador en el caso del artículo 177 ter, tendrá la calidad de interventor con las funciones establecidas en el artículo 207 de la presente ley, hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución que lo tenga por aprobado o desechado. El experto facilitador en este caso quedará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Quiebras, en los mismos términos que los síndicos.

Artículo 198. Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso segundo del artículo 196. Cualquier acreedor podrá intervenir como tercero coadyuvante. La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por aviso.

Artículo 199. El convenio entrará a regir desde que se encuentre vencido el plazo para impugnarlo sin que se hayan interpuesto impugnaciones en su contra. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado.

En caso de que el convenio haya sido impugnado, éste regirá desde que quede ejecutoriada la resolución que deseche la o las impugnaciones, la que lo declarará aprobado de oficio o a petición de cualquier interesado.

Las resoluciones que se refieren los incisos anteriores de este artículo se notificarán por aviso y en contra de ellas no procederá recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio judicial preventivo entrará a regir, en todo caso, no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas

no contaren con la adhesión de acreedores que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto determinado en conformidad al artículo 179. En este caso, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

Si el convenio resultare desechado por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

5. De los efectos del convenio

Artículo 200. El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores por los créditos anteriores a la fecha de la resolución recaída en las proposiciones o, en su caso, a la declaración de quiebra, hayan o no concurrido a la junta, salvo los acreedores por los créditos señalados en el inciso primero del artículo 191 en tanto se hubieren abstenido de votar.

Artículo 201. Aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, estos quedarán en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se

hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra

Artículo 202. La remisión hecha al deudor en el convenio aprobado extingue también las obligaciones de sus codeudores o fiadores, sean solidarios o subsidiarios, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.

Artículo 203. Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de la quiebra, y los

bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Artículo 204. No obstante la aprobación del convenio simplemente judicial, el tribunal que declaró la quiebra seguirá conociendo de todos los procesos acumulados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.

Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de quiebra y que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, antes de cualquiera otra gestión, alguna de las personas que fueren partes en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en la quiebra.

Artículo 205. Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, pero que no los hubieren verificado oportunamente, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, ante el tribunal que conoció del convenio. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 206. El convenio podrá estipular el nombramiento de un interventor, que podrá o no ser síndico de la nómina, y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El interventor sólo podrá ser revocado con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50 % del total del pasivo con derecho a voto, con el acuerdo del deudor, y sin este acuerdo con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que le señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 207. Las atribuciones y deberes del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerde otra cosa:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;
2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;
3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;
4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;

5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio.

7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y

8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 208. Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a una intervención si ésta no se hubiere estipulado, o bien declararse incumplido el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

La solicitud dirigida a obtener una intervención más estricta se tramitará como incidente.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio.

6. Del rechazo del convenio

Artículo 209. Rechazadas las proposiciones de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, o desechado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 196, podrá el fallido reiterarlas cuantas veces lo estime necesario, pero no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188.

La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.

En caso de que se deseche el convenio, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.

Cuando el convenio judicial preventivo haya sido rechazado o desechado en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero, el tribunal declarará necesariamente la quiebra del deudor, de oficio y sin más trámite.

En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo

previsto en el número 1 del artículo 175.

7. De la nulidad e incumplimiento del convenio

Artículo 210. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Una vez declarada por sentencia ejecutoriada, la nulidad del convenio sólo produce efectos para el futuro. Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 211. El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones. Podrá también resolverse en el caso a que se refiere el artículo 208.

Las acciones de incumplimiento del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

Artículo 212. La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el convenio, pero no exonerará a los fiadores que hubiesen asegurado su ejecución total o parcial.

Los fiadores serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos pendientes dentro de tres

días, contados desde la citación.

Las cantidades pagadas por el deudor antes de la declaración de incumplimiento y las que produzca la realización del activo de la quiebra, servirán de abono a los fiadores en caso de que la fianza se extienda a toda la suma estipulada; pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo les servirá de descargo lo que reste después de cubierta la cuota no afianzada.

Artículo 213. La nulidad y la declaración de incumplimiento del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de ellas el tribunal que tramitó el convenio.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de declaración de incumplimiento, será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención por un síndico que tendrá las facultades del interventor del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil y las previstas en el artículo 177 bis.

Artículo 214. Una vez firme la resolución que declare la nulidad o la declaración de incumplimiento, el tribunal de primera instancia declarará la quiebra del deudor de oficio y sin más trámite. Para todos los efectos legales, se reputará que esta es una segunda quiebra.

Los actos y contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación y la anulación o declaración de incumplimiento del convenio, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.

Artículo 215. En la demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 174.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Artículo 216. En casos de segunda quiebra, los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser anulados o rescindidos según las reglas de los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI de esta ley.

Artículo 217. La reapertura de la quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, tanto en caso de nulidad o de declaración de incumplimiento del convenio judicial preventivo, como en el caso que se declare en quiebra al deudor antes de haber sido declarada la caducidad o

resolución de cualquiera clase de convenio judicial.”.

Artículo Transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Zaldívar (don Andrés) y Cariola.

Cerrado el debate y sometido a votación, el informe es aprobado por 30 votos a favor, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Finalmente, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones las 12 horas del día 22 de marzo de 2005.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general es el antes transcrito.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica, con
informe de la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga

bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica, correspondiente al Boletín N° 3.716-05, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Hace presente que la Sala, en sesión 24ª, ordinaria, de miércoles 5 de enero de 2005, autorizó a la Comisión para discutir este asunto en general y en particular en su primer informe

Indica que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo y propone a la Sala la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 2°

Reemplazar, en el inciso primero, la referencia al “inciso segundo del artículo 6°” por otra al “inciso final de este artículo”.

Consultar como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Los funcionarios señalados en el inciso primero del artículo 1°, que se retiren por aplicación de alguna medida disciplinaria o sean eliminados por haber sido calificados en lista cuatro o por estar dos años consecutivos en lista tres, tendrán derecho a la bonificación que será equivalente a dos meses de la remuneración imponible calculada de conformidad al artículo 3°.”.

Artículo 5°

Sustituir, en el inciso tercero, la referencia al “artículo 11” por otra al “artículo duodécimo” y suprimir la siguiente frase: “, que hayan aprobado los cursos de formación a que se refiere el inciso primero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia,”.

Artículo 6°

Suprimir su inciso segundo.

Artículo primero transitorio

Suprimir, en el inciso primero, la oración final que dice “A los funcionarios que desde esa data y hasta el 31 de diciembre de 2004 accedan a la bonificación, ésta les será pagada en enero de 2005.”, pasando el punto seguido a ser punto y aparte.

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Los aportes a que se refiere el artículo 5°, comenzarán a integrarse a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. A partir de igual fecha, Gendarmería de Chile dejará de realizar los aportes al Tesoro Público, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la ley N° 19.882, respecto de los funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios, y del personal perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios.”.

Artículo segundo transitorio

Reemplazar, en el inciso segundo, la referencia al “artículo 11” por otra al “artículo undécimo”.

- - -

Consultar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero transitorio.- A los funcionarios de Gendarmería de Chile que a la fecha de publicación de esta ley, sean titulares de cargos de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios, y del escalafón de oficiales administrativos penitenciarios, a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, se les considerarán como servicios válidos los señalados en el artículo 2° de la presente ley y, además, todos aquellos que hubieren servido en cargos de las plantas de personal del mencionado servicio o de su antecesor legal, o como contratados asimilados a alguna de ellas.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley, Fernández, Horvath, Zaldívar (don Andrés), Ruiz De Giorgio y Núñez.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por 30 votos a favor.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, el señor Presidente recogiendo los planteamientos formulados por diversos señores Senadores, recaba el acuerdo de la Corporación para remitir oficios, en nombre del Senado, a los señores Ministros de Hacienda y de Justicia, para hacerles presente la inquietud surgida respecto de las consecuencias que implica, para el personal de Gendarmería de Chile, la incompatibilidad establecida entre la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 y la bonificación por egreso de este proyecto, así como respecto de los funcionarios que no podrían acceder al beneficio por haber gozado de fuero.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

Finalmente el señor Presidente anuncia que, no habiéndose formulado ninguna indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación declarará el proyecto aprobado también en particular.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente acuerda aprobarlo en particular, con la misma votación anterior.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- El personal de Gendarmería de Chile titular de cargos de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y del escalafón de oficiales administrativos penitenciarios, a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que al cumplir treinta años o más de servicios efectivos servidos en dichas plantas o escalafón, deje de pertenecer a la institución por retiro, tendrá derecho a percibir una bonificación por egreso, en adelante “la bonificación”.

Para el personal al que se aplique la presente ley, la bonificación reemplazará la bonificación por retiro voluntario establecida en el título II de la ley N° 19.882.

Artículo 2°.- Cuando se completen treinta años o más de servicios efectivos, la bonificación será equivalente a siete meses de remuneración imponible, salvo en los casos señalados en el inciso final de este artículo.

Para los efectos de la bonificación, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios, al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios, y en cargos a contrata asimilados a estas plantas. Asimismo, serán servicios válidos sólo el primer año desempeñado en alguna de las calidades señaladas en el inciso sexto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

El reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente

anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, y reúna los requisitos señalados en el inciso anterior.

La bonificación no se podrá percibir más de una vez y será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios señalados en el inciso primero del artículo 1º, que se retiren por aplicación de alguna medida disciplinaria o sean eliminados por haber sido calificados en lista cuatro o por estar dos años consecutivos en lista tres, tendrán derecho a la bonificación que será equivalente a dos meses de la remuneración imponible calculada de conformidad al artículo 3º.

Artículo 3º.- La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Artículo 4º.- El pago de la totalidad de la bonificación se hará de una sola vez y será realizado directamente por Gendarmería de Chile dentro de los 30 días hábiles siguientes a la total tramitación del acto administrativo que disponga el retiro del funcionario.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Artículo 5°.- La bonificación se financiará con la concurrencia de recursos de Gendarmería de Chile, que ascenderán hasta 3 meses de bonificación. En lo que exceda este número, se financiará con recursos provenientes del fondo establecido en el artículo 11 de la ley N° 19.882. En este último caso, Gendarmería de Chile obtendrá del fondo aquella parte del beneficio que exceda el número de meses antes señalado.

Gendarmería de Chile aportará al fondo señalado en el inciso anterior un 0,7% de la remuneración mensual imponible, con un límite máximo de noventa unidades de fomento, de cada funcionario referido en el inciso siguiente. Igual aporte deberán realizar dichos funcionarios, sujeto al mismo límite máximo antes señalado.

Gendarmería de Chile deberá integrar los aportes de conformidad al artículo duodécimo de la ley N° 19.882 y en la forma prevista en los incisos anteriores, por el total de funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y el total de funcionarios perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios. La institución deducirá el aporte de cargo del funcionario de su respectiva remuneración.

Artículo 6°.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2°, también podrán acceder a la bonificación los funcionarios señalados en el artículo 1° que se retiren de la institución al cumplir entre veinte y menos de treinta años de servicios efectivos. En este caso, la bonificación será equivalente a un mes de la remuneración imponible al completar los veinte años y menos de veinticinco años de servicios efectivos; y de dos meses de la remuneración imponible al completar los veinticinco años y menos de treinta años de servicios efectivos. La remuneración imponible se calculará de conformidad al artículo 3°.

Artículo 7°.- Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna entidad comprendida en el ámbito del beneficio establecido en el título II de la ley N° 19.882, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de su publicación.

Los aportes a que se refiere el artículo 5°, comenzarán a integrarse a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. A partir de igual fecha, Gendarmería de Chile dejará de realizar los aportes al Tesoro Público, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la ley N° 19.882, respecto de los funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios, y del personal perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios.

Artículo segundo transitorio.- Durante el año 2005, el mayor gasto derivado de la aplicación de la presente ley será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto de Gendarmería de Chile.

La concurrencia del Fondo establecido en el artículo undécimo de la ley N° 19.882 al financiamiento de la bonificación por egreso, comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo tercero transitorio.- A los funcionarios de Gendarmería de Chile que a

la fecha de publicación de esta ley, sean titulares de cargos de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios, y del escalafón de oficiales administrativos penitenciarios, a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, se les considerarán como servicios válidos los señalados en el artículo 2° de la presente ley y, además, todos aquellos que hubieren servido en cargos de las plantas de personal del mencionado servicio o de su antecesor legal, o como contratados asimilados a alguna de ellas.”.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que
modifica la Ley General de Servicios Sanitarios, en materia
de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro
del límite urbano, con
informe de la Comisión de Obras Públicas

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano, correspondiente al Boletín N° 3.590-09, para

cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó el proyecto de ley, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Horvath, Sabag y Stange, y propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados con la siguiente enmienda:

ARTÍCULO ÚNICO

“Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 33 A del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso primero a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente oración:

“no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas existentes a la fecha de publicación de esta ley, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas.”

2) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

“Cuando la licitación la solicite el Ministerio de Vivienda y Urbanismo conforme al inciso primero, el llamado a propuesta se realizará dentro del plazo de 6 meses, pudiendo prorrogarse por otro período igual o menor, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En el evento que la licitación anterior fracase y sólo con el objeto de llamar a una segunda licitación respecto de viviendas sociales, la Superintendencia podrá establecer en las respectivas bases condiciones especiales de financiamiento para obras determinadas y que ordinariamente corresponderían al prestador, de modo que ellas sean ejecutadas por el interesado y consideradas como aportes de terceros. Dichas condiciones especiales se incluirán en el decreto de otorgamiento de la respectiva concesión”.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath, Ríos y Ávila.

Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular, el informe es aprobado por 23 votos a favor y 3 abstenciones.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez y Ríos.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 33 A del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso primero a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: “no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas existentes a la fecha de publicación de esta ley, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas.”

2) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

“Cuando la licitación la solicite el Ministerio de Vivienda y Urbanismo

conforme al inciso primero, el llamado a propuesta se realizará dentro del plazo de 6 meses, pudiendo prorrogarse por otro período igual o menor, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En el evento que la licitación anterior fracase y sólo con el objeto de llamar a una segunda licitación respecto de viviendas sociales, la Superintendencia podrá establecer en las respectivas bases condiciones especiales de financiamiento para obras determinadas y que ordinariamente corresponderían al prestador, de modo que ellas sean ejecutadas por el interesado y consideradas como aportes de terceros. Dichas condiciones especiales se incluirán en el decreto de otorgamiento de la respectiva concesión”.”.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre, con segundo informe de la Comisión de Transportes y

Telecomunicaciones

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre, correspondiente al Boletín N° 999-15.

Continúa expresando que la Comisión, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2° y 3°.

II.- Numerales del Artículo 1° que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: N°s 1 (artículo 2°); 2 (artículo 4°); 3 (artículo 11); 4 (artículo 12); 10 (artículo 21); 11 (artículo 26), 12 (artículo 34); 15 (artículo 55), pasó a ser N° 16; 17 (artículo 62), pasó a ser N° 18; 19 (artículo 64), pasó a ser N° 19; 19 (artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77), pasó a ser N° 20; 20 (artículo 71), pasó a ser N° 21; 22 (artículo 78); 24 (artículo 80), pasó a ser N° 25; 26 (artículo 81), pasó a ser 26; 26 (artículo 84), pasó a ser N° 27; 27 (artículo 85), pasó a ser N° 28; 28 (artículo 95), pasó a ser N° 29; 29 (artículo 92), pasó a ser 30; 30 (artículo 93), pasó a ser N° 31; 31 (artículo 94), pasó a ser N° 32; 35 (artículo 103), pasó a ser N° 36; 36 (artículo 104), pasó a ser N° 37; 37 (artículo 105), pasó a ser N° 38; 41 (artículo 111), pasó a ser N° 42; 42 (artículo 112), pasó a ser N° 43; 43 (artículo 114), pasó a ser N° 44; 44 (artículo 116), pasó a ser N° 46; 46 (artículo 123), pasó a ser N° 48; 47 (artículo 124), pasó a ser N° 49; 48 (artículo 127), pasó a ser N° 50; 49 (artículo 133), pasó a ser N° 51; 50 (artículo 138), pasó a ser N° 52; 51 (artículo 139), pasó a ser N° 53; 52 (artículo 142), pasó a ser N° 54; 56 (artículo 152), pasó a ser N° 57; 57

(artículo 157), pasó a ser N° 58; 58 (artículo 158), pasó a ser N° 59; 59 (artículo 160), pasó a ser N° 61; 61 (artículo 162), pasó a ser N° 63; 62 (artículo 164), pasó a ser N° 64; 64 (artículo 169), pasó a ser N° 67; 67 (artículo 174), pasó a ser N° 69; 70 (artículo 180), pasó a ser N° 72; 73 (artículo 186), pasó a ser N° 75; 74 (artículo 187), pasó a ser N° 76; 76 (artículo 191), pasó a ser N° 78; 80 (epígrafe), pasó a ser N° 87; 84 (artículo 200), pasó a ser N° 91; 87 (artículo 205), pasó a ser N° 94; 88 (artículo 208), pasó a ser N° 95; 89 (artículo 209 bis), pasó a ser N° 97; 90 (Título XIX), pasó a ser N° 98 y 91 (artículos 10 y 11 transitorios), pasó a ser N° 99.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 6, 7, 13, 17, 22, 24, 30, 35, 37, 38, 42, 46, 50, 56, 58, 67, 74 y 78.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 10, 11, 14, 16, 21, 23, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 54, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 75 y 76.

V.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 4 bis, 8, 12, 18, 20, 26, 29, 39, 40, 52, 53, 55, 66, 71, 72, 73 y 77.

VI.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 15, 19, 25, 31, 33, 51 y 65.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 5 y 9.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con

las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Nº 13

Artículo 35

Sustituirlo por el siguiente:

“13) En el artículo 35, reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 35.- En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.

No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro.”.”.

Nº 14

Artículo 36

Reemplazar el inciso final propuesto, por el siguiente:

“Para los efectos de lo señalado en este artículo, las sociedades y demás

personas jurídicas deberán individualizar en la inscripción a su representante legal. Mientras esta inscripción no sea modificada, el representante legal mantendrá dicha calidad para todos los efectos de esta ley y las notificaciones que a él se hagan, se entenderán validamente practicadas.”.

Consultar, a continuación del N° 14 (artículo 36), el siguiente N° 15 (artículo 49), nuevo:

N° 15, nuevo

Artículo 49

“15.- Sustitúyese, en el artículo 49, la forma verbal “podrá” por “deberá”.

N° 15

Artículo 55

Pasó a ser N° 16, sin enmiendas.

N° 16

Artículo 58

Pasó a ser N° 17, con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la frase “refiere el artículo 174 del Código de Comercio” por “ refieren los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio”.

N^{os} 17, 18, 19, 20, 21 y 22

Artículos 62, 64, (65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77), 71, 72 y 78

Pasaron a ser N^{os} 18, 19, 20, 21, 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

N^o 23

Artículo 79

Pasó a ser N^o 24, con las siguientes enmiendas:

Intercalar como letra inicial, la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase al inciso primero del número 1.-, la oración “Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento.”.

La letra a) pasa a ser letra b), sin enmiendas.

Intercalar como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Sustitúyese el número 8, por el siguiente:

“8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;”.

Las letras b) y c), pasaron a ser d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

N^{os} 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31

Artículos 80, 81, 84, 85, 91, 92, 93 y 94

Pasaron a ser N^{os} 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

N^o 32

Artículo 100

Pasó a ser N^o 33, sustituido por el siguiente:

“Artículo 100.- Será responsabilidad de las Municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

Nº 33

Artículo 101

Pasó a ser Nº 34, con la siguiente enmienda:

Sustituir, en el inciso segundo nuevo que se agrega, las palabras “autoridad otorgada” por “facultades otorgadas”.

Nº 34

Artículo 102

Pasó a ser Nº 35, reemplazando su letra a), por la siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de peligro” por las palabras “que corresponda”, y agrégase, a continuación de “los trabajos”, la frase “, conforme al Manual de Señalización de Tránsito”.”.

Nºs 35, 36, 37, 38 y 39

Artículos 103, 104, 105, 108 y 109

Pasaron a ser Nºs 36, 37, 38, 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 40

Artículo 110

Pasó a ser Nº 41, con la siguiente enmienda:

Suprimir, en la letra a) del N° 5, la palabra “esté que figura entre las palabras “no” y “demarcado”.

N°s 41, 42 y 43

Artículos 111, 112 y 114

Pasaron a ser N°s 42, 43 y 44, respectivamente, sin enmiendas.

Consultar, a continuación del N° 43 (artículo 114), que pasó a ser N° 44, el siguiente N° 45 (artículo 115 A), nuevo:

N° 45, nuevo

Artículo 115 A

“45.- Suprímense los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 115A, consultando con ellos un artículo 115B nuevo.”.

N° 44

Artículo 116

Pasó a ser N° 46, sin enmiendas.

N° 45

Artículo 120

Pasó a ser N° 47, con las siguientes enmiendas:

1) Suprimir su letra b).

2) Su letra c), pasó a ser b).

3) Suprimir su letra d).

N°s 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52

Artículos 123, 124, 127, 133, 138, 139 y 142

Pasaron a ser N°s 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, respectivamente, sin enmiendas.

N° 53

Artículo 144

Suprimirlo.

N° 54

Artículo 149

Pasó a ser N° 55, sin enmiendas.

N° 55

Artículo 151

Pasó a ser N° 56, con la sola enmienda de agregar a este número, la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.”.

N°s 56, 57 y 58

Artículos 152, 157 y 158

Pasaron a ser N°s 57, 58 y 59, respectivamente, sin enmiendas.

Intercalar, a continuación del N° 58 (artículo 158), que pasó a ser N° 59, el

siguiente N° 60 (artículo 159), nuevo:

N° 60, nuevo

Artículo 159

60) Agrégase, al artículo 159, el siguiente número 8, nuevo, reemplazándose la conjunción “y” al final del numeral 6, precedida de una coma (,) por un punto y coma (;) y el punto final (.) después del numeral 7 por una coma (,), seguida de la conjunción “y”:

“8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido.”.

- - -

N°s 59, 60, 61 y 62

Artículos 160, 161, 162 y 164

Pasaron a ser N°s 61, 62, 63 y 64, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Intercalar, a continuación del N° 62 (artículo 164), que pasó a ser N° 64, el siguiente N° 65 (artículo 165), nuevo:

N° 65, nuevo

Artículo 165

“65) Reemplázanse los numerales 3 y 4 del artículo 165, por los siguientes:

“3.- Ejercer el comercio ambulante en calzadas y bermas o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso;

4.- Construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar, sin permiso del Ministerio de Obras Públicas o de la Municipalidad, en su caso.”.”.

Nº 63

Artículo 167

Pasó a ser Nº 66, con las siguientes enmiendas:

1.- Suprimir la oración final del Nº 4 de la letra b).

2.- Eliminar la letra e).

Nº 64

Artículo 169

Pasó a ser Nº 67, sin enmiendas.

Nº 65

Artículo 172

Pasó a ser Nº 68.

Intercalar, a continuación de su letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Suprímese el punto y coma (;) final del número 14, agregando la frase “o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 159;”.”.

Su letra b), pasa a ser letra c), sin enmiendas.

Nº 66

Artículo 173

Suprimirlo.

Nº 67

Artículo 174

Pasó a ser Nº 69, sin enmiendas.

Nº 68

Artículo 178

Pasó a ser Nº 70, con la siguiente enmienda:

Agregar, a este artículo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los actos administrativos que dicte el Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, durante los episodios críticos de contaminación ambiental, producirán sus efectos desde la fecha de su dictación, entendiéndose notificados los usuarios mediante la publicidad de la decisión en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.”.

Nº 69

Artículo 179

Pasó a ser Nº 71, sustituido por el siguiente:

“71) En el artículo 179, introdúcese las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “retirados por” y el artículo “los”, las palabras “por orden de”, y

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “del Tribunal competente”, la frase “o del Ministerio Público”.

Nº 70

Artículo 180

Pasó a ser Nº 72, sin enmiendas.

Nº 71

Artículo 181

Pasó a ser Nº 73, con las siguientes enmiendas:

1.- Consultar como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Agrégase al final del inciso primero la frase “o del Ministerio Público”.”.

2.- La letra a) pasó a ser b), sin enmiendas.

3.- Suprimir la letra b).

Nº 72

Artículo 183

Suprimirlo.

- - -

Intercalar, a continuación del Nº 71 (artículo 181), que pasó a ser Nº 73, el siguiente Nº 74 (artículo 185), nuevo:

Nº 74, nuevo

Artículo 185

“74) En el artículo 185, introdúcese las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Tribunal correspondiente”, la frase “o al Ministerio Público”, y

b) Agrégase, antes del punto final (.) del inciso tercero, la frase “o del Ministerio Público”.”.

N^{os} 73 y 74

Artículos 186 y 187

Pasaron a ser N^{os} 75 y 76, respectivamente, sin enmiendas.

N^o 75

Artículo 189

Pasó a ser N^o 77, sustituido por el siguiente:

“77) En el artículo 189, sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

“Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 196 B o 196 E, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.”.”.

Nº 76

Artículo 191

Pasó a ser Nº 78, sin enmiendas.

- - -

Consultar, a continuación del N° 76 (artículo 191), que pasó a ser N° 78, los siguientes N°s 79 y 80, nuevos:

N° 79, nuevo

“79) Sustituir la denominación del Título XVII “De los delitos, cuasidelitos y contravenciones” por “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”.

N° 80, nuevo

Artículo 196 A 1

“80) Intercalar, como artículo 196 A 1, el siguiente:

“Artículo 196 A 1.- “El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficiada con la infracción.””.

- - -

Nº 77

Artículo 196 A bis

Pasó a ser Nº 81, con las siguientes enmiendas:

1.- Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.”.”.

2.- Sustituir la letra d), por la siguiente:

“d) Reemplazar la letra g), por la siguiente:

“g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal.”.

3.- Eliminar la letra e).

4.- La letra f), pasó a ser e), sin enmiendas.

Nº 78

Artículo 196 B

Pasó a ser Nº 82 (artículo 196 C), sustituido por el siguiente:

“82) Sustitúyase el artículo 196 B, que pasa a ser artículo 196 C, por el siguiente:

“Artículo 196 C.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a

ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconseja.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.”.

N° 79

Artículo 196 D

Pasó a ser N° 83, sin enmiendas:

- - -

Consultar, a continuación del N° 79 (artículo 196 D), que pasó a ser N° 83, el siguiente N° 83 bis (artículo 196 D 1), nuevo:

N° 83 bis, nuevo

Artículo 196 D 1

“83 bis) Intercalar, como artículo 196 D 1, el siguiente:

“Artículo 196 D 1.- El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 173 será sancionado con multa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 183 será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo máximo de 12 meses y si el juez así lo estimare, presidio menor en grado mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso primero del artículo 196 C.”.”.

- - -

N° 79 bis

Artículo 196 E

Pasó a ser N° 84, sin enmiendas.

- - -

Intercalar, a continuación del N° 79 bis (artículo 196 E), que pasó a ser N° 84, los siguientes N°s 85 (artículo 196 G) y 86 (artículo 196 F), nuevos:

N° 85, nuevo

Artículo 196 F

“85) En el artículo 196 F, agregar, a continuación del inciso sexto, los siguientes, nuevos:

“Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 C.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas castigadas en el artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.”.

Nº 86, nuevo

Artículo 196 G

“86) Derógase el artículo 196 G y suprimese el Título que lo precede “Del desempeño bajo la influencia del alcohol.”.”.

Nº 80

Pasó a ser Nº 87, sin enmiendas.

Nº 81

Artículo 197

Pasó a ser Nº 88, sin enmiendas.

Nº 82

Artículo 198

Pasó a ser N° 89, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir el N° 3 del artículo propuesto, por el siguiente:

“3.- Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 D;”.

2.- Reemplazar el N° 6 del artículo propuesto, por el siguiente:

“6.- Conducir un vehículo sin la placa patente;”.

3.- Reemplazar, en el número 7.- del artículo propuesto, la locución “Carabinero” por la frase “integrante de Carabineros de Chile”.

4.- Reemplazar el punto y coma (;) de su numeral 7 por coma (,), agregando las siguientes frases: “o, las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;”.

5.- Reemplazar el número 15, por el siguiente:

“15.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 159;”.

6.- Sustituir el número 23, por el siguiente:

“23.- Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;”.

7.- Reemplazar el número 24, por el siguiente:

“24.- No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;”.

8.- Sustituir el número 25, por el siguiente:

“25.- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;”.

9.- Reemplazar el número 30, por el siguiente:

“30.- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 63, 64 y 82 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;”.

10.- Agregar, como N° 44, nuevo, el siguiente:

“44.- Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves.”.

11.- Agregar el siguiente inciso final:

“En los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 42 del artículo 198.”.

N° 83

Artículo 199

Pasó a ser N° 90, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir el número 9, por el siguiente:

“9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila;”.

2.- Reemplazar el número 10, por el siguiente:

“10.- Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el N° 30 del artículo 198 de la que será responsable el propietario del vehículo;”.

3.- Agregar, en el número 18, antes del punto y coma (;) final, la siguiente oración: “o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto”.

N^{os} 84, 85, 86, 87 y 88

Artículos 200, 200 bis, 201, 205 y 208

Pasaron a ser N^{os} 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Intercalar, a continuación del N^o 88 (artículo 208), que pasó a ser N^o 95, el siguiente N^o 96 (artículo 209), nuevo:

N^o 96, nuevo

Artículo 209

“96) En el artículo 209, introdúcese las siguientes enmiendas:

1.- Sustitúyense el encabezamiento y la letra a) del artículo 209, por los siguientes:

“Artículo 209.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 196 C y 196 E, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol y ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;”.”.

2.- Suprímense sus incisos tercero y cuarto.”.

- - -

N^{os} 89, 90 y 91

Artículos 209 bis, (TítuloXIX, nuevo), 10 y 11 transitorios

Pasaron a ser N^{os} 97, 98 y 99, sin enmiendas.

- - -

Contemplar, a continuación del artículo 3^o, como artículo 4^o, el siguiente,
nuevo:

“Artículo 4^o.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado de la ley N^o 18.290, sobre

Tránsito, y de las leyes que la han complementado y modificado.”.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos antes indicados.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las referidas disposiciones.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, dará por aprobadas las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

El señor Secretario General hace presente que todas las modificaciones propuestas por la Comisión fueron acordadas por unanimidad, excepto la que recae en el artículo 196 C.

Consultado el parece de la Sala, no habiendo oposición, se dan por aprobadas todas las modificaciones propuestas por unanimidad.

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión la modificación propuesta respecto del artículo 196 C.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Novoa y Valdés.

Cerrado el debate y sometida a votación, la modificación propuesta al artículo 196 C, es aprobada con el voto conforme de 24 señores Senadores.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Prokurica, Romero, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.290, de Tránsito:

1) En el artículo 2º:

a) Intercálanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

“Ciclovía o ciclopista: espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos;”.

“Cruce de ferrocarriles: intersección de una calle o camino con una vía férrea por la cual existe tráfico regular de trenes;”.

“Pista de uso exclusivo: espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

“Vía exclusiva: calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

b) Reemplázanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

“Esquina: el vértice del ángulo que forman las líneas de edificación o deslinde convergentes, según sea el caso;”.

“Línea de detención de vehículos: la línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está:

- en cruces regulados y pasos para peatones, a no menos de un metro antes de éstos, y

- en otros cruces, justo antes de la intersección;”.

“Paso para peatones: la senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;”.

“Señal de tránsito: los dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito;”.

c) Reemplázase en la definición de “Guarda-Cruzada”, la frase “Funcionario a cargo” por “encargado”.

2) En el artículo 4º, inciso primero, sustitúyese la frase final “al Juzgado del Trabajo correspondiente.”, por “a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.”.

3) En el artículo 11, reemplázase la palabra “domicilio” por “residencia”.

4) En el artículo 12, introdúcense las siguientes modificaciones en la Licencia No Profesional, Clase B:

a) Reemplázase la palabra “cuatro” que figura entre la conjunción “o” y la palabra “ruedas” por la palabra “más”;

b) Intercálase entre la coma (,) que sigue a la palabra “asientos” y la conjunción “o”, la frase “excluido el del conductor;”, y

c) Sustitúyese la palabra “total”, que figura entre las palabras “peso” y “no”, por el vocablo “combinado”.

5) En el artículo 13:

a) Reemplázanse, en el número 2, la coma (,) final y la conjunción “y” que la sigue, por punto y coma (;)

b) Reemplázase en el número 3, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Intercálase en la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B”, en el segundo párrafo del número 1, entre la palabra “persona” y la expresión “que sea poseedora” la oración “en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 115”, y derógase su oración final.

6) En el artículo 14 bis, reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“A los residentes en Chile que estén en posesión de licencias extranjeras, se les podrá otorgar la que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad requerida en la Clase correspondiente y cumplan con los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate.”.

7) En el artículo 15, intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sufrido” y la frase “por las siguientes causas”, la frase “en los 5 años anteriores.”.

8) Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley.

El titular de una licencia no profesional Clase B o C o de una licencia especial, deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 21.

El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

El titular de una licencia Clase A-1 o A-2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.”.

9) En el artículo 19:

a) Derógase el inciso primero.

b) Elimínanse, en el inciso segundo, la frase “En todo caso” y la coma (,) que le sigue, iniciándose el inciso con las palabras “El juez de policía...”; y reemplázase la palabra “inciso” por “artículo”.

10) En el artículo 21, reemplázase en el inciso final la referencia “artículos 18 y 19” por “incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 18”.

11) En el artículo 26, sustitúyese la palabra “conducir” por “conductor”.

12) En el inciso cuarto del artículo 34, intercálase, entre la palabra “parcial” y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: “o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario”.

13) En el artículo 35, reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 35.- En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.

No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro.”.

14) En el artículo 36, agrégase el siguiente inciso final:

“Para los efectos de lo señalado en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas deberán individualizar en la inscripción a su representante legal. Mientras esta inscripción no sea modificada, el representante legal mantendrá dicha calidad para todos

los efectos de esta ley y las notificaciones que a él se hagan, se entenderán validamente practicadas.”.

15.- Sustitúyese, en el artículo 49, la forma verbal “podrá” por “deberá”.

16) En el artículo 55, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.”.

17) En el artículo 58, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refieren los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.”.

18) En el artículo 62, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A estos vehículos les serán aplicables las normas referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y especialidad.”.

19) Reemplázase el artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64.- Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno,

luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento.”.

20) Deróganse los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77.

21) Reemplázase el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente:

“Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.”.

22) Reemplázase el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.

Sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas.”.

23) En el artículo 78, elimínanse, en el inciso tercero, la frase “indicados en el artículo anterior” y la coma (,) que le sigue.

24) Modifícase el artículo 79, en la forma siguiente:

a) Agrégase al inciso primero del número 1.-, la oración “Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento.”.

b) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

“7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;”.

“c) Sustitúyese el número 8, por el siguiente:

“8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;”.

d) En el número 10, elimínase la oración “Su uso es obligatorio para los ocupantes de ellos.”, y

e) Agréganse, a continuación del número 10, los siguientes incisos:

“El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo N° 211, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1991, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior.

Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.

Se prohíbe el traslado de menores de ocho años en los asientos delanteros en

automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.

Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de ocho años que viajen en los asientos traseros de los vehículos, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.”.

25) Reemplázase el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80.- Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.”.

26) Elimínase, en el inciso primero del artículo 81, la siguiente frase final: “El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada.”.

27) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Todo conductor de bicicletas, motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar un casco protector y utilizar la vestimenta, implementos e indumentaria en la forma y bajo las condiciones y requisitos que se determinen en los reglamentos emanados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

28) En el artículo 85, reemplázase la frase “de seguridad.” por la oración “que permitan mantener el control del vehículo y proporcionen seguridad a los ocupantes”.

29) En el artículo 91, reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo;

Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad.”.

30) Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.

31) Derógase el artículo 93.

32) En el artículo 94, reemplázase su inciso tercero, por el siguiente:

“Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes.”.

33) Reemplázase el artículo 100, por el siguiente:

“Artículo 100.- Será responsabilidad de las Municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

34) Agrégase, al artículo 101, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La instalación de la señalización o barreras sin tener facultades otorgadas por esta ley, o sin permiso municipal o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.”.

35) En el artículo 102:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de peligro” por las palabras “que corresponda”, y agrégase, a continuación de “los trabajos”, la frase “, conforme al Manual de Señalización de Tránsito”.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “\$252.500 a \$505.100” por “ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales”.

36) En el artículo 103:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones.”.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la palabra “comercial”.

37) En el artículo 104, sustitúyese el nombre “La Dirección de Vialidad” por “El Ministerio de Obras Públicas”.

38) Sustitúyese el artículo 105, por el siguiente:

“Artículo 105.- La autoridad competente, o el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.”.

39) En el artículo 108, intercálase entre las palabras “Los conductores” y el verbo “deberán”, entre comas (,) la frase “, salvo señalización en contrario,”.

40) Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

“Artículo 109.- En los caminos y calles que crucen a nivel una vía férrea, las empresas de ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas o la Municipalidad respectiva, en su caso, deberán colocar y mantener la señalización que determine el reglamento.”.

41) Reemplázase el artículo 110, por el siguiente:

“Artículo 110.- Las indicaciones de los semáforos serán:

1.- Luces no intermitentes:

a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.

Los peatones que enfrenten la luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.

Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.

El conductor que enfrente la luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.

b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.

Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.

2.- Luces intermitentes:

a) Una luz roja intermitente indica “CEDA EL PASO”.

b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada, significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.

c) Luz amarilla intermitente, advierte peligro.

3.- Indicaciones de flecha verde:

La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.

Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.

La señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en él o los sentidos indicados por la o las flechas.

La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.

4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:

Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros, los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.

5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:

a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada

o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no demarcado.

b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.

c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla."

42) Reemplázase el artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- Las luces rojas o verdes instaladas sobre el centro de una o más pistas de circulación, indicarán prohibición de hacer uso de la pista sobre la cual aquéllas se encuentren, o, autorización para usarlas, respectivamente.”.

43) Reemplázase el artículo 112, por el siguiente:

“Artículo 112.- Las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.”.

44) En el artículo 114, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros

usuarios.”.

45.- Suprímense los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 115 A, consultando con ellos un artículo 115 B nuevo.”.

46) Derógase el artículo 116.

47) En el artículo 120:

a) Intercálase en su N° 1, entre la palabra “adelante” y la preposición “a”, las palabras “o sobrepase”.

b) Elimínase su N° 3.

48) En el artículo 123, reemplázanse las palabras “demarcada o imaginaria” por “demarcado o imaginario”.

49) Reemplázase el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura, delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.

El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.”.

50) Reemplázase el artículo 127, por el siguiente:

“Artículo 127.- Ningún vehículo podrá adelantar o sobrepasar a otro en un paso de peatones ni en un cruce, salvo que éstos se encuentren regulados.”.

51) Reemplázase el artículo 133, por el siguiente:

“Artículo 133.- Si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.”.

52) En el inciso primero del artículo 138, reemplázase la frase “cruces o pasos reglamentarios” por la palabra “pasos”.

53) En el número 3, del artículo 139, intercálase, antes de la coma (,) que precede a la conjunción “y”, la frase “e ingresar a la pista más próxima a su viraje”.

54) Agrégase, al artículo 142, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo de ese lado extendido horizontalmente.”.

55) Derógase el artículo 149.

56) En el artículo 151, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “velocidades” y “máximas” la expresión “mínimas o”, y

b) Agrégase, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.”.

57) En el artículo 152, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, la conjunción “y” que figura entre la palabra “Vialidad” y el artículo “las”, por la conjunción “o”, y

b) Suprímese, en este mismo inciso, la frase “de oficio o a petición de Carabineros de Chile.”.

58) Agrégase en el artículo 157, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se prohíbe al conductor abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, mantenerlas abiertas y descender o permitir el descenso, sin asegurarse previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro.”.

59) Derógase el artículo 158.

60) Agrégase, al artículo 159, el siguiente número 8, nuevo, reemplazándose la conjunción “y” al final del numeral 6, precedida de una coma (,) por un punto y coma (;) y el punto final (.) después del numeral 7 por una coma (,), seguida de la conjunción “y”:

“8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido.”.

61) En el artículo 160:

a) Sustitúyese su número 8, por el siguiente:

“8.- A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile. Esta prohibición se indicará, a requerimiento de la respectiva institución u organismo, mediante señales oficiales, y no se aplicará a los vehículos de propiedad de las respectivas instituciones, ni a los vehículos que éstas autoricen al efecto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las distancias establecidas en este artículo se entienden medidas por el costado de la acera correspondiente.”.

62) En el artículo 161, intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "Inspectores" y "Municipales", la expresión "Fiscales o".

63) En el artículo 162, introdúcese, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “estacionamiento” y “durante”, la frase “o luces de emergencia”, y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, deberán advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento.”.

64) En el artículo 164, introdúcese, las siguientes enmiendas:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y previo informe de Carabineros”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: “En vías de red vial básica, la autorización se regirá por el reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

65) Reemplázanse los numerales 3 y 4 del artículo 165, por los siguientes:

“3.- Ejercer el comercio ambulante en calzadas y bermas o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso;

4.- Construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar, sin permiso del Ministerio de Obras Públicas o de la Municipalidad, en su caso.”.”.

66) En el artículo 167:

a) Agrégase al N° 3, a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;”

b) Reemplázase el N° 4, por el siguiente:

“4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel;”.

c) Derógase el N° 5.

d) Intercálase, en el último párrafo del número 7, entre la frase “En todo caso,” y la palabra “tendrán”, la frase “en los pasos para peatones”.

67) En el artículo 169, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de las actividades que se desarrollen en las vías de la red vial básica, la autorización deberá concederse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en el caso de aquellas que se efectúen en caminos públicos, por el Ministerio de Obras Públicas.”.

68) En el artículo 172:

a) Sustitúyese, en el número 7, la frase “los artículos” por “el artículo” y elimínase la referencia “y 149”.

b) Suprímese el punto y coma (;) final del número 14, agregando la frase “o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 159;

c) Derógase el número 18.

69) En el artículo 174:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”.

70) Reemplázase el artículo 178, por el siguiente:

“Artículo 178.- Toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las vías públicas, deberá darse a conocer por la Municipalidad correspondiente por medio de avisos, que se difundirán por tres días, a lo menos, en el diario, periódico, radios u otros medios de comunicación social, de mayor circulación o sintonía en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir una vez efectuada la difusión indicada e instaladas las señalizaciones oficiales.

Los actos administrativos que dicte el Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, durante los episodios críticos de contaminación ambiental, producirán sus efectos desde la fecha de su dictación, entendiéndose notificados los usuarios mediante la publicidad de la decisión en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.”.

71) En el artículo 179, introdúcese las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “retirados por” y el

artículo “los”, las palabras “por orden de”, y

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “del Tribunal competente”, la frase “o del Ministerio Público”.

72) En el artículo 180, reemplázase en el inciso primero la palabra “Carabineros” por la frase “por orden de Carabineros, a costa de su dueño,”.

73) En el artículo 181:

a) Agrégase al final del inciso primero la frase “o del Ministerio Público.”, y

b) Reemplázanse, en el inciso tercero, las palabras “peatón o pasajero” por “peatón, pasajero o ciclista”.

74) En el artículo 185, introdúcese las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Tribunal correspondiente”, la frase “o al Ministerio Público”, y

b) Agrégase, antes del punto final (.) del inciso tercero, la frase “o del Ministerio Público”.

75) En el artículo 186, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las constancias relativas a accidentes de tránsito serán siempre públicas. Las

denuncias e informes técnicos serán públicos en el Tribunal.”.

76) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 187, la primera oración que dice: “El dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara a un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”, por la siguiente: “Igual obligación recaerá en el dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que haya participado en un accidente, quien deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”.

77) En el artículo 189, sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

“Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a

inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 196 B o 196 E, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.”.”.

78) “En el artículo 191, intercálase, entre la conjunción “o” y la palabra “concurrirá”, la oración “en su cédula de identidad. En su defecto,”.

79) Sustituir la denominación del Título XVII “De los delitos, cuasidelitos y contravenciones” por “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”.

80) Intercalar, como artículo 196 A 1, el siguiente:

“Artículo 196 A 1.- “El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficiada con la infracción.”.”.

81) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196 A bis:

a) Reemplázase su denominación por “Artículo 196 B”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.”.

c) Reemplázase, al final de la letra f), la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

d) Reemplazar la letra g), por la siguiente:

“g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490 N° 2 del Código Penal.”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiera a otro vehículo.”.

82) Sustitúyase el artículo 196 B, que pasa a ser artículo 196 C, por el siguiente:

“Artículo 196 C.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 N° 2 del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconseja.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.”.

83) En el artículo 196 D, reemplázanse en el inciso segundo, las cifras “29.900 a \$ 119.500” por “5 a 10 unidades tributarias mensuales”.

83 bis) Intercalar, como artículo 196 D 1, el siguiente:

“Artículo 196 D 1.- El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 173 será sancionado con multa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 183 será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo máximo de 12 meses y si el juez así lo estimare, presidio menor en grado mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la

sanción del inciso primero del artículo 196 C.”.”.

84) En el artículo 196 E, inciso cuarto, reemplázase la referencia al “artículo 196 B” por “artículo 196 C”.

85) En el artículo 196 F, agregar, a continuación del inciso sexto, los siguientes, nuevos:

“Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 C.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas castigadas en el artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.”.

86) Derógase el artículo 196 G y suprímese el Título que lo precede “Del desempeño bajo la influencia del alcohol.”.”.

87) Reemplázase el epígrafe “De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad”, que precede al artículo 197, por el siguiente: “De las infracciones o contravenciones”.

88) Reemplázase el artículo 197, por el siguiente:

“Artículo 197.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

- 1.- Eliminado;
- 2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";
- 3.- Derogado;
- 4.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 196 D;

5.- Eliminado, y

6.- Eliminado.”.

89) Reemplázase el artículo 198, por el siguiente:

“Artículo 198.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1.- Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;

2.- Eliminado;

3.- Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 D;

4.- Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;

5.- Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;

6.- Conducir un vehículo sin la placa patente;

7.- Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de

Carabineros de Chile o, las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;

8.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior;

9.- Eliminado;

10.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 ó en el artículo 121;

11.- Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;

12.- Eliminado;

13.- Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126;

14.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;

15.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 159;

16.- Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139;

17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;

18.- Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;

19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;

20.- Eliminado;

21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;

22.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;

23.- Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;

24.- No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;

25.- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;

26.- Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;

27.- Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;

28.- Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

29.- Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

30.- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 63, 64 y 82 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 ó 59;

32.- Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

33.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

34.- Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;

35.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79;

36.- Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de “manos libres”, cuyas características serán determinadas por reglamento;

37.- Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;

38.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en el artículo 120 y 129;

39.- Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;

40.- Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;

41.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;

42.- Usar los particulares, de dispositivos especiales propios de vehículos de

emergencia, salvo los autorizados por el reglamento, y

43.- Detenerse tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados.

44.- Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves.”.

En los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 42 del artículo 198.”.

90) Reemplázase el artículo 199, por el siguiente:

“Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 8, 33 y 43 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

2.- Infringir las normas del artículo 119;

3.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo

establecido en el número 18 del artículo anterior;

4.- Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de emergencia;

5.- No hacer las señales debidas antes de virar;

6.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141;

7.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;

8.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79;

9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila;

10.- Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el N° 30 del artículo 198 de la que será responsable el propietario del vehículo;

11.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;

12.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a

transportar escolares;

13.- Eliminado.

14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A.

15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;

16.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183;

17.- Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;

18.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;

19.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

20.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;

21.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;

22.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122;

23.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;

24.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial;

25.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;

26.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 o estacionar en un paso para peatones, y

27.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.”.

91) En el artículo 200, reemplázase en el inciso segundo, la oración “no comprendidas en el número 19 del artículo anterior” por “no comprendidas en el artículo 201”.

92) En el artículo 200 bis, sustitúyese en los cuatro incisos, la referencia “del artículo 150” por “de los artículos 150 y 151”.

93).- Reemplázase el artículo 201, por el siguiente:

“Artículo 201.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas; 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

2.- Infracciones o contravenciones graves; 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;

3.- Infracciones o contravenciones menos graves; 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y

4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.

El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera

cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.”.

94) Reemplázase el artículo 205, por el siguiente:

“Artículo 205.- Los distintivos y dispositivos que se utilicen en contravención a la ley o los reglamentos y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso y serán destruidos.”.

95) Elimínase el inciso final del artículo 208.

96) En el artículo 209, introdúcense las siguientes enmiendas:

1.- Sustitúyense el encabezamiento y la letra a) del artículo 209, por los siguientes:

“Artículo 209.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 196 C y 196 E, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol y ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;”.

2.- Suprímense sus incisos tercero y cuarto.”.

97) En el artículo 209 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el monto de la multa expresado en pesos, por “15 unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el monto de la multa expresado en pesos, por “10 unidades tributarias mensuales”.

98) Intercálase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220, 221 y 222, nuevos, pasando los actuales 220 y 221, a ser 223 y 224, respectivamente.

“TÍTULO XIX

DE LOS VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO ANTIGUOS O HISTÓRICOS

Artículo 220.- Se considerarán como vehículos motorizados antiguos o históricos todos aquellos que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse debidamente conservados o restaurados a su condición original y tener cuarenta o más años de antigüedad. Con todo, podrán obtener dicha declaración los vehículos que, no obstante ser de construcción posterior, revistan un singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga dentro de sus objetivos fomentar la conservación de vehículos antiguos o históricos, podrá ser designada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para, previa inspección, informar sobre la procedencia de otorgar el reconocimiento a que alude el artículo anterior.

Artículo 222.- Los vehículos motorizados antiguos o históricos deberán cumplir las normas especiales de emisión y estarán afectos a las restricciones de circulación que determine el reglamento. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones les otorgará un certificado de revisión técnica y un distintivo especial, sin los cuales no podrán transitar.”.

99) Agréganse los siguientes artículos 10 y 11 transitorios, nuevos:

“Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 84 de la ley N° 18.290 mantendrán su vigencia hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte los reglamentos respectivos.

Artículo 11.- La sustitución dispuesta respecto del inciso segundo del artículo 103 de esta ley, entrará en vigencia luego de un año de su publicación.”.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 1° de la ley N° 13.937.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 492 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 492.- Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutara un hecho o incurriera en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir

vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.”.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, y de las leyes que la han complementado y modificado.”.”.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativos a la calidad de la construcción, con segundo

informe de la
Comisión de Vivienda y Urbanismo

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción, correspondiente al Boletín N° 3.418-14.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, quien solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para postergar el estudio de esta iniciativa, de acuerdo a la petición que le formulara el señor Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, que debió retirarse de la sesión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se accede a lo solicitado.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.366 con el objeto de despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.366 con el objeto de despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, correspondiente al Boletín N° 3.269-07, cuya discusión se inició en la sesión 23ª, ordinaria, de 4 de enero de 2005.

Agrega que la Comisión, por las razones que expone en su informe, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Ríos, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, rechazó la idea de legislar y propone a la Sala el rechazo en general del proyecto de ley en informe.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cordero, Gazmuri, Espina y Moreno.

Cerrado el debate y sometido a votación el proyecto es rechazado por 25 votos en contra y 1 a favor.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Orpis, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Valdés, Vega, y Zaldívar (don Andrés).

Vota por su aprobación el Honorable Senador señor Ávila.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Naranjo, Orpis, Ruiz-Esquide, Ávila, Bombal, Gazmuri y Núñez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo, de diversos señores Senadores,
mediante el cual solicitan a su Excelencia el Presidente de la

República la dictación de los decretos con fuerza de ley que establezcan los plazos a los procedimientos contenidos en la ley N° 19.880

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de acuerdo presentado por los Honorables Senadores señora Frei, doña Carmen, y señores Prokurica, Canessa, Cariola, Chadwick, Cordero, García, Horvath, Naranjo, Orpis, Romero, Ruiz De Giorgio y Sabag, mediante el cual solicitan a su Excelencia el Presidente de la República la dictación de los decretos con fuerza de ley que establezcan los plazos a los procedimientos contenidos en la ley N° 19.880, correspondiente al Boletín N° S 776-12.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo es aprobado con el voto conforme de 22 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Arancibia, Canessa, Cantero, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Orpis, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Vega, y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

1.- Que uno de los problemas generalizados que enfrenta el mundo de la micro, pequeña y mediana empresa –MIPYME- es la gran cantidad de procedimientos administrativos que deben cumplir para poder formalizar un proyecto productivo.

2.- Que un organismo especializado, la National Bureau of Economic Research, de los Estados Unidos de América, confeccionó un ranking para establecer una comparación internacional en cuanto a los pasos necesarios para poner en marcha un proyecto de inversión. La muestra abarcó a setenta y cinco países, escogiendo sus principales urbes. La ciudad con menores trabas resultó ser Toronto, Canadá, donde sólo se requieren cumplir dos pasos para abrir un nuevo negocio y dos días de trámite. Con los mismos parámetros de comparación, Chile está en el lugar 51 con doce procedimientos y setenta y ocho días de tramitación. El número de gestiones y el tiempo empleado a nivel local está por encima del promedio internacional obtenido por esta encuesta, que fue de 10,17 procedimientos y 63,1 días de trámite.

3.- Que esto significa que Chile tiene un nivel burocrático 12 % superior a la muestra internacional, en lo que se refiere a número de procedimientos y de 24 % mayor en cuanto a los días de trámite. Esta última cifra es de suma importancia, ya que además de ser bastante alta, el costo económico que significa para esos proyectos el no estar funcionando durante los días de tramitación, es alto y puede ser el argumento para tomar la decisión de no realizar aquellos proyectos que están en el margen. Es así, que el costo de formalizar una

microempresa en Chile es equivalente a la mitad del total de utilidades que tendría ésta durante todo un año.

4.- Que no sólo se impone a quien quiere crear un negocio una gran cantidad de trámites, sino que los que deben realizarse son tan variados según la actividad en que se enmarque el proyecto y la situación geográfica del mismo, que resulta casi imposible entenderlos. Y es tanta la complejidad burocrática que resulta muy difícil determinar una línea cronológica de los requisitos, ya que algunas veces pueden realizarse en forma paralela, mientras que también pueden repetirse en forma innecesaria y producirse duplicidad en cuanto a los organismos fiscalizadores.

5.- Que aunque las dificultades son muchas y variadas, las principales trabas se producen en los Estudios de Impacto Ambiental y los permisos sanitarios, porque dentro de estas instancias la falta de coordinación y complementación de los organismos encargados es tan grave que se han transformado en una verdadera muralla para el incremento de la inversión productiva.

6.- Que por todas estas razones, el Congreso Nacional aprobó la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Dicho cuerpo legal, publicado el 29 de Mayo de 2.003, estableció la facultad del Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde su publicación, mediante decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de Salud, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales; los estudios de impacto vial; los certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo; las autorizaciones sanitarias y los estudios y declaraciones de impacto ambiental. Hasta la

fecha, sólo se ha publicado, el 7 de Agosto de 2.004, el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que estableció un plazo de 10 días hábiles a cada municipio, contados desde el día en que tenga a disposición todos los antecedentes para el otorgamiento y renovación de la patente comercial y la patente profesional, y un plazo de 15 días para la patente industrial.

El Senado acuerda:

Solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República, la dictación, a la brevedad, de los decretos con fuerza de ley que establezcan plazos al resto de los procedimientos contenidos en la ley N° 19.880.”.

A continuación, el señor Presidente anuncia que serán incorporados en la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria los informes de la Comisión de Relaciones Exteriores recaídos en los proyectos de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, que aprueban el “Acuerdo por el que se crea la Organización de la Viña y el Vino y sus anexos”, correspondiente al Boletín N° 3.686-10, y el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre los gobiernos de la República de Chile y Rumania”, correspondiente al Boletín N° 3.693-10.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Naranjo quien, en representación del Comité Partido Socialista, solicita al señor Presidente remitir oficio al Honorable Senador señor Silva, para hacerle presente la solidaridad de los señores Senadores ante los problemas de salud que ha enfrentado, y transmitirle sus deseos por su más pronta y total recuperación.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se acuerda remitir el oficio solicitado, en nombre del Senado.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretario de Pesca, Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Director Regional de Pesca de la Región de Aysén, sobre flexibilización

de plazo para que pescadores artesanales puedan instalar códigos de barra necesarios para realizar pesca de investigación.

--Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, al señor Ministro de Hacienda, para que considere la posibilidad de presentar a trámite legislativo una iniciativa que faculte a las municipalidades para condonar parte de las deudas de locatarios de vegas ferias o mercados que posean o administren, de acuerdo a las ideas contenidas en la moción que solicita remitirle adjunta.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cantero, quien se refiere al suicidio del Coronel en retiro señor Germán Barriga Muñoz.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Naranjo, en el tiempo del Comité Partido Socialista, Martínez, en el tiempo del Comité Institucionales I, y Ruiz-Esquide, en el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano.

Finalmente, los Honorables Senadores presentes, señores Cantero, Canessa, Cordero, Larraín, Martínez, Naranjo, Prokurica y Ruiz-Esquide, solicitan se remita oficio, en sus nombres, a la familia del Coronel (r) señor Germán Barriga Muñoz, con el propósito de expresarle sus condolencias ante su fallecimiento.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2, Mixto del Partido Por la Democracia y Partido Unión Demócrata Independiente.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE MODERNIZACIÓN
MUNICIPAL
(3768-06)

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Páez; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, acompañada de los asesores, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; en representación de la Contraloría General de la República, el Jefe de la Oficina Técnica, División Municipalidades, señor Carlos Arriagada; la Jefa y el Subjefe de la División Municipalidades, señora Patricia Arriagada y Luis Véliz, respectivamente, el Secretario Ejecutivo y el Director Jurídico de la Asociación Chilena de Municipalidades, señores Jorge

Belmar y Claudio Radonich, respectivamente; en representación de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), asistieron el Presidente, señor Oscar Yáñez; el Vicepresidente, señor Juan Bustamante; la Directora Nacional, señora Myriam Vidal; los Directores, señores Jorge Martínez y Marcelo Quezada; en representación del Instituto Libertad, concurrieron la señora Lorena Recabarren y el señor Mauricio Cisternas; en representación del Instituto Libertad y Desarrollo, lo hicieron la señora Bettina Horst y el señor Sebastián Soto, y del Comité de Asesores Urbanistas, asistieron los arquitectos urbanistas, señoras María Teresa Vásquez y María Ana García y señores Héctor Moreno, Juan Enrique Avila y Jorge Domeyko.

I. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que el artículo 1º; el artículo 2º, numerales 1; 4, letra c); 8; 11; 12; 29; 35; 45; 46, y 49, como también los artículos 2º y 4º transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues regulan materias que requieren normas de esa jerarquía.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Efectuar perfeccionamientos a la transparencia y probidad de las autoridades municipales en el ejercicio de su gestión; complementar las normas del artículo 110 de la Constitución Política que faculta a los municipios para crear o suprimir empleos y fijar las remuneraciones de su personal, y modernizar la organización interna del municipio acorde con las nuevas responsabilidades que se asignan a sus autoridades.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley está estructurada en dos artículos permanentes y cuatro transitorios. A su vez, el artículo 1º permanente se subdivide en 17 numerales, y el 2º en 49.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1. Constitución Política, artículos 107, 108 y 110.
2. Decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
3. Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

4.2. De Hecho

Expresa el mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto de ley que desde 1990, los Gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia han promovido y obtenido la dictación de diversas leyes en el ámbito de la administración municipal.

Así, por ejemplo, la ley N° 19.097, que modificó la Constitución Política para permitir la elección de las autoridades municipales; la ley N° 19.130, que reguló el sistema electoral de alcaldes y concejales; la ley N° 19.280, sobre plantas del personal de las municipalidades; la ley N° 19.388, que modificó la ley de rentas municipales; la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos; la ley N° 19.704, sobre ingresos municipales; la ley N° 19.713, que estableció la elección separada de alcaldes y concejales; la ley N° 19.754, que instituyó los servicios de bienestar de las municipalidades; la ley N° 19.777, que creó 99 juzgados de policía local, y la ley N° 19.803, que estableció un sistema de incentivos para los funcionarios municipales.

Durante el tratamiento legislativo de las mencionadas iniciativas y de otras que aún no se han transformado en leyes, continúa el mensaje, se ha advertido la necesidad de introducir avances en aras de mayores grados de modernización y transparencia de los municipios de cara a la nueva realidad que impondrá la reciente elección separada de alcaldes y concejales, los crecientes ingresos que sucesivas leyes han entregado a los gobiernos locales y el mayor grado de involucramiento ciudadano de la administración del Estado.

En el contexto descrito y haciéndose cargo de los desafíos por venir y las legítimas demandas de mejores instrumentos de gestión requeridos por los propios municipios, el proyecto en informe pretende perfeccionamientos en cuatro órdenes

de materias dentro del ámbito municipal: transparencia, probidad, organización interna y administración de personal.

En un segundo apartado, objetivos del proyecto, el mensaje aborda el tema de la transparencia y probidad.

Al efecto, recuerda que siendo el municipio la institución pública más cercana a la gente, ha de incorporarse a su actividad cotidiana crecientes grados de transparencia de su gestión.

Por otra parte, la ciudadanía también demanda de las autoridades un estricto apego a los cánones éticos que impone la cosa pública. En este contexto, la probidad administrativa se yergue como un aspecto de creciente importancia en el mundo contemporáneo.

Enseguida, expresa que el juicio ciudadano sobre las autoridades locales se manifestaba preponderantemente cada cuatro años con ocasión de las elecciones; pero, actualmente la gente demanda conocer y fiscalizar a sus autoridades permanentemente, evaluando la calidad de su gestión y la eficiencia de sus medidas.

Señala, a continuación, que el legislador debe ser capaz de formalizar e instalar en el municipio los instrumentos para que la ciudadanía ejerza su derecho a estar informada; conocer los objetivos que se proponen sus autoridades; fiscalizar sus actuaciones, y evaluar su comportamiento político y técnico.

Este proyecto se hace cargo de esos requerimientos abriendo más la participación ciudadana en los asuntos propios de la administración municipal, aumentando los grados de responsabilidad de sus autoridades y la fiscalización de sus actividades.

Bajo el epígrafe “modernización de la organización interna” el mensaje asume, como consecuencia de los objetivos reseñados, la exigencia de las autoridades municipales de contar con instrumentos eficientes y eficaces para responder a los requerimientos de transparencia y de responsabilidad que tales cargos ameritan.

En efecto, continúa, no es justo imponer mayores responsabilidades a estas autoridades electas si al mismo tiempo no se las provee de las herramientas adecuadas. En este contexto, la legislación municipal no se ha hecho cargo de la diversidad comunal que impone desafíos comunes y similares, pero también otros muy diversos y cambiantes.

Este proyecto, señala el mensaje, asumiendo el mandato del constituyente de 1997, particularmente el artículo 110 del texto político, propone una organización interna acorde con el tiempo presente y más consecuente con las mayores responsabilidades que se han entregado a los municipios.

Esta nueva modalidad de su organización interna se basa principalmente en dos materias: una estructura formal dada por el legislador cualquiera sea su realidad administrativa o configuración geográfica (control interno y planificación comunal) y mayores grados de autonomía en aquellos aspectos de organización interna no

regulada por la legislación, en que se plantea la diversidad comunal que se expresará desde varias perspectivas características: territorial, social y económica.

Se ocupa enseguida el mensaje de lo que denomina “instrumentos de gestión de recursos humanos”, respecto de lo cual plantea que mayores grados de modernización y eficiencia sólo serán posibles si se dota al municipio de mecanismos adecuados para la administración de su recurso humano, máxime si se tiene presente que el gobierno local es esencialmente una instancia prestadora de servicios.

En este aspecto, recuerda el mensaje que históricamente ha carecido de autonomía para administrar a su personal, en términos de que para modificar plantas o crear un cargo único para determinada municipalidad, se requiere de una ley que lo haga posible, realidad de la que se ha hecho cargo el artículo 110 de la Constitución Política que consagra el principio de que la creación y supresión de empleos municipales pasen a constituir un mecanismo cuya aplicación ejercerán las propias autoridades comunales, siempre, eso sí, ajustado a las prescripciones que la ley señale (el presente proyecto).

En el mismo sentido, advierte el mensaje, la norma constitucional prevé un mecanismo de administración municipal en materia de remuneraciones del personal.

Agrega que en el tratamiento legislativo de estos asuntos han de tenerse presente las siguientes reflexiones:

La regulación del artículo 110 de la Constitución debe constituir un imperativo para el Gobierno que corresponde al Legislativo perfeccionar:

Las nuevas atribuciones que el referido precepto entrega a los municipios tienen por propósito una mayor eficiencia en la gestión; mejor prestación de servicios a la comunidad, y condiciones laborales y remuneracionales más favorables para los empelados municipales.

El sentido lógico del artículo 110 de la Constitución, continúa, debe orientar la formulación de una ley marco que consagre los grandes principios regulatorios dentro de los cuales el municipio ejercerá sus nuevas facultades, de modo de establecer una ecuación coherente entre las nuevas prerrogativas de la autoridad y los derechos de los funcionarios.

Esta nueva legislación no debe ser tan flexible para impedir que se vulneren los derechos del estamento funcionario, pero tampoco ha de ser tan restrictiva que haga impracticable las nuevas atribuciones previstas para la autoridad municipal.

Concluye el mensaje expresando que acudir a uno u otro extremo es jurídicamente incorrecto e impediría transitar por la senda apropiada para imprimir un sólido atributo de modernidad en el ámbito del municipio.

- - -

V. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Cual se dijo en un acápite precedente, esta iniciativa de ley está estructurada en dos artículos permanentes y cuatro transitorios. A su vez, el artículo 1º permanente se subdivide en diecisiete numerales y el 2º, en cuarenta y nueve.

Consignamos a continuación una breve descripción del articulado del proyecto que, según se dirá más adelante, esta Comisión sugerirá aprobar en general.

Los numerales 1), 2) y 3) del artículo 1º permanente sugieren adecuar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a la nueva nomenclatura de las proposiciones formuladas en materia de modernización municipal. De este modo, la adecuación consiste en modificar ítem tales como la organización interna, personal y remuneraciones. Sobre este último punto, cabe destacar la introducción de un mecanismo para determinar el monto que corresponda a cada estamento -excluido el alcalde- que consiste en un procedimiento reglado de carácter exclusivamente local, que deberá considerar la participación consultiva del estamento funcionario y preservar las atribuciones legales de las autoridades municipales, en particular la iniciativa del alcalde y la capacidad resolutive del concejo. Con todo, las remuneraciones que cada municipalidad fije para su personal estará siempre sujeta a la aprobación de los dos tercios de los concejales en ejercicio y, además, al control de legalidad de la Contraloría General de la República, por la vía de la toma de razón correspondiente del decreto alcaldicio.

Los numerales 4), 5) y 6) del referido artículo 1º, introducen modificaciones al párrafo 7º del Título I de la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades. Mediante estos números se incorporan, a propósito de la fiscalización que le cabe a la Contraloría General de la República, nuevas facultades en caso de advertir

acciones u omisiones de los alcaldes o de los concejales que puedan afectar la probidad administrativa o, en su caso, implicar un notable abandono de deberes.

Los numerales 7), 8) y 9) del artículo 1º prevén, entre otros, que el alcalde reelegido será responsable de los hechos que atenten contra la probidad administrativa que les sean imputables, siempre y cuando hayan acontecido en el período inmediatamente precedente.

Específicamente, el numeral 9) consigna una modificación relativa al procedimiento aplicable para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde por incumplimiento de las normas sobre probidad o con el notable abandono de deberes, remitiéndolo a la ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales.

Relacionado con lo anterior, el mismo numeral en su letra d) consagra un concepto de notable abandono de deberes, estableciendo parámetros para la determinación de los elementos que han de considerarse al momento de la presentación de la solicitud para la sanción de las conductas tipificadas.

Los numerales 10), 11) y 12) contienen modificaciones en materia de atribuciones de los alcaldes, fijando, además, una nueva escala de remuneraciones.

A su turno, los numerales 13) y 14) del artículo 1º modifican los artículos 76 y 77 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dichos preceptos regulan materias relativas a la cesación en los cargos de concejal, resaltando aquí el hecho de que estos también podrán incurrir en la causal de notable abandono de deberes.

El numeral 15), enmienda el párrafo 1° del Título VI de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, proponiendo modificaciones en torno a las facultades y actividades de las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales.

Finalmente, los numerales 16) y 17) establecen normas relativas al plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de alcaldes y concejales, como también para la fijación del número de habitantes en las comunas a los efectos de determinar la población de las mismas en torno al censo vigente.

El artículo 2° permanente introduce modificaciones a la ley N° 18.833, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Esta disposición está dividida en 46 numerales que pasamos a describir a continuación.

Los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 14), 15), 16), 19), 24), 29), 30), 31), 32), 33) y 34) del artículo 2° proponen reformas en materias de personal, plantas y promociones.

Los numerales 11), 17) y 18) introducen normas vinculadas al ejercicio de la facultad municipal de crear y suprimir empleos. Es de destacar que el alcalde, previo a la presentación del plan ante el concejo, deberá consultar a la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad, con el fin de que formulen sus observaciones.

Los numerales 13) y 35) del artículo 2° proponen enmiendas en materia de concursos, haciendo hincapié en asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los mismos.

Los numerales 20), 21), 22) y 23) sugieren modificaciones en el presupuesto municipal, destacando la provisión de los fondos necesarios para el desarrollo del programa de capacitación anual del personal, contribuyendo de esa manera al efectivo progreso de la gestión municipal.

Los numerales 25) al 28) presentan transformaciones a propósito del tema de las calificaciones, destacándose la dictación de un reglamento que establecerá los factores de evaluación y su ponderación.

Por su parte, los numerales 36), 37), 38), 39) y 45) contienen propuestas acerca de los sueldos y subrogaciones. En materia de remuneraciones, importa resaltar que éstas podrán ser permanentes, transitorias y variables, sin perjuicio de lo cual cada uno de los sistemas que apruebe la municipalidad sólo será aplicable al personal que se rija por el Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales.

Los numerales 40) y 41) formulan enmiendas de forma y adecuación.

Finalmente, el numeral 46) expone las modificaciones relativas a la “consulta reglada local”. Este es un sistema de fijación de las remuneraciones que consiste en un procedimiento formal de consulta a sus funcionarios, en el que cada municipalidad, por intermedio de su alcalde, recaba la opinión de los trabajadores respecto del proyecto de remuneraciones aplicable al período que el mismo señale. A propósito de estas observaciones, es preciso señalar que una vez formuladas y contestadas por el alcalde, las partes dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para sostener conversaciones sobre los

diversos contenidos del proyecto, pudiendo el alcalde modificar el proyecto o, en su caso, mantener el original

Tienen derecho a participar de esta consulta todos aquellos trabajadores regidos por el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales. Sin embargo, de esto no podrán ser partícipes las personas contratadas a honorarios, los directivos de confianza, los jueces de policía local y, finalmente, los funcionarios a quienes les corresponda asistir y asesorar al alcalde en la elaboración del proyecto de remuneraciones.

Para su aprobación, el proyecto requerirá del voto favorable de los dos tercios de los concejales en ejercicio, no pudiendo aumentar la propuesta de gastos que comprenda el mismo, sino sólo aceptarla, disminuirla o modificar su distribución.

Los numerales 47) y 48) introducen modificaciones de forma.

El numeral 49) del artículo 2º, propone una norma que beneficia a aquellos funcionarios de carrera que se acojan a retiro por la supresión del respectivo empleo. Esta consiste en el pago de una indemnización equivalente a una remuneración mensual por cada año de servicio en el municipio, y fracción superior a 6 meses, con un máximo de once meses.

Finalmente, este numeral dispone que los funcionarios que cesaren en sus cargos percibiendo la referida remuneración, no podrán ser nombrados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en la misma municipalidad, durante los 3 años

siguientes al término de la relación laboral, salvo que el funcionario cesado restituya los montos recibidos a título de indemnización.

Los artículos 1° y 2° transitorios disponen que la aplicación de la presente ley no puede significar disminución del sueldo u otras remuneraciones fijas, las cuales seguirán percibiéndose por los respectivos funcionarios hasta la época en que se inicie la vigencia de las condiciones de empleo y remuneración que se fijen por cada municipalidad.

El artículo 3° transitorio prescribe que los municipios que, a la fecha de publicación de la presente ley, superen las cantidades del gasto máximo en personal dispuesto en los artículos 1° de la ley N° 18.294 y 67 de la ley N° 18.382, no podrán aumentarlo en razón de las atribuciones que entrega esta ley.

Por último, el artículo 4° transitorio establece condiciones y requisitos para llevar a cabo la primera consulta reglada local.

VI. DEBATE EN GENERAL

En las sesiones en que la Comisión se abocó al examen en general de esta iniciativa, el señor Oscar Yáñez, Presidente de la Confederación de Funcionarios Municipales de Chile “ASEMUCH”, se refirió a la negociación colectiva municipal y su articulación con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto del proyecto sobre modernización municipal.

En su opinión, este proyecto no se condice absolutamente con lo planteado e informado por el asesor encargado de convenios internacionales del Ministerio del Trabajo, en cuanto a que el Gobierno de Chile respondió a la información requerida por la Comisión de Expertos en Convenios y Recomendaciones de la OIT, respecto de la queja presentada por la ASEMUCH por violación a los convenios internacionales N° 87, 98, 151, 154, en el sentido de que se garantizaría la negociación como mecanismo de participación funcionaria en materias relevantes como la definición de la estructura interna, la protección de la carrera funcionaria, la creación o supresión de empleos y remuneraciones.

Sin embargo, el proyecto incorpora una figura jurídica de procedimiento formal de consulta a los funcionarios, para determinar las remuneraciones, la política de recursos humanos y la supresión de empleo en la reestructuración de plantas, denominada “consulta reglada local”.

Agregó que este procedimiento constituye una violación de los derechos laborales y humanos de los trabajadores municipales de Chile, al transgredir los convenios de la OIT, como el N° 87 sobre libertad sindical y el derecho de asociación, y el N° 98, sobre negociación colectiva, destacando que el fallo del Comité de Expertos de la OIT, a favor de ASEMUCH, garantiza el derecho a la negociación colectiva y la libertad sindical.

En consecuencia, ASEMUCH plantea que el proyecto regulatorio del artículo 110° de la Constitución, debe garantizar la participación funcionaria en materias tan relevantes como la definición de la estructura interna, la creación y supresión de empleos, carrera funcionaria, remuneraciones, mecanismos de participación acorde a las disposiciones de los convenios internacionales de la OIT N° 87, 98, 151 y 154.

Respecto de la organización interna, ASEMUCH considera que los órganos o unidades que podrán establecer las municipalidades en su estructura organizacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política, deberán estar claramente individualizadas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, fijándose o identificando de manera específica las competencias y atribuciones de cada una de ellas.

Lo anterior, dado que la idea del legislador, al establecer esta norma, es la de producir una definición más clara de las funciones y atribuciones de cada una de las unidades administrativas encargadas de satisfacer una necesidad pública concreta, con una identificación mayor con las tareas y los requerimientos de la comunidad. Así se determina una responsabilidad mayor en el desarrollo del trabajo y en el uso de los recursos públicos que se le asignan, en la medida en que estén claramente asignadas las tareas, medios humanos y financieros para llevarlas a cabo.

La definición de la estructura administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades, tal como lo establece el artículo 110° de la Constitución Política, permite establecer un sistema estandarizado que contribuya a su homologación y a una evaluación objetiva de la gestión desarrollada por cada municipio.

Los artículos 38 y 110 de la Carta Fundamental reflejan nítidamente la voluntad del constituyente en el sentido que a través de una legislación de naturaleza orgánica constitucional se consagren, copulativamente, la determinación de una organización básica y la carrera funcionaria, cuyo propósito es que la administración pública, de la cual los municipios forman parte, se cimente en bases estables, fijadas por

normas de carácter orgánico constitucional y, por lo mismo, de mayor exigencia para su aprobación, modificación o derogación.

A mayor abundamiento, una sentencia del Tribunal Constitucional, con motivo de ejercer el control de constitucionalidad de la reforma a la Ley de Municipalidades, señaló que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Carta Fundamental, la determinación de las facultades y atribuciones que se asignan a los órganos municipales han de quedar definidas y comprendidas en la propia norma que las regula, debiendo señalarse en forma específica y no de manera indeterminada.

Para ASEMUCH el proyecto, en materia de organización interna, vulnera o contraría lo que las disposiciones constitucionales establecen, pues tales asuntos deben estar establecidos en la Ley de Municipalidades, fijando en ella de manera específica las funciones y atribuciones a los órganos o unidades que los municipios podrán establecer para el cumplimiento de sus funciones, no siendo posible entregar a las autoridades municipales, para que por la vía de una resolución (decreto alcaldicio, reglamento) se puedan establecer órganos o unidades, fijándole sus funciones y atribuciones.

El proyecto establece que la organización interna de cada municipalidad será propuesta por el alcalde y aprobada por los dos tercios de los concejales en ejercicio. No consigna ninguna participación del recurso humano en una materia que afectará los derechos y prerrogativas de los trabajadores municipales.

En cuanto a la carrera funcionaria, recuerda que desde la suscripción del Protocolo de Acuerdo del año 1996, las partes se comprometieron a concordar las reformas constitucionales y legales que fueran pertinentes con el objeto de

asegurar el respeto de la carrera funcionaria, como estaba concebida en la legislación vigente de la época. Por ello los trabajadores municipales aspiran a un municipio donde los actores: comunidad, funcionarios, alcaldes y concejales, conformen un todo armónico que genere condiciones para mejorar la eficiencia del servicio y de la gestión; satisfaga las necesidades de la comunidad local y también de los propios funcionarios, parte importante en el engranaje de la modernización municipal. Para lograr esto último, es imprescindible crear los climas organizacionales necesarios en los cuales los trabajadores se desenvuelvan confiadamente y estimulados por una verdadera carrera funcionaria garantizada en la Constitución Política.

Por su parte, la carrera funcionaria en la administración del Estado es un derecho fundamental de los funcionarios públicos, e implica, para que sea operativa, la estabilidad en el empleo o función; la promoción, es decir, la posibilidad de ir ascendiendo grado a grado en ese cursus honorum que es la carrera funcionaria, y que conlleva el derecho a que se respeten las reglas del ascenso, la calificación en el desempeño de sus cargos, que hace posible la promoción y la capacitación que permita la consecencial posibilidad de promoción.-

Conforme a lo señalado sobre este tema, la Confederación Nacional plantea que se mantenga el derecho a la carrera funcionaria en los términos que hoy la Constitución Política, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Estatuto Administrativo establecen, respetando el protocolo de acuerdo del año 1996.

Sobre el ascenso, expresó que la modificación del artículo 45, inciso tercero, de la Ley Nº 18.575 “ Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado “, no es aplicable a los funcionarios municipales, de acuerdo con

el artículo 21, inciso segundo, de la misma ley. La ley rectora es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la que en su artículo 42° garantiza la carrera funcionaria y en materia de promociones señala que éstas podrán efectuarse, según lo disponga el Estatuto Administrativo, mediante ascenso en el respectivo escalafón, o excepcionalmente por concurso.

Por lo expuesto la Confederación Nacional sostiene que el sistema de promoción deberá ser solo por la vía del ascenso, en todas y cada una de sus plantas: directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares.

El proyecto entrega facultades discrecionales a los alcaldes, con acuerdo del concejo, para aumentar los actuales cargos de su exclusiva confianza, toda vez que por simples decretos se formaliza la organización interna y reglamento interno que asigna las funciones y atribuciones específicas a las unidades que establezca, y que con sólo darle la denominación jerárquica de “Dirección”, el funcionario que sea nombrado por el alcalde como director de dichas unidades pasa a ser automáticamente de la exclusiva confianza de la autoridad de turno, ya que le corresponde a éste la atribución para su nombramiento y remoción.

Agregó que es de conocimiento público que actualmente, los cambios en el cargo de alcalde traen consigo el cambio de los funcionarios de exclusiva confianza, que hoy están establecidos en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y los municipios sufren graves trastornos en la administración y operación del servicio municipal, producto del desconocimiento de los que ingresan al municipio, que son de confianza del alcalde de turno. Concordante con lo señalado, ASEMUCH sostiene

que los cargos directivos de exclusiva confianza del alcalde se mantengan en los mismos términos que actualmente se establece en la Ley Orgánica Constitucional Municipal.

En relación con la norma que propone la planta jefatura, manifestó que ello perjudicará principalmente la carrera de los funcionarios que actualmente se encuentran en ella, no garantizándoles el empleo ni la remuneración. Por otra parte una norma de esta naturaleza afectará además a los municipios de menor tamaño que no dispondrán de los medios económicos para proveer cargos en plantas directivas.

El proyecto establece que cada municipalidad deberá dictar un reglamento de calificaciones que establecerá los factores de evaluación y su ponderación y regulará los demás aspectos de las calificaciones sobre las normas contenidas en el Estatuto. La Confederación es de parecer que debe existir, necesariamente, un reglamento de calificaciones rector a nivel nacional y, sobre esta base, que cada municipio elabore su propia normativa interna.

Seguidamente, expresó que preocupa a la ASEMUCH que con el mecanismo que hoy existe para la integración de la junta calificadora, ella quedará constituida completamente por funcionarios de la exclusiva confianza del alcalde, dado que según el anteproyecto todos los funcionarios directores revestirán esta calidad, lo cual significaría un proceso calificadorio arbitrario, en el que no se garantice el tratamiento igualitario a los funcionarios municipales, pudiendo impedirse su acceso al ascenso, beneficios económicos, llegando incluso a la exoneración del servicio.

Es de suma relevancia establecer en materia de capacitación la intervención directa de la o las asociaciones de funcionarios municipales en el programa

municipal de capacitación, participando en el Comité Bipartito para proponer las políticas de capacitación. Para su efectividad, y con el fin de mejorar el desempeño funcionario, lograr una mejor calificación funcionaria y la consecuencial posibilidad de promoción, es necesario que en el presupuesto municipal se determine un porcentaje de gasto destinado exclusivamente a la capacitación, de igual forma como lo indicaba la Ley de Municipalidades N° 11.860. Como se aprecia, el legislador puede dejar establecido en la norma constitucional un determinado porcentaje obligatorio para los municipios que sea ocupado objetiva y equitativamente con participación real de la asociación de funcionarios, ya que si la norma es facultativa y discrecional, en la práctica será letra muerta.

Continuó señalando que la Confederación exige que el sistema de remuneraciones quede establecido en la Ley de Municipalidades, asignándose los valores a los grados de las respectivas plantas, respetando el principio de que no puede existir detrimento o menoscabo en las remuneraciones actualmente percibidas. Por lo tanto, es imprescindible que se precise a qué responde la propuesta de posiciones relativas, que no guarda relación con la actual escala municipal y no es asimilable a la escala única de remuneraciones del sector público. No existe ningún parámetro de comparación. Se puede colegir que cada municipalidad podría asignar valores arbitrarios a iguales grados provocando con ello, a nivel nacional, regional y local, una distorsión de gran magnitud que no se condice con lo planteado que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se asignen iguales retribuciones y demás condiciones económicas.

El proyecto en análisis señala que existirá un procedimiento reglado “en cuyo cumplimiento el alcalde y el concejo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones remuneratorias del personal municipal”. Como

tal, el procedimiento propuesto no constituye un instrumento de participación funcionaria, con carácter vinculante, y menos de un régimen de negociación colectiva en los términos propuestos por esta Confederación.- De igual modo la “consulta reglada local” sólo viene a “recabar” la opinión de los funcionarios del municipio respecto del “proyecto” de remuneraciones que elabore el alcalde en forma unilateral, “procedimiento” que atomiza la participación de las asociaciones gremiales.

El Gobierno, antes de proponer este procedimiento como parte de la fijación del sistema de remuneraciones, debe necesariamente resolver sobre los tipos y niveles de negociación colectiva que aplicará a los funcionarios municipales del país.

El proyecto establece remuneraciones permanentes, transitorias, variables y otras asignaciones. Para ASEMUCH este tema, desde los inicios de las mesas de negociación, se ha acordado que existirían dos (2) tipos de remuneraciones: un componente fijo y un componente variable. Las fijas estarán dadas por la actual base de remuneraciones y las remuneraciones variables por la parte formada por asignaciones de desempeño u otras asignaciones que se determine en el proceso de negociación colectiva.

Esta Confederación solicita una definición respecto a qué se entenderá por remuneraciones permanentes ya que el proyecto sólo las restringe al sueldo base y a la asignación municipal, ignorándose cuál de éstas recoge el resto de las asignaciones que actualmente perciben los funcionarios municipales.

Para ASEMUCH también es necesario que el Ejecutivo defina qué se entiende por remuneraciones variables y cuál va a ser la base de cálculo de ellas. Recuerda que en la mesa de negociación siempre se planteó que estas remuneraciones

recogerían los criterios que dieron origen a la ley N° 19.803, pero lamentablemente el proyecto introduce modificaciones que lo distorsionan, ya que se estaría privilegiando el desempeño individual por sobre el colectivo e institucional, facultando arbitrariamente al alcalde para determinarlo. Además se estaría excluyendo de este proceso a las asociaciones de funcionarios en la elaboración de los programas de mejoramiento de gestión municipal, en los llamados Comités Bipartitos de Gestión, que establecía la ley antes mencionada. De igual modo se requiere una definición concreta del Gobierno respecto de las remuneraciones transitorias que cita el proyecto, en el sentido de aclarar a qué se refiere este tipo de remuneración y por qué pueden o podrían ser de carácter permanente o temporal.

En lo referente a las denominadas “otras asignaciones especiales”, el proyecto hace mención a las horas extraordinarias y no corrige el sentido discriminatorio laboral, en cuanto a no pagar las horas extraordinarias en forma obligatoria, permitiendo el descanso complementario por sobre la compensación económica, situación que siempre ha sido planteada por ASEMUCH. Por otra parte, estas asignaciones sólo consideran el trabajo nocturno, viáticos, pasajes y movilización, pero no da cuenta de otras asignaciones como: zona, título, especialidad técnica, desempeño difícil, de responsabilidad, trabajo pesado, bienios, aguinaldos y gratificaciones.

En relación con la reajustabilidad de los diversos componentes de las remuneraciones del personal municipal, para ASEMUCH es de suma importancia conocer cuales serán los mecanismos y procedimientos destinados a determinarla.

Sobre el gasto máximo anual en personal, la Asociación requiere conocer los resultados actualizados del nivel de gastos de todas las municipalidades del país, para iniciar un análisis de tipificación de las mismas que establezca soluciones adecuadas en

materia del gasto en remuneraciones, evitando con ello la discriminación remuneracional de algunos funcionarios.

El planteamiento contenido en el proyecto, que señala que ningún funcionario municipal, de cualquier estamento, podrá tener una remuneración superior al equivalente del 70% de la remuneración del alcalde, para esta Confederación resulta discriminatorio, toda vez que para el personal de salud y educación, que también pertenecen a la municipalidad, no se establece este tipo de restricción. Por lo demás, esta propuesta del Gobierno distorsiona la escala de remuneraciones, dado que los jueces de policía local tendrán el grado inmediatamente inferior a la primera autoridad edilicia, y sólo bajo éstos se determinarían las remuneraciones del personal municipal, convirtiéndose en otra restricción inexplicable, sin fundamentos, que afecta principalmente a las municipalidades más pequeñas.

Del análisis anterior, estimó que resulta entonces incoherente la propuesta de la escala alfabética para los alcaldes, y en la cual no se despeja en absoluto, por ejemplo, como se reajustaran esas remuneraciones, produciendo con ello otra limitante al sistema remuneracional propuesto por este proyecto.

Sobre las indemnizaciones, informa que ASEMUCH ha planteado permanentemente que el municipio debe estar siempre facultado para establecer un sistema permanente de incentivos a los funcionarios que deseen renunciar voluntariamente, para quienes reúnan los requisitos para acogerse a jubilación y, en el caso de la supresión del empleo, el que debe considerar una indemnización equivalente al total de los años de servicio prestados al municipio.

ASEMUCH asume que los funcionarios municipales son empleados públicos descentralizados, y por lo tanto sus condiciones económicas deben ser fijadas en un piso básico igual para todo el país, el cual ha de negociarse a nivel nacional por la organización sindical y sólo a partir de esta base, negociar las condiciones a nivel local.

El inciso segundo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado expresa: “que las facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República , determine la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades”, lo que otorga garantías de quórum calificado para las materias establecidas en el inciso primero del artículo 110° aludido, situación que en el anteproyecto, en muchos casos se traspasa al Estatuto Administrativo, norma que no exige quórum especial para su calificación, lo que a futuro desvirtuaría el espíritu del constituyente.

La disposición constitucional transitoria trigésima octava expresa “... las atribuciones otorgadas en el artículo 110, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva, las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias...”. A su juicio, dicho precepto cautela adecuadamente los intereses de los trabajadores municipales estableciendo las bases para el mejoramiento de las condiciones laborales y de empleo de los mismos, no quedando esta materia al arbitrio de los alcaldes y concejales. Ambas disposiciones constitucionales se encuentran en perfecta armonía con lo establecido en el artículo 60, numeral uno, que dispone que serán materia de ley “las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales...”.

Si se traspasaran a normas de carácter estatutaria y más aún a simples reglamentos, materias que el legislador estableció que debían ser contenidas en una norma de carácter constitucional, se pierde el principio del Estado unitario.

En relación a este aspecto, ASEMUCH estima que debe darse cumplimiento al mandato constitucional en el sentido de que los límites y requisitos para la aplicación de las nuevas facultades municipales contenidas en el artículo 110° de la Constitución deben ser reguladas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por todo lo anterior, ASEMUCH considera que esta reforma municipal es de gran trascendencia para la comunidad, para las autoridades y para los funcionarios municipales que están disponibles para desarrollar un trabajo que permita arribar a consensos, con estudios detallados, profundos y precisos sobre los alcances de esta modificación, solicitando que se legisle en conciencia y justicia con todos los antecedentes a la vista, para formarse una opinión debidamente fundada, dándose el tiempo que sea necesario para que en conjunto se logre una modernización municipal verdadera, con el resguardo de los derechos de los trabajadores municipales.

- - -

A continuación, expuso el señor Héctor Moreno, en representación del Comité de Asesores Urbanistas de Chile, quien formuló las siguientes inquietudes y observaciones respecto del proyecto:

1.- En el artículo 16, se establece, con relación a la organización interna del municipio, "...deberá guardar la debida correspondencia con el plan comunal de

desarrollo y con la política de recursos humanos de cada municipalidad”. Esta afirmación compromete “el desarrollo territorial” como responsabilidad fundamental del municipio.

El instrumento para concretar dicho desarrollo es el plan regulador comunal, que determina la vialidad necesaria, los usos de suelo que incentiven el desarrollo de la comuna en términos sociales y económicos, en relación a sus ventajas comparativas, y las normas que regulan dicho crecimiento. Asimismo establece la calidad de vida de sus habitantes, disponiendo, entre otros, espacios de bienes nacionales de uso público, como plazas, parques, veredas y demás espacios que conforman un lugar digno y apropiado para la vida de las personas. Todo ello es incentivado, coordinado y gestionado desde la asesoría urbana municipal, unidad estructural dentro de las direcciones básicas del municipio, por la responsabilidad estratégica que le corresponde en la formulación y gestión del desarrollo social y económico del territorio comunal.

Agregó que una descuidada planificación en ese sentido, debilitada por una excesiva visión puramente organizativa de su funcionalidad interna, donde el municipio pierde la relación con la realidad territorial y sus procesos de cambio, puede comprometer el desarrollo social, productivo y de servicios de un territorio, junto al desarrollo inmobiliario y a la pérdida de grandes recursos instalados, que comprometan seriamente el ahorro de las personas y finalmente el desarrollo económico de la ciudad.

Al nivel de las comunas de la Región Metropolitana y con la experiencia acumulada, afirmó que no se puede generar un desarrollo social y económico sin estar estructuralmente ligado a la formulación y gestión del desarrollo del territorio, que concretamente establece el plan regulador comunal a través de la permanente formulación, adecuación y gestión de la unidad de asesoría urbana municipal.

2.- En el mensaje sobre “Modernización de la organización interna”, 5º párrafo se señala que, “... en todo municipio, cualquiera sea su realidad administrativa o configuración territorial, en este ámbito se enmarcan, por ejemplo, las actividades de control interno y de planificación comunal”, lo cual se ve reflejado en el artículo 19 del texto de ley.

Sin embargo, en el artículo 21 del mismo proyecto, que describe las funciones que desempeñará la unidad encargada de la planificación comunal, no están señaladas junto con el Pladeco, las de la elaboración y actualización de los planes reguladores comunales, seccionales y enmiendas, que dentro de la planificación comunal son algunos de los instrumentos de mayor importancia, incluyendo entre estos últimos la planificación del espacio público, todos los que son competencia del asesor urbanista.

Dado lo anterior, le parece necesario establecer explícitamente en el texto del proyecto que dichas funciones son de competencia de los asesores urbanistas, con el propósito de mantener la concordancia con otros cuerpos legales que se indican más adelante.

3.- A continuación, recordó que está en trámite constitucional en el Senado, el proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Boletín N° 3.557-14, en el cual el asesor urbanista sí se contempla y cumple diversos roles en materias de planificación comunal, que no están consignados en el proyecto en comento.

4.- La necesidad de contar con un asesor urbanista para comunas de mas de 50.000 habitantes, como está establecido en la actual Ley General de Urbanismo y

Construcciones en su artículo 10, que señala que: “todas las municipalidades que tengan plan regulador aprobado, y cuya comuna tenga un centro urbano de más de 50.000 habitantes, deberán consultar el cargo de asesor urbanista desempeñado por un arquitecto.”

5.- En otro orden, explicó que el proyecto no es concordante con la Agenda de Reformas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en su Proyecto Reforma Urbana 4: “De los mecanismos de incentivo al desarrollo y renovación urbana”, en el cual se plantean las direcciones de planificación territorial, donde el asesor urbanista desempeñaría el rol de director.

6.- Por otra parte, el dictamen de la Contraloría General de la República N° 5.357, de fecha 14 de febrero del año 2000, establece la incompatibilidad del director de obras municipales de ejercer simultáneamente el cargo de asesor urbanista. En dicho dictamen se señala “..., que bajo ningún punto de vista podría aceptarse que al no existir en una municipalidad un funcionario que cumpla las labores de asesor urbanista, podrían dichas labores ser absorbidas o desarrolladas por la dirección de obras, toda vez que, como antes se señalare, lo que la ley ha pretendido mediante la adscripción del asesor urbanista a la SECPLA ha sido separar o desvincular las labores de ejecución de la dirección de obras, de las de tipo planificativo que desarrollan la SECPLA y el asesor urbanista.”.

Además, destacó que las labores cumplidas por el director de obras municipales y el asesor urbanista poseen un carácter técnico, por lo tanto este último debiera tener al igual que el del director de obras un cargo que no sea de exclusiva confianza del alcalde, con la finalidad de dar continuidad a las labores de su competencia que requiere de una perspectiva y una gestión de largo plazo sin ser interrumpidas al término de cada período alcaldicio.

Por esta razón, en su opinión, en la tramitación de la iniciativa debiera considerarse la carrera funcionaria y las competencias adquiridas de los funcionarios de esta unidad al dar aprobación al texto de ley en comento.

- - -

Luego, expuso el señor Mauricio Cisternas, abogado del Instituto Libertad, quien concordó en que el debate en torno al futuro de los municipios se concentre en el Congreso y que sea en esta instancia donde se conjuguen las opiniones y posturas diversas, las que permitan a los parlamentarios aprobar una iniciativa legal que entregue a los municipios herramientas adecuadas para lograr eficientes cambios y mejoras en la gestión municipal, teniendo siempre presente el cumplimiento del mandato que el legislador les ha entregado: mejorar la calidad de vida de los habitantes de sus comunas.

Las nuevas facultades que entrega el proyecto de ley a las municipalidades significan un efectivo reconocimiento del desarrollo y la importancia que han logrado los gobiernos locales. Sin embargo, la decisión que se adopte deberá implicar un absoluto acuerdo y visión común del alcalde y del concejo. Es ahí donde pueden producirse conflictos que hagan abortar la implementación de este nuevo sistema. Por esta razón el proyecto de ley debe incorporar algún mecanismo que impida que el proceso se trabe por decisiones que den cuenta de injerencias ajenas a una verdadera política de modernización de la gestión municipal.

Las municipalidades del futuro han de dar cumplimiento a su mandato, cual es mejorar la calidad de vida de sus habitantes. No obstante, para llegar a ello

no basta con traspasar funcionarios, facultades y atribuciones, junto con los necesarios recursos para ejercerlas. Antes bien, es menester modernizar su quehacer con el fin de hacerlo eficiente, eficaz y oportuno.

Mención aparte merece la interrogante formulada por la Confederación de Funcionarios Municipales en el sentido de que el proyecto atentaría en contra de la carrera funcionaria. Util resulta señalar que esta discusión ya se planteó y salvó, con la anuencia de la Directiva de aquel entonces, año 1997, en el proceso de tramitación legislativa de la modificación al artículo 110 de la Constitución Política, oportunidad en que se analizó en profundidad si la modificación legal afectaba a la carrera funcionaria. Los estudios y análisis concluyeron que la facultad legal permitiría una importante modernización de la gestión de los municipios no afectando con ello la citada carrera y, muy por el contrario, con las herramientas entregadas y los controles para su aplicación se resguardaba plenamente.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando que la iniciativa en comento representa un avance en el desarrollo de los municipios chilenos, estimó oportuno hacer los siguientes alcances y comentarios:

A. En materia de facultades para establecer órganos y unidades, considera atentatorio al principio de la autonomía municipal el hecho de que el decreto alcaldicio que aprueba la organización interna de la municipalidad, el plan de creación de empleos y el sistema de remuneraciones, quede sujeto al trámite de toma de razón. Lo anterior podría eventualmente constituir una inconstitucionalidad, toda vez que dicho trámite vulnera abiertamente el principio de autonomía consagrada en el artículo 107 de la

Constitución Política y las facultades conferida al concejo municipal en el artículo 108 de la Carta Fundamental.

Por lo que hace a la contratación de funcionarios en forma compartida, el proyecto posibilita y regula las modalidades de trabajo lo que permitirá una gestión más eficiente, especialmente para aquellas municipalidades de menores recursos.

Continuó expresando que la reforma constitucional que estableció la obligatoriedad de la enseñanza media, resulta razonable para ingresar al escalafón de auxiliar la enseñanza media o su equivalente. Esta exigencia debiera hacerse cumplir en un plazo de cinco años más, de manera de permitir a los funcionarios que actualmente no cuentan con ella completar sus estudios.

Agregó que carece de sentido práctico calificar a los funcionarios de exclusiva confianza, pues ellos no ascienden y para los efectos de su cesación en el cargo no se requiere que tengan calificación deficiente, bastando que el alcalde ejerza la facultad legal de prescindir de su servicios.

Además, parece necesario clarificar en el proyecto si el criterio del número de habitantes de las comunas tiene o no una influencia en la organización interna de la municipalidad.

En su opinión, deben mantenerse como funciones de la unidad encargada del control interno, la de emitir un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario, como asimismo informar trimestralmente sobre el cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios

municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, y de los aportes que la municipalidad efectúa al fondo común municipal, y dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal.

Enseguida, propuso considerar la posibilidad de dar un tratamiento distinto e independiente a los demás directivos municipales, en razón de la investidura del cargo (jueces de policía local). Debe además clarificarse el procedimiento y los actores involucrados en la fijación y reajuste de sus remuneraciones. Por último, se estima de utilidad que los jueces de policía local integren la junta calificadora cuando a ésta le corresponda evaluar el desempeño de los funcionarios municipales que cumplen labores en el juzgado.

B. En materia de facultades para crear o suprimir empleos, sugirió incorporar, por razones tributarias, una norma que permita a las municipalidades contratar a honorarios a sociedades de profesionales.

De otro lado, consideró valiosa la incorporación del sistema de promoción sobre la base de concurso interno para los cargos profesionales, directivos y técnicos, dejando de lado la antigüedad, ya que el actual sistema no constituye un estímulo al mejor desempeño sino que es un incentivo perverso para una suerte de inamovilidad funcionaria por el simple transcurso del tiempo.

En relación con el encasillamiento, fue de parecer que resulta muy extenso el plazo de 5 años exigido a los funcionarios a contrata para participar en el concurso interno, estimándose que resulta más que suficiente 2 años.

En lo que respecta a la determinación de la planta y sus remuneraciones, para que se cumpla el espíritu de la ley, será necesario disponer de los adecuados instrumentos de gestión y planificación como son el Pladeco y la política de recursos humanos.

En este aspecto sugirió clarificar la redacción del artículo 50 del proyecto para determinar en forma precisa la facultad que se pretende otorgar a las municipalidades. No existe claridad, con la actual redacción, acerca de la facultad de los municipios para crear juzgados de policía local o si los juzgados no letrados puedan, por decisión municipal, transformarse en letrados.

C. En materia de facultades para fijar remuneraciones, señaló que el proyecto establece un aumento considerable en los emolumentos de los alcaldes, coherente con la responsabilidad que importa el cargo. Sin embargo, es necesario, para una mayor claridad, determinar los criterios que se tuvieron en cuenta para establecer el sistema de remuneraciones y la forma en que éstas se reajustarán.

El sistema de remuneraciones es novedoso y puede resultar atractivo para interesar a los mejores profesionales a integrarse a la administración pública. Sin embargo, no parece razonable que ningún funcionario pueda tener una remuneración que, considerando todas las asignaciones, sea superior al 70% del sueldo del alcalde. Sería más adecuado mantener el principio actual de que ningún funcionario puede tener proporcionalmente a las horas trabajadas una remuneración superior a la del alcalde.

Agregó que el proyecto, en su artículo 4º transitorio, establece los requisitos que deben cumplir los municipios para realizar la primera consulta reglada local.

Se estima que debido a la relevancia en el cumplimiento de dichos requisitos por parte de la municipalidad, éstos deben estar considerados en el articulado permanente.

D. En materia de transparencia y probidad, estimó inconveniente entregar a la Contraloría General de la República la facultad de solicitar la remoción de los alcaldes, previa instrucción de un sumario. Además, no parece razonable establecer como causal de cesación de los concejales el ejercer su cargo para influir en representación del alcalde o de los funcionarios en el procedimiento de consulta del plan para crear o suprimir empleos. Ciertamente en su rol de integrantes de un órgano resolutorio, los concejales tienen derecho a exponer su opinión ante los funcionarios y defenderla con todos los elementos legales a su alcance.

Por otra parte, si la intervención del concejal es indebida, basta con la causal de remoción por contravención al principio de la probidad administrativa actualmente existente en nuestra legislación.

Finalmente, opinó que el plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de sus deberes, debe ser de cuatro años contados desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

- - -

Seguidamente, la señora Patricia Arriagada, Jefa de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República se refirió a los siguientes aspectos del proyecto en lo que atañe a la Contraloría:

1.- En relación con sus funciones:

- Se consideran nuevas funciones referidas a la toma de razón de ciertos cuerpos normativos de organización interna; del plan de creación y supresión de empleos y de régimen remuneratorio. No obstante, se dejan como exentas de ese trámite, en forma expresa, el reglamento de concursos y el de calificaciones.

Por otra parte, las funciones y atribuciones de las unidades municipales no están sujetas a ningún trámite, a pesar de la importancia que tienen, y se mantiene la exención respecto del resto de las materias y el trámite de registro para las resoluciones que afecten a los funcionarios municipales.

- Se incorpora como función de la Contraloría los sumarios a los alcaldes y concejales y la remisión directa al Tribunal Electoral el resultado de los mismos.

Sobre este particular, expresó que uno de los contrapesos para la flexibilización de la gestión municipal es, precisamente, el control que la Contraloría pueda ejercer respecto de las municipalidades. Por ello el proyecto debiera estar dotado de los siguientes elementos:

- Imperio para aplicar las sanciones por las investigaciones y sumarios administrativos que incoe respecto de los funcionarios municipales.

- Toma de razón para materias de personal y contratos administrativos de significancia presupuestaria o financiera o de disposición de bienes patrimoniales.

- Toma de razón para las funciones y atribuciones de las unidades que se establezcan y registro para la organización estructural.

2.- En relación con la autonomía municipal manifestó, en primer lugar, que ésta se refleja en la posibilidad de flexibilizar las plantas, estableciendo la organización básica. En ella se echa de menos la unidad jurídica y la de administración y finanzas. Respecto de la primera, no se condice su omisión con el objetivo de fortalecer la transparencia, considerando que la mayor autonomía y complejidad de la gestión, rotación de personal y desconocimiento de la normativa municipal hacen necesario contar con esta unidad como apoyo a esa gestión.

Por su parte, la ausencia de una dirección de administración y finanzas en la estructura básica, tampoco se condice con la necesidad de avanzar hacia un municipio mas eficiente, por cuanto a partir de este proyecto se genera una actividad de personal más dinámica que requiere de información presupuestaria y contable.

- La unidad de control no se establece con la independencia y jerarquía que corresponde, salvo dejarla como cargo de carrera (no de exclusiva confianza). No existe una disposición especial que regule su provisión y el sistema de calificaciones. Respecto de quien debe calificar a los directores de control se sugiere que sea el concejo.

- Al establecerse las remuneraciones de los alcaldes -que sirve de pauta al resto de las remuneraciones del municipio- no se señala quién hará la calificación por tipo de municipio (actualmente cada ley de planta define el grado del alcalde)

- Se elimina la institución de la prescripción de las remuneraciones no requeridas, sin que se advierta el fundamento para ello. Dejar el plazo general de prescripción -5 años- se estima excesivo, considerando que el precepto suprimido -que de mantenerse debe ser adecuado a la fijación de remuneraciones- sólo es una prescripción del pago, no del derecho al beneficio.

- - -

A su turno, la señora Bettina Horst, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo, expresó que el proyecto de ley sobre modernización municipal entrega mayor autonomía a las administraciones comunales en cuanto a la determinación de su planta de personal, su organización interna y la fijación de las remuneraciones de sus funcionarios.

A grandes rasgos, expuso que el proyecto de ley entrega mayores posibilidades de desarrollo profesional a los funcionarios, al establecer mecanismos de promoción basados en el desempeño. Asimismo, establece la compatibilidad entre un cargo de exclusiva confianza y un cargo de planta en el municipio, lo que implica que podrán optar a estos cargos de exclusiva confianza sin asumir el costo de perder su cargo en la planta. En materia de estabilidad laboral, los funcionarios de planta continuarán contando con las mismas garantías actuales, pero a ello se suma que en caso de supresión del cargo sin

que el funcionario haya sido reubicado en otro, aumenta desde 6 a 11 meses el tope de la indemnización por años de servicio.

Al año 2003 habían un poco más de 30.000 funcionarios municipales, de los cuales casi el 30% correspondían a funcionarios a contrata y el restante 70% eran parte de la planta de los municipios.

En cuanto a la estructura de las plantas municipales, el 60% de los cargos corresponden a los escalafones administrativos y auxiliares, mientras que los de directivos y profesionales sólo representan el 20%. La estructura de las plantas de los municipios difiere bastante de la estructura de las plantas del gobierno central, en las cuales el 38% de los cargos de planta corresponden al escalafón de directivos y profesionales, mientras que el 35% pertenecen a administrativos y auxiliares. Cabe hacer presente que las plantas de funcionarios de los municipios creados durante el último año se asemejan más bien a una estructura como la del gobierno central, es decir, con un mayor grado de profesionalización.

Según su opinión, lo anterior refuerza la idea de que la gran mayoría de las plantas municipales deben ser actualizadas a los nuevos requerimientos que la ciudadanía le ha impuesto a sus administraciones locales.

Continuó señalando que el proyecto de ley establece que las resoluciones municipales que fijen las remuneraciones del personal, que fijen la organización interna y aquellas que crean o supriman empleos, estarán afectas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Se debe tener presente -a su juicio- que en la medida que la Contraloría se pronuncie sobre aspectos legales y no de

mérito, no se estaría vulnerando el principio de la autonomía municipal. Lo que sí se debe establecer en forma explícita es un plazo máximo, de por ejemplo 30 días, en el cual la Contraloría deba pronunciarse.

Respecto al cargo de administrador municipal, opina que al modificar la organización interna del municipio establecida en la ley no queda claro si se mantiene o no este cargo como de exclusiva confianza del alcalde. Por ello se sugiere consignar nuevamente en forma explícita que corresponde a un cargo de exclusiva confianza del alcalde.

En cuanto a la fijación de remuneraciones, el proyecto establece un tope del 70% respecto del sueldo del alcalde. No parece razonable, a su juicio, determinar topes a las remuneraciones individuales al interior del municipio, sobre todo si se mantiene el tope global de un 35% de los ingresos propios del municipio que puede ser destinado al gasto en remuneraciones.

Si bien el proyecto de ley entrega una mayor flexibilidad a los municipios en determinadas materias aún se mantienen rigideces que deben ser removidas. Respecto a los concursos internos que el municipio realice para la promoción de sus funcionarios, el proyecto establece los aspectos específicos y las ponderaciones de cada uno de estos factores. A su parecer, esto resulta excesivamente rígido si se considera que cada municipio o cargo al interior de ellos, y por ende cada concurso interno tiene sus particularidades que deben ser reconocidas. Por ello, se sugiere que la ley sólo haga mención de algunas condiciones mínimas que no deben estar ausentes en los llamados a concurso interno, pero no establecer aspectos específicos, tal como se viene proponiendo en el proyecto.

En relación también con los llamados a concursos internos, el proyecto es restrictivo al establecer quiénes podrán participar en ellos. Esto no sólo rigidiza la gestión al interior del municipio, sino que además acota las posibilidades para una mayor movilidad laboral entre los propios funcionarios. Nuevamente, la ley sólo debe establecer algunas garantías mínimas como por ejemplo, de no-discriminación e igualdad de oportunidades para todos los funcionarios, pero no debe limitar el número de funcionarios que puedan participar en un concurso interno.

Asimismo, expresó que la ley no ha de limitar la posibilidad de un llamado a concurso externo, sino más bien establecer garantías para los propios funcionarios que puedan acceder a estos concursos en igualdad de condiciones. En la medida que haya una mayor posibilidad de llamados a concurso externo, se abren importantes espacios para funcionarios de distintas municipalidades, generando una mayor movilidad de funcionarios al interior del sector. De lo contrario seguirán siendo escasas las posibilidades para un funcionario de una municipalidad pequeña acceder a un cargo en un municipio de mayor tamaño, con los beneficios en remuneraciones y de desarrollo laboral que ello conlleva.

Si bien el proyecto de ley descentraliza algunas materias de gestión interna, deja de lado diversos aspectos que deben ser considerados.

En la actualidad sólo el 20% del gasto en personal puede ser destinado a funcionarios a contrata y con diversas rigideces respecto de los cargos que pueden ser ocupados bajo esta modalidad. Para una mayor flexibilidad de la organización interna del municipio se debe adaptar esta norma a las realidades propias de cada comuna.

Asimismo, ha de entregarse mayor autonomía a los municipios respecto al sistema de calificaciones, terminando así con el antiguo concepto de listas y con despido inmediato en caso de las calificaciones deficientes. Como consecuencia de ello el sistema de calificaciones ha perdido sentido, en cuanto a que en la práctica sólo se utiliza para el despido de determinados funcionarios.

Expresó también que el proyecto de ley debe hacer alguna referencia a la posibilidad de entregar a los municipios la facultad de ofrecer a sus funcionarios la oportunidad de jubilarse, entregándole para ello condiciones más favorables.

- - -

Finalmente, el señor Claudio Radonich, Director Jurídico de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), expresó que dicha agrupación manifiesta su total apoyo al proyecto de ley en discusión. En líneas generales, el texto del proyecto recoge los acuerdos suscritos en su oportunidad con la ASEMUCH y el Gobierno, estimando que ayudará a solucionar problemas existentes en el actual sistema.

Reitera que la naturaleza del proyecto apunta a modernizar la gestión municipal, teniendo como objetivo primordial la entrega de más y mejores prestaciones a los vecinos. No obstante lo anterior, cree pertinente entregar mayores beneficios a los funcionarios, sin que esto signifique que la discusión se centre íntegramente en temas laborales.

Destacó como puntos centrales del proyecto, los

siguientes:

a) La existencia del Pladeco, como una herramienta real y efectiva del trabajo.

b) La facultad para establecer la organización interna del municipio.

c) La potestad de establecer una política de recursos humanos dentro del municipio.

d) El plan de creación y supresión de empleos.

e) La atribución de establecer remuneraciones de acuerdo a la realidad local.

f) La consulta reglada a funcionarios.

g) La obligación de crear reglamentaciones.

h) Los artículos transitorios en que se defienden los derechos de los trabajadores.

i) La existencia de contrapeso entre el alcalde y el concejo municipal

Sin perjuicio de lo anterior, según su opinión existen situaciones no contempladas en el proyecto, a saber:

Negativas injustificadas de manera permanente en el Concejo.

- a) La reglamentación de las jubilaciones.
- b) La flexibilidad en la determinación de los perfiles de competencias.

Por último, formuló las siguientes observaciones:

- a) Sustituir el trámite de toma de razón por el de registro en la Contraloría General de la República.
- b) Excepcionalmente, en las comunas pequeñas, privilegiar experiencias por sobre requisitos de títulos técnicos o profesionales.
- c) Aumentar el margen de indemnizaciones.
- d) Estimular jubilaciones o retiros programados.
- e) Elevar el tope de gastos en personal del 35% al 42% de ingresos propios en la primera vez que opere el plan de creación o supresión de empleos, y mantener las limitaciones del alcalde en cuanto a ejercer otra actividad comercial.

- - -

IDEA DE LEGISLAR

En sesión de 18 de enero de 2005, la Comisión ponderó las observaciones, reparos y sugerencias consignados en las exposiciones precedentes, cuyo análisis habrá de hacerse en la discusión particular de esta iniciativa. Entretanto, coincidió con los fundamentos del mensaje, particularmente, en lo que dice relación con la complementación del artículo 110 de la Constitución Política y, por ende, aprobó en general la idea de legislar respecto de este proyecto.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

- - -

En consecuencia, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra proponer a la Sala la aprobación general de este proyecto. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el actual Párrafo 4º del Título I, conformado por los artículos 15 a 31 inclusive, por el siguiente Párrafo 4º y artículos 15 a 24, nuevos:

“Párrafo 4º

Organización Interna

Artículo 15.- Las municipalidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política, podrán establecer los órganos o unidades que requieran para el desarrollo de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, en los términos que se disponen en la presente ley.

Artículo 16.- Las municipalidades, al establecer su organización interna, deberán considerar como criterios orientadores las características, necesidades e intereses comunales; los requerimientos para el eficiente cumplimiento de sus funciones y atribuciones; la dotación de personal; el presupuesto municipal, y la necesaria coordinación entre las distintas unidades que se determinen.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización interna deberá guardar la debida correspondencia con el plan comunal de desarrollo y con la política de recursos humanos de cada municipalidad.

Artículo 17.- Cada municipalidad se organizará jerárquicamente en niveles que sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina. En todo caso, sólo se podrá otorgar el nivel de Dirección a aquellas áreas en que se agrupen las funciones de mayor importancia y complejidad dentro de cada municipalidad.

La organización interna de cada municipalidad será propuesta por el alcalde y aprobada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. La organización interna así establecida será formalizada mediante decreto alcaldicio, sujeto a toma de razón por la Contraloría General de la República.

Las funciones y atribuciones específicas que se asignen a las unidades que se establezcan, deberán ser reguladas en un reglamento municipal que será propuesto por el alcalde y aprobado por el concejo con el mismo quórum señalado en el inciso precedente.

Las municipalidades deberán, en todo caso, cumplir con todas las funciones que les competan en virtud de las leyes, determinando al efecto las correspondientes atribuciones y recursos a las unidades que aquellas establezcan.

Artículo 18.- Las municipalidades podrán asignar a una misma unidad dos o más funciones, con excepción de la correspondiente a control interno, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran.

Asimismo, dos o más municipalidades, mediante la celebración de un convenio, y cuyo desahucio unilateral no producirá efectos sino hasta el subsiguiente año presupuestario, podrán compartir entre sí una misma unidad con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles. Se exceptúan de lo anterior, las unidades encargadas de la secretaría municipal y del control interno.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda municipalidad deberá contemplar dentro de su organización interna, en algunos de los niveles antes señalados, unidades responsables de secretaría municipal, planificación comunal, obras municipales, control interno y desarrollo social.

Artículo 20.- La unidad encargada de la Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal y tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad y del concejo.

b) Actuar como ministro de fe en todas aquellas actuaciones municipales que requieran tal solemnidad.

Artículo 21.- La unidad encargada de la Planificación Comunal desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.

En tal carácter, le corresponderá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente al alcalde y al concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna.

b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal.

c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente.

d) Informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por las instancias públicas nacionales o regionales competentes en la materia.

Artículo 22.- La unidad encargada de obras municipales velará por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el territorio comunal, así como del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.

Artículo 23.- La unidad encargada del control interno tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad.

b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal.

c) Fiscalizar la legalidad de las actuaciones municipales, representando al alcalde los actos que estime ilegales, informando de ello al concejo.

d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 24.- La unidad encargada del área de desarrollo social tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Asesorar al alcalde en la promoción del desarrollo social y comunitario.

b) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo.”.

2) Sustitúyese el actual Párrafo 6° del Título I, conformado por los artículos 40 a 49 inclusive, por el siguiente Párrafo 6° y artículos 40 a 50, nuevos:

“Párrafo 6°

Personal

Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará especialmente la carrera funcionaria, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa, el sistema de calificación del desempeño, la capacitación y el perfeccionamiento en el ejercicio de la función municipal y la cesación de funciones, en conformidad con las bases establecidas en el presente párrafo.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales las personas que integren la planta de personal de las municipalidades, y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa, como asimismo las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575.

Artículo 41.- La política de recursos humanos en cada municipalidad, deberá estar orientada a la eficiencia en la gestión institucional y a resguardar la eficaz administración y desarrollo del personal municipal.

El alcalde someterá al concejo el proyecto de política de recursos humanos, cuya aprobación requerirá la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y oyendo previamente a las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio o, en su caso, a una representación de los funcionarios cuando no exista asociación o cuando no se encontraren todos asociados.

Artículo 42.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

Artículo 43.- El personal titular de los cargos de planta de cada municipalidad, a excepción del alcalde, jueces de policía local y directivos de exclusiva confianza, estará sometido a un sistema de carrera funcionaria, que proteja la dignidad de su función y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

La municipalidad velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

La carrera funcionaria se fundará en el mérito, la idoneidad y la experiencia de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de concursos y de calificación objetivos e imparciales.

Artículo 44.- La planta de personal de cada municipalidad sólo podrá contemplar los estamentos de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

La promoción en los cargos de los estamentos de administrativos y de auxiliares se efectuará por ascenso en el respectivo escalafón y, excepcionalmente, por concurso. La promoción en los cargos de los demás estamentos se efectuará mediante concurso interno, y excepcionalmente por concurso público.

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás lo relativo a la forma, requisitos y condiciones para la promoción en los cargos de los distintos estamentos de personal.

Artículo 45.- El funcionario municipal sólo podrá cesar en el cargo por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación; o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones o en la pérdida de requisitos para ejercer la función; o en la supresión del empleo según se dispone en los artículos 48 y siguientes. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el alcalde respecto de los cargos de su exclusiva confianza.

Con todo, el desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o, si fuere procedente, mediante investigación o sumario administrativo.

Artículo 46.- Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos alcaldes y la conformidad del funcionario.

El estatuto administrativo de los funcionarios municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.

Artículo 47.- Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean nombradas como directores titulares en la respectiva Dirección. No tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza, quienes

desempeñen las jefaturas de las unidades de obras municipales y control interno, aunque dichos cargos se encuentren en el nivel de Dirección.

Artículo 48.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones precedentes, las municipalidades podrán crear y suprimir empleos, en los términos que se establecen en los artículos siguientes, con el objeto de lograr un eficiente, eficaz y oportuno desarrollo de las funciones municipales.

Artículo 49.- La creación y supresión de empleos en las municipalidades, se sujetará a las siguientes consideraciones generales:

a) La propuesta de creación y supresión de empleos se formalizará mediante un plan elaborado al efecto.

b) La elaboración del plan se efectuará a iniciativa del alcalde, quién podrá ejercer dicha atribución sólo una vez durante el respectivo periodo alcaldicio, con excepción del año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

c) El alcalde, previo a la presentación del plan ante el concejo, deberá consultar a la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a la o las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

d) La creación o supresión de empleos deberá resolverse teniendo en consideración las necesidades de personal de la municipalidad, conforme a su organización interna y al plan comunal de desarrollo.

e) La supresión de empleos se circunscribirá a aquellos cargos que no sean necesarios para la debida gestión municipal, considerando en primer término los que se encontraren vacantes y a continuación los provistos.

f) Las municipalidades deberán contar con perfiles de competencias para el desempeño de cargos, que fundamenten tanto la creación como la supresión de empleos.

g) Los funcionarios titulares de cargos de carrera que debieren hacer dejación de su cargo por la supresión del respectivo empleo, tendrán derecho a indemnización en los términos que establece el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, la que será de cargo de la municipalidad respectiva.

h) El ejercicio de la presente atribución no podrá exceder el nivel de gasto en personal que establezca la ley, según se dispone en el artículo 50 E.

i) La aprobación del plan de creación y supresión de empleos en cada municipalidad, requerirá del acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio.

j) El plan aprobado se formalizará mediante decreto alcaldicio y su aplicación estará supeditada a la toma de razón por la Contraloría General de la República.

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás las consideraciones establecidas precedentemente, en especial la referida en la letra c), como asimismo todas aquellas otras materias vinculadas al ejercicio de la atribución municipal de crear y suprimir empleos.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la creación por ley de los juzgados de policía local, corresponderá a cada municipalidad la creación de los respectivos cargos de jueces de policía local.

Con todo, a los jueces de policía local les corresponderá el grado más alto dentro del estamento Directivo de cada municipalidad.

En lo relativo a las demás materias sobre juzgados de policía local, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales que los rijan; en lo no previsto por dichas normativas se aplicará el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.”.

3) Incorpórase, a continuación del Párrafo 6° del Título I, el siguiente Párrafo 6° Bis, nuevo, conformado por los artículos 50 A al 50 F, nuevos:

“Párrafo 6° Bis

Remuneraciones

Artículo 50 A.- Las municipalidades, en virtud de las atribuciones que les confiere el artículo 110 de la Constitución Política, fijarán las

remuneraciones del personal municipal, excluido el alcalde, de conformidad a los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 50 B.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad constituirá un procedimiento reglado, en cuyo cumplimiento el alcalde y el concejo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones remuneratorias del personal municipal.

Para los efectos señalados, al interior de cada municipalidad se aplicará el principio de que a funciones análogas que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás condiciones económicas.

Artículo 50 C.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad considerará remuneraciones permanentes, transitorias y variables, y otras asignaciones especiales, en la forma que disponga el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Asimismo, el sistema considerará los mecanismos y procedimientos para determinar la reajustabilidad de los diversos componentes de las remuneraciones del personal municipal.

Artículo 50 D.- La determinación de las condiciones remuneratorias del personal municipal, se desarrollará en cada municipalidad mediante un procedimiento reglado de carácter exclusivamente local, que deberá considerar la participación consultiva del estamento funcionario y preservar las atribuciones legales de las

autoridades municipales, en particular la iniciativa del alcalde y la capacidad resolutoria del concejo.

Con todo, las remuneraciones que cada municipalidad fije para su personal estará siempre sujeta a la aprobación por los dos tercios de los concejales en ejercicio y, además, al control de legalidad de la Contraloría General de la República, vía toma de razón del decreto alcaldicio en que se formalice la fijación de remuneraciones acordada por el concejo.

Artículo 50 E.- El gasto máximo anual en personal de las municipalidades del país, no podrá exceder, respecto de cada una de ellas, del treinta y cinco por ciento del rendimiento estimado de los ingresos que integran el patrimonio municipal, considerándose para estos efectos, el total de las rentas de arrendamiento o concesiones de bienes, del derecho de aseo, del impuesto por permisos de circulación, de las contribuciones de patentes municipales, de la participación del municipio en el Fondo Común Municipal, de los derechos municipales por concesiones, permisos o servicios, del impuesto territorial que se constituye como ingreso propio y de las multas a beneficio municipal que apliquen los Juzgados de Policía Local.

Asimismo, se considerarán dentro de dichos ingresos todos aquellos que por leyes especiales se les confieren a las municipalidades y que como tales se integren a su patrimonio.

Artículo 50 F.- Sin perjuicio de las bases establecidas en los artículos precedentes, el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás el sistema de fijación de remuneraciones que cada municipalidad aplicará a su

personal, en especial, el procedimiento reglado local que deberá desarrollar cada municipalidad para la fijación de tales remuneraciones.”.

4) En el actual Párrafo 7°, sustitúyase la numeración del actual artículo 50, por artículo 51, y trasladase el texto del actual artículo 51, como inciso primero del artículo 52.

5) Incorpórase en el actual artículo 52, a continuación del actual inciso primero, que pasará a ser segundo, el siguiente inciso nuevo:

“Asimismo, si en el ejercicio de dichas funciones, advirtiere acciones u omisiones de los alcaldes o de los concejales que puedan afectar la probidad administrativa o que puedan implicar un notable abandono de deberes, deberá instruir sumario administrativo, informando de su resultado al Tribunal Electoral Regional competente, con la finalidad de que éste, con el mérito de la investigación practicada, declare la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la presente ley, si ello fuere procedente, observando el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.”.

6) Sustitúyese el inciso primero del actual artículo 53, por el siguiente:

“Artículo 53.- Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, con excepción de aquellas que creen o supriman empleos, que fijen las remuneraciones del personal municipal y que establezcan la organización interna de la municipalidad, las cuales sí estarán afectas a dicho

trámite. Las demás resoluciones que afecten a los funcionarios municipales deberán sujetarse al trámite de registro.”.

7) Para intercalar en el actual artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del periodo inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.”.

8) Para reemplazar, en el inciso primero del actual artículo 59, la frase que se inicia con las expresiones “con excepción de los empleos”, hasta el punto final (.), por la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la presente ley.”.

9) Modifícase el actual artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593.”.

b) Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El concejo, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que pudieren implicar la existencia de acciones u omisiones que puedan significar contravenciones a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, deberá solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente. En este caso, el órgano contralor procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, remitiendo, además, copia íntegra del informe al concejo. Cualquier concejal de la municipalidad respectiva podrá hacerse parte en la tramitación de la causa ante el tribunal electoral correspondiente.”.

c) Reemplazar en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, su tercera oración por la siguiente:

“En tal caso, mientras dure la suspensión, el alcalde será subrogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.”.

d) Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerará que existe notable abandono de deberes, cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera palmaria o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulen el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”.

10) Intercálase en el actual artículo 63, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) y siguientes a ser letra d) y siguientes, respectivamente:

“c) Elaborar el plan de creación y supresión de empleos municipales, como asimismo la propuesta de fijación de remuneraciones del personal municipal;”.

11) Agrégase, en el actual artículo 65, la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y siguientes a ser letras c) y siguientes, respectivamente:

“b) Aprobar el plan de creación o supresión de empleos, de fijación de remuneraciones del personal municipal y la organización interna de la municipalidad.”.

12) Reemplázase el actual artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Las remuneraciones mensuales de los alcaldes se circunscribirán a la siguiente escala y corresponderán a los grados que para cada caso se indica:

Grados	Sueldo Base (\$)	Asignación Superior (\$)
A	410.389	3.052.588
B	387.341	2.931.999
C	384.271	2.514.719
D	364.285	2.444.927
E	344.303	2.167.009
F	293.572	1.884.035

Las remuneraciones de los alcaldes serán incompatibles con la percepción de horas extraordinarias, como asimismo con cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto del presente régimen de remuneraciones, incluidos aquellos provenientes de su integración en directorios o consejos de corporaciones o empresas municipales.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a dichas autoridades; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales hasta el límite de doce horas semanales.

El derecho a viático de los alcaldes, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, será equivalente al establecido para los Intendentes en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.”.

13) Modifícase el actual artículo 76 de la siguiente forma:

a) Intercalar en la letra f), a continuación de la palabra “administrativa”, anteponiendo una coma (,) la frase “en notable abandono de deberes”; y para agregar, en la misma letra, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y el inciso final del artículo 60.”.

b) Incorporar la siguiente letra g), nueva:

“g) Ejercer cualquier influencia a favor o en representación del alcalde o los funcionarios, en el procedimiento de consulta a los funcionarios con ocasión del ejercicio de las atribuciones municipales de crear y suprimir empleos y fijar remuneraciones, y en general todo acto que importe su intervención ante cualquiera de las partes en dichos procesos.”.

c) Agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, los concejales estarán afectos a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 y a la inhabilidad a que se refiere la oración final del inciso sexto del artículo 60.”.

14) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al actual artículo 77:

a) Reemplazar la referencia a las letras “a), c), d), e) y f)” por “a), c), d), e), f) y g)”.

b) Intercalar, a continuación de la palabra “requerimiento”, las expresiones “del alcalde o”.

15) Intercálase, en el inciso primero del actual artículo 127, a continuación de la palabra “arte”, la expresión “del deporte”, precedida de una coma (,).

16) Incorpórase, a continuación del actual artículo 142, el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- El plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”.

17) Incorpórase, a continuación del actual artículo 145, el siguiente artículo 146, nuevo:

“Artículo 146.- Para los efectos de determinar la población de las comunas se considerará el censo legalmente vigente.

En el caso de las municipalidades correspondientes a agrupaciones de comunas, el número de habitantes que se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos anteriores, será la totalidad de la población de las comunas que las integren.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales:

1) Incorpórase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El personal municipal de planta estará sometido a un sistema de carrera funcionaria de carácter técnico, profesional y jerarquizado, que se fundará en el mérito, la experiencia y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de ingreso, promoción y calificación objetivos e imparciales.”.

2) Reemplázase, en el inciso final del artículo 2º, las expresiones “la planta” por “los estamentos”; y la frase “las plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares a que se refiere el artículo 11” por las expresiones “los respectivos estamentos”.

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “educación superior” por “nivel superior”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

“La calidad de experto en una determinada materia, deberá acreditarse en relación con la especialización o experiencia mediante la presentación de documentos o certificados oficiales auténticos.”.

4) Modifícase el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra b), la frase “asignados por la ley a” por las expresiones “existentes en”, e incorpórase antes del punto aparte (.) la siguiente oración “y que se formalizará mediante decreto alcaldicio”.

b) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) Remuneración: Es cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, o por otra causal contemplada en el sistema de remuneraciones de cada municipalidad.”.

c) Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

“e) Carrera funcionaria: Es un sistema integral de regulación del empleo municipal de carácter técnico, profesional y jerarquizado, aplicable al personal titular de planta, que se fundará en el mérito, la experiencia y la idoneidad de los funcionarios, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción por medio del ascenso o del concurso, según corresponda, la dignidad de la función municipal, la estabilidad en el empleo, la capacitación y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y el perfeccionamiento funcionario.”.

5) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero, las expresiones “un mes” por “quince días”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad, en el caso que éste se encontrare vacante, o bien cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a un grado inferior al del cargo que se suple.”.

6) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- En la planta de cada municipalidad sólo podrán existir los estamentos de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, con las siguientes posiciones relativas.

- Directivos del grado 3° al 10°

- Profesionales del grado 11° al 15°

- Técnicos del grado 16° al 18°

- Administrativos del grado 19° al 22°

- Auxiliares del grado 23° al 25°.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y la promoción en los cargos de los estamentos de personal de las municipalidades:

Estamento Directivos

Directores y Jefes de Departamento: título profesional de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o por un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Estamento Profesionales

Título profesional de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o por un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Estamento Técnicos

Título otorgado por un instituto o un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o título otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional.

Estamento Administrativos

Licencia de educación media o equivalente.

Estamento Auxiliares

Haber aprobado la educación básica. Para quienes se desempeñen como conductores de vehículos motorizados, se requerirá además licencia de conducir clase A.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las municipalidades podrán establecer requisitos adicionales y específicos, en consideración a los requerimientos y competencias propias de los respectivos cargos.”.

8) Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- La carrera funcionaria se iniciará con el ingreso a un cargo de planta.

La promoción en los empleos administrativos y de auxiliares se efectuará por ascenso en el respectivo estamento y, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las disposiciones pertinentes del presente Estatuto.

La promoción en los cargos de los demás estamentos municipales se efectuará mediante concurso interno, al cual podrán postular los funcionarios de planta de la municipalidad que reúnan los requisitos del cargo de que se trate y que se encuentren calificados dentro del tercio mejor evaluado. Si el concurso fuere declarado desierto se llamará a concurso público, en los casos y forma que determine el presente Estatuto.

También se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, a los cargos directivos “jefes de departamento” y a las personas que se desempeñen en las jefaturas de las unidades de obras municipales y control interno, aunque estos cargos se encuentren en el nivel de Dirección.

Con todo, las jefaturas de dirección, salvo las de obras municipales y control interno si correspondieren a dicho nivel, serán de exclusiva confianza del alcalde, correspondiéndole a éste la atribución exclusiva para su nombramiento y remoción.”.

9) Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- Todo cargo municipal necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá la remuneración que fije el sistema imperante de cada municipalidad.

A los jueces de policía local les corresponderá, en todo caso, el grado más alto dentro del estamento Directivo.”.

10) Sustitúyese en la letra e) del artículo 10, la frase que se inicia con la expresión “salvo”, reemplazándose la coma que la antecede por un punto seguido (.), por la siguiente: “Los impedimentos mencionados cesarán de pleno derecho una vez que hayan transcurrido cinco años contados desde la fecha de expiración de funciones, y”.

11) Reemplázanse los artículos 12, 13 y 14, por los siguientes artículos 12, 13, 14 y 14 bis, nuevos:

“Artículo 12.- El ejercicio de la facultad municipal de crear y suprimir empleos contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se expresará en un plan que deberá elaborar el alcalde y ser aprobado por el concejo.

El alcalde, previo a la presentación del plan ante el concejo, deberá consultar a la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad la propuesta de creación o supresión empleos. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

El alcalde deberá remitir la propuesta a los directorios de las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio y, cuando fuere procedente, a la comisión que represente a los funcionarios no afiliados; estas instancias, dentro del plazo de 30 días de recibida la propuesta, podrán formular las observaciones escritas que aquella les merezca. El alcalde, dentro de los quince días siguientes de recibidas las últimas observaciones o transcurrido el plazo de 30 días en el caso que ellas no se formulen, someterá el plan a la aprobación del concejo acompañando todos los antecedentes que le sirvan de fundamento.

El concejo, en sesión especialmente convocada al efecto, se pronunciará sobre la iniciativa del alcalde para cuyo efecto, en forma previa, deberá

escuchar a las asociaciones de funcionarios que así lo soliciten o a la comisión que represente a los funcionarios no asociados.

En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el Párrafo 3º “Consulta Reglada Local”.

Artículo 13.- La provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento o promoción.

El nombramiento o promoción se resolverá por los alcaldes de cada municipalidad, con excepción de los cargos de exclusiva confianza cuyo nombramiento lo efectuará el alcalde directamente.

Cuando no sea posible aplicar la promoción en los cargos de carrera, procederá aplicar las normas sobre nombramiento.

En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas plantas de personal que los incluyan o se aprueben reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso público.

La provisión del cargo regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio, el que será remitido a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Si el interesado debidamente notificado personalmente o por carta certificada, de la oportunidad en que deba asumir sus funciones, no lo hiciere dentro de tercero día, contado desde la fecha de la notificación, su nombramiento quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley. El alcalde deberá comunicar esta circunstancia a la Contraloría General de la República.

Artículo 14.- En los procesos de encasillamiento de plantas de personal de cada municipalidad, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de los estamentos de directivos, profesionales y técnicos, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito según corresponda. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos de carrera que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena.

c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos y las funciones a desempeñar.

d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 53.

e) La provisión de los cargos vacantes de cada estamento se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido.

f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el alcalde respectivo.

g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II, y

h) Respecto del personal de los estamentos de administrativos y auxiliares, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.”.

Artículo 14 bis.- El convenio que se suscriba entre dos o más municipalidades para que un funcionario ejerza simultáneamente labores análogas en ellas, según se establece en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, será sancionado mediante decreto alcaldicio y deberá incluir a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del funcionario, lugar de desempeño de las labores y régimen de jornada de trabajo.

b) Período de vigencia del convenio y fecha de inicio de las labores.

c) Descripción de las labores que corresponderán al funcionario, precisando su dependencia y forma de coordinación de su actividad para el correcto desempeño de las funciones que se le asignen por cada municipio.

d) Calidad jurídica en que el funcionario desempeñará el cargo de labores análogas en los municipios convenidos y la forma en que cada uno de éstos aportará los recursos financieros necesarios para enterar la remuneración correspondiente.

La investigación sumaria o sumario administrativo que sea procedente frente a la verificación de hechos que pudieren importar responsabilidad administrativa de este funcionario, será realizado por la municipalidad donde haya ocurrido el hecho que se someta a investigación, correspondiendo su resolución al alcalde de la municipalidad a cuya dotación pertenezca el respectivo funcionario.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 84 del presente Estatuto no operará respecto de este tipo de funcionarios.”.

12) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El ingreso a los cargos de planta en calidad de titular, se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos. El ingreso procederá en el último grado del estamento respectivo, salvo que existan empleos vacantes de grados superiores a éste, que no hubieren podido proveerse mediante promoción.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones. Se prohíbe todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las competencias exigidas para el ejercicio de un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”.

13) Incorpórase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- En los concursos se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y demás instrumentos de selección, salvo en aquellos instrumentos en que atendida su naturaleza no sea posible cautelar el secreto de la identidad.

Será obligación extender un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de los candidatos. Asimismo será obligatorio comunicar a los concursantes el resultado final del proceso.”.

14) Sustitúyese en el artículo 17, la palabra “ascenso” por la palabra “promoción”.

15) Reemplázase en el inciso primero del artículo 18, las expresiones “ocho días” por “quince días.”.

16) Incorpóranse, en el artículo 19, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“No podrán integrar el comité las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto del alcalde y de los funcionarios directivos de la municipalidad a que postulen.

El comité podrá funcionar siempre que concurren más del 50% de sus integrantes, sin incluir al jefe de personal o quien haga sus veces, quien siempre lo integrará.”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las municipalidades podrán contratar servicios de asesorías externas para la asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo dicha asesoría alcanzar hasta la etapa de informar al alcalde de los puntajes obtenidos por los postulantes.”.

18) Modifícase el artículo 22, de la siguiente forma:

a) Reemplázase las expresiones “los conocimientos y destrezas necesarios” por las expresiones “las competencias y destrezas necesarias”.

b) Incorpóranse el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La municipalidad podrá establecer como requisito de promoción el haber cumplido determinadas actividades de capacitación, las que se expresarán anualmente en un programa municipal de capacitación, el que se formalizará mediante decreto alcaldicio.”.

19) Incorpórase el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- En cada municipalidad podrá constituirse un comité bipartito con el fin de proponer al alcalde políticas de capacitación del personal municipal, relativas al programa anual de capacitación.”.

20) Suprímese el artículo 23.

21) Suprímese el inciso segundo del artículo 24.

22) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “todo gasto” por “el doble del gasto”.

23) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- El presupuesto municipal deberá consultar los fondos necesarios para desarrollar el programa anual de capacitación de su personal, que contribuyan al mejoramiento efectivo de la gestión municipal.”.

24) Sustitúyese, en el artículo 29, las palabras “el ascenso” por “la promoción”.

25) Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- No serán calificados el alcalde, los miembros de la Junta Calificadora y el delegado del personal, quienes conservarán la calificación del año anterior, cuando corresponda.

El delegado del personal que integre la Junta podrá ser calificado por ésta, cuando así lo solicitare. En tal caso, la Junta se reunirá y resolverá con exclusión de aquél. Si no lo pidiere, mantendrá su calificación anterior.”.

26) Reemplázase el inciso primero del artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- La Junta Calificadora será presidida por el funcionario de más alta jerarquía, si hubiere más de un funcionario que reúna tal calidad la presidencia le corresponderá al de mayor antigüedad.”.

27) Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Cada municipalidad deberá dictar un reglamento de calificaciones, el que al efecto establecerá los factores de evaluación y su ponderación, y regulará los demás aspectos de las calificaciones sobre la base de las normas contenidas en este párrafo.

El referido reglamento se formalizará mediante decreto alcaldicio y estará sometido al trámite de registro en la Contraloría General de la República.”.

28) Reemplázase en el inciso primero del artículo 49, las expresiones “de la respectiva planta” por las expresiones “del respectivo estamento”.

29) Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- La promoción se efectuará por concurso interno en los estamentos de directivos de carrera, profesionales, y técnicos; y por ascenso en el respectivo escalafón de los estamentos de administrativos y de auxiliares.

Los concursos de promoción se regirán por las normas del presente Párrafo y en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° de este Título.

En estos concursos el comité de selección estará integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 y, además, por dos representantes del personal elegidos por éste.

Las bases de estos concursos deberán considerar sólo los siguientes factores: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%. En cada concurso estos factores podrán evaluarse simultánea o sucesivamente.

En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo;
- b) Encontrarse calificado en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena, y
- c) Encontrarse nombrado en los tres grados inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan al mismo estamento y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de uno distinto. Sin embargo, en el evento que el número de cargos provistos ubicados en grados inferiores del mismo estamento de la vacante

convocada sea menor a 20, podrán participar en el concurso los funcionarios nombrados en ella hasta en los cuatro grados inferiores a aquel del cargo a proveer.

En estos concursos se podrá adoptar el siguiente

procedimiento:

a) En la convocatoria, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad de su desempeño.

b) Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de los estamentos de la municipalidad, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellos.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada estamento se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme a la letra anterior, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

e) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el alcalde.

La promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que la dispone.”.

30) Reemplázase en el artículo 52, las expresiones “El ascenso” por “La promoción por ascenso”; y, las expresiones “de la respectiva planta” por “del respectivo estamento”.

31) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 53, por el siguiente:

“Artículo 53.- Serán inhábiles para ser promovidos por ascenso, los funcionarios que:”.

32) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase inicial “Un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de otra planta,” por la siguiente: “Un funcionario del estamento de Auxiliares tendrá derecho a ser promovido por ascenso a un cargo del estamento de Administrativos,”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “al ascenso”, por “a la promoción por ascenso”

33) Reemplázase, en el artículo 55, las expresiones “otra planta” por “otro estamento”.

34) Reemplázase en el artículo 57, la expresión “El ascenso” por “La promoción por ascenso”.

35) Incorpórase el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Un reglamento municipal contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.

El reglamento que cada municipalidad dicte al efecto, se formalizará mediante decreto alcaldicio y estará sometido al trámite de registro en la Contraloría General de la República.”.

36) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 65, la frase “el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley”, por la frase “el sueldo base más la asignación municipal”.

37) Suprímese el artículo 77.

38) Incorpórase en el artículo 80, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, tratándose de la subrogancia en un cargo vacante, ella no podrá extenderse por más de seis meses.”.

39) Incorpórase en el artículo 85, la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza en la misma municipalidad.”.

40) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 86, las expresiones “En el caso de la letra d)”, por las expresiones “En los casos de las letras d) y e)”.

41) Sustitúyese la denominación del Párrafo 2° del Título IV, “De las Remuneraciones y Asignaciones”, por la siguiente: “Del Sistema de Remuneraciones del Personal Municipal”.

42) Reemplázase, en el artículo 92, las expresiones “la ley”, por las expresiones “cada municipalidad”.

43) Suprímese el artículo 97.

44) Suprímese el artículo 98.

45) Incorpórase en el Párrafo 2° del Título IV, a continuación del actual artículo 100, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 100 A.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad contendrá los componentes destinados a retribuir pecuniariamente a su personal de planta y a contrata.

Las remuneraciones podrán ser permanentes, transitorias y variables. No obstante, el sistema de remuneraciones que apruebe cada municipalidad, sólo será aplicable al personal municipal regido por el presente Estatuto.

Las remuneraciones señaladas serán propuestas por el alcalde y aprobadas con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo siguiente.

Artículo 100 B.- Las remuneraciones permanentes serán de carácter general y estarán asociadas al grado que detente el funcionario, conforme a las posiciones relativas establecidas para cada estamento en el artículo 7°. Constituirán remuneraciones permanentes, de carácter fijo y por períodos mensuales, el sueldo base y la asignación municipal.

El sueldo base es un componente asignado al grado del cargo que desempeñe el funcionario.

La asignación municipal es un componente inherente al cargo que detente el funcionario, destinada a retribuir su pertenencia a uno de los estamentos establecidos en el artículo 7°.

Artículo 100 C.- Las remuneraciones transitorias estarán asociadas al desempeño de determinadas funciones o tareas, serán de carácter permanente o temporal, según determine cada municipalidad en consideración a la importancia, jerarquía, competencias o condiciones especiales para el desempeño de tales funciones o tareas.

Artículo 100 D.- Las remuneraciones variables, estarán asociadas al cumplimiento de metas institucionales y metas por unidades de gestión. No obstante, si atendida las características propias de funcionamiento de la municipalidad, no resultare procedente o conveniente establecer metas por unidades de gestión, podrá sustituirse esta asignación por otra asociada al desempeño individual.

La asignación por cumplimiento de metas institucionales estará asociada a indicadores de resultado, establecidos en el programa de trabajo que anualmente debe elaborar cada municipalidad.

La asignación por cumplimiento de metas por unidades de gestión, estará asociada al logro de las metas de trabajo que cada una de las unidades municipales hayan convenido anualmente con el alcalde.

La asignación por desempeño individual, cuando corresponda, se otorgará anualmente a los funcionarios mejor calificados en la municipalidad.

Las remuneraciones variables se pagarán durante el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se cumplieron las metas o, en su caso, a aquél en que se afinó el proceso calificador pertinente.

Artículo 100 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios municipales tendrán derecho a percibir las siguientes asignaciones especiales:

a) Horas extraordinarias. Los trabajos extraordinarios cumplidos a continuación de la jornada ordinaria de trabajo deberán compensarse con un descanso complementario, en la forma establecida en el artículo 65, y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones equivalentes al valor de la hora ordinaria de trabajo más un 25%.

El máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por funcionario al mes. Sólo se podrá exceder esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias. De las circunstancias señaladas deberá dejarse expresa constancia en la resolución municipal que ordene tales trabajos extraordinarios e informar de este hecho al concejo.

Los trabajos extraordinarios cumplidos entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, o en días sábados, domingos y festivos, deberán compensarse con un descanso complementario en la forma establecida en el artículo 66 y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones equivalentes al valor de la hora ordinaria de trabajo más un 50%.

b) Trabajo nocturno o en días sábados, domingos y festivos. El tiempo de la jornada ordinaria de trabajo que se desempeñe entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, o en días sábados, domingos y festivos, se pagará con un recargo del 50% aplicado sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo determinada

conforme al artículo 65. Esta asignación sólo se percibirá respecto de aquellas horas que no sean compensadas con el descanso complementario a que se refiere el artículo 66.

c) Viático, pasajes, u otros análogos, cuando corresponda, en los casos de comisión de servicio y de cometido funcionario.

d) Movilización, que se concederá al funcionario que por la naturaleza de su cargo, deba realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de la oficina en que desempeña sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad, a menos que la municipalidad proporcione los medios correspondientes.

Las asignaciones enumeradas en el inciso precedente, no tendrán el carácter de impositivas para efectos de pensiones, salud y desahucio.

Artículo 100 F.- El alcalde someterá a acuerdo del concejo el programa anual de mejoramiento de la gestión municipal, determinándose en éste las metas institucionales y, cuando procediere, las metas por unidades de gestión.

Corresponderá al concejo municipal evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de las metas institucionales, como asimismo, el alcalde evaluará el cumplimiento de las metas por unidades de gestión; todo ello, previo informe que al efecto deberá emitir el encargado de la unidad de control del municipio.”.

46) Incorpórase en el Título IV, el siguiente párrafo 3º, nuevo, pasando los actuales párrafos 3º y siguientes a ser párrafos 4º y siguientes, respectivamente:

“Párrafo 3°

Consulta Reglada Local

Artículo 101 A.- El sistema de fijación de remuneraciones del personal de cada municipalidad, contemplará un procedimiento formal de consulta a sus funcionarios, denominado “Consulta Reglada Local”, el que se regirá por las disposiciones siguientes.

Artículo 101 B.- La Consulta Reglada Local constituye un procedimiento a través del cual cada municipalidad, por intermedio de su alcalde, recaba la opinión de los funcionarios del municipio, respecto del proyecto de remuneraciones aplicable al período que dicho proyecto señale.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, será ministro de fe el secretario municipal.

Artículo 101 C.- Tendrán derecho a participar en la consulta, de acuerdo a las modalidades y procedimientos establecidos en esta ley, el personal municipal regido por el presente Estatuto.

No podrán participar de la consulta reglada:

a) Las personas contratadas sobre la base de honorarios, así como aquellos funcionarios cuyas remuneraciones y demás beneficios económicos estén sujetos a las disposiciones de otros regímenes estatutarios.

b) Los directivos de confianza de la respectiva municipalidad.

c) Los jueces de policía local.

d) Los funcionarios a quienes les corresponda asistir y asesorar directamente al alcalde en la elaboración del proyecto de remuneraciones, los que se individualizarán mediante resolución municipal.

Artículo 101 D.- La consulta en cada municipalidad se hará a través de las asociaciones de funcionarios municipales que se hayan constituido con sujeción a los preceptos de la Ley N° 19.296. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a la o las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

Artículo 101 E.- El alcalde podrá designar a un directivo de confianza para ejercer la relación con la o las asociaciones, o la agrupación de funcionarios en su caso, con el objeto de exponer los contenidos del proyecto de remuneraciones propuesto por el alcalde, precisar o aclarar sus disposiciones, y proveer los antecedentes técnicos necesarios que sustentan el proyecto.

La designación deberá formalizarse mediante resolución y ser puesta en conocimiento de los respectivos representantes de los funcionarios.

Artículo 101 F.- Serán materias de la consulta reglada todas aquellas que se refieran a remuneraciones, según se define en el artículo 5° letra d) del presente Estatuto.

Artículo 101 G.- La consulta reglada local se iniciará con la presentación de un proyecto de remuneraciones por el alcalde a la o las asociaciones de funcionarios, o a la comisión de funcionarios referida en el artículo 101 D, en su caso.

No podrá presentarse un proyecto de remuneraciones, en el año que corresponda efectuar elecciones municipales, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la declaración de candidaturas de alcaldes y concejales y la fecha de instalación del concejo municipal.

Artículo 101 H.- El proyecto de remuneraciones contendrá a lo menos las siguientes menciones:

a) El período de aplicación, el que no podrá ser inferior a un año.

b) El costo municipal que implica por el período de vigencia.

c) La estructura de remuneraciones.

d) El número de funcionarios y estamentos a quienes se aplica.

Artículo 101 I.- Las asociaciones o la agrupación de funcionarios, según corresponda, y a través de sus respectivos representantes, darán respuesta por escrito al proyecto de remuneraciones presentado por el alcalde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Al efecto, los funcionarios podrán formular las observaciones que les merezca el proyecto y pronunciarse sobre las diversas proposiciones contenidas en él, así como sus respectivos fundamentos. Se acompañarán, asimismo, los antecedentes necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que se invoquen.

Recibida la respuesta por el alcalde, ambas partes dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para sostener conversaciones sobre los diversos contenidos del proyecto y la respuesta correspondiente, pudiendo al efecto el alcalde modificar el proyecto de remuneraciones o mantener el original.

Artículo 101 J.- Verificado lo dispuesto en el artículo precedente, el alcalde someterá al acuerdo del concejo el proyecto de remuneraciones que regirá para el período correspondiente.

Para tal efecto, el alcalde deberá acompañar todos los estudios y antecedentes técnicos que sustenten el proyecto y la respuesta de los funcionarios. Si el alcalde sometiere a la resolución del concejo un proyecto distinto al original, deberá acompañar igualmente a los antecedentes el texto del proyecto original.

El proyecto de remuneraciones que el alcalde someta al acuerdo del concejo, deberá incluir además la propuesta de remuneraciones que regirá para los funcionarios a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 101 C.

Con todo, ningún funcionario municipal de cualquier estamento podrá tener una remuneración, considerando los componentes permanentes, variables y transitorios en sus límites máximos, superior al equivalente al 70% de la remuneración correspondiente al alcalde.

Artículo 101 K.- El concejo requerirá de los dos tercios de los concejales en ejercicio para aprobar el proyecto de remuneraciones que regirá para el período correspondiente.

El concejo no podrá aumentar la propuesta de gastos que comprenda el proyecto de remuneraciones, sino sólo aceptarla, disminuirla o modificar su distribución. Con todo, al aprobar los gastos que impliquen la aplicación del proyecto, el concejo velará por que se indiquen los recursos suficientes del presupuesto municipal para atender los gastos previstos, los que, en todo caso, no podrán superar, durante todo el período de vigencia del proyecto, el equivalente al 35% de los ingresos propios anuales del municipio.

Artículo 101 L.- El pronunciamiento del concejo respecto del proyecto de remuneraciones, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes proporcionados por el alcalde.

En todo caso, antes del pronunciamiento definitivo del concejo, éste deberá escuchar, en sesión formal especialmente convocada al efecto, a los respectivos representantes de la o las asociaciones, o de la agrupación de funcionarios, en su caso.

La falta de pronunciamiento del concejo municipal dentro del plazo establecido, implicará la aprobación de la propuesta del alcalde.

Artículo 101 M.- Copia del proyecto de remuneraciones aprobado por el concejo municipal, deberá remitirse por el alcalde a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación.”.

47) Sustitúyese el inciso primero del actual artículo 109, por el siguiente:

“Artículo 109.- El funcionario podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) Por motivos particulares, hasta seis meses en cada año calendario, y

b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.”.

48) Suprímese el artículo 116.

49) Reemplázase el artículo 150, por el siguiente:

“Artículo 150.- Los funcionarios titulares de carrera que debieren hacer dejación de su cargo por la supresión del respectivo empleo, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente a una remuneración mensual por cada año de servicio en el municipio, y fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses. Para efectos de determinar la remuneración mensual se promediarán las remuneraciones devengadas en los últimos doce meses, con un tope de 90 unidades de fomento. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

En todo caso, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando la municipalidad ponga a disposición del funcionario el total de la indemnización que le corresponda.

Los funcionarios que cesaren en sus empleos percibiendo la referida indemnización, no podrán ser nombrados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en la misma municipalidad, durante los tres años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente restituyeren el monto percibido por tal concepto, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de su percepción.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La aplicación de la presente ley, no podrá significar disminución del sueldo ni demás remuneraciones fijas, sean o no imponibles para efectos de salud y previsión, respecto de los funcionarios en actual servicio municipal.

Artículo 2°.- Todas las remuneraciones, beneficios, asignaciones y demás retribuciones en dinero, cualquiera sea su naturaleza, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán percibiéndose por los respectivos funcionarios, hasta la época en que se inicie la vigencia de las condiciones de empleo y remuneración que se fijen por cada municipalidad. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Los municipios que a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren excedidos en el gasto máximo en personal que establecen los artículos 1° de la Ley N° 18.294 y 67 de la Ley N° 18.382, no podrán aumentar el gasto en personal en el ejercicio de las atribuciones establecidas por la presente ley.

Artículo 4°.- La primera consulta reglada local a celebrarse en cada municipalidad en conformidad a esta ley, podrá iniciarse a partir del mes siguiente al de su entrada en vigencia, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el concejo haya elaborado y aprobado un plan comunal de desarrollo.

b) Que dicho plan contenga un capítulo destinado a la política de recursos humanos que aplicará el respectivo municipio, y

c) Que en la elaboración de dicho plan, se haya consultado formalmente a la o las respectivas asociaciones de funcionarios sobre el componente de política de recursos humanos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 11 y 18 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 24 de enero de 2005.

(Fdo.): MARIO TAPIA GUERRERO

Secretario de la Comisión

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL NACIONAL
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO
(2844-02)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet, acompañado del Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar, y de los asesores señores Felipe Illanes y Carlos Solar.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los números 18; 19; 30, en cuanto al artículo 42 C; y 39, del artículo 1º permanente del proyecto. Los números 18 y 19, por cuanto contemplan normas que difieren de la organización básica fijada como regla general, de acuerdo a lo preceptuado en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en correspondencia con el artículo 38 de la Constitución Política. El artículo 42 C, del número 30, porque incide en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental. El número 39, por cuanto modifica las atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Corresponde connotar que el artículo 42 D, incluido en el número 30 del artículo 1º permanente del proyecto aprobado en general, y suprimido por la Comisión con motivo de este segundo informe, de aprobarse por la Sala, debe serlo con rango de norma orgánico constitucional, por iguales razones a las señaladas para el artículo 42 C.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, la que emitió su opinión por Oficio N° 3.367, de 29 de enero de 2002.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto

de indicaciones ni modificaciones: artículo 1º, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, y artículo 2º, permanentes, y artículos primero, segundo y cuarto, transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas

sin modificaciones: 4, 5, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 26, 27 y 37.

3.- Indicaciones aprobadas

con modificaciones: 7, 11, 17, 24, 33 y 34.

4.- Indicaciones rechazadas: 1 (inciso primero propuesto para el artículo

18 A), 2, 10, 12, 13, 20, 23, 25, 28, 35 y 36.

5.- Indicaciones retiradas: 29, 30, 31 y 32.

6.- Indicaciones declaradas

inadmisibles: 1 (inciso segundo propuesto para artículo 18 A) y 3.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Introduce, en 40 numerales, sendas modificaciones al decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Número 10

Su texto es el siguiente:

"10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

"Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Stange, es para reemplazar el artículo 18 A, por el que sigue:

“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar y otros legalmente autorizados, las personas que cumplan diecisiete años deberán mantener actualizada su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedan autorizadas para conocer y utilizar ese Registro.”.

- Respecto de esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, acordó lo siguiente:

- Rechazar el inciso primero que propone para el artículo 18

A.

- Declarar inadmisibile el inciso segundo del artículo 18 A que contempla, por tratar materias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Constitución Política.

Número 18

Su texto es el siguiente:

"18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.

6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42.”.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Vega, sustituye, en el inciso primero del artículo 27 propuesto, la coma (,) que sigue a la frase "quien la presidirá" por "y".

- Se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.

La indicación número 3, **del Honorable Senador señor Vega, es para intercalar, a continuación de la expresión "por los Subsecretarios", las palabras "de Marina, de Aviación,".**

- Fue declarada inadmisibile, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en conformidad a lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Las indicaciones números 4, 5 y 6, de los **Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Vega, respectivamente, son para suprimir el N° 6) del inciso segundo del artículo 27 propuesto.**

- Estas indicaciones se aprobaron, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, a consecuencia de lo acordado a propósito de las indicaciones números 12 a 19.

Número 19

Su texto es el que sigue:

"19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, salvo la del N° 7, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”.”.

La indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 28 propuesto, por los siguientes:

"Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42 y la excepción del artículo 41 bis, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y

estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.”.

Las indicaciones números 8 y 9, de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, respectivamente, son para suprimir, en el inciso segundo del artículo 28 propuesto, la frase "salvo la del N° 7,".

El señor Ministro de Defensa Nacional precisó que la indicación número 7 tiene por objeto, fundamentalmente, generar instancias locales respecto de esta materia, para no recargar las tareas de la Comisión Nacional de Reclutamiento. Así, se produce mayor descentralización, permitiendo más fluidez en la operatoria de las Comisiones Especiales de Acreditación.

Al considerar la indicación número 7, la Comisión estimó adecuado aprobar los incisos segundo y tercero que contempla para el artículo 28 propuesto, con la sola modificación consistente en eliminar del primero de ellos la frase "y la excepción del artículo 41 bis". Lo anterior, como consecuencia de lo resuelto acerca de la indicación número 12.

- Puesta en votación la indicación número 7, fue aprobada, unánimemente, con la enmienda reseñada, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.

- Las indicaciones números 8 y 9 se aprobaron, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez.

Número 24

Artículo 30 F

Su texto es el siguiente:

"Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general."."

La indicación número 10, **del Honorable Senador señor Canessa, suprime, en su encabezamiento, la frase "el último año de enseñanza media,".**

La indicación número 11, del mismo señor Senador, es para suprimir, en el N° 3 del artículo 30 F propuesto, la frase “del último año de enseñanza media o”.

El señor Ministro de Defensa Nacional precisó que el artículo 30 F no exceptúa del servicio militar a los jóvenes a que alude, sino que sólo establece fórmulas alternativas de cumplimiento, compatibles con sus estudios.

El señor Subsecretario de Guerra destacó que se reemplaza la figura actual, conocida como "postergación del servicio militar", que hoy sólo beneficia a los estudiantes universitarios, por otra fórmula no discriminatoria, que permitirá optar por modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a todos los jóvenes que señala el precepto en cuestión.

- Puesta en votación la indicación número 10, fue rechazada por dos votos contra uno. Votaron por desecharla, los Honorables Senadores señores Fernández y Páez, y por aprobarla, el Honorable Senador señor Canessa.

Luego, al considerarse la indicación número 11, la mayoría de la Comisión coincidió en la pertinencia de que en el número 3 del inciso primero del artículo 30 F se consigne expresamente que los cursos especiales a que alude deben ser "de instrucción militar".

- En conformidad con lo anterior, se aprobó, por dos votos a favor y uno en contra, la indicación número 11, modificada de manera de introducir sólo la enmienda reseñada. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Fernández y Páez, y por la negativa, el Honorable Senador señor Canessa.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 12**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación del número 28, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- Quedarán exceptuados del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio los varones que integran la Base de Conscripción, que invoquen fundadamente convicciones religiosas, filosóficas o humanitarias que les impidan, en conciencia, la prestación de dicha carga pública, y que, como consecuencia de ello, hayan sido declarados como objetores de conciencia conforme al procedimiento que fije la ley.

La excepción al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el inciso anterior no podrá ser invocada con carácter de sobreviniente. Asimismo, tampoco podrá ser declarada cuando estuviere vigente lo dispuesto en el artículo 40 N° 1 de la Constitución Política de la República.

La excepción al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio regulada en el presente artículo deberá ser alegada, dentro de los 30 días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo 30 de esta ley, ante el cantón de reclutamiento que corresponda al domicilio del invocante, debiendo el interesado acompañar, en esa oportunidad, las pruebas y antecedentes suficientes que permitan acreditarla.

El cantón de reclutamiento, a través de la Dirección General, remitirá a la Comisión Especial de Acreditación competente, tanto la presentación del invocante, como las pruebas y demás antecedentes que se hayan acompañado al efecto.

La Comisión Especial de Acreditación deberá resolver la excepción invocada antes que se proceda al sorteo final a que hace referencia el artículo 30 E de la presente ley. Para fundar su resolución, dicha Comisión podrá solicitar a toda persona natural o jurídica los antecedentes que estime necesarios para el debido conocimiento y examen de la excepción. Con todo, la Comisión podrá, además, oír tanto la declaración personal del invocante, así como la de los testigos hábiles que este último ofrezca como medio de prueba para acreditar la procedencia de la excepción.

Las resoluciones que dicte la Comisión Especial de Acreditación serán notificadas a través de carta certificada en el domicilio del invocante, por intermedio del Cantón de Reclutamiento respectivo.

En contra de la resolución que deniegue la excepción de que trata el inciso primero del presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, podrá deducirse un recurso especial de reclamación ante el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del invocante.

Dicho recurso podrá ser interpuesto por el invocante o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque

no tenga para ello mandato especial. El recurso deberá interponerse por escrito y deberá ir acompañado de copia simple de la resolución de la Comisión Especial de Acreditación que no dio lugar a la excepción a que se refiere el inciso primero.

El escrito deberá contener, a lo menos:

1° El nombre, domicilio, ocupación u oficio del reclamante y de la o las personas que comparezcan a su nombre.

2° La designación de la Comisión Especial de Acreditación que denegó la excepción al cumplimiento del Servicio Militar por razones de conciencia.

3° Una exposición breve de las razones y circunstancias en las cuales se funda su pretensión de ser declarado como objetor de conciencia.

Una vez presentado el recurso, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más efectiva, la Comisión Especial de Acreditación que denegó la solicitud del reclamante, fijándole un plazo breve y perentorio para evacuar dicha diligencia, y señalándole que, conjuntamente con el informe, deberán acompañarse todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que motiva el recurso.

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o en su defecto, vencido el plazo fijado por el juez para su remisión, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

Dentro del plazo para dictar sentencia, el tribunal de oficio podrá decretar las medidas para mejor resolver a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal apreciará los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante el curso de su tramitación, conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del término de diez días desde que haya quedado en estado de sentencia. Dicha resolución deberá señalar si acoge o no el recurso de reclamación deducido y no será susceptible de recurso alguno.

El invocante gozará de privilegio de pobreza en todas sus actuaciones administrativas y judiciales.

Quienes sean declarados objetores de conciencia, deberán realizar una prestación social sustitutoria en la forma que determine la ley, la que en ningún caso podrá ser por un tiempo inferior al que hubiese durado el servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria. Para los efectos del cumplimiento de dicha prestación social sustitutoria, quienes

hayan sido declarados objetores de conciencia podrán ser convocados a servir en la Defensa Civil de Chile."."

La Comisión y los representantes del Ejecutivo se abocaron al análisis de la objeción de conciencia como causal para no cumplir el servicio militar, expresando, en lo sustancial, lo siguiente:

El Honorable Senador señor Canessa se mostró absolutamente contrario a establecer tal causal, puesto que se sentaría un grave precedente que, mientras más se conozca, se prestará para muchos abusos, produciéndose una multiplicación creciente de quienes querrán acogerse a ella.

Esto debilitaría la necesaria instrucción militar con que debe contarse para enfrentar situaciones de emergencia del país.

El señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que esta causal se ha ido incorporando en las legislaciones de diversos países, lo que indica mayores grados de tolerancia hacia la diversidad.

Ahora bien, en Chile alrededor del 70% de los conscriptos son voluntarios y este proyecto de ley consagra una serie de elementos e incentivos que contribuirán a que dicho porcentaje sea cada vez mayor, lo que permite concluir que el servicio militar llegará a ser, básicamente, voluntario. En consecuencia, la objeción de conciencia, debidamente verificada según la normativa propuesta, no debiera afectar al servicio militar como tal.

El Secretario de Estado remarcó que, en todo caso, los objetores de conciencia deberán asumir una carga pública alternativa en el ámbito civil, como prestación social sustitutoria.

El Honorable Senador señor Páez expresó que, a diferencia de lo que puede haber ocurrido en el pasado, actualmente los jóvenes desean fervientemente cumplir con su servicio militar, ya que la educación y formación que se les da es muy completa. En consecuencia, no puede hablarse de falta de interés por realizar el servicio militar y, por ende, la objeción de conciencia no debiera provocar ningún déficit importante de conscriptos.

El señor Subsecretario de Guerra hizo presente que la indicación del Ejecutivo plantea esta causal en carácter de excepcional y no como causal de exclusión a priori. Ello, por cuanto sólo podrá alegarse después del correspondiente primer sorteo.

De consiguiente, se minimizan, para estos efectos, los posibles casos de objetores de conciencia, especialmente atendiendo al hecho ya consignado, en orden a que cada vez habrán más voluntarios para realizar el servicio militar, por lo que los cupos a llenar por sorteo se reducirán considerablemente.

Por último, recordó que esta excepción no operaría en caso de estado de asamblea.

El Honorable Senador señor Fernández consultó acerca de cuántas personas podrían alegar esta objeción de conciencia.

El señor Subsecretario de Guerra expresó que se han realizado estudios, a través de la CODEJU y la DGMN, y el número de objetores de conciencia variaría entre los trescientos y los mil.

- Puesta en votación la indicación número 12, fue desechada. Estuvieron por rechazarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y, por aprobarla, el Honorable Senador señor Páez.

Número 29

"29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

- 1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.
- 2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.
- 3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo."

El artículo 42 propuesto fue objeto de ocho indicaciones:

La indicación número 13, del Ejecutivo, lo reemplaza por el que sigue:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas para prestar el servicio militar por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del Servicio Militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas casadas o las que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguineidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento tanto para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas como para ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud según corresponda.

Un reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, y precisará los antecedentes y documentos mediante los cuales se deberá acreditar la concurrencia de las causales de exclusión establecidas en el presente artículo."

Las indicaciones números 14, 15 y 16, de los Honorables Senadores señores Fernández, Stange y Vega, respectivamente, son para suprimir el numeral 7 del inciso primero del artículo 42 propuesto.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Canessa, suprime el numeral 7, incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo.

La indicación número 18, **del Honorable Senador señor Fernández, es para suprimir el inciso que dice "Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F"**.

La indicación número 19, **del Honorable Senador señor Vega, suprime los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 42 propuesto.**

La indicación número 20, **del Honorable Senador señor Vega, reemplaza el inciso séptimo del artículo 42 propuesto, por el siguiente:**

"A excepción del N° 3 del presente artículo, la exclusión del servicio militar constituye impedimento definitivo para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o para ingresar a las plantas civiles de las mismas."

Atendido que este tema, en lo esencial, se analizó a propósito de la indicación número 12, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- En primer término, rechazó la indicación número 13, por dos a favor y uno en contra. Votaron por desecharla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y por aprobarla, el Honorable Senador señor Páez.

- Enseguida, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, aprobó las indicaciones números 14, 15, 16, 18 y 19.

- Con la misma votación, aprobó la indicación número 17, modificada en el sentido de mantener los incisos quinto, séptimo y octavo del artículo 42 aprobado en general.

En lo relacionado con la indicación número 20, la Comisión fue partidaria de mantener la norma del inciso séptimo, que pasa a ser tercero, del artículo 42 aprobado en general, ya que en esta materia no es conveniente privar por ley de la posibilidad de ingresar a las escuelas matrices o a las plantas civiles de las Fuerzas Armadas, toda vez que la norma del proyecto permite que las instituciones adopten, en su oportunidad, la decisión pertinente.

- En consecuencia, rechazó, unánimemente, la indicación número 20, votando los mismos señores Senadores ya individualizados.

Número 30

Agrega, a continuación del artículo 42, un Capítulo V, nuevo, relativo a los deberes y derechos de los soldados conscriptos, compuesto de cuatro artículos que se transcribirán a continuación, en lo que interesa a este segundo informe.

Artículo 42 A

"Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública."

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Stange, es para suprimir la palabra "especialmente".

- Se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.

Artículo 42 C

"Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

La indicación número 22, del Honorable Senador señor

Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 42 C.- Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Stange, es para sustituir, en su inciso primero, la frase "reclamar por escrito" por "reclamar oralmente o por escrito".

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Fernández, es para reemplazar, en su inciso primero, la frase "ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto" por "por el debido conducto regular".

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Stange, es para agregar, a su inciso primero, la siguiente oración final: "En ese caso de reclamo oral, deberá levantarse acta escrita de lo obrado."

En primer término, la Comisión tuvo presente que esta norma está vinculada con el artículo 42 D, que crea la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, por lo que optó por discutir el tema de fondo, esto es, la existencia de la referida Oficina.

El señor Ministro de Defensa Nacional expresó que tal Oficina es muy importante y, en los hechos, ya está funcionando en el Ejército y, como oportunamente lo ha informado el Comandante en Jefe de esa Institución, ha significado avances, especialmente, para los familiares de los soldados conscriptos. De hecho, durante 2003, hubo 16.296 consultas, de las cuales sólo 140 se refirieron a problemas disciplinarios.

Remarcó que ésta es una propuesta muy importante para el Ejecutivo y cuenta con el respaldo del Ejército.

El señor Subsecretario de Guerra añadió que sólo se busca fluidez en la información, sin afectar el conducto regular.

El Honorable Senador señor Fernández subrayó que, en su momento, el Comandante en Jefe del Ejército hizo alusión al buen funcionamiento, para efectos de información, de la instancia que actualmente opera en esa institución, a saber, la Oficina de Información del Contingente, pero tales conceptos no necesariamente son extensivos a la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, que tendría competencias distintas a aquélla, y que alteraría la línea regular del mando.

Su Señoría no es partidario de legislar en esta materia, ya que la Oficina de Información del Contingente puede seguir cumpliendo, en los mismos términos actuales, las tareas que ha llevado adelante exitosamente.

El Honorable Senador señor Páez manifestó que el artículo 42 D señala que la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto estará bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo y se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a tales derechos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia. Es decir, se trata de una propuesta totalmente inserta en la estructura institucional, que no irá en contra de la línea del mando.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Fernández expresó que el procedimiento de reclamo a que se refiere el artículo 42 C respecto de esta materia, está mejor regulado en la indicación número 22 -que es coincidente con la indicación número 24-, ya que reafirma que los reclamos deben hacerse según el conducto regular, quedando, en todo caso, abierta la posibilidad de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

El Honorable Senador señor Canessa compartió lo planteado por el Honorable Senador señor Fernández.

- Puesta en votación la indicación número 22, fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por aprobarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y, por desecharla, el Honorable Senador señor Páez.

- Consecuentemente con el acuerdo anterior, y con la misma votación, se aprobó, con modificaciones, la indicación número 24.

- Finalmente, las indicaciones números 23 y 25 fueron rechazadas, unánimemente, votando los mismos señores Senadores ya individualizados.

Artículo 42 D

Su texto es el siguiente:

"Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo."

Las indicaciones números 26 y 27, **de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, respectivamente, son para suprimirlo.**

La indicación número 28, **del Honorable Senador señor Vega, es para reemplazar el inciso segundo del artículo 42 D propuesto, por el siguiente:**

"Dicha oficina recibirá las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, las que deben ser formuladas por escrito y siguiendo el debido Conducto Regular, siendo además acompañadas por los descargos correspondientes del superior que supuestamente fue causante de la reclamación."

- Consecuencialmente a los acuerdos ya adoptados, las indicaciones números 26 y 27 fueron aprobadas por dos votos a favor y uno en contra. Estuvieron por la aprobación, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y, por el rechazo, el Honorable Senador señor Páez.

- La indicación número 28 se rechazó, por unanimidad, votando los señores Senadores recién enunciados.

Número 31

Su texto es el que sigue:

"31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo."

La indicación número 29, **del Honorable Senador señor Canessa, es para intercalar, en el artículo 72 propuesto, a continuación de "y sufrirán la pena de", la frase "presidio menor en su grado mínimo y de".**

La indicación número 30, **del Honorable Senador señor Canessa, agrega, al artículo propuesto, la siguiente oración final: "Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner al infractor a disposición de la autoridad competente."**

- Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

Número 32

Su texto es el siguiente:

"32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales."

La indicación número 31, **del Honorable Senador señor Canessa, es para intercalar, en el inciso primero del artículo 73 propuesto, a continuación de “y sufrirán la pena de”, la frase “presidio menor en su grado mínimo y de”.**

La indicación número 32, **del Honorable Senador señor Canessa, es para agregar, al inciso primero del artículo 73 propuesto, la siguiente oración final: “Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner al infractor a disposición de la autoridad competente.”.**

- Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 33**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 2º del proyecto, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Modifícase el artículo 1º del Decreto Ley N° 2.546, de 1979, que Fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:

GRADOS	MONTOS
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del primero de abril de 2006."

El texto original del artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la escala de sueldos base para el personal del Ministerio de Defensa Nacional, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Establécese para el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones, Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y organismos dependientes a quienes por leyes especiales se les aplica el sistema de remuneraciones de estas Instituciones, la siguiente Escala de Sueldos base Mensuales, en reemplazo de la vigente:

Grados	Monto
1	\$ 21.841
2	20.675
3	19.699
4	18.804
5	18.163
6	16.945
7	15.480
8	14.271
9	13.367
10	12.074
11	11.370

12	10.039
13	8.763
14	7.998
15	6.789
16	6.175
17	5.240
18	4.858
19	4.447
20	4.048
21	3.846
22	3.541
23	1.450
24	1.400
25	1.350
26	1.300
27	1.250
28	1.190
29	1.140
30	1.070
31	1.020
32	970

Cabe hacer presente que las cantidades consignadas para los respectivos grados, de la disposición transcrita precedentemente, en lo que interesa a este

segundo informe, se encuentran modificadas como consecuencia de las sucesivas leyes de reajustes, siendo a la fecha las siguientes:

Grado	Monto
23	\$ 27.609
24	26.651
25	25.699
26	24.735
27	23.799
28	22.651
29	21.694
30	20.368
31	19.409
32	18.462

- La indicación número 33 se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Paéz.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 34**, del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Sustitúyese el artículo 191 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente texto nuevo:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."."

El texto del artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, es el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción una asignación, no imponible, equivalente al sueldo base del grado de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas que se indica en cada caso:

GRADO JERARQUICO DE CONSCRIPCION	GRADO SUELDO ESCALA FF.AA.
-------------------------------------	-------------------------------

Suboficial conscripto

22

Sargento 1° conscripto	24
Sargento 2° conscripto	26
Cabo 1° conscripto	28
Cabo 2° conscripto	30
Soldado conscripto y marinero conscripto	32

Durante el segundo año de conscripción, la asignación será la correspondiente al sueldo base establecido para el grado jerárquico superior. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."

- Esta indicación se aprobó, con enmiendas formales, con igual votación a la consignada respecto de la indicación anterior.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

"Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005."

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Stange, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se publique el Decreto con Fuerza de Ley a que se alude en el artículo anterior."

- Esta indicación se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Paéz.

o o o

A continuación, se consideraron las siguientes indicaciones, del Ejecutivo, para agregar dos artículos transitorios, nuevos:

La indicación número 36, introduce la siguiente norma:

"Artículo...- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá llevar la firma del Ministerio de Hacienda, fije las normas que establezcan la

prestación social sustitutoria que deberán efectuar quienes sean declarados objetores de conciencia, y los términos y formas en que ésta deberá realizarse."

La indicación número 37, incorpora el siguiente precepto:

"Artículo...- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

- Puesta en votación la indicación número 36, fue desechada, con los votos por el rechazo de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto a favor del Honorable Senador señor Páez. Lo anterior, en conformidad con los acuerdos ya adoptados.

- La indicación número 37 se aprobó, unánimemente, votando los señores Senadores recién individualizados, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Número 18

Artículo 27

Inciso segundo

Suprimir su número 6).

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 4, 5 y 6).

Número 19

Artículo 28

Sustituir sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y

estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 7, y mayoría de votos 2x1, indicaciones números 8 y 9).

Número 24

Artículo 30 F

Intercalar, en el número 3, de su inciso primero, después de la palabra "especiales", la frase "de instrucción militar".

(Mayoría de votos 2x1. Indicación número 11).

Número 29

Artículo 42

Inciso primero

Suprimir su número 7.

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 14 a 17).

Incisos segundo, tercero, cuarto y sexto

Suprimirlos, pasando sus incisos quinto, séptimo y octavo a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 17, 18 y 19).

Número 30

Artículo 42 A

Suprimir la palabra "especialmente".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 21).

Artículo 42 C

Sustituirlo, por el que sigue:

"Artículo 42 C.- Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 22 y 24).

Artículo 42 D

Suprimirlo.

(Mayoría de votos 2x1. Indicaciones números 26 y 27).

o o o

Artículo 3º, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

"Artículo 3°.- Modifícase el artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:

Grados	Montos
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1° de abril de 2006."

(Unanimidad 3x0. Indicación número 33).

o o o

Artículo 4º, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

"Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."."

(Unanimidad 3x0. Indicación número 34).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo cuarto**

Suprimir las comillas (") y el punto final (.) que las sigue.

(Unanimidad 3x0. Como consecuencia de que, a continuación, se agrega un artículo quinto, nuevo).

Artículo quinto, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

(Unanimidad 3x0. Indicación número 37).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes."

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

"La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional."

3.- Modifícase el artículo 7º del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

"a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar."

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

"c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas."

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales."

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

"Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento."

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

a) Base de Conscripción;

b) Servicio Activo, y

c) Reserva."

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales y locales.

4.- Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los secretarios, relatores y los fiscales de estos tribunales; los jueces y los secretarios de juzgados de letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los embajadores; los ministros plenipotenciarios; los encargados de negocios; los consejeros; los secretarios de embajadas y legaciones; los cónsules, y los agentes consulares.

6.- Los intendentes, los gobernadores y los alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años."

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: "Del Registro Militar y de la Base de Conscripción".

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°."

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

"Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad."

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas."

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas."

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma."

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A."

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: "De la Selección".

17.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: "PÁRRAFO I Del Control de la Selección".

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos

general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo."

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento

constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento."

20.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente".

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley."

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

"Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo."

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna."

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

"Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas

conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales **de instrucción militar** para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general."

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalférecos, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo."

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad."

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento."

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados."

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo."

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

"CAPÍTULO V

De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos **estarán obligados** a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular

correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo."

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales."

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

"Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar."

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar

menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento."

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva."

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales."

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad."

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: "De la Competencia".

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

"Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar."

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:

Grados	Montos
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1° de abril de 2006.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.

Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2005.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODERNIZA EL SERVICIO
MILITAR OBLIGATORIO
(2844-02)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron el Ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet, y los asesores de esa Cartera de Estado, señores Eugenio Cruz y Felipe Illanes.

Se hace presente que con fecha 18 de enero de 2005 la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Hacienda respecto de las indicaciones números 33, 34 y 37 del Boletín de Indicaciones elaborado por la Secretaría de la Corporación.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Defensa Nacional.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: número 37.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 33 y 34.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las indicaciones números 33, 34 y 37 del Boletín de Indicaciones, en los términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Defensa Nacional, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Defensa nacional explicó que el proyecto en informe apunta a modernizar el servicio militar, manteniendo su carácter obligatorio.

Señaló que en el trámite que cumplió la iniciativa ante la Honorable Cámara de Diputados se aprobaron dos ideas que son de fundamental importancia para el Ejecutivo. Una de ellas es el reconocimiento legal de la oficina del recluta, especialmente para proteger los derechos de éste y establecer un mecanismo de interacción entre las Fuerzas Armadas y la familia o los apoderados de los reclutas que cumplen con el servicio militar. La segunda de las ideas dice relación con el hecho de que el servicio militar tiende cada vez más a ser de carácter voluntario y orientarse básicamente a personas de escasos recursos, para lo que se ha incorporado, además de educación, capacitación en materia laboral.

Hizo presente que los conscriptos se concentran principalmente en el Ejército, ya que tanto la Fuerza Aérea como la Armada tienen muy pocos conscriptos, por cuanto tienden al personal de perfil profesional.

Mencionó que en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional se rechazaron las normas relativas a la oficina del recluta, así como las referentes a la objeción de conciencia.

Expresó que para estimular aún más la voluntariedad el Ejecutivo aceptó aumentar las remuneraciones de los conscriptos, de \$18.000 a \$26.000 mensuales, cifra que se incrementa, en las distintas regiones con las asignaciones de zona que corresponden de acuerdo a las reglas de la administración pública.

Puso de relieve que el año 2005 se iniciará una experiencia piloto con laboratorio de idiomas en el Regimiento Buin, para incorporar inglés básico, la que eventualmente y según sus resultados podría extenderse al resto de la conscripción.

Destacó la función social que cumple el servicio militar, porque contribuye a nivelar estudios medio y permite a los reclutas recibir capacitación laboral.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que la conscripción voluntaria no es verdaderamente útil en las guerras modernas, en que lo fundamental para definir una victoria es el profesionalismo de las fuerzas de combate y el apoyo tecnológico con que cuentan.

El Honorable Senador señor Naranjo sostuvo que el servicio militar debiera considerarse como un servicio que se presta a la Patria, y que desde ese punto de vista también debiera reconocerse esa calidad a otras actividades, tales como la

participación en trabajos de verano, trabajos solidarios comunitarios, scoutismo, en el servicio-país, etc.

Indicación número 33

La **indicación número 33**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 2º del proyecto, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Modifícase el artículo 1º del Decreto Ley N° 2.546, de 1979, que Fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:

GRADOS	MONTOS
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del primero de abril de 2006."

El texto original del artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la escala de sueldos base para el personal del Ministerio de Defensa Nacional, es el siguiente:

"Artículo 1°.- Establécese para el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones, Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y organismos dependientes a quienes por leyes especiales se les aplica el sistema de remuneraciones de estas Instituciones, la siguiente Escala de Sueldos base Mensuales, en reemplazo de la vigente:

Grados	Monto
1	\$ 21.841
2	20.675
3	19.699
4	18.804
5	18.163
6	16.945
7	15.480
8	14.271
9	13.367
10	12.074
11	11.370

12	10.039
13	8.763
14	7.998
15	6.789
16	6.175
17	5.240
18	4.858
19	4.447
20	4.048
21	3.846
22	3.541
23	1.450
24	1.400
25	1.350
26	1.300
27	1.250
28	1.190
29	1.140
30	1.070
31	1.020
32	970

Cabe hacer presente que las cantidades consignadas para los respectivos grados, de la disposición transcrita precedentemente, en lo que interesa a este

segundo informe, se encuentran modificadas como consecuencia de las sucesivas leyes de reajustes, siendo a la fecha las siguientes:

Grado	Monto
23	\$ 27.609
24	26.651
25	25.699
26	24.735
27	23.799
28	22.651
29	21.694
30	20.368
31	19.409
32	18.462

- La Comisión aprobó la indicación número 33 con una enmienda formal de redacción, según se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo.

Indicación número 34

La **indicación número 34**, de S. el Presidente de la República,
 agrega el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Sustitúyese el artículo 191 del Decreto con Fuerza
 de Ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente texto nuevo:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente
 del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una
 asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de
 sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una
 equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al
 contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona
 o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."."

El texto del artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de
 Guerra, de 1997, es el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de conscripto: El contingente del
 servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción una asignación,
 no imponible, equivalente al sueldo base del grado de la escala de sueldos de las Fuerzas
 Armadas que se indica en cada caso:

GRADO JERARQUICO	GRADO SUELDO
DE CONSCRIPCION	ESCALA FF.AA.

Suboficial conscripto	22
Sargento 1° conscripto	24
Sargento 2° conscripto	26
Cabo 1° conscripto	28
Cabo 2° conscripto	30
Soldado conscripto y marinero conscripto	32

Durante el segundo año de conscripción, la asignación será la correspondiente al sueldo base establecido para el grado jerárquico superior. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."

- La indicación número 34 se aprobó, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo.

Indicación número 37

La **indicación número 37**, de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente precepto:

"Artículo...- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

- La indicación número 37 fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de enero de 2005, señala que la indicación que tiene por objeto incrementar la asignación de conscripción que reciben los soldados conscriptos modifica para ello el artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la escala de sueldos base de las Fuerzas Armadas, estableciendo nuevos montos entre los grados 23 al 32. Añade que, asimismo, la iniciativa legal propone sustituir el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1977, estableciendo que a los soldados

conscriptos les corresponderá el sueldo base de los grados 23 y 31 para el primer y segundo año, respectivamente, incrementado por la asignación de zona, o de embarcado, cuando corresponda.

El aludido informe financiero expresa, a continuación, que las modificaciones expuestas tendrán vigencia a contar del 1º de abril del 2006 y el costo anual de su aplicación en régimen es de \$ 2.364.000 miles. Para el año 2006, el gasto correspondiente es de \$ 1.773.000 miles.

El documento concluye afirmando que el mayor costo fiscal anual que representa la aplicación de esta iniciativa legal se financiará con los recursos que al efecto se contemplen anualmente en el presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º, nuevo

Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Establécense, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos, para los grados que se indica, del artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas:”

(Aprobado por unanimidad 5x0. Indicación N° 33).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes."

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

"La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional."

3.- Modifícase el artículo 7º del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

"a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar."

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

"c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas."

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales."

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

"Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento."

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- a) Base de Conscripción;
- b) Servicio Activo, y
- c) Reserva."

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales y locales.

4.- Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los secretarios, relatores y los fiscales de estos tribunales; los jueces y los secretarios de juzgados de letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los embajadores; los ministros plenipotenciarios; los encargados de negocios; los consejeros; los secretarios de embajadas y legaciones; los cónsules, y los agentes consulares.

6.- Los intendentes, los gobernadores y los alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años."

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: "Del Registro Militar y de la Base de Conscripción".

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°."

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

"Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad."

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas."

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas."

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma."

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A."

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: "De la Selección".

17.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: "PÁRRAFO I Del Control de la Selección".

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos

general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo."

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento

constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento."

20.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente".

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley."

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

"Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo."

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna."

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

"Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas

conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales **de instrucción militar** para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general."

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalférecos, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo."

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad."

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento."

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados."

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo."

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

"CAPÍTULO V

De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados concriptos **estarán obligados** a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- Cuando un soldado concripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular

correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar."

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo."

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales."

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

"Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar."

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar

menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento."

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva."

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales."

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad."

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: "De la Competencia".

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

"Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar."

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

Artículo 3°.- Establécense, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos, para los grados que se indica, del artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas:

Grados	Montos
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1° de abril de 2006.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.

Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

- - -

Acordado en sesión de fecha 19 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2005

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE LIMITA
RESPONSABILIDAD DE USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR
OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O
ROBADAS
(3129-03)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la suma, en segundo trámite constitucional, originado en moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Camilo Escalona, Fidel Espinoza, Patricio Hales, José Miguel Ortiz, Iván Paredes, Eduardo Saffirio, Exequiel Silva, Esteban Valenzuela y Patricio Walker.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2) Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 3°.

3) Indicaciones aprobadas: 1, 3 y 7.

4) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 8.

5) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6) Indicaciones rechazadas: 2, 4, 5, y 6.

7) Indicaciones retiradas: no hay.

ANTECEDENTES

Las materias sobre las cuales versa el proyecto están actualmente reguladas por la Ley General de Bancos ¹, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ², por el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile ³ y por los contratos de adhesión fijados por los emisores de tarjetas,

El proyecto innova en cuanto consagra a nivel de norma legal las regulaciones existentes y en cuanto las hace extensivas a las tarjetas emitidas por casas comerciales.

Se entiende por Tarjeta de Crédito cualquier tarjeta u otro documento, que permite a su Titular disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que es utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios, en los establecimientos afiliados al sistema. Tarjeta de Débito es cualquier tarjeta u otro documento, que identifica al Titular de una cuenta corriente bancaria o de una cuenta de ahorro a la vista o de una cuenta a la vista y que es utilizada como instrumento de pago en la red de establecimientos afiliados al sistema. Emisor, es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas. Operador, es la persona jurídica que proporciona al Emisor los servicios administrativos que se requieran ⁴.

Artículo 1º

¹ Su texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado mediante el D.F.L. N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997.

² Recopilación de Normas de la SBIF, Capítulos 2-15 y 8-3.

³ Capítulos III.J.1 y III.J.2 del referido Compendio.

⁴ Compendio Banco Central.

Su inciso primero preceptúa que los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad, en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor.

El inciso segundo dispone que el emisor de las tarjetas deberá proveer servicios de comunicación que permitan el acceso gratuito, durante las 24 horas del día y todos los días del año. Además, deberá entregar, en el acto de registrar el aviso, un número o código de recepción del mismo, con indicación de la fecha y hora de recepción.

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Parra, propone intercalar, en el inciso primero del artículo 1º, la frase “sean titulares de una tarjeta principal o una adicional,” a continuación de la expresión “casas comerciales”.

Se dejó constancia de que el término tarjetahabiente significa tanto al titular de un tarjeta cuanto al detentador de una adicional, que la responsabilidad civil ante el emisor siempre será del titular y que cualquiera de los tarjetahabientes puede dar el aviso a que se refiere el presente proyecto de ley.

En razón del entendimiento que debe darse a la norma en comento, de acuerdo con la constancia precedente, la Comisión aprobó esta indicación, que hace explícito su sentido y alcance en este aspecto.

- Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

Indicación N° 2

Del Honorable Senador señor Parra, propone reemplazar el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

“El aviso se dará por el titular inmediatamente constatado el extravío, hurto o robo, para cuyo efecto el emisor de las tarjetas deberá contar con servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, para recibir y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación y en el acto de recepción el emisor deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción.”.

En vista del criterio sentado por la Comisión, en orden a que puede dar aviso de cualquiera de los detentadores de una tarjeta, sea el titular o el de la adicional, esta indicación fue rechazada.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

Sin perjuicio del acuerdo recién consignado, a instancias del Honorable Senador señor García, se acordó, por unanimidad de los presentes, corregir la redacción del inciso

segundo, para incorporar en él algunas ideas de la indicación rechazada que mejoran la redacción.

Se especificó que los emisores deberán proveer a los tarjetahabientes servicios de comunicación gratuitos y permanentes para recibir y registrar los avisos de extravío, hurto o robo de tarjetas y para proporcionar una constancia de haber recibido dicho aviso.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

Artículo 2º

Dispone que las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor, procediendo a la entrega de nuevas para el tarjetahabiente.

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir la frase “procediendo a la entrega de nuevas para el tarjetahabiente”.

La Comisión estimó que no compete al legislador ordenar la entrega de nuevas tarjetas, cuestión que resolverán directamente las partes, en ejercicio de su libertad contractual, por lo que aprobó esta indicación.

- Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Parra, propone agregar al artículo 2° el siguiente inciso, nuevo:

“El bloqueo libera de toda responsabilidad al titular por las operaciones que el emisor acepte realizar en base a las tarjetas respectivas, salvo que pruebe que ellas fueron realizadas por el propio tarjetahabiente.”.

Esta indicación está en coordinación con la número 5, que propone eliminar el primer inciso del artículo 3°, que contiene una disposición similar a la que se agregaría en el artículo 2°.

La Comisión prefirió conservar la redacción aprobada en general, como parte integrante del artículo 3°, por estimar que la alternativa propuesta en la indicación debilita el precepto.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

Artículo 3°

Como se dijo, este precepto, en el inciso primero, expresa que corresponderá al emisor probar que las operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo fueron efectuadas por el tarjetahabiente titular o por los adicionales autorizados por éste. Y agrega el inciso segundo que se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que impongan al tarjetahabiente la carga de la prueba por operaciones realizadas con posterioridad al aviso.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir el inciso primero.

Como consecuencia de lo resuelto respecto de la indicación anterior, la Comisión rechazó también ésta.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

Artículo 4°

Este artículo, en el inciso primero, exime al tarjetahabiente de responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por el uso fraudulento de la tarjeta bloqueada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8° del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, ni de lo dispuesto en el inciso siguiente.

El inciso segundo dispone que los emisores de tarjetas de crédito deberán contratar un seguro que cubra los perjuicios ocasionados por el mal uso del documento con posterioridad al aviso de hurto, robo o extravío. Con todo, impone al tarjetahabiente una responsabilidad a todo evento, limitada a dos unidades de fomento, correspondientes a los gastos de caducidad de la tarjeta o a la prima del seguro que se haya contratado.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Parra, propone sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- El uso fraudulento de una tarjeta bloqueada así como el de una tarjeta de terceros constituye delito de estafa al emisor de la tarjeta, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles con el titular de la misma.”.

La Comisión, en el terreno de la tipificación de delitos asociados a tarjetas de crédito o de débito, escogió el camino planteado por la indicación N° 8, que se verá más adelante, porque trata la materia de manera más completa y sistemática. Por lo tanto, rechazó la presente indicación.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

Indicación N° 7

Del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir el inciso segundo del artículo 4°.

La Comisión juzgó que no corresponde imponer obligadamente la contratación de un seguro para estos casos, que necesariamente el precio de la prima se trasladará al usuario y que no incumbe a la ley fijar el precio de la misma o de los gastos, como hace este inciso al señalar un valor de dos unidades de fomento a los costos que por esos conceptos deberá asumir el tarjetahabiente. Estos razonamientos la movieron a aprobar la indicación.

Como consecuencia de ello, además, se resolvió unánimemente eliminar del otro inciso de este artículo la frase final, que remite al que se suprime.

- Votaron por la aprobación de la indicación N° 7, y por la supresión de la frase señalada, los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

El Honorable Senador señor Lavandero formuló la **indicación N° 8**, que propone agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Se sancionará con presidio menor en su grado medio al que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Falsificar tarjetas de crédito o débito;

b) Usar, vender, exportar, importar, distribuir o negociar en cualquier forma con tarjetas de crédito o débito falsificadas, y

c) Usar, vender, exportar, importar, distribuir o negociar en cualquier forma con los datos o el número de tarjeta de crédito o débito que posibiliten las operaciones de compra o el acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente a su titular.

La pena se elevará en un grado cuando la conducta sancionada haya ocasionado perjuicio patrimonial a terceros.”.

Es dable apreciar que el hurto y el robo de la tarjeta no están comprendidos en el tipo, porque esas figuras caen de lleno en las respectivas definiciones que hace el Código Penal, en los Párrafos 2, 3 y 4 del Título IX del Libro II.

La Comisión solicitó una opinión sobre la penalización de conductas ilícitas que pueden cometerse con o respecto de tarjetas de crédito o de débito, al especialista en Derecho Penal abogado Waldo del Villar Brito, quien prestó una valiosa cooperación en tal sentido.

Recomendó dicho profesional agregar como objeto material para cometer el delito de este artículo las tarjetas sustraídas, concepto este último que envuelve el robo y el hurto, además de las falsificadas, a que se refiere la indicación.

Planteó la conveniencia de uniformar los verbos rectores de las conductas típicas, a cuyo efecto se define en literales aparte las figuras de “negociar” con tarjetas o con los datos o números de las mismas.

Aconsejó incluir en este artículo la figura de uso fraudulento de una tarjeta bloqueada, contenida en el artículo 4º del proyecto, que se remite a la penalidad de la estafa en el Código Penal, para tratar estos delitos de forma sistemática y completa, en un solo precepto.

Propuso asignar a las conductas tipificadas una pena compuesta de varios grados, e imponerla en su grado máximo cuando se cause perjuicio a terceros.

Con estas modificaciones, la Comisión aprobó la indicación N° 8, de la forma que se expresa en el capítulo de Modificaciones.

A raíz de este acuerdo, se volvió sobre el artículo 4º y se acordó eliminar del mismo la oración relativa al uso fraudulento de una tarjeta bloqueada, conservando sólo la frase que alude genéricamente a “la responsabilidad penal que corresponda”, ya que los delitos especiales quedaron descritos y sancionados en el artículo nuevo que se agrega al proyecto.

- Estos acuerdos fueron adoptados por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Salud propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

- Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“El emisor de las tarjetas deberá proveer al tarjetahabiente servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan recibir y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)

Artículo 2º

- Suprimir la frase “procediendo a la entrega de nuevas para el tarjetahabiente” y la coma (,) que la precede.

(Indicación N° 3, unanimidad 3 x 0)

Artículo 4º

- En el inciso primero, eliminar la oración “por el uso fraudulento de la tarjeta bloqueada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8º del Título IX del Libro Segundo del Código Penal ni de lo dispuesto en el inciso siguiente”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)

- Suprimir el inciso segundo.

(Indicación N° 7, unanimidad 3 x 0)

- Insertar a continuación el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5º.- Las siguientes conductas constituyen delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito:

- a) Falsificar tarjetas de crédito o débito.
- b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.
- c) Negociar, en cualquier forma, con tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.
- d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de una tarjeta de crédito o débito, haciendo posible que terceros realicen operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular.
- e) Negociar, en cualquier forma, con los datos o el número de la tarjeta de crédito o débito, para las operaciones señaladas en la letra anterior.
- f) Usar maliciosamente una tarjeta bloqueada, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.

La pena por este delito será de presidio menor en cualesquiera de sus grados.

Esta pena se aplicará en su grado máximo, si la acción realizada produce perjuicio a terceros.”.

(Indicación N° 8, unanimidad 3 x 0)

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, **sean titulares de una tarjeta principal o de una adicional**, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor.

El emisor de las tarjetas deberá proveer al tarjetahabiente servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan recibir y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción.

Artículo 2°.- Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor.

Artículo 3º.- En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste.

Las cláusulas de los contratos que impongan el deber de prueba sobre el tarjetahabiente, por operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

Artículo 4º.- El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 5º.- Las siguientes conductas constituyen delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito:

a) Falsificar tarjetas de crédito o débito.

b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.

c) Negociar, en cualquier forma, con tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.

d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de una tarjeta de crédito o débito, haciendo posible que terceros realicen operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular.

e) Negociar, en cualquier forma, con los datos o el número de la tarjeta de crédito o débito, para las operaciones señaladas en la letra anterior.

f) Usar maliciosamente una tarjeta bloqueada, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.

La pena por este delito será de presidio menor en cualesquiera de sus grados.

Esta pena se aplicará en su grado máximo, si la acción realizada produce perjuicio a terceros.”.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 18 de enero de 2005, con asistencia de los HH.
Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet y José
García Ruminot.

Valparaíso, 26 de Enero de 2005.

(Fdo.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS PARA FINANCIAMIENTO
DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
(3223-04)

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia en el carácter de **“suma”**.

A las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto asistieron los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Concurrieron, también, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, señor Rodrigo González; el asesor jurídico

señor Cristián Inzulza, y el Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Jaime Crispi.

Cabe hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 1º, 5º que pasó a ser 6º sin modificaciones, 8º, 10, 14,15,16, 18, 21,25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 43 y 44.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 1, 7, 8, 9, 12, 15, 17, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 41, 50, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 80 y 81.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 10 y 34.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s. 11, 22, 25, 32, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 56, 57, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y 91.

5.- Indicaciones retiradas: N°s. 13, 14, 16, 18, 19, 23, 24, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48, 75, 89 y 92.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 2, 3, 4, 5, 6, 20, 33, 53, 54, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74 y 79.

ANTECEDENTES LEGALES

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior.

- Fomentar el ahorro familiar para la educación superior.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 2º

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior.

En su inciso segundo, agrega que garantizará también las operaciones de estructuración financiera que se realicen con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

En su inciso tercero, limita el monto garantizado por el Estado en cada año al máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos.

En su inciso cuarto, precisa que los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Indicación N° 1

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, elimina el inciso segundo.

Consultada la **Jefa de la División de Educación Superior**, explicó que el inciso cuya supresión se propone implica una doble garantía para créditos que ya se encuentran asegurados.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.

Indicaciones N°s. 2 y 3

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva, el que deberá considerar, en todo caso, una cobertura mínima para las instituciones que no reciben aporte fiscal directo, de un 10 % de los alumnos que ingresaron el año precedente a tales instituciones.”.

- Fue declarada inadmisibile.

ARTÍCULO 3º

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados en las instituciones de educación superior que indica.

En su inciso segundo, advierte que para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III.

Indicaciones N°s. 4 y 5

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, proponen sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados, en conformidad con el artículo 9º, N° 2, en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, numerales 1 al 4 o en el artículo 7º de esta ley. La postulación que se presente a la garantía a que se refiere este inciso no podrá exceder el 90% de los créditos otorgados.”.

- Fue declarada inadmisibile.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Moreno, elimina las expresiones “hasta el noventa por ciento de”.

- Fue declarada inadmisibile.

Indicación N° 7

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, la frase “del capital más intereses”.

El **señor Ministro** sostuvo que, revisados los alcances de la norma en que incide la Indicación por especialistas del Ejecutivo, se advirtió que, conforme a principios financieros y de mercado, es de toda lógica que la garantía sobre el capital incluya también los intereses respectivos.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.

Indicación N° 8

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, propone eliminar, en el inciso primero, la referencia legislativa “numerales 1 al 4”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.

o o o

Indicación N° 9

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta incorporar, a continuación del artículo 3°, el siguiente, nuevo:

“Artículo - Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.”.

La **Jefa de la División de Educación Superior** comentó que esta proposición no implica ninguna enmienda sustantiva, limitándose a conferirle una nueva ubicación, dentro del articulado, a las normas contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 4° del proyecto, que fueran aprobadas en primer trámite constitucional.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.

ARTÍCULO 4°

Señala las condiciones que deberán cumplir los créditos titularizados para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley.

Numeral 1

Faculta al Fisco para adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior, cualquiera sea la institución que los haya

otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

Indicaciones N°s. 10 y 11

La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, sustituye el numeral por el siguiente:

“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros, de acuerdo a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.

La segunda, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza la expresión “venderlos” por “ofrecerlos”.

Por referirse a la misma materia, la Comisión discutió conjuntamente ambas Indicaciones.

Según explicó el **representante de la Dirección de Presupuestos**, el objetivo de la norma es evitar que los créditos para financiar estudios superiores que adquiera el Fisco permanezcan indefinidamente en la cartera del Estado. La idea que inspira al legislador es que esta clase de créditos reingresen al mercado financiero

mediante su venta, de manera de generar una dinámica que permita la existencia de recursos frescos.

El **Honorable Senador señor Parra** sostuvo que la posibilidad de vender estos créditos dentro de un determinado ejercicio presupuestario no depende de la sola voluntad de su tenedor, en la especie el Fisco, sino que se relaciona con la situación concreta de demanda en que se encuentren al ser ofrecidos en el mercado financiero. Siendo así, el legislador sólo puede exigir que sea la oferta de los títulos la operación que se realice dentro de cierto plazo.

El **Honorable Senador señor Moreno** precisó que la Indicación del Ejecutivo produce el efecto de flexibilizar la norma aprobada por la Cámara de Origen, en cuanto somete la obligación de vender los créditos a terceros a las condiciones y al procedimiento que fije el reglamento de la ley. No obstante, fue partidario de acoger la prevención del Senador señor Parra introduciendo las modificaciones de redacción pertinentes en la Indicación del Ejecutivo.

La Comisión estuvo por recoger el espíritu de la proposición del Senador señor Parra. De esta manera, confirió una nueva redacción al numeral sobre que versa la Indicación N° 10, que quedó como sigue:

“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos de acuerdo a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** abogó por la conveniencia de que la norma contenga un mandato claro en relación con la venta de los títulos. A su juicio, la expresión “ofrecer” adolecería de cierta vaguedad.

- Sometida a votación la Indicación N° 10 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

- Por su parte, la Indicación N° 11 fue rechazada con idéntico quórum.

Numeral 3

Establece que el Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional.

Indicaciones N°s. 12, 13 y 14

La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, reemplaza la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por la oración “a los créditos que sean titularizados, de modo que”.

Las siguientes, de los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir las expresiones “de que los créditos sean” por “que el beneficiario opte por créditos”.

El **Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos**, señaló que la Indicación del Ejecutivo persigue dar cuenta de una práctica financiera habitual cuando se trata de los procedimientos destinados a la clasificación del riesgo crediticio, a saber, que los créditos son generalmente titularizados en atención a la conveniencia que de ello deriva para fortalecer el valor de mercado de la cartera. El Gobierno estima que en el caso de los créditos para estudios de educación superior la titularización alcanzará al 100% de la cartera, lo que significa que todos los alumnos quedarán supeditados a idénticas condiciones financieras.

- La Indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

- Las Indicaciones N°s. 13 y 14 fueron retiradas.

Numerales 4 y 5

El numeral 4 encarga a un decreto supremo señalar anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco.

El numeral 5 precisa que dicho decreto señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Indicaciones N°s. 15 y 17

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, proponen suprimirlos.

- Estas proposiciones fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, en concordancia con lo resuelto respecto de la Indicación N° 9.

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Moreno, elimina del numeral 4 la frase “para cada carrera”.

- Fue retirada por su autor.

o o o

Indicación N° 18

Del Honorable Senador señor Moreno, agrega un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...- Los créditos objeto de garantía estatal a que se refiere esta ley, no tendrán un interés superior a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 18.010.”.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 5º

Prescribe que la garantía estatal se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo.

Indicación N° 19

Del Honorable Senador señor Moreno, incluye en la hipótesis normativa a quien haya “desertado académicamente”.

El **Honorable Senador señor Moreno**, al fundar su proposición, hizo presente que el modelo universitario chileno adolece de problemas de diseño que inciden en la posibilidad de que alumnos que cursan la mayor parte de los años de una carrera profesional pero que no logran egresar y titularse, accedan a niveles profesionales o técnicos intermedios para aprovechar su formación superior.

Suele ocurrir, dijo, que ingresan a los primeros años estudiantes que carecen de sólidas vocaciones por las carreras que eligen, lo cual determina su pronta deserción o fracaso. El problema más grave, añadió, se verifica respecto de alumnos que cursan los últimos años de una carrera. Su formación disciplinaria no los habilita para optar a trabajos mejor remunerados porque el modelo desprecia la falta de título. Esta situación impacta negativamente la recuperación de los créditos que se les otorgaron para financiar sus estudios, y configura el conflicto medular del sistema de financiamiento de estudios. Lo anterior se ve agravado, adujo, por la inexistencia de mecanismos que permitan precaver los aumentos inorgánicos de la matrícula, o que no se fundan en antecedentes técnicos que justifiquen la ampliación de la oferta educacional.

Algunas instituciones de educación superior, finalizó, han abusado del principio de autonomía, permitiendo el ingreso indiscriminado de alumnos, sin consideración a sus méritos o a sus aptitudes estudiantiles, lo que ha perjudicado la capacidad de Estado para responder financieramente por esa expansión de la cobertura.

En todo caso, señaló, durante su vida universitaria las personas pueden atravesar momentos complicados, como la reprobación de sus asignaturas, que no pueden ser un impedimento para acceder al beneficio del crédito pues no implican que no puedan llegar a titularse más tarde.

La **Jefa de la División de Educación Superior** sostuvo que la garantía estatal que el proyecto establece busca asegurar la recuperación del crédito tratándose del alumno que, habiendo sido beneficiario, hubiere egresado y obtuviere remuneraciones insuficientes para pagarlo.

Adicionalmente, la iniciativa contempla una garantía que será constituida por las mismas instituciones de educación superior para asegurar el pago de las deudas contraídas por alumnos que experimenten deserción académica.

En Chile, dijo, no es posible anticipar el éxito académico, aun cuando la Prueba de Selección Universitaria (PSU) sea considerada un instrumento predictivo adecuado del rendimiento futuro del postulante al sistema de educación superior. El Ministerio pretende que las instituciones se comprometan consistentemente con el logro de sus alumnos. Al respecto, estima que las entidades deberían establecer mecanismos remediales para superar las deficiencias de sus estudiantes con bajo rendimiento en educación media (la personero comentó que hay muchas instituciones que han estructurado programas al efecto). En la medida en que las instituciones se responsabilicen del éxito académico y de la calidad de sus estudiantes deberán tender a disminuir los índices de deserción estudiantil, y consecuentemente se sentarán las bases para el correcto funcionamiento del mecanismo que este proyecto concibe.

El **señor Ministro** añadió que en opinión del Ejecutivo la deserción y el fracaso académicos deben ser solucionados no sólo incentivando el compromiso de las instituciones por el rendimiento de sus estudiantes, sino también por distintas vías, a saber, mediante cambios curriculares, facilitando la movilidad del alumnado dentro del sistema, exigiendo la acreditación de las instituciones y de sus carreras y programas, perfeccionando los procesos de selección que eleven los puntajes de ingreso, mejorando sustancialmente la calidad de la enseñanza media.

Los **Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra** arguyeron que una de las causas de la debilidad estructural del mecanismo de financiamiento

radica en los errados criterios de aumento de matrícula de primeros años. La fórmula de ampliación de la matrícula aplicada en algunas universidades, comentaron, no responde a estudios responsables sobre la capacidad académica de los estudiantes y se funda en una distorsión del principio de autonomía universitaria.

- Esta Indicación fue retirada.

ARTÍCULO 6º

Dispone que la garantía estatal operará para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior, que se realicen en las instituciones que cumplan los requisitos que señala.

Numeral 1

Exige que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la LOCE.

Indicación N° 20

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la alusión a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

Consultado el señor Ministro de Educación, sostuvo que la idea debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 8º del proyecto, que extiende la garantía del Estado a los créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas (a las que alude el artículo 72 de la LOCE).

La Indicación, dijo, sería inadmisibles porque amplía el beneficio a entidades no contempladas en el Mensaje. Sin perjuicio de lo anterior, las escuelas de especialidades y de suboficiales, así como las academias politécnicas castrenses, cuentan con mecanismos propios de crédito y de ayudas estudiantiles.

El Honorable Senador señor Vega comentó que el propósito de la Indicación se orienta a facilitar el ingreso de estudiantes del mundo civil a la academia politécnica de la FACH, institución en la que se han invertido ingentes recursos para infraestructura, equipamiento y personal académico. Los oficios y profesiones que se imparten en esta entidad colaborarían significativamente en el desarrollo nacional.

- Fue declarada inadmisibles.

o o o

Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Parra, propone intercalar, a continuación, un nuevo numeral, que exige a las instituciones seleccionar sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria.

Al fundar su Indicación, el Honorable Senador señor Parra sostuvo que obedece a la circunstancia de que se habría podido constatar que algunas universidades, invocando el principio de autonomía universitaria, abogan por la aplicación de fórmulas alternativas de selección de alumnos que prescindan de los resultados de la PSU.

A su juicio, dicha situación llegaría a casos graves en que se permite a estudiantes que todavía cursan IV° año de enseñanza media matricularse anticipadamente para asegurar un cupo universitario.

De este modo, adujo, sólo se pretende exigir que los procesos de selección se inicien luego de conocidos los resultados de la PSU, los cuales deberían ser apreciados. La finalidad, entonces, es colocar como requisito haberse rendido la PSU, sin importar el puntaje obtenido.

El Honorable Senador señor Fernández, partidario del rechazo de la Indicación, estimó que de acogerse se afectará indebidamente la autonomía de las universidades para establecer los mecanismos de ingreso y matrícula a sus aulas que consideren pertinentes.

El señor Ministro **explicó que el requisito que incorpora la Indicación sólo podría operar respecto de las universidades, pues la PSU no es aplicable como mecanismo de selección de alumnos en los institutos profesionales ni en los centros de formación técnica.**

Por otra parte, agregó, el numeral 4 del artículo 9° de la iniciativa ya aludiría, entre las condiciones que deben reunir los alumnos para ser beneficiarios de esta clase de créditos, al mérito y al rendimiento académicos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide **explicó que si la opinión se orienta a destacar la relevancia de la PSU como instrumento predictor del rendimiento universitario, y si ese rendimiento es esencial para la estabilidad del sistema de crédito porque asegura la recuperación futura, entonces sería inaceptable que una universidad permita el ingreso de personas que no han rendido esa prueba o que hayan obtenido un puntaje que anuncie su fracaso académico. Admitir esta posibilidad implicaría un aprovechamiento inadmisibles de los recursos públicos y una trasgresión del bien común.**

No se trata, arguyó, de afectar la autonomía de cátedra, que sería un valor superior en lo que concierne al desarrollo de la universidad. El problema es el abuso que harían algunas universidades de la libertad de enseñanza y de la autonomía universitaria, el cual incidiría en la vulneración del bien común y la fe pública. Lo anterior se configuraría desde el momento en que el Estado otorgaría su garantía financiera respecto de deudas que no podrán cobrarse.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que el concepto de bien común, en su opinión, sobrepasaría la posibilidad de ser definido por ley o por un grupo de personas. Tampoco podría quedar establecido por referencia a los resultados de la PSU.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra consideró que la norma propuesta no podrá impedir el fracaso académico. Abogó por establecer requisitos más rigurosos en la materia.

- Sometida a votación, fue aprobada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Ruiz-Esquide y Vega, el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández, y la abstención del Honorable Senador señor Muñoz Barra.

Numeral 4

Exige que se trate de instituciones que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Fernández, para eliminarlo.

El autor de la Indicación señaló que el numeral en que incide produciría el efecto de tornar obligatoria la acreditación, alternativa de la que es contrario.

- Sometida a votación fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.

Indicaciones N°s. 23 y 24

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir este numeral por el siguiente:

“4.- Que cuenten con una Certificación de Calidad Institucional, otorgada por una agencia de acreditación o certificación de calidad nacional o extranjera, reconocida o registrada por las instancias nacionales o internacionales competentes.”.

- Fueron retiradas.

Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Parra, consulta agregar una oración final: “o que hayan acreditado los programas que cursen los postulantes al crédito”.

Al fundar esta proposición, el señor Senador sostuvo que sería razonable permitir que el beneficio que se concibe en este proyecto proceda,

también, cuando ha sido acreditada la carrera o programa al que se matricula el estudiante que solicita el crédito.

En su opinión, la acreditación de carreras y programas sería más confiable y objetiva. El interés perseguido debe ser que los estudiantes que gocen de crédito cursen carreras acreditadas. Si la acreditación de instituciones fuera realmente exigente e involucrara efectivamente a toda la estructura institucional, se inclinaría por retirar su Indicación. Pero ese no es el caso, comentó.

El señor Ministro explicó que el mecanismo crediticio que se establece está vinculado a la acreditación institucional, condición que permite asegurar la calidad de la Casa de Estudios Superiores. Esta clase de acreditación será de competencia de la Comisión Nacional de Acreditación. En opinión del Ejecutivo, si un principio básico del sistema es la responsabilidad y compromiso institucional de las universidades, sería inadecuado extender el beneficio a aquellos casos en que se rechaza la acreditación de la entidad como institución, aunque se acredite alguna de sus carreras.

Por otro lado, dijo, en términos de eficiencia parece más razonable exigir acreditación institucional (que comprenderá a alrededor de sesenta instituciones), en lugar de imponer como requisito la acreditación de carreras y programas (lo que comprenderá más de cinco mil procesos).

- Sometida a votación, fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.

Numeral 5

Exige que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV.

Indicaciones N°s. 26 y 27

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Fernández, **contrario a la idea de que las universidades deban garantizar la deserción académica, señaló que la redacción de la norma genera incertidumbres pues no determina aspectos esenciales, tales como: quién calificará la garantía o cómo se constituirá.**

Agregó que la disposición puede producir un efecto no querido desde el momento en que, obligadas las universidades a garantizar el éxito académico de sus alumnos, podrían incentivarse prácticas de dudosa moralidad tendientes a evitar su fracaso, o que perjudiquen el objetivo superior de asegurar la calidad de la educación impartida al relajar los estándares para que los estudiantes egresen y se titulen.

Advirtió, finalmente, que si en estricto rigor las universidades no están obligadas a admitir entre sus matriculados a personas con situación socioeconómica vulnerable, para resguardar su eventual responsabilidad por deserción le exigirían a esos alumnos fiadores o avales para ingresar a la institución.

En línea con esta argumentación, el Honorable Senador señor Vega cuestionó la pertinencia de exigir la garantía de que se trata, considerando que la trayectoria y vida académica de un alumno dependen, en gran medida, de sus decisiones personales. Así, si un estudiante en el ejercicio de su libertad deserta de una carrera para cambiarse a otra, no se explica que la universidad deba asumir el costo económico de esta decisión.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que la garantía en cuestión tiene un carácter nominal. El legislador, dijo, no impone ninguna forma específica de garantía a ser otorgada por las instituciones. Se trata, en consecuencia, de una condición razonable en aras del resguardo de los fondos públicos que serán invertidos, que persigue verificar la capacidad financiera de las instituciones que se incorporen al sistema.

El señor Ministro arguyó que para el correcto funcionamiento del mecanismo que se viene estableciendo debe existir la posibilidad cierta de recuperar los dineros que se presten. De allí es que sea fundamental perfeccionar los requisitos de promoción de estudiantes, pero también fijar adecuados sistemas de selección de postulantes a la educación superior que permitan predecir, en la medida de lo posible, su futuro rendimiento. Con tasas de

deserción, adujo, que oscilen permanentemente entre 40% a 60% se tornará muy compleja la operación del sistema.

Añadió que, dada la importancia de este punto, el Ejecutivo ha considerado conveniente incorporar un nuevo artículo al proyecto, al tenor del cual si la institución no paga sus obligaciones por garantía académica quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra estimó que la garantía por deserción está directamente relacionada con la calidad de la educación superior, pues permite esclarecer la responsabilidad de las instituciones respecto de los méritos académicos de sus alumnos. Si la idea es propender a fortalecer ese compromiso institucional debería incluso exigirse, para que el estudiante sea beneficiario, haber obtenido un puntaje mínimo en la PSU.

Con todo, dijo, el inciso segundo del artículo 13 de la iniciativa contendría elementos que permitirían concretizar el sentido de la garantía por deserción.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su inquietud por el modo cómo se demostrará el “respaldo suficiente” de la entidad para solventar las garantías de deserción académica. En su opinión, esta norma es imprecisa y generará problemas de interpretación. Incluso, añadió, podrían suscitarse conflictos constitucionales, toda vez que las instituciones podrían

considerarse afectadas en sus derechos al haber sido ya evaluadas en su capacidad financiera cuando se les concedió la autonomía.

- Sometidas a votación, estas Indicaciones fueron aprobadas por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Muñoz Barra.

ARTÍCULO 7º

Precisa que la garantía también operará en el caso de instituciones que se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, siempre y cuando cumplan los requisitos que señala.

Indicaciones N°s. 28, 29 y 30

De los Honorables Senadores señores Moreno, Parra y Vega, respectivamente, proponen eliminarlo.

Consultada la representante de Educación Superior respecto de los alcances del artículo en que inciden las Indicaciones, manifestó que la hipótesis normativa recoge el hecho de que los institutos profesionales (IP) y los centros de formación técnica (CFT) no estuvieron obligados a someterse al sistema destinado a alcanzar autonomía. A estas entidades sólo se les exigió sujetarse a un mecanismo de “verificación”.

El Honorable Senador señor Parra sostuvo que esta disposición obstaculizará el acceso al crédito de los alumnos de los IP y de los CFT, lo cual sería injusto pues los alumnos de más bajos ingresos del sistema de educación superior son los que estudian en estas entidades educacionales. Si la idea es que estas entidades también respondan por la calidad de la educación que imparten, debería conferírseles un plazo razonable (que podría ser de cinco años, según dijera) para que se ajusten a los requisitos de la ley sobre aseguramiento de la calidad.

El señor Senador afirmó que el objetivo del proyecto de apoyar económicamente a los estudiantes de bajos recursos debe entenderse en función de la calidad de las instituciones, así como de las carreras y programas, por el efecto que ello tendrá para el futuro laboral del egresado.

El Honorable Senador señor Fernández, partidario de mantener el artículo, estimó que el requisito a que alude al numeral 2 (no haber sido objeto de sanción) es excesivamente riguroso.

Sometidas a votación, estas Indicaciones obtuvieron el siguiente resultado:

- En una primera votación, votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, votó en contra el Honorable Senador señor Fernández, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

- Repetida la votación, volvió a producirse idéntico resultado.

En aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se dieron por aprobadas las Indicaciones.

Cabe consignar que el señor Ministro se comprometió a analizar la posibilidad de recoger en una nueva proposición de artículo, las inquietudes planteadas en el seno de la Comisión.

ARTÍCULO 9º

Establece los requisitos que deberán cumplir los alumnos para otorgar la garantía estatal a los créditos conferidos para financiar sus estudios.

Numeral 2

Exige que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado, y en el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución.

Indicaciones N°s. 31 y 32

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, reemplazan la oración final “de matrícula aprobada por la respectiva institución”, por lo siguiente: “de precalificación de crédito con

garantía estatal y la manifestación de interés de postular a una institución de las señaladas anteriormente”.

Consultado el señor Ministro, sostuvo que el Ejecutivo no es partidario de permitir la asignación de un crédito, con todos los efectos que de ello deriva, a una persona que todavía no se ha matriculado en ninguna universidad. Las Indicaciones suponen la posibilidad de pre-aprobar un crédito bastando la mera expresión de interés de la persona de postular a una universidad.

El representante de la Dirección de Presupuestos comentó que la distribución de los recursos disponibles para la asignación de créditos se hará sobre la base de las nóminas de matriculados que las mismas universidades remitan al Ministerio. Finalmente, el crédito que se asigne respetará principios de elegibilidad claramente establecidos.

- La Indicación N° 31 fue retirada por su autor.

- La Indicación N° 32 fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esqüide, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Vega.

Numeral 3

Exige que las condiciones socioeconómicas del grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar estudios de educación superior.

Indicación N° 33

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirlo por el siguiente:

“3.- Que precise del crédito para financiar, total o parcialmente, sus estudios de educación superior;”

El autor de la Indicación sostuvo que su finalidad es flexibilizar el acceso al crédito para favorecer a la clase media, para lo cual deberían modificarse los niveles de corte para la asignación. La idea es, aprovechando la amplia oferta académica existente en el país, apoyar decididamente la denominada “educación continua”.

El Honorable Senador señor Fernández consideró que la norma aprobada en primer trámite no impide el acceso al beneficio de la clase media, pues no limita el otorgamiento de crédito a unos determinados ingresos familiares.

El representante de la Dirección de Presupuestos hizo hincapié en la circunstancia que si bien el rango de beneficiarios quedará determinado en función de los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos, el nivel de corte deberá priorizar la vulnerabilidad socioeconómica del postulante.

La Comisión se inclinó por ampliar el beneficio, de manera de precisar la situación de la llamada clase media.

- Fue declarada inadmisibile.

Numeral 5

Exige que los postulantes hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior.

Indicación N° 34

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

“5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de educación superior.”.

El Honorable Senador señor Parra advirtió que la realidad actual de la educación superior chilena torna obsoleta la exigencia de que el alumno haya obtenido su licencia media en los doce años anteriores a su ingreso a la universidad.

La Comisión fue partidaria de acoger esta proposición, modificándola en el sentido de reemplazar la alusión a “estudios de educación

superior” por otra a “estudios de nivel universitario”. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se interpretara la norma en perjuicio de los estudiantes de los institutos profesionales y centros de formación técnica.

- Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Inciso segundo

Advierte que la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Indicación N° 35

Del Honorable Senador señor Moreno, agrega la “eliminación académica”.

- Fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicaciones N°s. 36 y 37

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir la parte final “más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta”, por lo siguiente: “no justificada”

- Fueron retiradas.

Inciso tercero

Entiende por “deserción académica” la circunstancia en que el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

Indicaciones N°s. 38 y 39

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Se entenderá que existe deserción académica justificada cuando el alumno abandona los estudios durante doce meses consecutivos siempre que sea a causa de enfermedad sobreviniente, traslado familiar o descomposición de la familia, debidamente certificadas por profesionales de aquellos registrados en la Comisión, en cuanto a su veracidad y en cuanto impedimento para continuar sus estudios. Igualmente, se entenderá justificada cuando el alumno optare dentro de la misma institución de educación superior a un título intermedio de la misma área.”.

- Fueron retiradas.

Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso tercero, el punto final (.) por una coma (,), y agregar lo siguiente: “salvo que la respectiva institución académica haya autorizado la interrupción de los estudios.”.

- Fue retirada.

ARTÍCULO 11

En su inciso primero señala que los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, y faculta a la Comisión para exigir, adicionalmente, seguro de cesantía.

En su inciso segundo, exime a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal de la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Indicación N° 41

Del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir la oración final del inciso primero relativa al seguro de cesantía.

Según dijera el Honorable Senador autor de la Indicación, exigir seguro de cesantía producirá el efecto de encarecer innecesariamente un crédito

que está dirigido a estudiantes de escasos recursos. Además, se trata de un instrumento que prácticamente no se ofrece en el mercado financiero nacional.

- Fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 12

En su inciso primero, dispone que los créditos objeto de garantía estatal serán exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente.

En su inciso segundo, precisa que la garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Indicación N° 42

Del Honorable Senador señor Moreno, intercala, en el inciso primero, a continuación de “correspondiente”, la frase “o de doce meses de producida la deserción académica”.

Consultado el señor Ministro explicó que de acogerse esta Indicación aumentaría el plazo de gracia para comenzar a pagar el crédito a dos años contados desde el momento en que se produce la deserción.

- Fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra y Vega, el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, y la abstención del Honorable Senador señor Moreno.

TÍTULO IV

“De la Garantía por Deserción Académica”

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Moreno, lo suprime.

- Fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.

ARTÍCULO 13

En su inciso primero, dispone que para que opere la garantía estatal las instituciones de educación superior deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno.

En su inciso segundo, precisa que para el otorgamiento de la garantía a los alumnos las instituciones deberán respetar el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

En su inciso tercero, define “deserción académica” como el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

En su inciso cuarto, exige que la garantía por deserción académica cubra el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses.

En su inciso quinto, advierte que la deserción académica hará exigible las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En su inciso sexto, obliga a las instituciones de educación superior a hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Indicaciones N°s. 44 y 45

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para eliminarlo.

- Fueron rechazadas por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a las proposiciones de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.

Indicaciones N°s. 46 y 47

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 13.- Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito.”.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente que la mantención del artículo 13 es contradictoria con la supresión del numeral 5 del artículo 6°.

- Fueron retiradas.

Indicación N° 48

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso primero, las expresiones “su sucesora” por “sus sucesoras”.

- Fue retirada.

Indicación N° 49

Del Honorable Senador señor Fernández, propone intercalar, en el inciso cuarto, entre las palabras “deberá cubrir” y “el noventa por ciento”, la palabra “hasta”, y agregar lo siguiente:

“Dicho porcentaje se fijará de acuerdo a la diferencia existente entre la tasa de deserción promedio que cada institución de educación superior registre y la tasa de deserción promedio del sistema. La Comisión establecerá el porcentaje de la garantía según los tramos de deserción en las que se ubiquen las diversas instituciones.”.

- Fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Fernández.

Indicación N° 50

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, en el inciso quinto, a continuación de la frase “los procedimientos de cobro de los pagarés.”, lo siguiente: “La obligación de la institución de educación Superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.”.

El señor Ministro explicó que esta Indicación pretende asegurar al inversionista que el crédito será pagado por las universidades en las mismas condiciones y plazo contratados con el estudiante que desertó académicamente.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esqüide.

o o o

Indicación N° 51

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, incorpora, a continuación, un nuevo artículo, en cuya virtud en el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida en forma permanente del sistema de créditos con garantía estatal, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

Consultado el señor Ministro sostuvo que la norma busca fortalecer la confianza de los inversionistas en el sistema de crédito que se estructura en el proyecto. Para cumplir ese objetivo, agregó, es básico asegurarles que serán pagadas sus acreencias. Esta circunstancia, además, es un elemento de la mayor importancia para que el mercado facilite traspasar bajas tasas de interés a los estudiantes.

El Honorable Senador señor Fernández estimó que, dadas las diversas causas que pueden impedir el pago de las obligaciones, excluir permanentemente a una institución del sistema de créditos con garantía estatal, puede constituir una sanción demasiado drástica. Si finalmente la institución paga sus compromisos, existiendo otras alternativas de castigo no parece razonable prohibirle a perpetuidad reincorporarse al sistema.

Sometida a votación, se verificó el siguiente resultado:

- Rechazaron la Indicación los Honorables Senadores señores Fernández y Ruiz-Esquide, votó a favor el Honorable Senador señor Moreno, y se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz Barra.

Repetida la votación, se produjo lo siguiente:

- Rechazaron la Indicación los Honorables Senadores señores Fernández y Ruiz-Esquide, votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Muñoz Barra.

Repetida nuevamente la votación, se verificó idéntico resultado.

En aplicación del artículo 182 del Reglamento de la Corporación, la proposición se dio por desechada.

ARTÍCULO 17

Prescribe que las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

Indicación N° 52

Del Honorable Senador señor Fernández, elimina lo siguiente: “en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores”.

- Fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esqüide, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Fernández.

ARTÍCULO 19

Señala los integrantes de la Comisión.

Numeral 5

Considera a tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6°, número 1, que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

Indicaciones N°s. 53 y 54

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, aumentan esta representación a cuatro personas.

- Fueron declaradas inadmisibles.

Indicación N° 55

Del Honorable Senador señor Parra, sustituye el punto final por una coma, y agrega lo siguiente: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 20

Establece las funciones de la Comisión.

Numeral 8

Alude a la función de verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

Indicaciones N°s. 56 y 57

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para suprimirlo.

- Fueron rechazadas por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Fernández.

ARTÍCULO 22

En su inciso primero, faculta a los estudiantes de educación superior y a los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, para presentar reclamos en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

En su inciso segundo, precisa que dichos reclamos se presentarán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

En su inciso tercero, permite también reclamar de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

En su inciso cuarto, faculta además a las personas indicadas en el inciso primero a efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Indicaciones N°s. 58 y 59

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para intercalar, en el inciso primero, entre las expresiones “reclamos” y “en contra”, las expresiones “o solicitudes de reconsideración”.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

Indicaciones N°s. 60 y 61

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir, en el inciso segundo, las expresiones “Dichos reclamos se presentarán”, por “Dichas presentaciones se harán”

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 23

En su inciso primero, indica que el patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

En su inciso segundo, precisa que los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos.

Indicación N° 62

Del Honorable Senador señor Moreno, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“El patrimonio de la Comisión con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará íntegramente formado por aportes del Estado.”.

- Fue declarada inadmisibile.

Indicación N° 63

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir, en el inciso primero, la palabra “exclusivamente”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 64

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, al final del inciso primero, lo siguiente: “y los aportes fiscales que consulte la Ley Anual de Presupuestos”.

- Fue declarada inadmisibile.

Indicación N° 65

Del Honorable Senador señor Moreno, suprime el inciso segundo.

- Fue declarada inadmisibile.

ARTÍCULO 24

Establece que para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir a su financiamiento en conformidad al artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Indicaciones N°s. 66 y 67

Ambas, del Honorable Senador señor Moreno.

La primera, elimina la alusión al deber de concurrir al financiamiento de la Comisión.

La segunda, suprime las palabras “económica y”, ubicadas entre “información” y “académica”.

- Fueron declaradas inadmisibles.

ARTÍCULO 32

En su inciso primero, dispone que con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad, los

aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

En su inciso segundo, señala que para verificar el pago el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Indicación N° 68

Del Honorable Senador señor Vega, consulta sustituir, en el inciso primero, la referencia a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

- Fue declarada inadmisibile.

o o o

Indicación N° 69

Del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación del artículo 35, un nuevo artículo, al tenor del cual se eximen del pago de impuesto a la renta los intereses obtenidos en los planes de ahorro.

- Fue declarada inadmisibile.

ARTÍCULO 37

Establece los requisitos que deberá acreditar el titular para percibir el subsidio fiscal.

Numeral 3

Exige un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Agrega que en caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

Entrega a un reglamento determinar el concepto de ingreso familiar y establecer el procedimiento para acreditar los ingresos.

Indicación N° 70

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta sustituir, en el párrafo primero, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

Consultado el representante de la Dirección de Presupuestos, señaló que las Indicaciones N°s. 70 a 73 obedecen a la necesidad de reformular las condiciones económico financieras del subsidio al ahorro familiar para estudios de educación superior. Se trata, dijo, de focalizar mejor los recursos públicos y de optimizar la inversión fiscal, sobre la base de mantener estable el gasto previsto.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 71

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta reemplazar, en el párrafo segundo, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 72

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, sustituye, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

o o o

Indicación N° 73

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, propone intercalar, a continuación del párrafo segundo, el siguiente, nuevo:

“En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Numeral 5

Exige que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad.

Indicación N° 74

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

- Fue declarada inadmisibile.

ARTÍCULO 38

En su inciso primero, declara que el subsidio fiscal será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En su inciso segundo, advierte que si el titular acredita un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Indicación N° 75

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

- Fue retirada por su autor.

Indicación N° 76

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, “150%” por “300%”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 77

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir, en el inciso segundo, los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

o o o

Indicación N° 78

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final:

“En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 41

Limita el subsidio fiscal a 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirlo por otro, al tenor del cual el subsidio fiscal tendrá un tope equivalente al 30% del arancel de referencia de la carrera que cursa el titular del Plan de Ahorro.

- Fue declarada inadmisibile.

Indicación N° 80

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir el guarismo “50” por “25”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Advierte que mientras no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13, que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

Indicación N° 81

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de la Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por decreto N° 55/99, del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.”.

- Fue aprobada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno y Ruiz-Esquide, y el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández.

Indicaciones N°s. 82 y 83

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de funcionamiento, en tanto se realizan los procesos de certificación definidos en el numeral 4 del artículo 6°, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 y que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes.”.

- En sintonía con lo resuelto respecto de la Indicación precedente, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 84

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Indicaciones N°s. 85 y 86

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para eliminar lo siguiente: “que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13”.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 87

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, a continuación de las palabras “normas legales pertinentes”, lo siguiente: “que hayan optado al proceso de acreditación institucional o de acreditación de programas actualmente vigente”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

Indicación N° 88

Del Honorable Senador señor Fernández, para eliminar la oración final “y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Dispone que durante el primer año de funcionamiento de la Comisión el aporte de las instituciones de educación superior se determinará en proporción al número de postulantes que se comprometan a garantizar en ese período.

Indicación N° 89

Del Honorable Senador señor Moreno, para suprimirlo.

- Fue retirada por su autor.

Indicaciones N°s. 90 y 91

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir la expresión “garantizar” por “postular”.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.

o o o

Indicación N° 92

Del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación del artículo tercero transitorio, un nuevo artículo transitorio, en virtud del cual la participación en el proyecto piloto de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación será un requisito de elegibilidad para las instituciones de educación superior.

- Fue retirada por su autor.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

Suprimir el inciso segundo. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 1).

Artículo 3°

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, la frase “del capital más intereses”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 7).

Eliminar, en el inciso primero, a continuación de la frase “lo dispuesto en el artículo 6°,” la expresión “numerales 1 al 4”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 8).

Artículo 4°, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

Artículo 4°.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 9).

Artículo 4°

(Que pasa a ser 5° con las siguientes modificaciones)

N° 1

Sustituir el numeral 1, por el siguiente:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a

terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

(Unanimidad 4x0, con modificaciones. Indicación N° 10).

N° 3

Reemplazar la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por la oración “a los créditos que sean titularizados, de modo que”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 12).

N° 4

Suprimirlo. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 15).

N° 5

Suprimirlo (Unanimidad 5x0. Indicación N° 17).

Artículo 5°

(Pasa a ser artículo 6° sin modificaciones)

Artículo 6°

(Pasa a ser artículo 7° con las siguientes modificaciones)

Intercalar, a continuación del N° 3, el siguiente nuevo: “4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la

Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.);”. (Aprobado 3 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Indicación N° 21).

N° 4

(Pasa a ser N° 5 sin modificaciones)

N° 5

Suprimirlo. (Aprobado 3x1. Indicaciones N°s 26 y 27).

Artículo 7°

Suprimirlo. (Aprobado 2 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. Se repite la votación con el mismo resultado. Es aprobado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 178, inciso segundo, del Reglamento. Indicaciones N°s 28, 29 y 30).

Artículo 9°

N° 5

Reemplazarlo por el siguiente: “5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de nivel universitario, y”. (Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicación N° 34).

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “académica”, la frase “y eliminación académica”. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 35).

Artículo 11

Inciso primero

Sustituir el punto seguido por un punto final y eliminar la siguiente oración: “En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.”

(Unanimidad 5x0. Indicación n° 41).

Artículo 13

Inciso quinto

Intercalar, a continuación de la frase “los procedimientos de cobro de los pagarés.”, la siguiente oración: “La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 50).

Artículo 19

N° 5

Sustituir el punto final por una coma y agregar la siguiente oración: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los

centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 55).

Artículo 22

Inciso primero

Intercalar, entre las expresiones “reclamos” y “en contra”, la frase: “o solicitudes de reconsideración”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 58 y 59).

Inciso segundo

Reemplazar las expresiones “Dichos reclamos se presentarán”, por “Dichas presentaciones se harán”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 60 y 61).

Artículo 23

Inciso primero

Suprimir la palabra “exclusivamente”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 63).

Artículo 37

N° 3

Sustituir, en el párrafo primero, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 70).

Reemplazar, en el párrafo segundo, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.
(Unanimidad 3x0. Indicación N° 71).

Sustituir, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”.
(Unanimidad 3x0. Indicación N° 72).

Intercalar, a continuación del párrafo segundo, el siguiente, nuevo: “En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 73).

Artículo 38

Inciso primero

Sustituir “150%” por “300%”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 76).

Inciso segundo

Sustituir los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 77).

oooooooo

Agregar el siguiente inciso final, nuevo: “En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 78).

oooooooo

Artículo 41

Sustituir el guarismo “50” por “25”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 80).

Artículo Primero Transitorio

Sustituirlo por el siguiente: “Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión

de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.”. (Aprobado por mayoría 2x1. Indicación N° 81).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II

Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento **del capital más intereses** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a

estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, o en el artículo 7º de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5º.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **a los créditos que sean titularizados, de modo que** los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6º.- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1º

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7º.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.).

5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6° de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1°, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera;

5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de nivel universitario, y

6.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica **y eliminación académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

TÍTULO IV

De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de

los pagarés. **La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.** El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

TÍTULO V

Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la

entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar

estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;

2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;

3.- El Tesorero General de la República;

4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, **debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.**

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos **o solicitudes de reconsideración** en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 23.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

Los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento

Artículo 24.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 25.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 26.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 27.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de

indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan,

conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 31.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 32.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 27 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que

se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 35.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 36.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 37.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel

Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **4,5** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **17** unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a **4,5** unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a **17** unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **6,8** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **25** unidades de fomento.

En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templatadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 38.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al **300%** del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre **4,5** unidades de fomento y **6,8** unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre **17** unidades de fomento y **25** unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

En caso que el titular acredite un ingreso

familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 39.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 40.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 41.- El subsidio fiscal tendrá un tope de **25** unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 42.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 43.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 44.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 2 de diciembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2004.

(Fdo.): María Isabel Damilano Padilla

Secretario

INFORME COMPLEMENTARIO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE NORMAS PARA FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR
(3223-04)

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de presentaros su informe complementario sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la jefa de la División Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico de esa cartera de Estado, señor Rodrigo González; el asesor jurídico del Ministerio de Educación, señor Cristián Insulza, y la asesora del Ministerio de Hacienda, señorita Carla Tockman.

Se hace presente que estando la iniciativa radicada ante la Comisión de Hacienda, para que se pronunciara respecto de las normas de su competencia, la Sala del Senado fijó un plazo especial para presentar indicaciones, término dentro del cual se presentaron seis indicaciones, de S.E. el Presidente de la República, a las que, para efectos de orden, se individualizó como números bis del Boletín de indicaciones, en el orden del articulado del proyecto.

Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2005, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, y la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas. En este término se formuló una indicación, del Ejecutivo, que efectúa modificaciones a los artículos 7º y 9º del proyecto despachado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En la primera de las sesiones celebrada por las Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología hicieron presente que estimaban que correspondía limitar su pronunciamiento a las indicaciones presentadas con posterioridad al despacho del segundo informe de la iniciativa por dicha Comisión, puesto que son estas las indicaciones que no tuvieron oportunidad de conocer ni resolver con anterioridad.

En virtud de lo anterior, con fecha 11 de enero de 2005, y a solicitud de los señores Presidentes de la Comisión de Hacienda y de la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Hacienda, respecto de las normas de su competencia, y por las

Comisiones unidas respecto de las indicaciones presentadas en los dos plazos especiales abiertos al efecto.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo relativo a las normas de quórum especial, vuestras Comisiones unidas se remiten a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 40 bis, 50 bis, 50 bis a, 50 bis c, 51 bis, e indicación nueva del Ejecutivo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 50 bis b.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

DISCUSIÓN

Antes de que se diera al proyecto trámite de Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Hacienda celebraron una sesión, en la cual el señor Ministro de Educación efectuó una presentación general del proyecto.

Hizo presente que el Gobierno ha puesto el acento en la calidad de la educación superior y la equidad en el acceso a ésta. En lo referente a calidad, informó que se encuentra en tramitación el proyecto de ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad, que permitirá generar mecanismos efectivos de certificación de la calidad de las instituciones y programas. En lo que dice relación con la equidad en el acceso, manifestó que existe el compromiso de facilitar el ingreso a la educación superior a todos los jóvenes que, teniendo los méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios.

Expresó que en los últimos años el Gobierno se ha ocupado de la creación de un sistema nacional de financiamiento estudiantil que permita asegurar que ningún joven talentoso quede excluido de la educación superior. Señaló que dos de los pilares en los cuales se apoya este sistema son, por una parte un subsistema de crédito

sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que permita a sus estudiantes obtener financiamiento a partir de sus posibilidades de pago futuro sin necesidad de recurrir a avales; y por otra, un sistema de ahorro para el financiamiento de la educación superior que premie a las familias de escasos recursos y clase media que hacen un esfuerzo para este fin. Precisó que el proyecto de ley en informe sienta las bases institucionales para establecer un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas y acreditadas, y un sistema de ahorro para el financiamiento de estudios de la Educación Superior.

Se refirió enseguida a los objetivos del proyecto en informe, señalando que éstos son los de velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior y fomentar el ahorro familiar.

A continuación informó acerca del contenido del proyecto, que considera el establecimiento de una garantía estatal, explicó lo relativo al alcance de ésta, los requisitos para que opere y sus beneficiarios; medidas para asegurar el pago del crédito; creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para estudios superiores; planes de ahorro para el financiamiento de estudios de la educación superior; subsidio estatal para apoyar el ahorro; requisitos para que opere el subsidio, y monto de éste.

En dicha sesión el Honorable Senador señor Ominami manifestó preocupación por el mecanismo con que opera el aporte fiscal indirecto, que considera un subsidio desfocalizado, cuyo funcionamiento ha hecho crisis. Puso de relieve que no debe permitirse que los recursos públicos se utilicen en financiar campañas de promoción de universidades privadas.

Sobre el particular consideró necesario introducir en el proyecto en informe alguna norma que acote los usos a los que se pueda destinar el aporte fiscal indirecto, de modo que se impida su utilización como mecanismo de competencia dentro del sistema.

El Honorable Senador señor Foxley coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Ominami. Destacó la oportunidad que ofrecía la discusión de la iniciativa para lograr, a través de una indicación en tal sentido, limitar el uso del aporte fiscal indirecto, de modo de desalentar las distorsiones que existen en el mercado de la educación superior, en que percibe poca preocupación por la calidad del servicio que se presta.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó también que el aporte fiscal indirecto es un incentivo mal colocado, no obstante lo cual, se mostró partidario de despachar la iniciativa en informe y abordar en otro proyecto ese problema.

El señor Ministro de Educación hizo notar que el aporte fiscal indirecto no apunta a la equidad en la educación y que es complejo intervenir en la utilización y destino que se le da. Mencionó que al respecto lo mejor es controlar la calidad de la educación. Informó de la intención del Ejecutivo de presentar a tramitación legislativa un proyecto que regule íntegramente el tema del aporte fiscal indirecto, solicitando postergar hasta esa oportunidad la discusión sobre la materia.

El Honorable Senador señor Foxley enfatizó que aunque lo que se pudiera legislar sobre la materia en esta iniciativa no resuelva el problema en el largo

plazo, es importante dar una señal adecuada en la tramitación legislativa de este proyecto, sin perjuicio de elaborar otro en que se aborde el problema de fondo.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que le preocupa que sean criterios de tipo financiero y no los méritos académicos los que determinen a qué alumnos se les otorga crédito garantizado por el Estado.

Sobre el particular el señor Ministro de Educación sostuvo que consultas con expertos y personas del área de la banca permiten afirmar que la selección de los alumnos está bastante regulada en el proyecto de ley en informe. Las universidades no tienen la facultad de hacer una preselección de alumnos. Las normas respectivas establecen que es la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores la que define los alumnos a los que se entrega garantía estatal. Las universidades sólo pueden ordenar a sus alumnos por puntaje. La Comisión selecciona dentro de los puntajes por situación económico social.

ARTÍCULO 6° (que pasó a ser 7°)

Dispone que la garantía estatal operará para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior, que se realicen en las instituciones que cumplan los requisitos que señala.

En el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar al artículo 7º el siguiente numeral 7, nuevo:

“7.- Que utilicen el Aporte Fiscal Indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

En la primera sesión celebrada por las Comisiones unidas, el Honorable Senador señor Muñoz manifestó que para la Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología siempre ha sido motivo especial de preocupación el aporte fiscal indirecto, y que si bien él considera importante abordarlo, a su juicio no corresponde tratarlo en el contexto de la iniciativa en informe, que es el de un proyecto relativo al crédito universitario. Puso de relieve que el aporte fiscal indirecto es un tema de mayor amplitud y que existen proyectos al respecto en actual tramitación legislativa. Inquirió si tal tema se inscribe dentro de las ideas matrices del proyecto en debate. Sostuvo, asimismo, que le preocupa que se establezca en este proyecto de ley una modalidad específica de inversión del aporte fiscal indirecto, que podría impedir entrar en una discusión a fondo y con mayor amplitud sobre la materia.

El Honorable Senador señor Boeninger aclaró que sólo se agrega otro requisito para que las instituciones de educación superior tengan derecho a garantía estatal respecto de los créditos que otorgan, por lo que la norma que propone la indicación del Ejecutivo se inscribiría dentro de las ideas matrices de la iniciativa.

El señor Ministro de Educación señaló que con la finalidad de lograr el mayor grado de consenso el Ejecutivo se mostró a favor de incorporar, como una condición más, una norma que impida que el aporte fiscal indirecto sea utilizado para actividades de promoción o marketing y no de desarrollo de la institución.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que no respalda esta indicación. Por una parte significa intervenir en la forma en que las universidades administran sus fondos, lo que no corresponde, y por otra parte, como el dinero es fungible, la indicación es inoperante, porque no sería posible determinar que el dinero proveniente del aporte fiscal indirecto se está invirtiendo en fines ajenos al desarrollo institucional.

Observó que el aporte fiscal indirecto se dirige fundamentalmente a la Universidad Católica, a la Universidad de Chile y a la Universidad de Concepción, por lo que no cree que la norma propuesta en la indicación provoque ningún impacto en las demás universidades.

El Honorable Senador señor Ominami recalcó que lo importante es entregar la señal de que el aporte fiscal indirecto no puede utilizarse de cualquier manera.

El Honorable Senador señor Foxley destacó la distorsión que se está produciendo en el ámbito de las universidades, que se comportan como industrias que prestan servicios, compitiendo entre ellas para conquistar a los alumnos de

mejores puntajes, para lo cual destinan importantes recursos presupuestarios a publicidad, sin privilegiar a los buenos alumnos pero con condiciones económicas desmedradas. Además, sostuvo, el Fisco debe actuar con seriedad respecto de la entrega de sus recursos, porque éstos son escasos, y deben ser entregados a los alumnos que no pueden pagar y tienen buenos puntajes.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que existe una gran presión por inyectar mayores recursos que ayuden a mejorar el acceso de gente capaz a las universidades y mejorar la calidad de la educación que se imparte, razón por la cual gran cantidad de proyectos procuran resolver estos aspectos. El tema del aporte fiscal indirecto es mayor porque involucra el esfuerzo que realiza la sociedad a través del Fisco para ayudar a que el sistema universitario funcione, garantizando la pluralidad del acceso y la calidad de la educación.

Opinó que la indicación carece de utilidad y que no tendrá mayor efecto que el de dar una señal.

El Honorable Senador señor Vega preguntó qué se entiende por desarrollo institucional.

El señor Ministro de Educación aseveró que para estos fines la expresión desarrollo institucional alude, indirectamente, a que no puede utilizarse el dinero en forma explícita para ser entregado directamente al alumno, en el mismo monto en que se recibió por parte del Estado como aporte fiscal indirecto.

El Honorable Senador señor Vega anunció su respaldo a la indicación, no obstante considerar que los términos en que se encuentra redactada la norma son muy amplios para orientar recursos que debieran destinarse específicamente al alumno y asegurar calidad en la educación que recibe.

El Honorable Senador señor Muñoz anunció su voto de abstención, el que fundó en su convicción de que debe legislarse de manera integral sobre el aporte fiscal indirecto.

El Honorable Senador señor Boeninger dejó constancia de que el propósito de aprobar la indicación tiene el objetivo de evitar que se utilice mal el aporte fiscal indirecto, para promocionar situaciones que no corresponden al espíritu de ese aporte.

- La nueva indicación del Ejecutivo, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de dar una señal en relación a la utilización del aporte fiscal indirecto, fue aprobada por las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor, uno en contra y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Moreno, Ominami y Vega. El Honorable Senador señor Fernández votó en contra. Se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz.

ARTÍCULO 9º

Establece los requisitos que deberán cumplir los alumnos para otorgar la garantía estatal a los créditos conferidos para financiar sus estudios.

Numeral 5

Exige que los postulantes no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de nivel superior.

En el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar el número 5 y para intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó una precisión respecto del significado del término “egresado de nivel universitario”. Recordó que los alumnos de menores recursos habitualmente completan un título y luego empiezan a trabajar para poder sacar adelante otro.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que, según la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, son carreras de nivel universitario aquellas que exigen primero el grado de licenciado. No tiene relevancia si el título lo entregó una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica, lo determinante es que la persona haya egresado de una carrera que exige licenciatura.

El señor Ministro de Educación explicó que la indicación pretende impedir que una persona que terminó una carrera de nivel universitario pueda pedir otro crédito, para seguir una segunda carrera universitaria. Sin embargo, deja abierto el uso para aquellos que cursaron carreras, que no tienen nivel universitario, para hacerlo.

Esta indicación, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de que la garantía estatal no se otorgue sólo a los créditos conferidos a muchachos que no hayan hecho uso del crédito para cursar antes otros estudios de nivel universitario, porque les parece que tal limitación es injusta para quienes decidan cambiarse de carrera después de iniciados los estudios, fue aprobada por las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por ocho votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y

señores Boeninger, Fernández, Foxley, García, Muñoz, Ominami y Vega. El Honorable Senador señor Moreno votó en contra.

Inciso tercero (pasa a ser cuarto)

Dispone que se entenderá por “deserción académica” la circunstancia en que el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

En el plazo especial fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación (**40 bis**) para incorporar al tercer inciso del artículo 9º, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Fernández, Foxley, García, Moreno, Muñoz, Ominami y Vega.

ARTÍCULO 13

En su inciso primero, dispone que para que opere la garantía estatal las instituciones de educación superior deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno.

En su inciso segundo, precisa que para el otorgamiento de la garantía a los alumnos las instituciones deberán respetar el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

En su inciso tercero, define “deserción académica” como el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

En su inciso cuarto, exige que la garantía por deserción académica cubra el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses.

En su inciso quinto, advierte que la deserción académica hará exigible las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Agrega que la obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante. Finalmente, señala que el reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En su inciso sexto, obliga a las instituciones de educación superior a hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

En el plazo especial fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicaciones (**50 bis, 50 bis a, 50 bis b**) para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 13:

La **indicación N° 50 bis** reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por si o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el reglamento.”.

La **indicación N° 50 bis a** reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer

año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.”.

La **indicación N° 50 bis b** reemplaza el inciso quinto e intercala los incisos sexto y séptimo nuevos:

“El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectivas las garantías señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el fisco en la misma razón en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.”.

El señor Ministro de Educación explicó que las indicaciones establecen un escalonamiento de la garantía estatal. Originalmente la garantía estatal empezaba a operar una vez que egresaba la persona. En la indicación se propone que empiece a operar el segundo año. El 90% de la garantía estatal lo pone la universidad al ingresar el alumno, ello para inducir a la universidad a seleccionar mejor a sus alumnos y evitar tasas de deserción elevadas. Al pasar a segundo año la garantía de la universidad baja del 90 al 70%, y desde tercer año la garantía de la universidad baja a 60%.

La Honorable Senadora señora Matthei estimó delicado exigir a una institución que garantice un crédito, si los criterios respecto de a quienes puede garantizarles un crédito son fijados por terceros. Por una parte podría darse un incentivo a la no deserción. Por otra, cuando se da un crédito o se garantiza un crédito debe poder determinarse las variables que se tendrá en consideración para seleccionar el riesgo, ya que se está arriesgando el patrimonio de la institución, lo que no puede hacerse en este caso, ya que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10, que prescribe que debe darse garantía a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas sean menos favorables. Puso de relieve que, en estos términos, la garantía de la institución podría no operar. Sostuvo que tal vez debieran buscarse métodos indirectos en que exista un costo para la universidad por la tasa de deserción.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las universidades deben fijar puntajes de corte para admitir a sus estudiantes. La garantía académica

tiene como objetivo estimular a las instituciones para que seleccionen a sus alumnos. Los antecedentes estadísticos muestran que las universidades que capta estudiantes que obtuvieron 500 o más puntos en la prueba de selección universitaria tiene como promedio un 30% de deserción. Una universidad que no pone puntaje de corte de prueba de selección tiene entre 70 y 80% de deserción.

Hecha la selección con los criterios que la universidad fija para el ingreso de sus estudiantes, todos los estudiantes que pasaron esa barrera se supone que están aptos para el primer año y la institución garantiza que ellos pasarán a segundo año. Lo importante es que la garantía de la universidad se aplica para que el banco pueda prestar el dinero, pero la universidad tiene los mismos mecanismos de cobro del Estado.

El señor Ministro de Educación aseguró que existirá un doble criterio. Una vez que la universidad seleccione a los que entran y está dispuesta a asumir los riesgos de la garantía para los que ingresan, habrá que definir cuáles de todos los que entraron tendrán derecho a la garantía, tanto la universidad como el Estado determinarán los casos en que se otorga la garantía. La disparidad de criterios se resuelve seleccionando por puntaje y luego por nivel socioeconómico. El Estado busca que si hay puntajes iguales se prefiera el que tiene menor nivel socioeconómico, y que no existan otros criterios de preselección universitaria, que puedan comprometer al Estado en una práctica discriminatoria.

Recordó que como el Estado respaldará con su garantía el crédito, tiene también la facultad de establecer los criterios dentro de los cuales la va a

otorgar. Luego, afirmó, la universidad no está obligada a solicitar la garantía, podría no hacerlo.

- Las indicaciones N°s 50 bis, 5 bis a y 50 bis b fueron aprobadas con seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, como integrante de ambas Comisiones, Foxley, como integrante de las dos Comisiones, Moreno y Naranjo; dos votos en contra, de la Honorable Senadora señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y dos abstenciones, del Honorable Senador señor García, también como integrante de las dos Comisiones. Las indicaciones se aprobaron sin enmiendas, salvo en lo que dice relación con la indicación N° 50 bis b, que fue aprobada con modificaciones formales encaminadas a perfeccionar la norma, según se consigna en su oportunidad.

- - -

En el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación (**50 bis c**) para incorporar el siguiente artículo 13 bis, nuevo

“Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación flexibiliza la situación de una institución que ha salido del sistema por incumplimiento del pago de sus obligaciones por garantía académica.

- La indicación N° 50 bis c se aprobó, sin enmiendas, por seis votos a favor y dos abstenciones. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, como integrante de ambas Comisiones, Foxley, como miembro de las dos Comisiones, Moreno y Naranjo. La Honorable Senadora señora Matthei, como integrante de ambas Comisiones, se abstuvo.

- - -

Artículo 16

Señala que lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

La referida disposición del Código Tributario impide al Director y demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos divulgar la cuantía o fuente de las rentas, pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que

figuren en las declaraciones de renta o permitir que éstas o sus copias sean conocidas por cualquier persona ajena al Servicio.

En el plazo especial abierto al efecto S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación N° 51 bis**, que incorpora al artículo 16, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

- La indicación N° 51 bis fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, como integrante de ambas Comisiones, y señores Boeninger, como miembro de las dos Comisiones, Foxley, como integrante de ambas Comisiones, Moreno y Naranjo.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 17 de mayo de 2004, señala que durante el primer año de ejecución se contempla la entrega de 5.350 créditos a estudiantes de dichos establecimientos, con un desembolso estimado de \$ 8.070 millones, lo que representa un 6% de cobertura de la actual matrícula de las universidades privadas autónomas, y un 59% de cobertura de la matrícula actual de alumnos que pertenecen al primer y segundo quintil de ingresos en estos establecimientos.

Añade que dado que el proyecto contempla en su artículo 2º que los créditos sean securitizados durante el mismo año calendario en que se concedieron, estos recursos se recuperarán durante este mismo año con el producto de la colocación en el mercado financiero de los bonos emitidos con el respaldo de la cartera de créditos colocados. De allí que el informe financiero señale que no existe costo fiscal asociado al otorgamiento de estos créditos durante el primer año.

A continuación el documento expone que el costo fiscal para años futuros del otorgamiento de estos créditos estará asociado al pago de las garantías que se otorgarán a los mismos, conforme a la facultad que contempla el proyecto, y que podrá llegar hasta a un 90% del crédito adeudado por cada estudiante, una vez que éste haya egresado de la institución de educación superior.

Si el sistema progresa hacia un estado de régimen que en 10 años cubra la demanda por crédito de todos los alumnos del primer, segundo y tercer quintil de

ingresos que actualmente estudian en estas instituciones, el número de estudiantes que habrán sido beneficiados con estos créditos superaría los 67.000, involucrando recursos totales por más de 150.000 millones de pesos de 2004. En ese escenario, se estima que el costo fiscal anual por pago de las garantías otorgadas será de unos 1.745 millones de pesos de 2004.

El informe financiero concluye expresando que, por tanto, de acuerdo a lo señalado, el proyecto de ley contempla desembolsos por \$ 8.070 millones en créditos durante el primer año, lo que no representará costo fiscal adicional, debido a la recuperación de los recursos a través del mecanismo de securitización. El costo fiscal del sistema en régimen, asociado al pago de garantías a los créditos, podría llegar a 1.745 millones de pesos anuales si el sistema alcanzara una cobertura de 100% para los alumnos pertenecientes al 60% más pobre de la población.

Con posterioridad, y con ocasión de la presentación de una indicación, se acompañó otro informe financiero complementario, de fecha 3 de enero de 2005, el cual señala que “La indicación establece que el Estado impartirá con las Instituciones de Educación Superior la garantía por deserción académica a partir del segundo año de estudios, a una razón de 20% en el segundo año y 30% desde el tercer año en adelante. En régimen esto implicará un mayor costo fiscal por concepto de pago de garantías de 336 millones de pesos.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 7º

- Incorporar el siguiente numeral 7, nuevo, reemplazando por una coma (,) y la conjunción “y” el punto y aparte (.) con que finaliza el numeral 6:

“7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

(Aprobado por 6 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Indicación nueva del Ejecutivo).

Artículo 9º

- Suprimir el numeral 5, pasando el actual número 6 a ser número 5 y reemplazar por una coma (,) y la conjunción “y” el punto y coma (;) con que finaliza el número 4.

- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”

(Aprobado por 8 votos a favor y 1 en contra. Indicación nueva del Ejecutivo).

- Incorporar en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”

(Aprobado por unanimidad 9x0. Indicación N° 40 bis).

Artículo 13

- Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.”.

- Sustituir su inciso cuarto, por el siguiente:

“La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.”.

- Reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:

“El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco

en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.”.

- Intercalar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso octavo:

“La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.”.

(Aprobado por mayoría 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones. Indicaciones N°s 50 bis, 50 bis a y 50 bis b).

- - -

Consultar a continuación el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.”.

(Aprobado por mayoría 6 votos a favor y 2 abstenciones. Indicación N° 50 bis c).

- - -

Artículo 16

Agregar, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

(Aprobado por unanimidad 8x0. Indicación N° 51 bis).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión

Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II

Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del

Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3°.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento **del capital más intereses** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9°, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6°, o en el artículo 7° de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4°.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5°.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **a los créditos que sean titularizados, de modo que** los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6°.- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1°

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7°.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.).

5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24, y

7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos

efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6° de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;
- 2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1°, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;
- 3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y

5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica y **eliminación académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. **El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.**

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de

estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

TÍTULO IV

De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de

segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar,

además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

TÍTULO V

Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. **La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.**

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, **debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.**

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos **o solicitudes de reconsideración** en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 23.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

Los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento

Artículo 24.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 25.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 26.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 27.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior,

en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 31.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale

la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 32.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 27 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 35.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 36.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 37.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **4,5** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **17** unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a **4,5** unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a **17** unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **6,8** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **25** unidades de fomento.

En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 38.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al **300%** del monto que, por concepto de intereses reales, hayan

obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre **4,5** unidades de fomento y **6,8** unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre **17** unidades de fomento y **25** unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 39.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 40.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 41.- El subsidio fiscal tendrá un tope de **25** unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 42.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 43.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 44.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 5, 10 y 12 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Mariano Ruiz-Esquide Jara), señora Evelyn Matthei Fornet (Sergio Fernández Fernández) y señores Edgardo Boeninger Kausel (Roberto Muñoz Barra), Sergio Fernández Fernández, José García Ruminot (Ramón Vega Hidalgo), Rafael Moreno Rojas, Roberto Muñoz Barra, Carlos Ominami Pascual (Jaime Naranjo Ortiz) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de las Comisiones unidas, a 14 de enero de 2005.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS PARA
FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
(3223-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la jefa de la División Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico de esa Cartera de Estado, señor Rodrigo González; el asesor jurídico del referido Ministerio, señor Cristián Insulza, y la asesora del Ministerio de Hacienda, señorita Carla Tockman.

Se hace presente que estando la iniciativa radicada ante la Comisión de Hacienda, para que se pronunciara respecto de las normas de su competencia, la Sala del Senado fijó un plazo especial para presentar indicaciones, término dentro del cual se presentaron seis indicaciones, de S.E. el Presidente de la República, a las que, para efectos

de orden, se individualizó como números bis del Boletín de indicaciones, en el orden del articulado del proyecto.

Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2005, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, y la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas. En este término se formuló una indicación, del Ejecutivo, que efectúa modificaciones a los artículos 7º y 9º del proyecto despachado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En la primera de las sesiones celebrada por las Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología hicieron presente que estimaban que correspondía limitar su pronunciamiento a las indicaciones presentadas con posterioridad al despacho del segundo informe de la iniciativa por dicha Comisión, puesto que son estas las indicaciones que no tuvieron oportunidad de conocer ni resolver con anterioridad.

En virtud de lo anterior, con fecha 11 de enero de 2005, y a solicitud de los señores Presidentes de la Comisión de Hacienda y de la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Hacienda, respecto de las normas de su competencia, y por las Comisiones unidas respecto de las indicaciones presentadas en los dos plazos especiales abiertos al efecto.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 7, 8, 9, 12, 15, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 50, 55, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 80 y 81.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 10, 21, 35 y 41.

III.- Indicaciones rechazadas: números 11, 22, 25, 32, 34, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 56, 57, 63, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y 91.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria de los cuadros reglamentarios contenidos en el segundo informe de la Comisión de Educación,

Cultura, Ciencia y Tecnología y en el informe complementario de las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todos los artículos del proyecto, con excepción de los artículos 21, 22 y 26, permanentes, y del artículo cuarto, transitorio, en los términos en que fueron aprobados por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su informe complementario, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Antes de que la Sala del Senado acordara dar al proyecto el trámite de Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Hacienda celebraron una sesión, en la cual el señor Ministro de Educación efectuó una presentación general del proyecto.

Hizo presente que el Gobierno ha puesto el acento en la calidad de la educación superior y la equidad en el acceso a ésta. En lo referente a calidad, informó que se encuentra en tramitación el proyecto de ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad, que permitirá generar mecanismos efectivos de certificación de la calidad de las instituciones y programas. En lo que dice relación con la equidad en el acceso, manifestó que existe el compromiso de facilitar el ingreso a la educación superior a

todos los jóvenes que, teniendo los méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios.

Expresó que en los últimos años el Gobierno se ha ocupado de la creación de un sistema nacional de financiamiento estudiantil que permita asegurar que ningún joven talentoso quede excluido de la educación superior. Señaló que dos de los pilares en los cuales se apoya este sistema son, por una parte un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que permita a sus estudiantes obtener financiamiento a partir de sus posibilidades de pago futuro sin necesidad de recurrir a avales; y por otra, un sistema de ahorro para el financiamiento de la educación superior que premie a las familias de escasos recursos y clase media que hacen un esfuerzo para este fin. Preciso que el proyecto de ley en informe sienta las bases institucionales para establecer un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas y acreditadas, y un sistema de ahorro para el financiamiento de estudios de la Educación Superior.

Se refirió enseguida a los objetivos del proyecto en informe, señalando que éstos son los de velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior y fomentar el ahorro familiar con este objetivo.

A continuación informó acerca del contenido del proyecto, que considera el establecimiento de una garantía estatal, explicó lo relativo al alcance de ésta, los requisitos para que opere y sus beneficiarios; medidas para asegurar el pago del crédito; creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para estudios superiores; planes de ahorro para el financiamiento de estudios de la educación superior; subsidio estatal para apoyar el ahorro; requisitos para que opere el subsidio, y monto de éste.

En dicha sesión el Honorable Senador señor Ominami manifestó preocupación por el mecanismo con que opera el aporte fiscal indirecto, que considera un subsidio desfocalizado, cuyo funcionamiento ha hecho crisis. Puso de relieve que no debe permitirse que los recursos públicos se utilicen en financiar campañas de promoción de universidades privadas.

Sobre el particular consideró necesario introducir en el proyecto en informe alguna norma que acote los usos a los que se pueda destinar el aporte fiscal indirecto, de modo que se impida su utilización como mecanismo de competencia dentro del sistema.

El Honorable Senador señor Foxley coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Ominami. Destacó la oportunidad que ofrecía la discusión de la iniciativa para lograr, a través de una indicación en tal sentido, limitar el uso del aporte fiscal indirecto, de modo de desalentar las distorsiones que existen en el mercado de la educación superior, en que percibe poca preocupación por la calidad del servicio que se presta.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó también que el aporte fiscal indirecto es un incentivo mal colocado, no obstante lo cual, se mostró partidario de despachar la iniciativa en informe y abordar en otro proyecto ese problema.

El señor Ministro de Educación hizo notar que el aporte fiscal indirecto no apunta a la equidad en la educación y que es complejo intervenir en la utilización y destino que se le da. Mencionó que al respecto lo mejor es controlar la calidad

de la educación. Informó de la intención del Ejecutivo de presentar a tramitación legislativa un proyecto que regule íntegramente el tema del aporte fiscal indirecto, solicitando postergar hasta esa oportunidad de la discusión sobre la materia.

El Honorable Senador señor Foxley enfatizó que aunque lo que se pudiera legislar sobre la materia en esta iniciativa no resuelva el problema en el largo plazo, es importante dar una señal adecuada en la tramitación legislativa de este proyecto, sin perjuicio de elaborar otro en que se aborde el problema de fondo.

El Honorable Senador señor García se mostró en desacuerdo con la norma que establece que la garantía estatal sólo podrá otorgarse a los créditos conferidos a muchachos que no hayan hecho uso del crédito para cursar antes otros estudios de nivel universitario, porque le parece que tal limitación es injusta para quienes decidan cambiarse de carrera después de iniciados los estudios.

Los representantes del Ejecutivo encontraron atendibles las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión de Hacienda, y solicitaron un nuevo plazo para formular indicaciones al efecto, las que fueron resueltas y aprobadas por las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, como se explica en el informe que evacuaron esas Comisiones.

ARTÍCULO 1°

Crea la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

- El artículo 1º fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

ARTÍCULO 2º

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior.

En su inciso segundo, agrega que garantizará también las operaciones de estructuración financiera que se realicen con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

En su inciso tercero, limita el monto garantizado por el Estado en cada año al máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos.

En su inciso cuarto, precisa que los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Indicación N° 1

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, elimina el inciso segundo.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicaciones N°s. 2 y 3

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva, el que deberá considerar, en todo caso, una cobertura mínima para las instituciones que no reciben aporte fiscal directo, de un 10 % de los alumnos que ingresaron el año precedente a tales instituciones.”.

- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3º

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados en las instituciones de educación superior que indica.

En su inciso segundo, advierte que para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si las instituciones financieras tendrán que comprar uno a uno los créditos, o tendrán que adquirir todos los de una universidad o paquetes de ellos. Preguntó, asimismo, por las diferencias en las tasas de interés implícitas o en la tasa de riesgo que se considerará en las operaciones.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los jóvenes postulan ante su universidad, la universidad postula a los jóvenes a la Comisión y la Comisión negocia los créditos directamente con los bancos. Los bancos no pueden exigir garantías adicionales. Respecto de la garantía del Estado existen una serie de eventos en los cuales se suspende la obligación del deudor, tales como cesantía y deceso, casos en que

paga el Estado. La relación con el sistema bancario es conducida por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, para negociar paquetes de créditos, en condiciones financieras similares para todos, en un año calendario determinado.

Señalaron que la universidad efectúa un primer corte por mérito académico, para determinar quienes puedan ingresar. Luego, dentro de ese grupo de estudiantes se selecciona por nivel socioeconómico. La Comisión recibe los listados, los ordena por nivel socioeconómico, determina cuál es el monto total de créditos que se licitará ese año y se licitan en la banca privada.

Los bancos pueden elegir dos caminos, y la Comisión también puede optar entre ellos. Se está abriendo un sistema de crédito directo, que se va a fomentar con el aval del Estado, créditos que no se van a titularizar. Los créditos titularizados son comprados por la Comisión a los bancos, titularizados y vendidos al mercado financiero.

Afirmaron que no hay relación directa entre el banco prestatario y el futuro deudor. Así se puede garantizar que la Comisión tenga la capacidad de negociar del orden de 8.000 a 10.000 créditos al año, que es lo que permite buscar las mejores tasas de interés y condiciones para los estudiantes.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que el riesgo de cada universidad no es percibido por cada institución, por lo que a la larga, si la diferencia en tasa de interés fuera de cargo de cada universidad, y esa diferencia tuviera incorporado tanto el riesgo de deserción como el de no pago, ello sería una forma indirecta de que igual pague la universidad la diferencia de tasa, pero no sólo con el riesgo de

deserción, con lo cual se diluye el problema de la tentación de promover a todos los alumnos.

El Honorable Senador señor García manifestó preocupación por lo que sucederá en relación con el crédito solidario. ¿Cuántos sistemas de financiamiento existirán?

El señor Ministro de Educación informó que se contempla cuatro pilares del sistema: el crédito solidario, con su reingeniería, que será sometido a tramitación legislativa luego del despacho del proyecto en informe; esta nueva apertura de créditos con garantía del Estado; el sistema de becas, y el de ahorro familiar.

Respecto de los dos primeros, que son sistemas de crédito, se hará el esfuerzo por mejorar la recuperación en caso de no pago y se propondrá un nuevo mecanismo de subsidios. Por lo tanto, habrá dos sistemas de crédito funcionando paralelamente, uno con aval del Estado y otro con recursos estatales. El primero también requerirá recursos fiscales, ya que en la Ley de Presupuestos se autorizará, anualmente, una cantidad de dinero para garantía del Estado y para asumir las pérdidas del sistema de aval. El sistema de crédito solidario seguirá vigente para las 25 universidades del Consejo de Rectores, mientras el crédito con garantía del Estado se abre, además, a los institutos profesionales, centros de formación técnica y escuelas matrices de las Fuerzas Armadas.

Los integrantes de la Comisión destacaron la conveniencia de establecer un puntaje piso en la Prueba de Selección Universitaria para acceder al sistema de crédito con garantía estatal, lo que permitiría aminorar el riesgo de deserción académica.

Indicaciones N°s. 4 y 5

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, proponen sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados, en conformidad con el artículo 9°, N° 2, en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6°, numerales 1 al 4 o en el artículo 7° de esta ley. La postulación que se presente a la garantía a que se refiere este inciso no podrá exceder el 90% de los créditos otorgados.”.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Moreno, elimina las expresiones “hasta el noventa por ciento de”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 4, 5 y 6, que fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 7

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, la frase “del capital más intereses”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 8

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, propone eliminar, en el inciso primero, la referencia legislativa “numerales 1 al 4”.

- Fue aprobada con la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación anterior.

Además, y por igual unanimidad, la Comisión acordó efectuar una enmienda de referencia en el inciso primero del artículo 3º, en la forma que se consigna en su oportunidad.

- - -

ARTÍCULO 4º, nuevo

Fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en virtud de la aprobación de la indicación número 9.

Indicación N° 9

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta incorporar, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

“Artículo - Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la norma establece un plazo máximo, respecto de la duración total de una carrera, que se puede cursar con crédito. Ello, aseveraron, para evitar la situación que se ha producido respecto del crédito solidario, en que hay estudiantes que cursan estudios durante diez o más años, con crédito fiscal, lo que lleva a que el monto del crédito aumente tanto que se hace cada vez más difícil para el estudiante pagarlo después.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

ARTÍCULO 4° (que pasó a ser 5°)

Señala las condiciones que deberán cumplir los créditos titularizados para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que caben dos posibilidades: que los bancos mantengan en su poder los documentos o que la Comisión Administradora le entregue los dineros al banco y titularice los documentos, con lo que obtendría nuevos recursos para inyectar al sistema.

Agregaron que si bien originalmente se exigía a la Comisión realizar la operación dentro del año, luego se determinó que era preferible permitir a la Comisión Administradora aprovechar el mejor momento para vender, por lo que se le permite guardar hasta la ocasión más favorable, según las condiciones y en el procedimiento que establezca el reglamento.

Enfatizaron que la garantía del no pago del crédito es lo que da fuerza al documento para ser vendido.

Numeral 1

Faculta al Fisco para adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior, cualquiera sea la institución que los haya

otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

Indicaciones N°s. 10 y 11

La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, sustituye el numeral por el siguiente:

“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros, de acuerdo a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.

La segunda, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza la expresión “venderlos” por “ofrecerlos”.

- La Indicación N° 10 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- Por su parte, la Indicación N° 11 fue rechazada con idéntica votación.

Numeral 3

Establece que el Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional.

Indicaciones N°s. 12, 13 y 14

La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, reemplaza la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por la oración “a los créditos que sean titularizados, de modo que”.

Las siguientes, de los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir las expresiones “de que los créditos sean” por “que el beneficiario opte por créditos”.

- La Indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- Las Indicaciones N°s. 13 y 14 fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Numerales 4 y 5

El numeral 4 encarga a un decreto supremo señalar anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco.

El numeral 5 precisa que dicho decreto señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Indicaciones N°s. 15 y 17

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, proponen suprimirlos.

- Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Moreno, elimina del numeral 4 la frase “para cada carrera”.

- Fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 18

Del Honorable Senador señor Moreno, agrega un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...- Los créditos objeto de garantía estatal a que se refiere esta ley, no tendrán un interés superior a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010.”.

- Fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 5° (que pasó a ser 6°)

Prescribe que la garantía estatal se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que mientras la persona no egrese lo que prima es la garantía de la institución de educación superior.

Los integrantes de la Comisión hicieron presente que no se regula lo referente a la garantía estatal en casos de deserción después del primer año de carrera.

Los personeros del Ejecutivo recordaron que una de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al artículo 13, que reemplaza su inciso quinto, resuelta por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dice relación precisamente con esa situación.

Indicación N° 19

Del Honorable Senador señor Moreno, incluye en la hipótesis normativa a quien haya “desertado académicamente”.

- Esta Indicación fue retirada en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, efectuó

una modificación de redacción al artículo 5º, encaminada al perfeccionamiento de la disposición, en la forma que se consigna en su oportunidad.

ARTÍCULO 6º (que pasó a ser 7º)

Dispone que la garantía estatal operará para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior, que se realicen en las instituciones que cumplan los requisitos que señala.

Numeral 1

Exige que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la LOCE.

Indicación N° 20

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la alusión a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Parra,
propone intercalar, a continuación del numeral 3, un nuevo numeral, que exige a las instituciones seleccionar sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria.

- Sometida a votación, fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda consistente en precisar que ese requisito se exigirá “cuando proceda”.

- - -

Numeral 4

Exige que se trate de instituciones que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Fernández,
para eliminarlo.

- Sometida a votación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicaciones N°s. 23 y 24

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir este numeral por el siguiente:

“4.- Que cuenten con una Certificación de Calidad Institucional, otorgada por una agencia de acreditación o certificación de calidad nacional o extranjera, reconocida o registrada por las instancias nacionales o internacionales competentes.”.

- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Parra, consulta agregar una oración final: “o que hayan acreditado los programas que cursen los postulantes al crédito”.

- Sometida a votación, fue rechazada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Numeral 5

Exige que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV.

Indicaciones N°s. 26 y 27

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para suprimirlo.

- Sometidas a votación, estas Indicaciones fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Cabe hacer presente que en el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar al artículo 7° el siguiente numeral 7, nuevo:

“7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

Esta indicación, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de dar una señal en relación a la

utilización del aporte fiscal indirecto, fue aprobada, en el informe de las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.

ARTÍCULO 7° (se suprimió en el segundo informe de la Comisión de Educación,
Ciencia y Tecnología)

Precisa que la garantía también operará en el caso de instituciones que se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, siempre y cuando cumplan los requisitos que señala.

Indicaciones N°s. 28, 29 y 30

De los Honorables Senadores señores

Moreno, Parra y Vega, respectivamente, proponen eliminarlo.

- Sometidas a votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6º de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza se refiere a las academias politécnicas militares, esto es, las escuelas matrices, que tienen aranceles equivalentes a los de las universidades. Observaron que es menos equitativo el ingreso a las escuelas matrices que a la educación superior, por lo se hace conveniente crear mecanismos que permitan a jóvenes de bajos ingresos llegar a hacer la carrera militar y ocupar cargos de general y de almirante.

El señor Ministro de Educación hizo presente que en la actualidad las escuelas matrices son instituciones de educación superior, y destacó la necesidad de considerar del mismo rango que una carrera de nivel universitario la que en dichas instituciones puede hacer una persona que eventualmente llegará a ser almirante o general de la República, para lo cual habría que exigir también en este caso el rendimiento de la prueba de selección universitaria, la que después cada academia militar ponderará según estime pertinente.

- El artículo 8° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con enmiendas formales de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma, y adecuaciones de referencias numéricas, en la forma que se consigna en su oportunidad. Además, y por idéntica unanimidad, se agregó como requisito el del número 4 del artículo 7°, esto es, rendimiento de la prueba de selección universitaria.

ARTÍCULO 9°

Establece los requisitos que deberán cumplir los alumnos para otorgar la garantía estatal a los créditos conferidos para financiar sus estudios.

Numeral 2

Exige que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado, y en el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución.

Indicaciones N°s. 31 y 32

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, reemplazan la oración final “de matrícula

aprobada por la respectiva institución”, por lo siguiente: “de precalificación de crédito con garantía estatal y la manifestación de interés de postular a una institución de las señaladas anteriormente”.

- La Indicación N° 31 fue retirada por su autor en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- La Indicación N° 32 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Numeral 3

Exige que las condiciones socioeconómicas del grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar estudios de educación superior.

Indicación N° 33

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirlo por el siguiente:

“3.- Que precise del crédito para financiar, total o parcialmente, sus estudios de educación superior;”

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Numeral 5

Exige que los postulantes hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior.

Indicación N° 34

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

“5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de educación superior.”.

Cabe hacer presente que en el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar el número 5 y para intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”.

Esta indicación, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de que la garantía estatal no se otorgue sólo a los créditos conferidos a muchachos que no hayan hecho uso del crédito para cursar antes otros estudios de nivel universitario, porque les parece que tal limitación es injusta para quienes decidan cambiarse de carrera después de iniciados los estudios, fue aprobada, en el informe de las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por ocho votos a favor y uno en contra.

- La indicación número 34 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Inciso segundo

Advierte que la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Indicación N° 35

Del Honorable Senador señor Moreno,
agrega a continuación de las palabras “deserción académica”, las siguientes: “y
“eliminación académica”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda consistente en rremplazar la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”.

Indicaciones N°s. 36 y 37

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir la parte final “más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta”, por lo siguiente: “no justificada”

- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Como se explicó precedentemente, en virtud de la aprobación de la última indicación del Ejecutivo se consultó en el texto un inciso tercero, nuevo.

Inciso cuarto

Entiende por “deserción académica” la circunstancia en que el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

Indicaciones N°s. 38 y 39

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Se entenderá que existe deserción académica justificada cuando el alumno abandona los estudios durante doce meses consecutivos siempre que sea a causa de enfermedad sobreviniente, traslado familiar o descomposición de la familia, debidamente certificadas por profesionales de aquellos registrados en la Comisión, en cuanto a su veracidad y en cuanto impedimento para continuar sus estudios. Igualmente, se entenderá justificada cuando el alumno optare dentro de la misma institución de educación superior a un título intermedio de la misma área.”.

- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso tercero, el punto final (.) por una coma (,), y agregar lo siguiente: “salvo que la respectiva institución académica haya autorizado la interrupción de los estudios.”.

- Fue retirada en la Comisión de Educación, Cultura, ciencia y Tecnología.

Cabe hacer presente que en el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación (**40 bis**) para incorporar al tercer inciso del artículo 9º, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”.

Esta indicación fue aprobada, en el informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por la unanimidad de los miembros presentes.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general establece, en su inciso primero, que entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Su inciso segundo prescribe que “Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.”.

El inciso tercero de este precepto señala que el reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

- La Comisión aprobó el artículo 10, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

ARTÍCULO 11

En su inciso primero señala que los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, y faculta a la Comisión para exigir, adicionalmente, seguro de cesantía.

En su inciso segundo, exime a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal de la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Indicación N° 41

Del Honorable Senador señor Parra,

propone suprimir la oración final del inciso primero relativa al seguro de cesantía.

- Fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda de redacción en su inciso segundo, encaminada a precisar el sentido de la norma, en cuanto a que no se podrá exigir otro tipo de garantías adicionales a la garantía estatal.

ARTÍCULO 12

En su inciso primero, dispone que los créditos objeto de garantía estatal serán exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente.

En su inciso segundo, precisa que la garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Los integrantes de la Comisión manifestaron preocupación por la duración del período de gracia, que estimaron en exceso breve, atendidos los plazos en que los profesionales logran entrar al mercado laboral.

El señor Ministro de Educación mencionó que en el caso del crédito solidario el período de gracia es de 24 meses. Señaló que podría equipararse el plazo del proyecto en informe con el del sistema de crédito solidario, pero que ello significaría un costo mayor para el Estado.

El Honorable Senador señor Foxley puso de relieve que mientras más breve sea el plazo, el riesgo de la cartera de créditos será mayor.

El señor Ministro de Educación se comprometió a consultar al Ministerio de Hacienda acerca de los mayores costos que involucraría el contemplar para el proyecto en informe un plazo similar al del crédito solidario y de la factibilidad de efectuar la enmienda respectiva mediante una indicación posterior, en la Sala del Senado.

Indicación N° 42

Del Honorable Senador señor Moreno,
intercala, en el inciso primero, a continuación de “correspondiente”, la frase “o de doce meses de producida la deserción académica”.

**- Fue rechazada con el voto de los
Honorable Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

TÍTULO IV

“De la Garantía por Deserción Académica”

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Moreno, lo
suprime.

**- Fue rechazada con el voto de los
Honorable Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

ARTÍCULO 13

En su inciso primero, dispone que para que opere la garantía estatal las instituciones de educación superior deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno.

En su inciso segundo, precisa que para el otorgamiento de la garantía a los alumnos las instituciones deberán respetar el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

En su inciso tercero, define “deserción académica” como el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

En su inciso cuarto, exige que la garantía por deserción académica cubra el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses.

En su inciso quinto, advierte que la deserción académica hará exigible las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En su inciso sexto, obliga a las instituciones de educación superior a hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Indicaciones N°s. 44 y 45

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para eliminarlo.

- Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.

Indicaciones N°s. 46 y 47

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 13.- Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito.”.

- Fueron retiradas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 48

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso primero, las expresiones “su sucesora” por “sus sucesoras”.

- Fue retirada en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 49

Del Honorable Senador señor Fernández, propone intercalar, en el inciso cuarto, entre las palabras “deberá cubrir” y “el noventa por ciento”, la palabra “hasta”, y agregar lo siguiente:

“Dicho porcentaje se fijará de acuerdo a la diferencia existente entre la tasa de deserción promedio que cada institución de educación superior registre y la tasa de deserción promedio del sistema. La Comisión establecerá el porcentaje de la garantía según los tramos de deserción en las que se ubiquen las diversas instituciones.”.

- Fue rechazada con los votos de los **Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

Indicación N° 50

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, en el inciso quinto, a continuación de la frase “los procedimientos de cobro de los pagarés.”, lo siguiente: “La obligación de la institución de educación Superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.”.

- Fue aprobada con los votos a favor de los **Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

Cabe hacer presente que en el plazo especial fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló las indicaciones N°s 50 bis, 50 bis a y 50 bis b, que efectúan enmiendas en el artículo 13, estableciendo el escalonamiento de la garantía estatal, las que fueron aprobadas en el informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

En el mismo término se presentó la indicación N° 50 bis c, también de S.E. el Presidente de la República, que incorpora un artículo 13 bis, nuevo, que excluye del sistema de créditos con garantía estatal a las instituciones de educación superior que incumplan el pago de sus obligaciones por garantía académica, hasta que se pongan al día en la manera que lo estipule el reglamento.

Esta última indicación fue aprobada por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor y dos abstenciones.

- - -

Indicación N° 51

De Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora, a continuación, un nuevo artículo, en cuya virtud en el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida en forma permanente del sistema de créditos con garantía estatal, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 14

El artículo 14 aprobado en general es del tenor siguiente:

“Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a

aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que hay casos en que los empleadores efectúan los descuentos y luego no hacen los pagos, por lo que sugirió la posibilidad de contemplar la alternativa de que el deudor acuerde otra forma de pago con la institución crediticia respectiva.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que los términos en que está redactada la disposición permiten operar de la manera que propone la Honorable señora Senadora, puesto que para la institución crediticia es facultativo requerir al empleador que efectúe los descuentos.

Hicieron presente, asimismo, que la norma es idéntica a la que se contempla en las leyes de crédito solidario, reprogramación de crédito solidario, así como a la que rige en materia previsional. Observaron que, sin desconocer el riesgo de los descuentos por planilla, éstos garantizan el pago mejor que otros sistemas.

- La Comisión aprobó este artículo, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 15

Este precepto dispone textualmente:

“Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que el empleador que efectuó las retenciones y luego no materializó el pago debiera asumir su responsabilidad y el deudor tendría que ser liberado de la retención de su devolución de impuestos.

- La Comisión aprobó el artículo 15 con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Naranjo, con una

enmienda en su inciso cuarto, que consiste en establecer que en los casos en que los deudores probaren que el empleador les ha efectuado las retenciones del pago del crédito sin enterar los montos descontados o existan juicios pendientes de cobro, en contra del referido empleador, se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 16

El artículo 16 aprobado en general prescribe que lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

La referida disposición del Código Tributario impide al Director y de más funcionarios del Servicio de Impuestos Internos divulgar la cuantía o fuente de las rentas, pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que figuren en las declaraciones de renta o permitir que éstas o sus copias sean conocidas por cualquier persona ajena al Servicio.

Cabe hacer presente que en el nuevo plazo fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República planteó indicación (**51 bis**) para incorporar al artículo 16 lo siguiente:

“La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios

Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

Esta indicación fue aprobada en el informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas.

ARTÍCULO 17

Prescribe que las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

Indicación N° 52

Del Honorable Senador señor Fernández,
elimina lo siguiente: “en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores”.

**- Fue rechazada con el voto de los
Honorable Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Naranjo.**

ARTÍCULO 18

Señala que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23.

- La Comisión aprobó el artículo 18 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda. Dicha enmienda consiste en suprimir la referencia a que el patrimonio propio de la Comisión está formado por los aportes a que se refiere el artículo 23, en concordancia con lo resuelto respecto de ese precepto, que fue rechazado, según se explicará en su oportunidad.

ARTÍCULO 19

El artículo 19 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;

3.- El Tesorero General de la República;

4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.”.

Al numeral 5 se formularon las indicaciones números 53, 54 y 55.

Indicaciones N°s 53 y 54

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, aumentan la representación a cuatro personas.

- Fueron declaradas inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 55

Del Honorable Senador señor Parra, sustituye el punto final por una coma (,), y agrega lo siguiente: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”.

- Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

- A continuación la Comisión aprobó el artículo 19, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda menor de adecuación de una referencia numérica.

ARTÍCULO 20

Establece las funciones de la Comisión.

Numeral 8

Alude a la función de verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

Indicaciones N°s. 56 y 57

De los Honorables Senadores señores **Fernández y Moreno**, respectivamente, para suprimirlo.

- Fueron rechazadas con los votos de los
Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 23

En su inciso primero, indica que el patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

En su inciso segundo, precisa que los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos.

Indicación N° 62

Del Honorable Senador señor Moreno,
sustituye el inciso primero por el siguiente:

“El patrimonio de la Comisión con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará íntegramente formado por aportes del Estado.”.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 63

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir, en el inciso primero, la palabra “exclusivamente”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

Indicación N° 64

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, al final del inciso primero, lo siguiente: “y los aportes fiscales que consulte la Ley Anual de Presupuestos”.

Indicación N° 65

Del Honorable Senador señor Moreno, suprime el inciso segundo.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 64 y 65, que fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Educación, cultura, Ciencia y Tecnología.

La Honorable Senadora señora Matthei llamó la atención hacia la dificultad que plantea el artículo 23 al disponer que el patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes de las instituciones de educación superior, porque se producirá un permanente forcejeo entre la gente de la Comisión, que siempre querrá más fondos y los que tengan que efectuar los aportes, generando conflictos de intereses entre los que más aportan y los que lo hacen en menor cantidad.

El Honorable Senador señor Foxley opinó que la Comisión Administradora, como organismo creado por el Estado, debiera ser también financiado por el Estado, lo que, además, asegura mayor independencia a la Comisión respecto de las instituciones de educación superior.

El Honorable Senador señor Boeninger se mostró partidario de que el financiamiento de la Comisión fuera de cargo del presupuesto del Ministerio de Educación.

El artículo 23 fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley,

ARTÍCULO 24 (pasa a ser artículo 23)

Establece que para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir a su financiamiento en conformidad al artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Indicaciones N°s. 66 y 67

Ambas, del Honorable Senador señor Moreno.

La primera, elimina la alusión al deber de concurrir al financiamiento de la Comisión. La segunda, suprime las palabras “económica y”, ubicadas entre “información” y “académica”.

- Fueron declaradas inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- La Comisión aprobó el artículo 24 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger

y Foxley, con una enmienda de concordancia respecto de lo resuelto en relación con la supresión del artículo 23, en la forma que se consignará en su oportunidad.

ARTÍCULO 25 (pasa a ser artículo 24)

El artículo 25 aprobado en general establece que a solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

- Fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

ARTÍCULO 27 (pasa a ser artículo 26)

En su inciso primero autoriza a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

En su inciso segundo faculta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se subsidia en 300, 200 o 100% los intereses acumulados, según el nivel de ingresos de la familia.

Informaron que los montos ahorrados y los subsidios sólo pueden aplicarse a estudios superiores. La titularidad del ahorro es del joven, que tiene derecho sobre su parte del ahorro. El subsidio opera sólo cuando se ha agotado el ahorro. Mencionaron que los datos de que disponen les permiten suponer que el ahorro podría financiar parte importante del primer año de arancel. Sin embargo, precisaron, el ahorro no es obligatorio en el sistema de crédito garantizado por el Estado.

- Fue aprobado por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

ARTÍCULO 28 (pasa a ser artículo 27)

El artículo 28 aprobado en general dispone, en su inciso primero, que para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el

financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

En su inciso segundo establece que los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

- Se aprobó, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley.

ARTÍCULO 29 (pasa a ser artículo 28)

El artículo 29 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las

regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.”.

- La Comisión aprobó el artículo 29 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con adecuaciones menores de referencias numéricas.

ARTÍCULO 30 (pasa a ser artículo 29)

Es del tenor siguiente:

“Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por

planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.”.

- El artículo 30 fue aprobado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley, con una enmienda menor en una referencia numérica.

ARTÍCULO 31 (pasa a ser artículo 30)

Su inciso primero establece que en caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Su inciso segundo dispone que si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. Añade que el traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Su inciso tercero preceptúa que dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

La Honorable Senadora señora Matthei puso de relieve la conveniencia de establecer que los fondos son inembargables, idea que la Comisión recogió, acordando efectuar una enmienda en tal sentido en el artículo 35, que pasó a ser 34.

- El artículo 31 fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con adecuaciones formales de referencia.

ARTÍCULO 32 (pasa a ser artículo 31)

En su inciso primero, dispone que con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

En su inciso segundo, señala que para verificar el pago el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Indicación N° 68

Del Honorable Senador señor Vega,
consulta sustituir, en el inciso primero, la referencia a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

**- La Comisión no se pronunció sobre esta
indicación, declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura,
Ciencia y Tecnología.**

- El artículo 32 se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda formal de referencia.

ARTÍCULO 33 (pasa a ser artículo 32)

Señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 32, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

En su inciso segundo prescribe que el reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

- Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una adecuación formal de referencia.

ARTÍCULO 34 (pasa a ser artículo 33)

El artículo 34 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.”.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que la comisión no debiera cobrarse cuando la persona se encuentre cesante, porque en tal caso las comisiones podrían extinguir el capital.

Los representantes del Ejecutivo se comprometieron a discutir la materia con el Ministerio de Hacienda y estudiar la posibilidad de introducir una indicación al respecto en la sala del Senado.

- El artículo 34 se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda meramente formal.

ARTÍCULO 35 (pasa a ser artículo 34)

Establece que mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

- La Comisión aprobó el artículo 35 por la unanimidad sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo, con una enmienda consistente en establecer que los fondos existentes en los planes de ahorro mientras se encuentre vigente el contrato serán inembargables, aún en caso de quiebra.

- - -

Indicación N° 69

Del Honorable Senador señor Moreno,
intercala, a continuación del artículo 35, un nuevo artículo, al tenor del cual se eximen del pago de impuesto a la renta los intereses obtenidos en los planes de ahorro.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

ARTÍCULO 36 (pasa a ser artículo 35)

Dispone que el titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en la actualidad existen 7.000 cuentas de ahorro del banco del Estado para estudios superiores, cifra que se estima se incrementará sustancialmente con el subsidio.

- Fue aprobado, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 37 (pasa a ser artículo 36)

Establece los requisitos que deberá acreditar el titular para percibir el subsidio fiscal.

Numeral 3

Exige un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Agrega que en caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

Entrega a un reglamento determinar el concepto de ingreso familiar y establecer el procedimiento para acreditar los ingresos.

Indicación N° 70

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta sustituir, en el párrafo primero, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 71

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta reemplazar, en el párrafo segundo, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 72

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, sustituye, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- - -

Indicación N° 73

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, propone intercalar, a continuación del párrafo segundo, el siguiente, nuevo:

“En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- - -

Numeral 5

Exige que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad.

Indicación N° 74

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 38 (pasa a ser artículo 37)

En su inciso primero, declara que el subsidio fiscal será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En su inciso segundo, advierte que si el titular acredita un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Indicación N° 75

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

- Fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indicación N° 76

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, “150%” por “300%”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 77

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir, en el inciso segundo, los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- - -

Indicación N° 78

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final:

“En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 39 (pasa a ser artículo 38)

Prescribe que el subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

- Se aprobó, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 40 (pasa a ser artículo 39)

Preceptúa que en caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

- Fue aprobado, sin enmiendas, con los votos de los **Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

ARTÍCULO 41 (pasa a ser artículo 40)

Limita el subsidio fiscal a 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirlo por otro, al tenor del cual el subsidio fiscal tendrá un tope equivalente al 30% del arancel de referencia de la carrera que cursa el titular del Plan de Ahorro.

- **La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

Indicación N° 80

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir el guarismo “50” por “25”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 42 (pasa a ser artículo 41)

Señala que el procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

- La Comisión aprobó el artículo 42, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO 43 (pasa a ser artículo 42)

Establece que el que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

- Fue aprobado, sin enmiendas, por la misma unanimidad registrada respecto de la votación del artículo 42.

ARTÍCULO 44 (pasa a ser artículo 43)

Dispone que el gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

- Se aprobó, sin modificaciones, con idéntica unanimidad a la registrada para el artículo anterior.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Advierte que mientras no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13, que

gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

Indicación N° 81

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de la Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por decreto N° 55/99, del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.”.

- Fue aprobada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicaciones N°s. 82 y 83

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de funcionamiento, en tanto se realizan los procesos de certificación definidos en el numeral 4 del artículo 6°, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 y que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes.”.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 84

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicaciones N°s. 85 y 86

De los Honorables Senadores señores **Fernández y Moreno**, respectivamente, para eliminar lo siguiente: “que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13”.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 87

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, a continuación de las palabras “normas legales pertinentes”, lo siguiente: “que hayan optado al proceso de acreditación institucional o de acreditación de programas actualmente vigente”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

Indicación N° 88

Del Honorable Senador señor Fernández, para eliminar la oración final “y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

- Con igual unanimidad la Comisión acordó efectuar enmiendas en el encabezamiento del artículo y en su inciso segundo. La primera de dichas enmiendas es una adecuación de referencia numérica, mientras que la segunda precisa que la exclusión del sistema de financiamiento con garantía estatal para las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión rige sólo para los nuevos alumnos, para no perjudicar a los alumnos antiguos en la finalización de sus estudios.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

La norma aprobada en general preceptúa que los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

El aludido artículo 5° de la ley N° 19.287 establece que entre los postulantes que presenten condiciones similares tendrán preferencia para la obtención de crédito universitario aquellos alumnos que sean titulares de una cuenta de ahorro a plazo para la educación superior, cuentas que podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras, conforme a las normas que fije el Banco Central.

- Fue aprobado, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Naranjo.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Dispone que durante el primer año de funcionamiento de la Comisión el aporte de las instituciones de educación superior se determinará en proporción al número de postulantes que se comprometan a garantizar en ese período.

Indicación N° 89

Del Honorable Senador señor Moreno,
para suprimirlo.

**- Fue retirada por su autor en la Comisión
de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

Indicaciones N°s. 90 y 91

**De los Honorables Senadores señores
Moreno y Vega,** respectivamente, para sustituir la expresión “garantizar” por
“postular”.

**- Fueron rechazadas por la unanimidad de
los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y
señores Boeninger, Foxley y Naranjo.**

**- Con idéntica unanimidad la Comisión acordó rechazar este
artículo, en concordancia con lo resuelto respecto de la supresión del artículo 23.**

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 17 de mayo de 2004, señala que durante el primer año de ejecución se contempla la entrega de 5.350 créditos a estudiantes de dichos establecimientos, con un desembolso estimado de \$ 8.070 millones, lo que representa un 6% de cobertura de la actual matrícula de las universidades privadas autónomas, y un 59% de cobertura de la matrícula actual de alumnos que pertenecen al primer y segundo quintil de ingresos en estos establecimientos.

Añade que dado que el proyecto contempla en su artículo 2º que los créditos sean securitizados durante el mismo año calendario en que se concedieron, estos recursos se recuperarán durante este mismo año con el producto de la colocación en el mercado financiero de los bonos emitidos con el respaldo de la cartera de créditos colocados. De allí que el informe financiero señale que no existe costo fiscal asociado al otorgamiento de estos créditos durante el primer año.

A continuación el documento expone que el costo fiscal para años futuros del otorgamiento de estos créditos estará asociado al pago de las garantías que se otorgarán a los mismos, conforme a la facultad que contempla el proyecto, y que podrá llegar hasta a un 90% del crédito adeudado por cada estudiante, una vez que éste haya egresado de la institución de educación superior.

Si el sistema progresa hacia un estado de régimen que en 10 años cubra la demanda por crédito de todos los alumnos del primer, segundo y tercer quintil de

ingresos que actualmente estudian en estas instituciones, el número de estudiantes que habrán sido beneficiados con estos créditos superaría los 67.000, involucrando recursos totales por más de 150.000 millones de pesos de 2004. En ese escenario, se estima que el costo fiscal anual por pago de las garantías otorgadas será de unos 1.745 millones de pesos de 2004.

El informe financiero concluye expresando que, por tanto, de acuerdo a lo señalado, el proyecto de ley contempla desembolsos por \$ 8.070 millones en créditos durante el primer año, lo que no representará costo fiscal adicional, debido a la recuperación de los recursos a través del mecanismo de securitización. El costo fiscal del sistema en régimen, asociado al pago de garantías a los créditos, podría llegar a 1.745 millones de pesos anuales si el sistema alcanzara una cobertura de 100% para los alumnos pertenecientes al 60% más pobre de la población.

Con posterioridad, y con ocasión de la presentación de una indicación, se acompañó otro informe financiero complementario, de fecha 3 de enero de 2005, el cual señala que “La indicación establece que el Estado impartirá con las Instituciones de Educación Superior la garantía por deserción académica a partir del segundo año de estudios, a una razón de 20% en el segundo año y 30% desde el tercer año en adelante. En régimen esto implicará un mayor costo fiscal por concepto de pago de garantías de 336 millones de pesos.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Sustituir, en su inciso primero, la frase “que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, o en el artículo 7º de esta ley”, por la siguiente: “que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 6º

Intercalar, entre los vocablos “trata” y “esta ley”, la expresión “el artículo 3º de”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 7º

Número 4

Agregar al final de este numeral, antes del punto y aparte (.), que pasa a ser punto y coma (;), lo siguiente “, cuando proceda”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 21).

Artículo 8º

Reemplazar, en su inciso primero, la oración final que dice “Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6º de esta ley.”, por la siguiente:

“Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7º de esta ley.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 9º

Sustituir, en el inciso segundo, la conjunción copulativa “y”, por la conjunción disyuntiva “o”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 35).

Artículo 11

Reemplazar, en su inciso segundo, la frase inicial “No será exigible”, por la siguiente: “No se podrá exigir”

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 12

Sustituir, en su inciso primero, la oración inicial “Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de”, por la siguiente: “Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 15

En su inciso cuarto, agregar a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 18

Suprimir la frase final que dice “formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23” y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 19

Sustituir, en el número 5, la frase “que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24”, por la siguiente: “que cumplan con la obligación establecida en el artículo 23”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 55).

Artículo 23

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 24

- Pasa a ser artículo 23.

- Eliminar la frase “concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículos 25, 26, 27 y 28

Pasan a ser artículos 24, 25, 26 y 27, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 29

- Pasa a ser artículo 28.

- Reemplazar, en sus incisos primero y segundo, las referencias al “artículo 27” por otras al “artículo 26”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 30

- Pasa a ser artículo 29.

- Sustituir, en su inciso final, la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 26”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 31

- Pasa a ser artículo 30.

- Reemplazar, en sus incisos primero y segundo, las referencias al “artículo 27” por otras al “artículo 26”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 32

- Pasa a ser artículo 31.

- Sustituir, en su inciso primero, la referencia al “artículo 27”, por otra al “artículo 26”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 33

- Pasa a ser artículo 32.

- Reemplazar, en su primer inciso, la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 26”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 34

- Pasa a ser artículo 33.

- Sustituir, en su inciso primero, la referencia al “artículo 27” por otra al “artículo 26”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 35

- Pasa a ser artículo 34.

- Intercalar, entre la palabra “inembargables” y la expresión “y no serán susceptibles de medida precautoria alguna”, la frase, entre comas (,), “aún en caso de quiebra”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44

Pasan a ser artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

- Reemplazar, en su encabezamiento, la referencia al “número 4 del artículo 6°” por otra al “número 5 del artículo 7°”.

- Intercalar, en su inciso segundo, entre el vocablo “excluidas” y las palabras “del sistema de financiamiento”, la expresión, entre comas (,), ”para nuevos alumnos”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 81).

Artículo tercero

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo cuarto

Pasa a ser artículo tercero, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión

Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas,

nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II

Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento **del capital más intereses** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior *que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.*

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5º.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **a los créditos que sean titularizados, de modo que** los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6º.- La garantía estatal de que trata *el artículo 3º de* esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la

carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1º

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7º.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;
- 2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;
- 3.- Que sean autónomas;

4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;

5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24, y

7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. ***Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7° de esta ley.***

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9º.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;
- 2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;
- 3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;
- 4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y
- 5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica **o eliminación académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. **El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.**

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de

ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No se podrá exigir a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- *Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes* de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

TÍTULO IV

De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora

respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día

en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

TÍTULO V

Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a

aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. *En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.*

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. **La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será**

sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley ***que cumplan con la obligación establecida en el artículo 23***, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, **debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.**

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos **o solicitudes de reconsideración** en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 23.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 24.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 25.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 26.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para

financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 28.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 26.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 26. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 29.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%.

Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo **26** deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 30.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo **26**.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo **26**.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 31.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 26 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 26 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 33.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 26.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 34.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, **aún en caso de quiebra**, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 35.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal.

Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 36.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **4,5** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **17** unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a **4,5** unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a **17** unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **6,8** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **25** unidades de fomento.

En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 37.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al **300%** del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre **4,5** unidades de fomento y **6,8** unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre **17** unidades de fomento y **25** unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 38.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 39.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere

pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo **40**.- El subsidio fiscal tendrá un tope de **25** unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo **41**.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo **42**.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo **43**.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 5 del artículo 7º de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, *para nuevos alumnos*, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo *tercero*.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 3 y 12 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2005.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario